



LEGISLACION

MEJICANA

DE AGOSTO A DICIEMBRE

DE 1853.

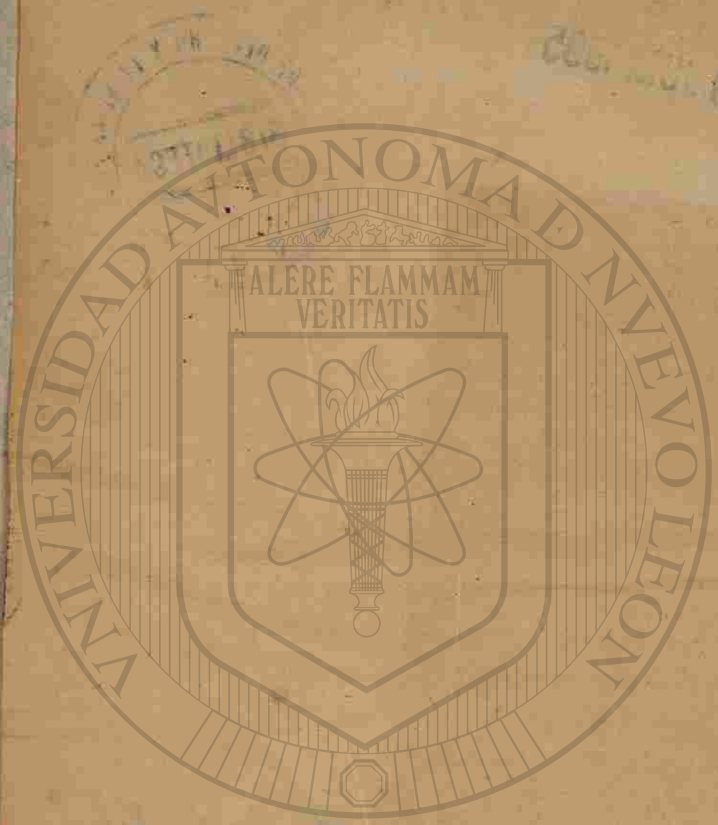
R

49.72

224

333

V.2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



LEGISLACION MEXICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

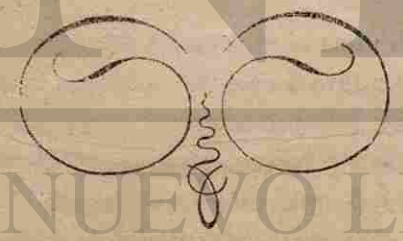
DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

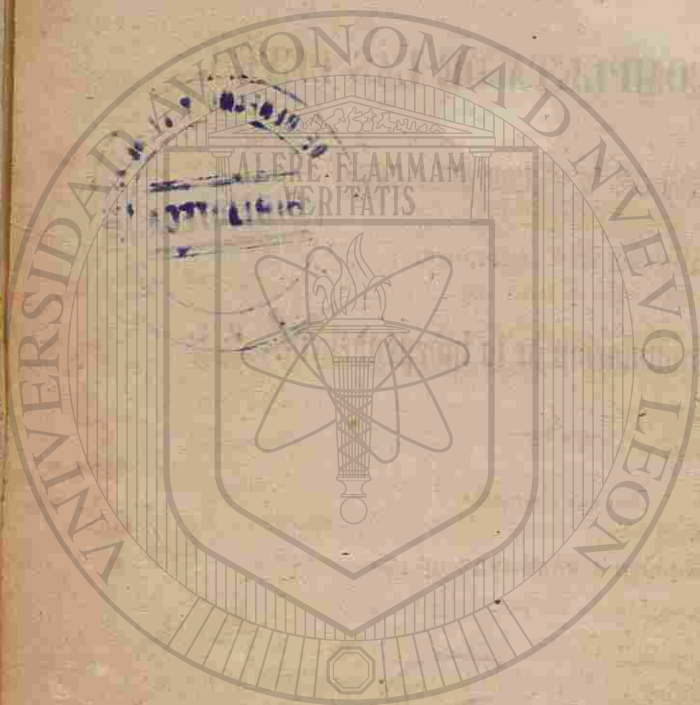


TOMO QUE COMPRENDE
DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1853.



Méjico.
IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO, Chiquis óñm. 6.

1854.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Conspiradores.

Ministerio de justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública:

I. Los que en cualquier punto de la república, con cualquier objeto y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la república, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plano alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento expresado, aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la república, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento, corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios, ó á cualquiera otra persona, los secretos ó disposiciones del gobierno relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual,

contra la autoridad del gobierno de la república ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren personalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó los ayudaren con dinero, armas, municiones, víveres ó cualquiera otra cosa, ó les prestaren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

Art. 3.º La responsabilidad de mancomun é *insolidum* de que habla la ley de 22 de febrero de 1832 (1), se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los jefes ó por cualquiera de los pronunciados.

Art. 4.º La responsabilidad se hará tambien efectiva, breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieron en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

Art. 5.º A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del artículo 1.º, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del artículo 1.º, ó se hicieron por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el artículo 4.º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario, á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecución de los bienes suficientes para la completa indemnización de lo usurpado, ó de los gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, agosto 1.º de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—Lares.

Diezmos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de junio de este año, (*) no se entiende restablecida la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de octubre de 1833 (2).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1.º de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—Lares.

Fortalezas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la república, tendrán el título de "gobernadores," y sus facultades y jurisdiccion serán las detalladas por Ordenanza en su título 2.º, tratado 6.º (3)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 439.

Tacubaya, á 1.º de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Tornel*.

Guardia de los Supremos Poderes.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos Poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de noviembre de 1848 (4) á la infantería, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

Art. 2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó á regir en 1.º de enero de 1840 (5).

Art. 3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infantería permanente segun la citada tarifa.

Art. 4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, segun el decreto de su creacion.

Art. 5. Los jefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer dia de marcha, del referido haber, mas la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus clases.

Art. 6. Los jefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificacion de campaña que corresponde á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1.º de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Tornel*.

D. José Celedonio Domeco de Zarautu.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Ja-

rauta ha merecido bien de la patria, por la decision y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

Art. 2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para honrar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

Art. 3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las exequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres dias.

Art. 4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A

D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 2 de 1853.—Tornel.

Sorteo.

El Exmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados, se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclaman la justicia

y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea y treinta mil para los activos.

En consecuencia, V., al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondian al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 2 de 1853.—Tornel.

Cabaca.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la república su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.
2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el dia 1.º de agosto corriente hasta 30 de abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan exis-

tencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares después de 1.º de mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la exportacion del tabaco que se cultive en las costas de la república, y para su internacion el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Contaduría de propios.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de setiembre de 1831 (6), estará en lo de adelante á cargo del ministerio de gobernacion, como

lo estuvo al de relaciones antes del decreto de 24 de agosto de 1852 (7).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 3 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—*Aguilar.*

Consejeros de Estado.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de excelencia, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 23 de diciembre de 1843 (8), que en esta parte se declara vigente.

Art. 2.º Asimismo queda vigente el artículo 5.º de la mencionada ley (9), en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurren, exceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

Art. 3.º Para que los Exmos. señores consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es de-

bido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios á la que para las asistencias públicas señala el artículo 4.º de la ley de 3 de octubre de 1843 (10).

Art. 4.º Se reforma el artículo 37 del reglamento fecha 17 de junio de este año (*), en los términos siguientes: "A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Exmos señores consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policia del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 4 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad Méjico, agosto 5 de 1853.—Aguilar.

Fondo judicial.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 411.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del distrito y territorios.

Art. 2. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 3. Se deroga el art. 2 de la ley de 1.º de setiembre de 1851 (11), en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, agosto 4 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—Lares.

Industria.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO (*).

De la junta general.

Art. 1. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos que segun el decreto ya citado forman el cuerpo de industriales.

Art. 2. Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en el territorio de la república, ya giren aquellos por sí solos ó en compañías.

Art. 3. Son miembros natos de la junta general todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

Art. 4. Los propietarios y socios, ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agenciá, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó mas individuos del cuerpo.

Art. 5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.

paguen; por manera que los representantes de fábricas que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de julio (*) deban pagar 300 ps. al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

Art. 6. Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

Art. 7. Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotacion, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, segun convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.

De la agencia.

Art. 8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente propietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

Art. 9. Su duracion será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

Art. 10. Gózará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobacion del gobierno.

Art. 11. Sus atribuciones y obligaciones, á mas de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

Atribuciones.

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago por semestres anticipados, de la contribucion impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicacion en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribucion respectiva, á los que no la enteren dentro de quince dias de requeridos; de un diez por ciento á los que dejen pasar un mes sin verificar el pago, y de cincuenta por ciento á los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden á los agentes generales y principales de la hacienda pública en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribucio-

nes, y en su caso las multas, y asignarles, de acuerdo con los sustitutos ó suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su eleccion y confianza.

VII. Gestionar por sí ó por personas de su satisfaccion, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan á los derechos é intereses de la industria.

VIII. Determinar, con consulta de los sustitutos ó suplentes, los gastos que demanden los objetos expresados en los dos párrafos precedentes, y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí ó por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en accion, y de todas las circunstancias que contribuyan á la mas exacta observancia de la ley protectora de la industria, y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente á los empleados industriales, y mudarlos de unos á otros destinos, sin expresion de causa; todo de acuerdo con los sustitutos ó suplentes.

Obligaciones.

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.

II. Convocar cada seis meses la junta general, y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar á la misma junta general el presupuesto de que habla la atribucion IV del art. 7. de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesión al supremo gobierno.

V. Atender á las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas tengan la instrucción religiosa y civil que aseguren su buena conducta; de que sus familias reciban la educación primaria que sea proporcionada á la posibilidad de los propios operarios, y de cuanto contribuya á mejorar la condición de tan interesante clase.

De los sustitutos y suplentes.

Art. 12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribución II del artículo 7, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero después del primer año serán libres para aceptar ó no dichos cargos.

Art. 13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios ó socios de la industria en el ramo que designa el decreto de su creación.

Art. 14. Auxiliarán por el orden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

Art. 15. En los casos de ocupación ó ausencia, enfermedades ó muerte del agente, le reemplazarán por su orden los sustitutos, y á éstos los suplentes.

Art. 16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 17. Ni los sustitutos ni los suplentes podrán escu-

sarse de servir por un año, á no ser por causas graves, á juicio de la junta general.

De los interventores.

Art. 18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme á lo dispuesto en la parte II del artículo 4 del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden á los empleados públicos de esta clase; y en consecuencia, sus demandas serán oídas en los juzgados y tribunales de la república, considerándoseles con la representación que confiere á los administradores el artículo 143 del arancel de 1.º de junio del corriente año (*).

Art. 19. Los interventores concurrirán por sí ó por personas de su confianza, á las visitas de fondeo de todo buque á su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse á esta operación, con el objeto de que verifiquen dicha visita en unión del comandante de celadores ó el comisionado de la aduana que se destine á recoger los documentos de que habla el artículo 49 del arancel.

Art. 20. El comandante de celadores ó comisionado de la aduana, facilitarán al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitán ó sobrecargo del buque en el acto de la visita del fondeo, los que cuidará de autorizar con su firma.

Art. 21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor, que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior; que confronte,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos á que se refiere el artículo 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factura particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder á su vez á intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha cópia tomará razon en un libro que llevará al efecto, del nombre del buque, el del capitán y consignatario, así como del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario, sin la menor dilacion y bajo su responsabilidad.

Art. 22. El mismo administrador exigirá del interventor, que concurra á la hora en que deba hacerse el despacho, á fin de que personalmente presencie esta operacion, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

Art. 23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno ó dos bultos por cada marca, despues del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, á fin de cerciorarse de todo punto, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las mercancías despachadas no contienen fraude ni contrabando.

Art. 24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, ó si en virtud de sus pesquisas resultare algun fraude ó contrabando, tendrá de él en la distribucion del comiso, la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 115 del arancel; pero en ningun caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribucion del comiso, sino haciéndolo á favor del fondo industrial, ó de algun objeto de beneficio público, siempre con el permiso previo del agente.

Art. 25. En la calificacion que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme á lo prevenido en el artículo 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, á fin de examinar las mercancías y saber cuál sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

Art. 26. El interventor abrirá un libro en que tomará razon por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervencion, para lo cual tendrá obligacion de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidacion que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la intervencion es conforme á las constancias que debe tener el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

Art. 27. Llevará además razon de las guías que expida la aduana, enteramente igual á la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

Art. 28. Las pólizas para la exportacion de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque, y es de su deber tomar razon en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

Art. 29. Las ausencias del interventor, por enfermedad ú otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta á la agencia, y esta al supremo gobierno.

Art. 30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comision, conforme á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al reconocimiento y despacho de las mercancías en su importacion é internacion, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales á la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que á la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

Art. 31. Las atribuciones que por este reglamento se conceden á los interventores de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogan ni menoscaban las que las leyes vigentes dan á los capitanes de puerto.

De los contra-resguardos.

Art. 32. Los habrá en los puntos designados por la junta general, y serán nombrados por la agencia de la industria.

Art. 33. Los contra-resguardos estarán á las inmediatas órdenes de los interventores, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

Art. 34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardos, y se les guardarán las mismas consideraciones que á estos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

Fondos de la junta de industria.

Art. 35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado, y los que en lo sucesivo se le destinaren: lo son tambien las multas que se impongan con arreglo á este reglamento.

Art. 36. La recaudacion la verificará el agente conforme á las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribucion de ellos al ministerio de fomento, debiendo formar el cargo lo colectado, y la data lo gastado y distribuido con arreglo á la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

Prevenciones generales.

Art. 37. Compete al supremo gobierno la inspeccion sobre la industria y su agencia, cuya facultad ejercerá por medio del ministerio de fomento, que dará conocimiento al de hacienda en todo lo relativo á su ramo.

Art. 38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

Art. 39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

Art. 40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte de su maquinaria, dicha cuarta parte estará exenta del pago de la contribucion mientras dure su inaccion; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue á una cuarta parte del todo.

Art. 41. Ningun dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspeccion que el agente disponga practicar por sí ó por comisionado de su confianza, en cualquiera establecimiento.

Art. 42. Los individuos que ya como propietarios ó como empleados pertenezcan al ramo de la industria, y que cometieren ó consintieren algun fraude dentro ó fuera de sus establecimientos, á mas de las penas impuestas por las leyes, perderán su representacion y voto, ó sus destinos, y sus faltas se publicarán por la prensa.

Art. 43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

Art. 44. Las autoridades civiles y militares darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y cooperacion que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

Art. 45. La junta general de la industria ó su agencia, propondrán al gobierno las reformas que en lo sucesivo exija el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Armamento.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la libre introduccion de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

Art. 2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, á los gobernadores y comandantes generales respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, expresando su clase, calidad y número.

Art. 3. Queda derogado en esta parte el decreto expedido en 11 de mayo último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 4 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 4 de 1853.—*Tornel*.

Saló de tinte.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 87

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su exportacion de la república.

Art. 2. Desde la publicacion de este decreto en la capital de los repectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualesquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

Art. 3. Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exaccion, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos, conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de mayo de 1835 (12), y circular número 108 de 7 de junio de 1852 (13), expedida y publicada por la antigua junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—Haro y Tamariz.

Se establece el impuesto de un real por cada tercio

EN EL PUERTO DE VERACRUZ.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria.

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

Art. 2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de *muertos* en la bahía y otras obras de seguridad, en la adquisicion y conservacion de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitan Parker, botes salva-vidas para el caso de naufragios, y demás objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

Art. 3. La recaudacion de este impuesto y su administracion é inversion, estará á cargo de una junta compuesta del presidente y colegas del tribunal mercantil, y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, á propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente y no se removerá sino por causa justa calificada por el mismo gobernador.

Art. 4. El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá á las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribucion de suspender la ejecucion de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, á

reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y administrador.

Art. 5. La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administracion de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su exámen y aprobacion al ministerio de hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Tornet*

Mercancias.

Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente lo gravoso que pueda ser á los comerciantes de escaso capital, que són los que con mas frecuencia usan de pases para el resguardo de sus mercaneías, el pago de derechos de alcabala y de consumo en los puntos de partida, como lo previene la circular de 20 del próximo pasado (*), ha tenido á bien S. E. disponer quede sin ningun efecto, por lo que respecta á los efectos nacionales y á las recaudaciones interiores, y que se observe solamente en las aduanas marítimas y fronterizas á la salida de los efectos extranjerios, con pases de ellas.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 559.

De suprema órden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento en las oficinas subalternas de esa jefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, agosto 6 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Archivo general.—Reforma de su planta.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El archivo general queda subordinado á la seccion de cancillería y registro del ministerio de relaciones. El jefe de esta seccion será su inmediato director.

Art 2.º La planta del archivo quedará reducida á lo siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de	1,500 0 0
Oficial único con	1,200 0 0
Escribiente 1.º	600 0 0
Idem 2.º	500 0 0
Portero	300 0 0
Dos ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos cada uno	120 0 0
Suma.	4,220 0 0

Art. 3.º Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los términos que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de noviembre de 1846 (14). La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al director, otra al jefe y oficial de la seccion, y la tercera á los escribientes.

Art. 4.º La cuenta de esos productos será llevada por la seccion de cancillería, igualmente que lo de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme, servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

Art. 5.º Queda vigente el expresado decreto 19 de noviembre 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 8 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1853.—*Bonilla*.

Referencias.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instruccion pública, quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de agosto de 1843 (15), que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la república.

Art. 2.º La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Estado al pago de los funcionarios del orden judicial, y el sobrante, si lo hubiere en algun Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de gastos judiciales en los otros Estados.

Art. 3.º La junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administracion e inversion de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversion que establece el artículo 2.º

Art. 4.º La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demás que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 5.º El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios, y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, agosto 8 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1853.—*Lares.*

Consejo de Estado.

El Excmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al artículo 49 de la ley de 30 de mayo último (*), que con las variaciones y modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente:

REGLAMENTO PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGUN LA LEY.

Art. 1.º El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la seccion del jurado, y otra mas que sin voto le servirá de secretario, y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán además otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algun individuo de la seccion.

Art. 2.º A esta seccion pasarán: 1.º, todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la suprema corte de justicia y demás personas que determinen las leyes: 2.º, las actuaciones, expedientes ú otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicadas dichas personas en algun delito, y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley, y por conducto del supremo gobierno: 3.º, los expedientes, notas ú oficios del

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 172.

mismo supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algun delito cometido por las repetidas personas.

Art. 3.º Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

Art. 4.º Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de esta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo menos, y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demás.

Art. 5.º Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Art. 6.º Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el expediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirán á los antecedentes.

Art. 7.º Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la república, cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

Art. 8.º Inmediatamente que el juez del lugar reciba el expediente, pasará á casa del acusado á leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

Art. 9.º Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita á la seccion del jurado.

Art. 10. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al consejo, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Antes de presentarlo dará vista de él á las partes dentro de la secretaría, y por un breve término, para que se impongan de sus fundamentos.

Art. 11. El consejo tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

Art. 12. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia de las partes si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la seccion relacion de sus constancias, leyendo íntegros los dictámenes de la seccion. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, expondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos, y en seguida se retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá, y en todo caso se resolverá inmediatamente.

Art. 13. Cuando el acusador ó el presupuesto reo no quisieren ó no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieren por conveniente, ó enviarán una persona que hable en su lugar, y sus exposiciones se leerán á continuacion del dictámen.

Art. 14. Hecho esto se comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

Art. 15. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere

negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes del consejo, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas la letra S que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. El secretario repartirá primero las de la primera clase y después las de la segunda. Hecha esta distribucion se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria, para recogerse en una las de la votacion, y en la otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciará la ánfora de votaciones, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente, y este al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

Art. 16. Si el consejo declarare que ha lugar á formacion de causa, ya por que apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el ex-

pediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

Art. 17. Si el consejo declara que no ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y se comunicará al gobierno la resolucion.

Art. 18. De todas las acusaciones que se pasen á la seccion del jurado, se remitirá una copia al gobierno para que obre segun sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algun reo.

Art. 19. Cuando á juicio del consejo por el voto de dos tercios de sus individuos presentes, y previo dictámen de la seccion, fuese preciso en cualquier estado del expediente la detencion del acusado, su comparecencia personal ó su separacion del lugar donde residiere ó funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

Art. 20. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

Art. 21. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 22. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen, que concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

Art. 23. Si el consejo aprobare este dictámen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la seccion continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 25. La seccion del jurado en los casos de que conozca conforme al artículo 2.º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador ó este se desista legalmente, á no ser que se trate de delitos que segun las leyes solo pueden perseguirse á pedimento de parte.

Art. 26. El consejo en jurado, previo dictámen de la seccion y en la misma sesion en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones perjudiciales ó incidentales del punto principal, sujetándose á los principios reconocidos del derecho comun.

Art. 27. Ni los individuos del consejo ni los de la seccion son recusables. Sus procedimientos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento
Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1853.—Lares,

Alcabalaz.—Se reforma el decreto de su creacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion de los derechos de alcabala de efectos nacionales y de consumo de los extranjeros de que tratan los decretos de 2 de junio último (*), se observarán en la administracion del Distrito y Estado de Méjico las reglas que regian en la misma antes de que se expidiera el decreto de 22 de agosto de 1846 (16).

Art. 2.º La planta de empleados y sueldos de dicha oficina será la que arregló la ley de 22 de mayo de 1835 (17), y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de octubre de 1833 (18).

Art. 3.º Se derogan los artículos 8.º y 9.º del decreto de 2 de junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital, y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

Art. 4.º Se declaran subsistentes los artículos 4.º y siguientes de la referida ley de 22 de mayo de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, agosto 10 de

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, págs. 333 y 337.

1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 10 de 1853.—Sierra y Rosso.

Carte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la suprema corte de justicia, por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido á bien decretar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de mayo último (*), lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la suprema corte de justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 11 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 11 de 1853.—Lares.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 165.

Empleados ad honorem.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de enero de 1847 (19), que extinguió los empleos civiles y militares ad honorem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, agosto 12 de 1853.—Tornel.

Reos militares.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 13 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, agosto 13 de 1853.—Tornel.

Agentes o corredores.

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes ó corredores para activarlos, y algunos de estos, sin honor ni conciencia, les exigen, no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de mas ó menos cuantía, bajo la razon ó pretexto que las emplean en gratificar á los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningún motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, antes y después del despacho definitivo de los negocios, será corri-

do con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á V. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpetuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar mas público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su mas estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. Méjico, agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Diversas prevenciones á las oficinas.

Con el fin de hacer que en las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Exmo. Sr. presidente decir á V. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de estas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes: que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principales de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trajes indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores antes de las siete horas que por lo menos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al

paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instrucción, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. Méjico, agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Secretarías.

Ministerio de guerra y marina. —Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que las secretarías de las comandancias generales de los Estados y principales de los territorios, se establezcan en las mismas casas donde habitan los señores comandantes de ellos, sin que en ninguna manera se grave con pago de renta de casa á la hacienda pública, porque su actual estado no lo permite.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

Piquetes de tropa.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que todos los piquetes de tropa que haya en las comandancias generales ó principales, marchen á unirse á sus cuerpos, y que los que no pertenezcan á ellos se refundan en los permanentes; no existiendo en lo sucesivo piquetes sueltos de ninguna clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 13 de 1853.—*Tornel.*

Se establece una escuela de veterinaria.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de la agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

Art. 2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

- I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, después de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.
- II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.
- III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.
- IV. Todos los otros bienes que en la actualidad posee el colegio de San Gregorio, después de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de estos en lo particular, una cuenta por separado.
- V. Las pensiones que paguen los alumnos.

Art. 3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de agosto de 1843 (20).

Art. 4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

Art. 5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

Art. 6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria é instruccion superior.

Art. 7. Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

- I. Doctrina cristiana.
- II. Urbanidad.
- III. Lectura.
- IV. Escritura.
- V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.
- VI. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 8. La instruccion secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Un curso, completo aunque en pequeño, del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verda-

des y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Lección diaria de dibujo natural y de paisaje, y lección diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas mas comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará también por este año la lección diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

Art. 9. Durante el periodo de la instrucción secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitución física de cada individuo, según lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará también el uso de las armas blancas y de fuego.

Art. 10. Los alumnos que sin haber recibido la instrucción secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que expresa el artículo 8.º Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instrucción secundaria.

Art. 11. La instrucción superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de química.

II. Lecciones alternadas de zoología y dibujo anatómico.

III. Continuará la lección diaria de inglés.

IV. Manipulaciones químicas.

V. Ejercicios físicos de equitación y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de anatomía y de fisiología hipiátricas, y al fin del año un curso compendiado de higiene hipiátrica.

II. Perfección del idioma inglés.

III. Ejercicios físicos de natación, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de patología interna y externa hipiátricas.

II. Lección diaria de clínica interna y externa hipiátricas.

III. Práctica anatómica y patología hipiátrica.

IV. Lección diaria de idioma alemán.

CUARTO AÑO.

- I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.
- II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.

III. Continuará el estudio del alemán.

Art. 12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar á los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes á que han de sujetarse los que aspiren á ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio nacional de agricultura*.

Art. 13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere este á cargo de un veterinario titulado por el colegio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

Art. 14. La instrucción superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

II. Lección diaria de dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitación, natación, manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsecuentes.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de mecánica racional é industrial, y concluido este estudio seguirá el de agrimensura.

II. Lección diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.

III. Continuará la lección diaria de idioma inglés.

IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física experimental.

II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.

III. Perfección del idioma inglés.

IV. Práctica al fin del año con los instrumentos mas usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

I. Elementos de química en general y química aplicada á la agricultura: lección diaria.

II. Lección diaria de principios de oritognosia y geología.

III. Lección diaria de alemán.

IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

I. Lección diaria de veterinaria elemental.

II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.

III. Práctica de veterinaria.

IV. Continuará el estudio del alemán.

SEXTO Y SETIMO AÑO.

I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.

II. Contabilidad agrícola.

Art. 15. La planta de empleados en el Colegio nacional de agricultura será la siguiente:

Un rector con el sueldo anual de , , ,	\$ 1,500
Un prefecto de estudios , , ,	500
Un capellan, que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria , , ,	800
Un médico para la curacion de los alumnos, y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica, , ,	800
Un profesor de gimnástica y equitacion, , ,	400
Un id. de dibujo natural anatómico y de paisaje , , ,	500
Un catedrático de delineacion , , ,	600
Un preceptor de primeras letras , , ,	600
Un profesor de idioma francés , , ,	500
Un id. de id. inglés, , ,	500
Un id. de id. alemán , , ,	500
Un instructor de manejo de armas, , ,	500
Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc. , , ,	500
Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria , , ,	800
Un catedrático para el segundo año de veterinaria , , ,	800

Un catedrático para el tercer año de veterinaria , , , , ,	800
Un profesor de operaciones y práctica de herrajes , , , , ,	800
Un id. de veterinaria y economía rural, , , ,	800
Un id. de matemáticas para el primer año de agricultura, , , , ,	800
Un id. para el segundo año de id. , , , ,	800
Un id. de geografía y arquitectura rural, , , ,	800
Un id. de botánica y zoología , , , ,	800
Un id. de ortognosia y geología, , , ,	800
Un id. de física, , , , ,	800
Un id. de química, , , , ,	1,000
Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola , , , , ,	2,000
	<hr/>
	\$ 20,000

Art. 16. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedicion de títulos profesionales y provision de cátedras para las vacantes que ocurran después de su primera provision, pues esta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, á propuesta del mismo rector y junta de catedráticos, quienes con arreglo á los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

Art. 17. En el reglamento interior se comprenderá la distribución gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como ampliación del curso dado sobre religión en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta ampliación todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alternarán esta instrucción con los ejercicios físicos, de manera que no deje de haber por lo menos dos días en cada semana en que se tengan academias religiosas en vez de ejercicios físicos.

Art. 18. También se comprenderá en el reglamento la obligación que han de tener los catedráticos de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designación de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al ministerio de fomento las variaciones que se deban hacer á los mismos reglamentos según lo exija la experiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

Art. 19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio, ni surtirán ningún efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, ó de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de esta clase en el partido en que esté radicada la testamentaría ó en que deba celebrarse la división.

Art. 20. Este colegio dependerá del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.

Art. 21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

Art. 22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 17 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 17 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Presupuestos.

Ministerio de guerra y marina.—Siendo necesario para formar el presupuesto general del ejército y demás ramos, tener reunidos y con oportunidad todos los documentos, como son los estados de fuerza, muy circunstanciados y sujetos precisamente á la confronta que se haya hecho al siguiente día de haber pasado la revista de comisario, y los presupuestos nominalmente formados; previene el Exmo. Sr. presidente que remita V. oportunamente los referidos documentos, y además una noticia circunstanciada de las rentas que están consignadas en ese Estado para los gastos militares.

Dígolo á V. de suprema orden para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 17 de 1853.—*Tornel.*

Derecho de toneladas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara que el derecho de tonelada que han debido y deben pagar los buques llegados y que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra, para abastecer á los vapores que tocan en aquel puerto, ó para cualquier otro objeto, es el de doce reales por tonelada, señalado en los aranceles generales de 4 de octubre de 1845 y 1.º de junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 17 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 17 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Gobernador del Distrito.

Ministerio de gobernacion.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente el patriotismo, actividad y celo de V. S., se ha servido nombrarlo gobernador de este Distrito, cuyo encargo ha desempeñado ya otra vez á entera satisfaccion del supremo gobierno. En consecuencia, puede V. S. pasar á recibirse desde luego del referido gobierno, para lo

que se ha hecho ya la comunicacion oportuna al actual señor encargado de él, y presentarse el sábado próximo 20 del corriente en el palacio de Tacubaya, á la una de la tarde, á prestar el juramento de estilo.

Lo digo á V. S. de órden suprema para los fines indicados y le ofrezco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1853.—*Aguilar.*—Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla.

Autorizacion a los jefes superiores de hacienda.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 9 del presente, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Hoy digo al señor tesorero general lo que copio.—Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Estados y territorios, lo que sigue:—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que en casos extraordinarios en que peligre la tranquilidad pública porque amague próximamente un movimiento revolucionario, haga V. los gastos que demanden las circunstancias, documentándolos debidamente, y dando parte desde luego á este ministerio. Comunicólo á V. para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva transcribirlo á las autoridades y empleados del resorte de ese ministerio, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 18 de 1853.—*Tornel.*

Derecho municipal en el puerto de Mazatlan.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de diez años la concesion hecha al puerto de Mazatlan por decreto de 27 de octubre de 1842 (21), para cobrar el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera, que se introduzca por el referido puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1853.—Sierra y Rosso.

Requisitos que deben tener los empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo no se nombrará individuo alguno para servir empleo en el ramo de hacienda, sin que tenga las circunstancias siguientes, que serán calificadas previo exámen, segun se dispone en el presente decreto.

Para las plazas de escribientes, buena y comprobada conducta moral y civil.

Saber leer y escribir con perfeccion é inteligencia; gramática castellana, aritmética, cartilla de hacienda por Canga Argüelles y principios de economía política.

Para el empleo de oficial se requieren todas las circunstancias referidas, y además los conocimientos especiales de las leyes, reglamentos y ordenanzas del ramo respectivo.

Los individuos que en lo sucesivo asciendan á los empleos de jefes, será indispensable reunan á todas las cualidades y conocimientos expresados, el de la legislacion de hacienda en general.

Para los empleos facultativos, como directores y administradores de las casas de moneda, vista de aduana y demás, serán necesarias las circunstancias que se indican para los otros empleados, y los conocimientos facultativos que aquellos requieran.

Art. 2.º Una junta, compuesta en esta capital, en las de los Estados y en los puertos, de tres jefes nombrados por el gobierno, calificará, previo exámen, la aptitud de los interesados.

Art. 3.º En los resguardos marítimos y terrestres, y cuerpos de celadores llamados contra-resguardos, se colocarán precisamente á los militares retirados é inutilizados en campaña para el servicio militar, y con particularidad á los que lo hayan sido en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion.

Art. 4.º Desde la publicacion de este decreto no tendrá lugar la remocion ni destitucion de ningun empleado, nombrado conforme á las leyes, sino previos los requisitos expresados en el artículo 2.º de la ley de 21 de mayo próximo pasado (*) en concepto de que el expediente instructivo que en ella se previene, fundará la justicia de la medida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 19 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 19 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Sociedad de Beneficencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

(*) La ley que se cita es de 21 de mayo de 1852, y es la núm. 4 del tomo de notas correspondiente á los meses de abril á julio.

guida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan con escala ó final destino á la ciudad de Méjico, se pagarán dos reales como derecho adicional á los que tienen señalados hoy ó tuvieren en lo sucesivo. Si la introduccion se hiciere en botellas, se verificará el pago proporcionalmente, calculando noventa y seis botellas por barril.

Art. 2.º La aduana llevará de este cobro cuenta separada, deduciendo dos por ciento por recaudacion, que se distribuirá por el administrador entre los empleados que intervengan en ella.

Art. 3.º El producto líquido se entregará por quincenas al tesorero de la Sociedad de Beneficencia, establecida para proteger la educacion de la niñez indigente, cuyo funcionario, deduciendo tres por ciento por gastos de tesorería, distribuirá el resto con el V.º B.º del presidente de la misma Sociedad, presentando mensualmente un estado de ingresos y egresos al ministerio de instruccion pública, y cuenta anual documentada, que glosará la contaduría de propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 19 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 19 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Ley para corregir la vagancia.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TÍTULO I.

Calificación de los vagos.

Art. 1. Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés, ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pue-

blo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes* sin título, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TÍTULO II.

Destinos de los vagos.

Art. 2. Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

Art. 3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas

ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demás para su enmienda y correccion, de uno á tres.

Art. 5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de Méjico, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 6. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga al supremo gobierno y por el tiempo que señalan los reglamentos respectivos.

Art. 7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera vez, hasta el duplo.

Art. 8. En cualquier tiempo que después de calificado por vago algun jóven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TÍTULO III.

Procedimientos.

Art. 9. Los jueces menores en la capital de la república, y en los demás lugares los alcaldes de los ayuntamientos,

tos, y donde no los hubiere, los jueces de paz harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 10. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policia, perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

Art. 11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

Art. 12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto reo, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al menos de tres testigos honrados, que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á este su declaracion leyéndole las de los testigos.

Art. 13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, expresando la labor ú oficio á que esté dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse cuando mas tarde dentro del término de tres dias útiles.

Art. 14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren reconocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

Art. 15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo día hará la declaracion correspondiente. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella, y remitiendo la sumaria, en la capital al gobernador del Distrito, y en los demás lugares á los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido.

Art. 16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo día, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demás lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

Art. 17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguacion que estime conveniente para extender su informe.

Art. 18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago al ser-

vicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que expresa el título II.

Art. 19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

Art. 20. Los prefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el artículo 15, y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignado á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 21. Para la calificacion de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito ó prefecto respectivo, para su aprobacion.

Art. 22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificacion de vago, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al gobernador del Distrito ó prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el artículo 8.

Art. 23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito ó prefecto respectivo obrará según lo prevenido en la parte final del artículo 17, para dar ó negar su aprobacion.

Art. 24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del artículo 1 de la ley de 11 de mayo último (*), procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

Art. 26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren, y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de Méjico conocerán á prevención, y actuarán en estos negocios como en los demás de su resorte.

Art. 27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer en su favor fuero, privilegio ni exencion alguna, por no tener valor en materia de policia.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 84.

cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

Art. 30. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de que lo sean, hecha según la ley.

Art. 31. Se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1853.—Lares.

Privilegio para la navegacion en el valle de Mejico.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 10 de marzo del presente año (22), sobre próroga de los privilegios concedidos hasta entonces para la navegacion por vapor de las lagunas y canales del valle de Méjico.

Art. 2.º Se concede un nuevo privilegio exclusivo á la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y sócios por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar por todas las lagunas, canales y acequias abiertas ó que se abrieren en el valle de Méjico, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico ú otro cualquiera agente motor, exceptuándose únicamente los de remo ó vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 20 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquín Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Uniforme para los asesores de las comandancias

GENERALES.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldon con borda-

dos de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con boton dorado liso, corbata blanca, espadin con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco: baston con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 22 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, agosto 22 de 1853.—*Tornel*.

Arreglo del cuerpo diplomático.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el dereto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios,

secretarios de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legacion, pero bajo la condicion precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 2. La prelacion de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la mision en que hayan servido.

Art. 3. El presidente de la república nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, ó de un encargado de negocios y un oficial.

Art. 4. Si se creyese oportuno nombrar una mision extraordinaria, esta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la mision extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de esta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TÍTULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

Art. 5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mejicanos por nacimiento ó naturalizacion, y así ellos como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 7. Para ser jefe de legacion se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputacion por su probidad calificada, por distin-

guidos servicios, ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del ministerio de relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

Art. 8. Para ser secretario ú oficial de legacion, se requiere: primero, conocer, á mas del idioma francés, el del país á donde son destinados: segundo, tener conocimientos é instruccion acreditada en principios de legislacion, en el derecho de gentes, en el convencional de la república, en historia general y la particular de la nacion, y en geografía.

Art. 9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú oficial de legacion, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

Art. 10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nacion del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta corte de justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

Art. 11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministro residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolucion del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente por el oficial de la legacion,

además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TÍTULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

Art. 12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

Enviado extraordinario,	15.000
Ministro residente,	10.000
Secretario,	4.000
Oficial,	2.000

EN FRANCIA.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN ESPAÑA.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN ROMA.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN PRUSIA.

Enviado extraordinario,	10.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN BELGICA.

Enviado extraordinario,	10.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN GUATEMALA.

Ó CUALQUIER PUNTO DE LA AMERICA, ANTES ESPAÑOLA.

Enviado extraordinario,	8.000
Ministro residente,	6.000
Secretario,	2.500
Oficial,	1.200

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

Art. 13. Para gastos de viaje y casa recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados- Unidos, diez mil pesos, y los destinados á la América, antes española, ocho mil pesos.

Art. 14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar

legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

Art. 15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados-Unidos sea trasladado de una legacion á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á los demás en América. Si hubiere residido mas de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entonces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la república.

Art. 16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la república, la mitad de sus respectivos sueldos, y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legacion á otra.

Art. 17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legacion cerca de dos ó mas gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificacion de ellos.

Art. 18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el artículo 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

Art. 19. Los encargados de negocios interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

Art. 20. Cuando un secretario de legacion sirviere mas de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abo-

nará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Art. 21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonárseles desde el día en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el día que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos, cesará el día en que se les haga saber oficialmente su exoneracion.

Art. 22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en Méjico al partir.

Art. 23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de relaciones.

Art. 24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la república, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignacion de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotacion.

Art. 25. El gobierno fijará á cada legacion la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legacion presentará su cuenta comprobada al ministerio de relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

Art. 26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin órden expresa del gobierno, ó con su especial apro-

bacion. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

Art. 27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la república, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresion de sus marcas y contenido, para que el ministerio de relaciones expida la órden correspondiente para su pase.

Art. 28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mejicano, será el señalado por el reglamento de 23 de octubre de 1835 (23). Los militares usarán el de su clase.

TÍTULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legacion, y que no hayan sido exonerados por falta grave que demande formacion de causa, previa la declaracion de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas del ministro de relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pension alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso mas de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año; los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido mas

de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Después de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pension mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos períodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos, y quedarán agregados á la secretaría de relaciones. Los que rehusaren someterse al ministerio de relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

Art. 30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos, para los encargados de negocios dos mil, para los secretarios mil doscientos, y para los oficiales ochocientos.

Art. 31. Los secretarios de legacion á su regreso á la república, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la secretaría de relaciones exteriores con mil doscientos pesos; los que hayan servido mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos, los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos, y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Después de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que preste en la secretaría de relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la secretaría de relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido mas de seis años; con mil, si tuvieren diez años de servicio; con mil doscientos; si cumplieren diez y seis, y mil quinientos si hu-

bieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

Art. 32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

Art. 33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la república como nacion independiente.

Art. 34. Todos los utensilios de la secretaría de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del jefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del país en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios, y el jefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva, conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la secretaría de relaciones.

Art. 35. Se derogan todas las leyes expedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional eo Tacubaya, á 25 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—
A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1853.—*Bonilla*.

Empleos ad honorem.

Ministerio de guerra y marina.—Derogado por el decreto de 12 del corriente (*) el de 27 de enero de 1847 (†), que extinguió los empleos y grados civiles y militares ad honorem, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que los que hayan obtenido estas distinciones con que se recompensa el mérito de los ciudadanos, dirijan una solicitud al ministerio respectivo pidiendo su revalidacion para que el Exmo. Sr. presidente considere si las obtuvieron por servicios dignos de atencion, ó si no se han desmerecido por una conducta contraria á los intereses de la nacion, en el orden moral ó en el político.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 25 de 1853.—*Torneles*.

Uniforme.—Se señala a la armada nacional.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

(*) Se halla en la página 42 de este tomo.

(†) Es la nota número 19 de este tomo.

REGLAMENTO PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DE LA ARMADA
NACIONAL.

CUERPO DE GUERRA.

Art. 1.º El uniforme de los jefes de escuadra será: casaca azul turquí, con solapa, cuello, vueltas y barras blancas, con un bordado en el cuello y vueltas, y al derredor de la solapa, igual al que está designado á los generales de ejército; dos anclas bordadas en los gafetes, boton dorado con una ancla grabada; charreteras, faja y sombrero montado iguales á los señalados á los generales de brigada; pantalon de casimir ó paño blanco con bordado al costado, espadin con borla de oro, tahalí azul turquí debajo de la casaca bordado de oro en la parte visible, baston con puño de oro y borlas de seda negra.

Art. 2.º El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; cachucha y pantalon del mismo color, con galon, divisas y faja, espadin con borla de oro, y baston.

Art. 3.º Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con bordado de oro, y baston con borlas.

Art. 4.º El uniforme de los jefes de escuadra graduados, será el mismo de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán en lugar del bordado una ancla.

Art. 5.º El uniforme de los jefes y oficiales de la armada será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras blancas, anclas bordadas en el cuello y gafetes, botones con anclas grabadas, pantalon de casimir ó paño blanco con galon, espada-sable con tirantes de cuero negro charolado, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho y plumero

tricolor los jefes, y de media pulgada y plumero blanco los primeros y segundos tenientes; baston con borlas los jefes.

Art. 6.º Las divisas de los jefes y oficiales de la armada serán iguales á las designadas á los del ejército, segun sus clases respectivas, como las han usado hasta ahora. Los capitanes de navío portarán la faja señalada á los coroneles del ejército, y los capitanes de fragata la que lo está á los tenientes coroneles. Los aspirantes de primera clase llevarán una capona en el hombro derecho con cordones de oro al brazo, y los de segunda clase la misma capona en el hombro izquierdo, usando siempre cachucha.

Art. 7.º El medio uniforme será azul turquí con ancla en el cuello y gafetes, botones con ancla grabada, pantalon y cachucha del mismo color, con galon, divisas, espada-sable con tirantes.

CUERPO POLITICO.

Art. 8.º El uniforme de los intendentes de marina será azul turquí, con un bordado de oro en el cuello que corra por ambos lados hasta el remate de la botonadura; el mismo bordado en las vueltas y en las carteras, boton dorado con una ancla grabada, chaleco de paño ó casimir blanco, pantalon de lo mismo con un cordon de oro en los costados, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho, espadin con borla de oro, baston. El bordado que se refiere se arreglará al modelo aprobado que existe en el ministerio respectivo.

Art. 9.º Los comisarios de marina usarán el mismo uniforme, pero solamente bordado el cuello, vueltas y carteras.

Art. 10.º Las demás clases del cuerpo político de marina tambien usarán el propio uniforme, con las modificaciones siguientes:

I. Los oficiales primeros solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 29 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Deudas a favor del erario.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el artículo 12 de la ley de 19 de mayo del año próximo pasado (24), sustituyéndose con los siguientes:

1.º Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de estos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si faese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortizacion.

2.º Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándose además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3.º Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del artículo 15 del reglamento de 1.º de junio del mismo año (25).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 29 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

I. Los oficiales primeros solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 29 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Deudas a favor del erario.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el artículo 12 de la ley de 19 de mayo del año próximo pasado (24), sustituyéndose con los siguientes:

1.º Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de estos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si faese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortizacion.

2.º Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándose además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3.º Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del artículo 15 del reglamento de 1.º de junio del mismo año (25).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 29 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Haberes que deben gozar los individuos del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos de tropa de sargento abajo, tendrán el aumento de dos pesos cuatro reales los de infantería, y tres pesos los de caballería sobre el haber que á cada clase señala la tarifa de 31 de diciembre de 1839 (26), cuyo haber gozarán con la obligacion de construir y entretener los cuerpos el vestuario y corraje respectivo con la economía y ventajas correspondientes, y de hacer el gasto de utencilio, á excepcion de los Granaderos y Cazadores de la guardia en infantería, Granaderos á caballo y Lanceros de la guardia en caballería, que lo verificarán sin ningun aumento en atencion á la alta paga que gozan.

Art. 2.º La determinacion de la construccion del vestuario se tomará en junta de capitanes, cuya acta será aprobada por el jefe del estado mayor ó directores de las armas especiales, cada uno en su caso, con presencia de un modelo de él, que será remitido al efecto.

Art. 3.º Aprobada la construccion del vestuario, darán parte al estado mayor ó direcciones, cuyo jefe hará pase un ayudante general del cuerpo ó coronel á reconocerlo y confrontarlo con el modelo para que pueda darse á la tropa en uso, y en los que estén fuera de la capital á mas de cien le-

guas, el comandante general respectivo nombrará quien lo verifique, dando aviso al estado mayor ó direccion á que corresponda.

Art. 4.º Si el vestuario no estuviere construido en los términos debidos y fuere admitido sin reclamo, será pagado su costo del modo siguiente: el constructor la mitad, y el resto por los jefes del cuerpo y comandantes de compañía que hayan concurrido á la junta en proporcion de sus haberes.

Art. 5.º Los cuerpos no podrán tener en depósito mas que las prendas muy necesarias, en pequeña cantidad, para poder reponer las extraviadas por la tropa, cuidando que las que dejen los desertores, sean introducidas con su respectivo avalúo, para poderlas ministrar á los que las necesiten.

Art. 6.º Los caballos y monturas para los cuerpos de caballería, serán costeados independientemente de este haber por la hacienda pública, siendo de la obligacion de los expresados cuerpos el cuidar de su conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 30 de 1853.—Tornel.

Arrienda.—Se verifique en hasta publica el de la nieve
Y AZUFRE.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nacion, conforme al decreto de 29 de mayo último (*).

Art. 2.º El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al salitre y el azufre el art. 4.º del decreto de 1.º de junio de este año (†).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1853.—Sierra y Rosso.

Consejeros honorarios de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 225.

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declarán consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, setiembre 2 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Agilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1853.—Aguilar.

Guerra de Tejas.—Abono de tiempo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente

Art. 1.º Se concede el abono de un año de tiempo á todos los militares que formaron el ejército de operaciones, y concurrieron á la primera campaña de Tejas, durante los

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nacion, conforme al decreto de 29 de mayo último (*).

Art. 2.º El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al salitre y el azufre el art. 4.º del decreto de 1.º de junio de este año (†).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1853.—Sierra y Rosso.

Consejeros honorarios de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 225.

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declarán consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, setiembre 2 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Agilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1853.—Aguilar.

Guerra de Tejas.—Abono de tiempo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente

Art. 1.º Se concede el abono de un año de tiempo á todos los militares que formaron el ejército de operaciones, y concurrieron á la primera campaña de Tejas, durante los

primeros meses de mil ochocientos treinta y seis; no comprendiéndose en esta gracia á los individuos que no pasaron adelante de la margen izquierda del Rio Bravo.

Art. 2.º Esta concesion se hace extensiva á los militares que defendieron en Bejar, á fines de mil ochocientos treinta y cinco, los derechos de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 2 de 1853.—Tornel.

Armamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La circular de 7 de mayo último (*) y el decreto de 11 del mismo (†), sobre que se recoja el armamento que exista en poder de particulares, no comprende á los Estados de Oriente y Occidente amagados por los indios bárbaros, como ya se previno por circular de 13 de julio último (‡).

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 75.

(†) Ídem ídem, pág. 87.

(‡) Ídem ídem, pág. 534.

Art. 2.º No comprende igualmente á dichos Estados la prohibicion de introducir pólvora de que trata el decreto de 1.º de junio próximo pasado (*).

Art. 3.º En consecuencia pueden dichos Estados fronterizos, introducir el armamento, pólvora y municiones que crean necesarias para perseguir y hacer la guerra á los bárbaros de la manera mas activa.

Art. 4.º Los comandantes generales y gobernadores respectivos, darán aviso al gobierno por conducto del ministerio de la guerra, de las introducciones que se hagan de dichas armas, pólvora y municiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 3 de 1853.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, Juan Suarez y Navarro.

Consejo de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 225.

Art. 1. La secretaría del consejo de Estado se compondrá de un oficial mayor, de un segundo que será secretario de la seccion de lo contencioso, de un tercero que será archivero y de seis escribientes.

Art. 2. Los escribientes servirán cada uno á cada una de las seis secciones del consejo: el que sirva la de justicia, servirá además á la seccion de lo contencioso y el sexto quedará especialmente dedicado al archivo.

Art. 3. Los oficiales y escribientes servirán los trabajos generales de la secretaría en la forma que dirá el reglamento de dicha oficina.

Art. 4. Los nombramientos de los empleados de la secretaría se harán desde luego por el gobierno, á propuesta en terna del consejo.

Art. 5. Para estos nombramientos, sin perjuicio de la preferencia que debe tener la mayor aptitud, se atenderán en primer lugar los antiguos empleados de alguno de los consejos, en segundo lugar los de la secretaría del senado, y en tercer lugar los de la cámara de diputados.

Art. 6. La secretaría se servirá por dos consejeros, nombrados por el mismo cuerpo y que alternarán por meses en el despacho, y en este caso ellos llevarán y firmarán toda la correspondencia del consejo.

Art. 7. Los sueldos que disfrutarán los empleados de la secretaría serán los siguientes:

Oficial mayor,	1.500
Oficial segundo	1.200
Idem tercero	1.000
Los seis escribientes á 600 pesos	3.600

Art. 8. En lugar del ordenanza de que habla el decreto

de 4 de junio último, habrá en la secretaría otro mozo de oficio con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Art. 9. Se deroga el decreto de 4 de junio de este año que creaba la planta de la secretaría del consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicarlo á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853 —Aguilar.

Consejeros.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aumenta hasta quince el número de diez consejeros suplentes que fijaron los decretos de 22 y 26 de abril último (*).

Art. 2.º A mas de los quince suplentes de que habla el artículo anterior, habrá otros dos con el nombre de supernumerarios, que deberán ser abogados de profesion y servi-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, págs. 9 y 37.

rán única y exclusivamente en la sección de lo contencioso administrativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853.—*Aguilar*.

Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Ministerio de justicia. — El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado una vacante de mistro supernumerario en la suprema corte de justicia, por renuncia del Sr. D. José Justo Corro, he tenido á bien decretar, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 30 de mayo último (*), lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la suprema corte de justicia el Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 165.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853.—*Lares*.

Conspiradores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningun fuero, si no es el de los altos funcionarios, exime de la jurisdiccion militar á los que incurran en alguno de los delitos de conspiracion de que habla la ley de 1.º de agosto último (*).

Art. 2.º Solo serán considerados altos funcionarios, para los efectos del artículo anterior, los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, los magistrados de la suprema corte y supremo tribunal de la guerra y los ministros diplomáticos de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

(*) Véase la pág. 3 de este tomo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 5 de 1853.—*Lares.*

Artillería.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una division de artillería de campaña, mixta, de una batería de á pie montada, y otra de á caballo con la misma organizacion y fuerza que tienen actualmente las de los batallones y brigada ligera.

La plana mayor constará de un jefe de division, de un primer ayudante, un capitan pagador, un segundo ayudante, un sargento primero de brigada y cinco clarines, incluso un cabo.

Art. 2.º Esta division se denominará "de los Supremos Poderes," y aunque sujeta en todo á la misma Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artillería, su destino y servicio será el señalado á los demás cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

Art. 3.º El uniforme será el mismo detallado al cuerpo de artillería, con la diferencia de que el pantalon deberá ser

carmesí, y este, como el azul de medio uniforme, con galon de oro al costado para los jefes y oficiales, y de cinta amarilla para la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 6 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 6 de 1853.—*Tornel.*

Excepciones para el sorteo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que se haga efectiva la gracia que en circular del ministro de guerra y marina de 1.º de agosto próximo pasado (*), ha sido declarada á los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de abril de 1842 (27).

(*) Se halla en la página 10 de este tomo.

que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella clase.

Art. 2.º Para la exaccion y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de abril de 1842 y demás disposiciones que circuló la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fué cedida esa contribucion á los Departamentos.

Art. 3.º El artículo 1.º no comprende á los indígenas de los Estados fronterizos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 7 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Ropa hecha.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la suprema disposicion de 19 de noviembre del año próximo pasado (28), se declara que en la prohibicion de ropa hecha contenida en los párrafos 49 y 45 de los artículos 9.º y 7.º de los aranceles de 4 de octubre de 1845 y 1.º de junio del presente año (*), está comprendida la ropa hilvanada y cortada.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Varias disposiciones relativas á los empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Luego que algun individuo fuese nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince dias, ó de un mes, si fuese de los que tienen que caucionar su manejo; contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoseles además un dia por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer, para llegar al lugar de su destino.

Art. 2.º El empleado nombrado que no cumpla con la prevencion contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

Art. 3.º Respecto de los empleados trasladados á otros destinos, se observarán las mismas prevenciones referidas en los artículos anteriores. Estos empleados, luego que re-

ciban la órden de su promocion, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si aceptan ó no el nombramiento: una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servian, el que se proveerá inmediatamente.

Art. 4. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesion de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que obtenia, siempre que por su parte no haya demora culpable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Compensaciones.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo pago que por cualquier motivo deba hacerse al erario, se verificará precisamente en dinero efectivo, y

sin mas plazos que los señalados por las leyes respectivas de cada ramo.

Art. 2.º Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes que prohiben la compensacion de pagos que deben hacerse en dinero, por recibos de sueldos corrientes ó atrasados, bonos, arrendamientos, liquidaciones ó cualquiera otra clase de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Aduanas de cabotaje.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todas las aduanas de cabotaje pagarán los importadores de efectos nacionales ó nacionalizados, un dos por ciento del valor del pase ó factura con que sean conducidos dichos efectos.

Art. 2. Si en los puntos donde existen aduanas de cabotaje hubiere administradores de rentas, se pagarán en estas y no en aquellas, los derechos de alcabala y demás interiores establecidos ó que se establezcan.

Art. 3. Si en los puertos de que se trata no hubiere oficina principal ó subalterna que recaude los derechos interiores, estos se pagarán en las aduanas de cabotaje.

Art. 4. Se destina un treinta por ciento de los productos de las repetidas aduanas de cabotaje, para sueldos de sus empleados y gastos de administracion.

Art. 5. El líquido producto de las aduanas de cabotaje, será enterado por estas á las marítimas de que dependan, según lo prevenido en el artículo 134 del reglamento de 22 de diciembre de 1849 (29).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Cabacos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la repú-

blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 3 del próximo pasado agosto (*), en que se previene restablecer el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho desde el año de 1818, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna cantidad de tabaco en rama ó cernido podrá trasportarse de un punto á otro, sino que precisamente se consumirá en donde se baile, durante el término concedido por el artículo 2 del decreto de 3 de agosto último. Toda infraccion ó abuso contra esta prevencion, se castigará con la pena de comiso.

Art. 2. Cuando los particulares tenedores de tabacos labrados en solicitud de pronto consumo quieran expenderlos en otros lugares que sean mas á propósito, podrán hacerlo, no siendo en puntos en que el estanco estuviere establecido, y con la precisa condicion de que los labrados han de caminar con guía ó pase que los resguarde de la pena de comiso en que irremisiblemente incurrirán sin este requisito.

Art. 3. Las aduanas respectivas expedirán pases para tabacos labrados que no lleguen al valor de veinticinco pesos y guías para los que excedan de esta cantidad hasta la de doscientos, cuidando de recoger las tornaguías, para el solo efecto de que los interesados acrediten que labradores han sido entregados en su final destino á persona ó comerciante conocido como vecino y no como transeunte. No se podrá dar guías para tabacos labrados por mas cantidad que la de doscientos pesos.

Art. 4. Si antes de espirar los nueve meses de plazo que se han concedido, faltaren en alguna poblacion tabacos en rama labrados para el abasto público, las autoridades políti-

(*) Se halla en la pág. 11 de este tomo.

cas cuidarán de avisarlo por los conductos debidos al ministerio de hacienda, para que se disponga que por cuenta del gobierno se establezcan tercenas provistas de tabacos en rama para expenderlos á los consumidores, mientras llega el tiempo de que las fábricas de la renta labren y surtan conforme á las reglas del estanco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Artillería.—Reglas para los ascensos de los oficiales

PRACTICOS.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se deroga el artículo 21 del reglamento de artillería publicado en 26 de julio de 1846 (30), y se restablece el 14.º del publicado en 14 de setiembre de 1838 (31), sobre ascensos para los oficiales prácticos de dichos cuerpos.

2.º Los oficiales prácticos que hoy existen, manifestarán, en el término de cuatro meses, al gobierno supremo, por conducto de la direccion general, si se acogen á la real orden de 26 de abril de 1816 (32), para sus ascensos, ó siguen la escala en el cuerpo, bajo las condiciones que se dirán después.

3.º En lo sucesivo queda en todo su vigor y fuerza la real orden citada de 26 de abril de 1816, y en consecuencia no podrán disfrutar de los beneficios de ella mas que los individuos que hayan optado á la clase de oficiales, comenzando su carrera por la de tropa, y los existentes hasta hoy, que en virtud del artículo anterior renuncien la escala del cuerpo.

4.º Por ningun motivo podrán ser considerados como prácticos en ningun tiempo, los oficiales salidos del colegio militar, pues además de que su ascenso lo obtendrán previas las justificaciones de su aptitud, la direccion general del arma, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que continúen en sus adelantos.

5.º Quedan vigentes los artículos sétimo y octavo del reglamento de 14 de setiembre de 1838 que hablan sobre exámenes; en el concepto de que el gobierno señalará oportunamente las materias que deban presentarse en los dos á que dichos artículos se refieren y hasta que por todos los individuos que no lo han hecho, se presente el segundo examen, quedan suspensos sus ascensos.

6.º La direccion general de artillería propondrá al gobierno los arbitrios que crea necesarios para el establecimiento de las academias en los Departamentos, de manera que á todos los oficiales que hoy existen se les faciliten los medios de que opten á la plana mayor, y que por fin el cuer-

po nacional de artillería llegue á ser tan científico como es debido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 10 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para les efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 10 de 1853.—Por enfermedad de su S. E., *J. Suarez y Navarro*.

Fallecimiento del Exmo. Sr. D. José María Tornel.

Hoy á las diez de la mañana ha fallecido el Exmo. Sr. general de division, ministro de la guerra y marina, D. José María Tornel, á consecuencia de un ataque repentino de apoplejía.

Este triste y deplorable acontecimiento ha llenado de luto y de justa consternacion al Exmo. Sr. presidente y á todo el gabinete, porque si en todas épocas y circunstancias será lamentable y en extremo sensible la pérdida de un militar y político tan eminente por sus virtudes, talentos y patriotismo, hoy que como digno miembro del gobierno consagraba como otras veces todos sus afanes y desvelos para llevar la alta misión que había aceptado, de contribuir á la regeneracion y progresos de nuestra patria, poniéndola bajo el pie de respetabilidad que se requiere, y en lo cual sus trabajos han sido prodigiosos, la pérdida es irreparable.

La nación entera, que conoce y aprecia el mérito y distinguidos servicios del Exmo. Sr. general Tornel, honrará siem-

pre la memoria y lo presentará á la posteridad como uno de sus hijos predilectos. Hoy dará lugar al sentimiento para abrirlo á la gloria.

S. E. el presidente, poseido de profundo pesar, me ha mandado poner en conocimiento de V. tan infausto suceso, no dudando que V. participará del sentimiento de positivo dolor que ocupa al jefe supremo del Estado y á sus ministros.

Ellos tambien afectan vivamente al que suscribe, porque á una amistad sincera le acompaña el recuerdo de grandes obligaciones al ilustre difunto.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 11 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Tribunal mercantil.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que el tribunal mercantil ha debido conocer de los negocios de comercio de los altos funcionarios á quienes la constitucion de 1824 no concedia fuero especial civil.

Art. 2.º Están exentos de la jurisdiccion del tribunal mercantil, los altos funcionarios que expresa el artículo 2.º

de la ley de 5 del actual (*), y de sus negocios civiles y criminales conocerá la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*

—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 12 de 1853.—*Lares.*

Luto por el fallecimiento del Sr. Cornet.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las autoridades civiles y militares de toda la república y los individuos del fuero de guerra, vestirán luto por tres dias, en justo homenaje á la memoria del finado general ministro de guerra y marina, D. José María Tornel y Mendivil.

Art. 2.º El anterior artículo comenzará á tener su cumplimiento al siguiente dia de publicado este decreto en la capital del Distrito, Estados y territorios.

(*) Véase la pág. 93 de este tomo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, 12 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Suarez y Navarro.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 12 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Cuerpo medica-militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el artículo 2.º del decreto de 25 de abril último (*), que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

Art. 2.º Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el artículo 8.º de dicho decreto (†), usarán un capote de paño azul turquí.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 29.

(†) Idem idem, pág. 30.

Art. 3.º Los individuos de tropa del expresado batallón portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturón que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correaje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creación.

Art. 4.º Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las compañías que deban tenerlo; el correaje de todos ellos será blanco, con excepción de los guarda-costas, que lo portarán negro.

Art. 5.º Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquiera formación.

Art. 6.º Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutarán además la gratificación de vestuario que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado (*), quedando en consecuencia derogada la excepción que hacía su artículo 1.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

(*) Se halla en la pág. 86 de este tomo.

Derechos a las buques mercantes nacionales.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

Art. 2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, á fin de que las que carezcan de ellas, las adquieran, y todas se conserven en buen estado.

Art. 3. Las comandancias principales de los departamentos de marina, llevarán una cuenta exacta, bajo su responsabilidad, de los productos de las patentes que expidan por sí, y de las que expidan los capitanes de puertos de su jurisdiccion, y cada tres meses la pasarán á la contaduría principal de su respectivo departamento, comprobándose en dicha cuenta la inversion dada á lo recaudado en los objetos que se previenen.

Art. 4. Las contadurías principales de marina reconocerán la comprobacion de dichas cuentas, y las faltas que tengan harán que se subsanen por quienes corresponda, á fin de que, legalizadas que sean, las remitan al ministerio de

guerra y marina para su conocimiento, y para que la comisaría general las glose y practique los asientos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 14 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*

—A D. Juan Suarez y Navarro.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 14 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro.*

Empleados de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que á ningun empleado civil y de hacienda que salga de la capital, ó de otro lugar, á servir algun empleo con que se le haya agraciado, se le dé paga de marcha, pues á éstas solo tendrán opcion los militares destinados á algun servicio de su profesion, ó á incorporarse á sus banderas; bajo el concepto de que será de la responsabilidad de las oficinas pagadoras cualquiera falta que contravenga esta suprema disposicion.

Comunicolo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Atribuciones de los capitanes de puerto.

Ministerio de relaciones exteriores.—Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al

capitan del puerto de la isla del Carmen la intervencion que por las leyes de la república tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á la costa de su jurisdiccion, la cual contribuye á evitar abusos y desórden, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquellos, que serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Exmo. Sr. presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que en esos negocios les confieren los artículos 118 al 122 del trat. 5.º, título 6.º de las Ordenanzas navales (33), así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de agosto y 4 de octubre de 1831 (*), dictadas por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parajes mas visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, segun tambien está prevenido en el artículo 177 del tratado 5.º, título 7.º de la Ordenanza citada (34). El infrascrito ministro de relaciones exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlas á los cónsules respectivos en los puertos de la república, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á estos buques naufragos ó averiados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas de 26 de agosto y 4 de octubre de 1831, no existen impresas, el infrascrito acom-

(*) Véanse al fin de este decreto.

paña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á. . . . aprovechando etc.

Dios y libertad. Méjico, s. tiembre 15 de 1853.—*Bonilla*.—A los señores ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados-Unidos de América, Guatemala, Ecuador, y á los cónsules de Suiza, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile.

Las supremas órdenes que se citan son las siguientes:

PREVENCIONES ACERCA DE LO QUE DEBE PRACTICARSE PARA LA ASEGURACION DE LOS BUQUES QUE NAUFRAGUEN EN LAS COSTAS DE LA REPUBLICA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguracion y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado sériamente la atencion del supremo gobierno, que deseando dispensar á las súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes y la fe de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la república, ni se perjudiquen los intereses del comercio ni los derechos de los mejicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo sucesivo todo desórden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe literal exactamente y en todos los puertos nacionales la ley 1.^a, tit. 8.^o, lib. 9. de la Novísima Recopilacion, que es del tenor siguiente:—“Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.—Si nave ó galera, ú otro na-

vío cualquiera en el mar peligrase ó se quebrase, mandamos que el navío y todas las cosas que de él se hallaren, sean dados á aquellos cuyas eran antes que el navío quebrase ó peligrase; y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomase para guardarlas; y antes que las tome llame al alcalde del lugar, si lo pudiese haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa lo tomase, péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en cualquiera manera.”

Y de suprema orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley, deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe.

Dios y libertad. Méjico, 26 de agosto de 1831.—*Espinosa*.—Se comunicó á los jueces de circuito, á los de Distrito y á la suprema corte de justicia.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte se sirva trasladarlo á las autoridades judiciales de ese Estado que residan en los puertos y puntos litorales.

Dios y libertad. Méjico, agosto 31 de 1831.—*Espinosa*.—A los gobiernos de los Estados de Méjico, Puebla, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas, Coahuila y Tejas y Nuevo-Leon.—A los jefes políticos de la Alta y Baja Californias.

Con fecha 4 de octubre se dirigió á las mismas autoridades que la anterior, la siguiente circular:

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de agosto próximo pasado (35) (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo) ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó no consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion, y en caso de parecer alguno ó de hacer ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul, si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 4 de octubre de 1851.—*Espinosa.*

Se sujetan los delitos de robo a la jurisdiccion militar.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los delitos de robo, á excepcion de los rateros, están sujetos á la jurisdiccion militar. No se estimarán como rateros los hurtos ó robos de ganados ó bestias.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en el artículo anterior, se castigarán con las penas que establecen las leyes comunes, cuando no la tengan señalada en la Ordenanza.

Art. 3.º Serán responsables los pueblos ó haciendas mas inmediatas al lugar en que se cometan robos en camino público.

Art. 4.º Para hacer efectiva esta responsabilidad, los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, tan luego como se cometa un robo, mandarán instruir un sumario, para acreditar lo que hubiere sido robado, y dispondrán que su importe lo satisfaga el pueblo ó hacienda que sea responsable, segun el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Reemplazos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que lo prevenido para la distribución de reemplazos del ejército permanente en la circular de 13 de agosto próximo pasado (*), se haga extensivo igualmente para la milicia activa.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Hijos ilegítimos.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de Méjico de 16 de

(*) Por no haber llegado á nuestras manos en tiempo oportuno la circular que insertamos á continuacion, no la pusimos en el lugar correspondiente.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.^a—Circular.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido facultar á V. para que de los individuos que resulten destinados al ejército con arreglo á la ley de la materia, desine el número necesario para la artillería, infantería y caballería permanente que se encuentren en ese Estado, de todas estas armas; y que los que resulten sobrantes, los remita á esta capital á la mayor brevedad posible, socorriéndolos de toda preferencia para que no se hagan gastos inútiles y tenga efecto su pronta marcha.

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. Tacubaya, agosto 13 de 1853.—*Tornel.*

abril (36) y 12 de mayo de 1834 (37), que prohibian la mejora del tercio y ordenaban la sucesion de los hijos ilegítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 17 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 17 de 1853.—*Lares.*

Indulto.—Se concede á los desertores.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede indulto á los desertores de 1.^o, 2.^o y 3.^o que se presenten á la comandancia general, á la militar del punto de su residencia, ó á cualquiera cuerpo del ejército, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en el pueblo donde residan, sin que por este indulto se entienda que ha de abonarse el tiempo anterior de sus servicios, porque estarán obligados á servir de nuevo ocho años; ni que la indulgencia del supremo gobier-

no se extiende á otros delitos que no sean los de desercion sin circunstancia agravante.

Art. 2.º Los soldados que no estuvieren inútiles y que no hubiesen obtenido licencia absoluta concedida por los respectivos inspectores, ó con su anuencia, serán comprendidos en el sorteo como si jamás hubieran pertenecido al ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 17 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 17 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

Se restablece en la republica la Compañia de Jesus.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece en la república la orden religiosa de la Compañia de Jesús, conforme á su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujecion á las leyes nacionales.

Art. 2.º Serán en consecuencia admitidos en la república cualesquiera individuos de la Compañia de Jesús, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mejicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde antes estuvieron establecidos, ó en los que juzgaren á propósito, con aprobacion del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como las comunidades, sujetas en todo á las leyes civiles y eclesiásticas de la república.

Art. 3.º Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, á excepcion del colegio de San Ildefonso y bienes que le pertenecen, y los que estén destinados al servicio militar.

Art. 4.º Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupadas y se conserven sin destino ó aplicacion particular.

Art. 5.º La devolucion se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuados de ella:

I. Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan vendido, ó de otro modo enajenado á favor de corporaciones ó particulares.

II. Los aplicados á establecimientos ú objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, ó bien hayan pasado por disposicion legal de aquellos á quienes se adjudicaron, á terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, ó aplicados á otros institutos ó corporaciones religiosas.

sas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano ó pre-
lados respectivos.

Art. 6.º Los bienes que la piedad de los fieles donase
para algun establecimiento de la Compañía de Jesús en la
república, durante el primer año después de restablecida, so-
lo pagarán el diez por ciento del derecho de amortizacion, y
si fuese por testamento, satisfarán de la pension sobre he-
rencias únicamente la parte que corresponde al fondo ju-
dicial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á
19 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 19 de 1853.—*Lares.*

LEY ORGANICA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,
general de division, caballero gran cruz de la real y distin-
guida orden española de Carlos III, y presidente de la repú-
blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso
de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he
tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

TÍTULO I.

De los jueces.

Art. 1.º Se suprimen los juzgados de distrito y tribuna-
les de circuito.

Art. 2.º Se establecen juzgados especiales de hacien-
da en la capital de la república, en los puertos de Campe-
che, Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Manzanillo,
San Blas, Mazatlan y Guaymas, y en Monterey, Camargo
y Comitán.

Art. 3.º En todos los demás lugares de la república
donde no residan los juzgados especiales, serán jueces de
hacienda los de primera instancia.

Art. 4.º Donde haya dos ó mas jueces de primera in-
stancia, el gobernador del Estado, con informe del tribunal
superior, designará el que deba conocer de los negocios de
hacienda, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.º Los jueces de paz en los lugares donde no re-
sidieren los especiales de hacienda ni los de primera instan-
cia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias
ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribucio-
nes de los jueces de hacienda, dando cuenta á estos inme-
diatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta po-
nerlos en estado de sentencia, si así conviniere á juicio del
de hacienda.

Art. 6.º Los juzgados especiales de hacienda se com-
pondrán de un juez y un promotor fiscal letrados, de nom-
bramiento del gobierno supremo, un escribano, un escribien-

te que tendrá el carácter y desempeñará las funciones de ministro ejecutor, y un comisario.

Art. 7.º El supremo gobierno nombrará al escribano, á propuesta del juez respectivo, y este á los demás oficiales y dependientes del juzgado con aprobacion del gobierno supremo.

Art. 8.º En los juzgados de primera instancia y de hacienda de los lugares donde el supremo gobierno lo estime por conveniente, habrá promotores fiscales letrados, de nombramiento del mismo supremo gobierno, y ante los demás jueces de hacienda fungirá de promotor fiscal en los negocios de contrabando el empleado principal de rentas que hubiere en el lugar, ó el que el mismo nombrare, y en los demás negocios el abogado que el juez nombrare; y no habiéndolo, ó estando impedido, cualquier vecino de aptitud que designare.

Art. 9.º Para ser juez de hacienda se requiere ser mejicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 10. Los jueces de hacienda conocerán:

I. De los negocios judiciales civiles y criminales que se versen sobre bienes y rentas nacionales y municipales que declaró la ley de 29 de mayo último (*), ó que se declararen en lo sucesivo.

II. De los negocios judiciales de que habla el artículo 7.º de la ley de 25 del mismo mes de mayo (†).

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 132.

III. De los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones ó impuestos, á favor de la instruccion pública ó de los ayuntamientos.

IV. De todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tenga actual y existente interés ó crédito.

V. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado á particulares con los privilegios del fisco.

VI. De las diligencias de buena fe relativas á las fianzas de los empleados de rentas nacionales ó municipales, ó administradores de los establecimientos públicos que dependan de la administracion, ó sobre cualesquiera otros negocios en que tenga interés inmediato y directo el erario nacional ó municipal.

VII. De las causas de contrabando.

VIII. De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda, de que habla el artículo 27 de la ley de 28 de junio anterior (*), y del delito que cometen los que sobornan á los mismos empleados.

IX. De los delitos de moneda falsa.

X. De los de falsificacion de papel sellado, bonos, billetes de banco ó de lotería nacionales.

XI. De las faltas y delitos oficiales de sus subalternos.

XII. De todos los demás negocios civiles y criminales, cuyo conocimiento les atribuyan ó atribuyeren las leyes en lo sucesivo.

Art. 11. Los jueces, así los especiales como los de primera instancia, cuando conozcan de los negocios de hacienda, no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total su-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 481.

jecion á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de junio último (*).

Art. 12. La excusa ó recusacion no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el artículo 52 de la citada ley, y los jueces obrarán como en él se previene.

Art. 13. Los jueces de hacienda en los casos de excusa, recusacion ó impedimento, serán reemplazados en los negocios por otro juez de primera instancia que resida en el mismo lugar; y si hubiese mas de uno, por el mas antiguo, prefiriéndose á los de lo civil en la capital de la república.

Art. 14. En los pueblos donde no hubiere mas de un solo juez que sea de primera instancia y de hacienda, será reemplazado para los negocios de esta, y sus recusaciones y excusas calificadas, por el que deba sustituirlo en el conocimiento de los negocios comunes conforme á las leyes.

Art. 15. En los juicios verbales, la recusacion podrá hacerse verbalmente, pero con juramento y expresion de causa justa, especial y determinada.

Art. 16. En el mismo acto de entablarse la recusacion verbal, el juez recusado citará por oficio al que deba calificarla, expresando la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á desempeñar sus funciones, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez llamado.

Art. 17. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa; y si la declarase legal, entrará desde luego á funcionar en el negocio.

Art. 18. Si por justas causas no pudiere tener lugar la

(*) Todas las citas que hace esta ley se hallan al fin de ella.

presentacion del juez en el propio dia, se hará la calificacion y se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien corresponda desempeñar este servicio, que se hará efectiva sin remision, conforme á las leyes.

Art. 19. En las faltas absolutas temporales de los jueces especiales, serán sustituidos por otro letrado que nombre el supremo gobierno y que gozará de medio sueldo. Mientras se hace el nombramiento, el juzgado será desempeñado por el de primera instancia, segun se determina en el art. 13.

Art. 20. Si dejasen de servir sus plazas por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se les acudirán con el sueldo íntegro, y mas, el exceso del mayor que les corresponda por su comision.

Art. 21. Si previa licencia del gobierno supremo, dejaren de servir por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutarán sueldo alguno. Estas licencias no podrán concederse por mas de dos meses en un año, ni prorogarse por mas de uno.

TÍTULO II.

De los tribunales superiores.

Art. 22. Se establecen tribunales superiores de hacienda en Méjico, Puebla, San Luis, Durango, Guadajara y Guajajuato.

Art. 23. El tribunal superior de Méjico lo será de los jueces de hacienda del Distrito, y de los Estados de Méjico y Guerrero y territorio de Tlaxcala. El de Puebla, de los jueces de los Estados de Yucatan, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, territorio de Tehuantepec, Veracruz y Puebla. El de

San Luis Potosí, de los jueces de los Estados de Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y San Luis Potosí. El de Durango de los jueces del Estado de Chihuahua y del de Durango. El de Guadalajara, de los jueces de Californias, Sonora, Sinaloa, Jalisco y territorio de Colima. Y el de Guanajuato lo será de los jueces de los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas.

Art. 24. Los tribunales superiores se compondrán de un solo magistrado, un promotor fiscal letrado, un secretario que deberá ser escribano, dos escribientes, de los cuales uno tendrá el carácter de ministro ejecutor y ejercerá sus funciones, y un comisario. El ministro y promotor fiscal serán nombrados por el supremo gobierno, y los demás como se previene en el artículo 7.º Los tribunales tendrán el tratamiento de *señoría* en los asuntos de oficio.

Art. 25. Para ser magistrado del tribunal de hacienda, se requiere ser mejicano por nacimiento, tener la edad de treinta años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 26. Los ministros de los tribunales superiores de hacienda no pueden excusarse ni ser recusados, sino con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 hasta el 27, y 30 de la ley de 30 de mayo último.

Art. 27. De la recusacion conocerá sin recurso la sala de segunda instancia del tribunal superior del Estado en que resida el de hacienda, y no habiéndolo, el mas inmediato, á cuyo efecto remitirá el escrito en que se hubiere interpuesto, siempre que sea en tiempo y forma. En Méjico conoce-

rá de la recusacion la segunda ó tercera sala de la suprema corte.

Art. 28. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes no se conformaren con ella por no estimarla legal, se remitirá á la sala de que habla el artículo anterior para su calificacion, que hará de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de mayo.

Art. 29. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion en debida forma, se hará constar en una acta, y esta se remitirá para la calificacion de que hablan los artículos anteriores.

Art. 30. Ni la interposicion de la recusacion, ni la manifestacion de la excusa, impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el artículo 12 de esta ley.

Art. 31. Los ministros de los tribunales de hacienda en los casos de recusacion, excusa ó impedimento en los negocios, ó de cualquiera falta temporal, mientras se ocurre al supremo gobierno, serán reemplazados por el letrado que nombre el gobernador del Estado donde resida el tribunal, dando inmediatamente aviso al supremo gobierno para su resolucion. En Méjico el supremo gobierno hará en tales casos el nombramiento.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 son aplicab'es en sus respectivos casos á los ministros de los tribunales superiores.

Art. 33. Los tribunales superiores conocerán en primera instancia:

I. De las causas criminales comunes y delitos oficiales de los jueces especiales de hacienda.

II. De las de responsabilidad de los jueces de primera instancia cuando incurrieren en ella desempeñando las funciones de jueces de hacienda.

III. De las causas de responsabilidad de los promotores fiscales de los juzgados de hacienda.

IV. De las causas de responsabilidad de sus oficiales y demás subalternos del tribunal.

Art. 34. Conocerán en segunda instancia de todos los negocios de que habla el artículo 10, y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en 1.^o

Art. 35. La suprema corte de justicia conocerá en tercera instancia de todos los negocios de que habla la primera parte del artículo anterior. En segunda y tercera de los que se refieren en el artículo 33. En 1.^o, 2.^o y 3.^o de las de responsabilidad, y criminales comunes de los magistrados de los tribunales de hacienda y sus promotores. Y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en 2.^o ó en 3.^o instancia.

TÍTULO III.

Del procedimiento judicial.

Art. 36. El procedimiento judicial en las causas criminales de que conozcan los jueces tribunales de hacienda, será el prevenido en los artículos 29 al 36 de la ley penal de 28 de junio último.

Art. 37. El procedimiento en las causas de contrabando será el prevenido en las pautas de comiso, salvo lo dispuesto en esta ley en cuanto á recusaciones.

Art. 38. El procedimiento en las causas civiles ordinarias se ajustará á lo prevenido para los negocios mercantiles

en los artículos 40 hasta el 47, y 52 hasta el 59 de la ley de 15 de noviembre de 1841.

Art. 39. El juicio civil en la segunda y tercera instancia solo se seguirá por escrito cuando las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 40. El procedimiento verbal en segunda y tercera instancia será el mismo que el prevenido para la primera.

Art. 41. El procedimiento en las causas civiles ejecutivas será breve y sumario. Hecho el embargo, los avisos ó pregones se darán en el término de tres días si los bienes fueren muebles y en el de nueve si fueren raíces; si hubiere oposición se encargarán los diez días para la prueba; pasados, se concederán tres á cada parte para alegar, y concluidos se pronunciará la sentencia dentro de ocho días perentorios.

Art. 42. Son ejecutivas, breves y sumarias todas las causas de hacienda sobre pago de derechos, contribuciones y deudas líquidas á favor del erario nacional ó municipal.

Art. 43. Las sentencias de primera instancia en los juicios ordinarios se pronunciarán dentro del término de ocho días perentorios, y en los breves y sumarios dentro de tres después de concluidos los juicios.

Art. 44. En los juicios ejecutivos y en los sumarios, la sentencia de vista causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 45. Ejecutoriada la sentencia, en cualquiera juicio se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 46. Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios y causas de que trata esta ley.

Art. 47. Los empleados de hacienda solo representarán en juicio los intereses fiscales cuando no haya promotor fiscal ó quien haga sus veces, según lo dispuesto en los artículos siguientes; podrán sin embargo representar su propio derecho en los negocios en que sean interesados.

Art. 48. Las faltas de los promotores fiscales en los juzgados y tribunales de hacienda, si ocurrieren en los negocios de contrabando, por razón de algun impedimento, se suplirán por el empleado principal en rentas ó por el que este nombrare. En los demás negocios, por el letrado que nombre el juez ó tribunal respectivo, y á falta de este por cualquier vecino de aptitud ó empleado de hacienda que designe el juez.

Art. 49. Donde hubiere dos promotores se sustituirán en los casos del artículo anterior recíprocamente.

Art. 50. Si las faltas fueren absolutas de las que habla el artículo 19, se suplirán por un letrado que disfrutará de medio sueldo y será nombrado por el gobierno supremo, y mientras se hace el nombramiento, serán sustituidos como se previene en los dos artículos anteriores.

Art. 51. Lo dispuesto en los artículos 20 y 21 es aplicable á los promotores en sus casos respectivos.

Art. 52. En los lugares donde resida el tribunal superior y el juzgado de hacienda, habrá un solo promotor fiscal, que servirá en ambos, excepto en la capital de la república, en que el tribunal y el juzgado tendrán su respectivo promotor.

Art. 53. Nadie pede excusarse del cargo de promotor fiscal ó defensor de los reos nombrado por los jueces ó tri-

bunales, sino por una causa legítima calificada por los mismos jueces.

Art. 54. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é ínterin se verifica su nombramiento, los jueces y tribunales lo nombrarán respectivamente con el sueldo que le esté designado. En defecto de este sustituto y en los casos de impedimento legal ó recusacion del escribano, mediante causa calificada por el juez ó ministro respectivo, el juez actuará con testigos de asistencia, y el tribunal con el secretario que autorice al efecto de entre sus oficiales.

Art. 55. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 son aplicables en sus casos respectivos á los escribanos nombrados por el gobierno, y sus faltas, en tales casos, serán reemplazadas por el que nombre el supremo gobierno, observándose lo prevenido en la parte primera del artículo anterior.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 56. Se destinará en alguno de los edificios de la nación un local competente para el despacho, secretaría y archivo de los tribunales y juzgados de hacienda en los lugares donde deben residir.

Art. 57. El sueldo de los ministros de los tribunales y jueces de hacienda, el de sus promotores, secretarios, escribanos y demás oficiales y dependientes, será el que se designe en la planta que se agregará á esta ley.

Art. 58. Los ministros y jueces de hacienda, promotores fiscales, secretarios, escribanos, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda, no llevarán costas, derechos ni emolumentos, si no es en los comisos, en que per-

cibirán las costas y derechos que les señalaren las pautas respectivas. Se abonarán á los tribunales y juzgados los gastos de oficio comprobados, y se les ministrará el papel sellado de oficio.

Art. 59. En todos los juicios en que segun las leyes vigentes debieran los jueces hacer condenacion de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar una multa desde el 3 hasta el 10 por ciento sobre el interés del pleito, y en proporcion al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se aplicarán al fondo judicial: esta multa no se podrá imponer á los promotores ni á los empleados de hacienda cuando concurren al juicio representando los intereses del fisco.

Art. 60. El gobierno podrá aumentar ó reducir el número de los tribunales y juzgados de hacienda, y el de sus oficiales y dependientes, y variar su residencia segun estime mas conveniente á los intereses del erario.

Art. 61. Siempre que de los testimonios de las sentencias, y listas trimestres de negocios que los jueces y tribunales deben remitir al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia, la morosidad con que procedan los jueces, magistrados y promotores fiscales de hacienda, y los demás oficiales y dependientes de los juzgados, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, ó cualesquiera actos ó omisiones que los constituyan responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, nombrándose luego quien los sustituya.

Art. 62. Los jueces y ministros de los tribunales de ha-

cienda se tendrán por impedidos en los casos de que habla el artículo 15 de la ley de 14 de febrero de 1826, y se sujetarán á lo prevenido en el 47.

Art. 63. Los jueces de hacienda darán aviso al respectivo tribunal superior de las causas civiles y criminales que formen dentro de tres dias á mas tardar de haberlas comenzado, y les remitirán mensualmente lista de los despachados y de los que estén pendientes, con expresion de su estado y de la fecha en que comenzaron.

Art. 64. Los tribunales de hacienda remitirán tambien cada tres meses á la suprema corte, lista de los negocios civiles y criminales, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 65. Los jueces y tribunales de hacienda harán las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias, de cárcel, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas por los jueces á los tribunales, y por estos á la suprema corte. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

Art. 66. Las causas y negocios actualmente pendientes, segun en el estado en que se hallaren, se arreglarán para los procedimientos ulteriores, á lo prevenido en la presente ley.

Art. 67. Los que sobornan á los empleados de hacienda serán multados con el triplo de lo que dieron ó en el duplo de lo que prometieron, que se aplicará al fisco, y sufrirán la pena de tres hasta diez años de presidio. A los que no tuvieron con qué satisfacer la multa, se les aumentará la pena de presidio, á arbitrio prudente del juez, sin que pueda exceder de los diez años.

Planta de sueldos de los tribunales y juzgados de hacienda que se establecen en el anterior decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE MEXICO.

Un ministro	3.000
Promotor fiscal	1.500
Escribano	1.200
Escribiente ministro ejecutor	400
Escribiente	300
Comisario	200
	<hr/>
	6.600

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE PUEBLA.

Un ministro	2.500
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000
Escribano	800
Escribiente ministro ejecutor	300
Escribiente	300
Comisario	100
	<hr/>
	6.000

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE SAN LUIS.

Un ministro	2.500
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000
Escribano	600
Escribiente ministro ejecutor	300
Escribiente	250
Comisario	100
	<hr/>
	5.750

Al frente. . . . 18.350

Del frente. . . . 18.350

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE DURANGO.

Un ministro	2.500
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000
Escribano	600
Escribiente ministro ejecutor	300
Escribiente	250
Comisario	100
	<hr/>
	5.750

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE GUADALAJARA.

Un ministro	3.000
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000
Escribano	900
Escribiente ministro ejecutor	300
Escribiente	250
Comisario	100
	<hr/>
	6.550

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE GUANAJUATO.

Un ministro	3.000
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	400
Escribiente	300
Comisario	200
	<hr/>
	6.900

A la vuelta. . . . 37.550

De la vuelta. . . . 37.550

JUZGADO DE HACIENDA DE MEJICO.

Juez	3.000
Promotor fiscal.	1.500
Escribano.	1.200
Escribiente ministro ejecutor	400
Escribiente	300
Comisario	200
	<hr/>
	6.600

JUZGADO DE HACIENDA DE CAMPECHE.

Juez	2.000
Promotor fiscal.	1.200
Escribano	800
Escribiente ministro ejecutor	200
Comisario	100
	<hr/>
	4.300

JUZGADO DE HACIENDA DE VERACRUZ.

Juez	3.500
Promotor fiscal	2.500
Escribano.	1.200
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario.	100
	<hr/>
	7.600

JUZGADO DE HACIENDA DE TAMPICO.

Juez	3.500
Promotor fiscal	2.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario.	100
	<hr/>
	7.400

Al frente. . . . 63.450

Del frente. . . . 63.450

JUZGADO DE HACIENDA DE MATAMOROS.

Juez	3.000
Promotor fiscal	1.500
Escribano	1.200
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	6.100

JUZGADO DE HACIENDA DE ACAPULCO.

Juez	3.000
Promotor	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	6.400

JUZGADO DE HACIENDA DEL MANZANILLO.

Juez	2.500
Promotor	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.900

JUZGADO DE HACIENDA DE SAN BLAS.

Juez	3.000
Promotor	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario.	100
	<hr/>
	6.400

A la vuelta. . . . 88.250

De la vuelta. . . . 88,250

JUZGADO DE HACIENDA DE MAZATLAN.

Juez.	3.500
Promotor	2.500
Escribano	1.200
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	7.600

JUZGADO DE HACIENDA DE GUAYMAS.

Juez	2.500
Promotor	1.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.400

JUZGADO DE HACIENDA DE MONTEREY.

Juez	2.500
Promotor	1.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.400

JUZGADO DE HACIENDA DE CAMARGO.

Juez	2.500
Promotor	1.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.400

Al frente. . . . 112,050

Del frente. . . . 112,050

JUZGADO DE HACIENDA DE COMITAN.

Juez	2.000
Promotor	1.200
Escribano	800
Escribiente ministro ejecutor	200
Comisario	100
	<hr/>
	4.300

Suma total. . . 116,350

Cita de los artículos 11 y 12.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas, solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez le-

trado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, no declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso improrrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias, si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso

por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias para asegurar los intereses de la hacienda pública.—Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Cita del artículo 26.

Art. 20. Los ministros de la suprema corte de justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan con juramento de no proceder de malicia, por escrito, con firma de letrado y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 21. Son justas causas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la

causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2.º, lib. 11, Nov. Recop. (*), en los términos que expresa la 3.ª, tít. 11, lib. 5.º Recop. Ind. (†)

Art. 26. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiese presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presi-

(*) Véase el tomo de notas que comprende de abril á julio de 1853, la marcada con el núm. 36 que se halla en la pág. 247.

(†) Véase en el mismo tomo y página la nota núm. 37.

dente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

Cita del artículo 36.

Art. 29. El procedimiento judicial en estas causas, será breve y sumario y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificacion del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de mayo de 1837 (*).

Art. 30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesion y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo dia que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero dia pida lo que en justicia corresponda. Se oirá después al defensor, concediénd-

(*) Las citas de estos artículos son las mismas que hace la *Ley penal para los empleados de hacienda*, marcadas con los números 114, 115 y 116.—Véase el tomo que comprende de abril á julio de 1853, págs. 481 y 482.

dole igual término para que presente su defensa ó exponga si tiene alguna excepcion que probar.

Art. 31. Se observará, en cuanto á las excepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de mayo. Si las excepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba, por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

Art. 32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa, primero al promotor fiscal y luego al defensor, por el término señalado en el art. 30 para que expongan cuanto les convenga.

Art. 33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho dias.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de mayo.

Art. 35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias, contados desde que la causa se reciba.

Art. 36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso, para su revision, al tribunal de tercera instancia.

Cita del artículo 38.

Art. 40. Si esto no se lograrse, se entrará desde luego en pleito. Aquellos en que se verse interés que no pase de 500 pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demás habrá lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oidos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 42. En los negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal la cuestion no está todavía bastante fijada, después de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se extenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Art. 46. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pa-

sado este término, no se le admitirá ninguna excepción de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Art. 47. Las excepciones perentorias, se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondran para ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interés que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Art. 55. Pasando de esta suma el interés que se controvierta, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Art. 59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Cita del artículo 62.

Art. 15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

Art. 47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal, podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Baterías de artillería de marina en Veracruz.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán en el Estado de Veracruz dos baterías permanentes de artillería de marina, con la fuerza detallada en el reglamento de esta arma de tierra, de 26 de julio de 1846 (38), con el aumento de dos sargentos segundos.

Art. 2.º La fuerza de estas baterías se compondrá de los matriculados mas idóneos para este servicio, y si no se completase su número se verificará del sorteo.

Art. 3.º Los oficiales subalternos destinados al servicio de estas baterías, se escogerán de los que tengan buena conducta y disposición para esta arma, prefiriéndose en su caso á los alumnos del colegio militar. Los ascensos de los oficiales de estas baterías serán considerados en el ejército, segun les corresponda, reemplazándose antes.

Art. 4.º Los haberes de estas baterías serán conforme al artículo 7.º, parte 6.ª del reglamento de 20 de mayo último (*); y cuando se hallen embarcadas, gozarán además los capitanes la gratificación de cuarenta y cinco pesos, y los subalternos la de treinta, que son las que corresponden á los primeros y segundos tenientes de la armada embarcados sin mando. La tropa de sargento abajo, en igual caso, tendrá además su racion de armada.

Art. 5.º Estas baterías quedarán sujetas exclusivamente á la comandancia principal de marina del Departamento del Norte, y su servicio lo prestarán conforme lo prescribe el tratado 3.º, título 9.º de la Ordenanza general de la armada (39).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 15 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*

—A. D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 127.

Se da la denominacion de Departamentos á los Estados.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª —Circular. —El Exmo. Sr. ministro de gobernacion, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar, que en lo sucesivo se denominen Departamentos los que hasta hoy se han llamado Estados; y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su puntual cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Y lo tengo tambien de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.”

Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. para los efectos indicados.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Artilleria de a caballo.—Su reforma.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artillería de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 1846 (40).

Art. 2.º Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera reformada en el artículo anterior.

Art. 3.º La division de artillería de la guardia de los Supremos Poderes, que crió el decreto de 6 del corriente (*), como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 21 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

Carta de seguridad.

Ministerio de relaciones exteriores.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

“Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1825 (41), todos los extranjeros que se hallen en la república, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la

(*) Se halla en la pág. 96 de este tomo.

materia han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comuniqué á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas y que se haga saber á los extranjeros, á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. S. haga lo mismo en el Departamento de su mando.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 22 de 1853.—Bonilla.

Preuenciones a los juzgados y tribunales de hacienda.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, para el mejor cumplimiento de la ley de 20 del actual (*), se ha servido acordar las preuenciones siguientes:

(*) Véase en la pág. 122 de este tomo.

1.º Los ministros de los tribunales superiores del ramo de hacienda prestarán el juramento establecido ante los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, y los jueces especiales de hacienda ante la primera autoridad política del lugar, donde se establecen. Los ministros y los jueces los recibirán á sus respectivos promotores, oficiales y dependientes.

2.º Las autoridades ó funcionarios respectivos á cuyo cargo estén los edificios nacionales, proporcionarán en ellos, como se previene en el art. 56 de la ley (42), tres piezas á lo menos, donde se coloque el tribunal ó juzgado especial, su respectiva secretaría y el archivo.

3.º Los tribunales y juzgados recibirán por inventario formal de los jueces de circuito y distrito, las causas, expedientes, libros y papeles correspondientes, y harán que todo se coloque y conserve en el mejor orden.

4.º Los jueces de primera instancia formarán un inventario de los negocios de hacienda que reciben y harán que se conserven en su archivo con la debida separacion los que deben guardarse.

5.º Los tribunales y jueces cuidarán de que los secretarios y escribanos lleven los libros de entrada de expedientes y causas; los de conocimientos; los de asiento en que se anoten todos los trámites de los negocios, y los demás que estimen convenientes para el mejor arreglo y orden en el despacho.

6.º El despacho de los tribunales y juzgados comenzará á las diez de la mañana en punto y terminará á las tres de la tarde ó antes si no hubiere negocios en estado que despachar, así como deberá aumentarse el tiempo cuando lo exija la necesidad. En los lugares en que por razon de los

usos y costumbres conviniere variar las horas del despacho, lo determinarán y avisarán al público los tribunales y juzgados, con aprobacion del superior respectivo, pero de manera que asistan precisamente cinco horas cuando menos diariamente al despacho.

7.º Los ministros, jueces, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda usarán respectivamente el uniforme que está señalado á los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y jueces de primera instancia en el decreto de 5 de julio de 1853-(*). Los promotores usarán el uniforme que respectivamente queda señalado á los ministros y jueces de primera instancia.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, setiembre 22 de 1853.—*Lares.*

Reemplazos.

Con fecha 15 del actual me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

“Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Estados y territorios, lo que sigue:—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente que los reemplazos para el ejército que ha producido el sorteo están detenidos por falta de socorro, dispone S. E. que desde luego lo proporcione V. S. á fin de que no se entorpezca el servicio. Comuníquelo á V. S. para su cumplimiento.”—Tengo el honor de insertarlo á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á las comandancias generales.”

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 499.

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 23 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Reemplazos.

El Exmo. Sr. presidente me ordena diga á V., que á la mayor brevedad posible remita á esta capital los reemplazos para el ejército, que como resultado del sorteo hayan quedado sobrantes después de haber dado parte de ellos á los cuerpos de línea que existan en ese Departamento; pues S. E. ha extrañado que hasta la fecha no haya V. remitido ningun individuo.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 23 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1.º de diciembre en adelante, ningun habitante de la república puede transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por la autoridad, y en la forma que designa el artículo 5.º de esta ley.

Art. 2. Los pasaportes serán expedidos en esta capital por los prefectos de policía que se establecerán por disposicion separada; en los demás lugares por los prefectos y sub-prefectos, y en donde no los haya, por los jueces de paz que tienen á su cargo la administracion municipal.

Art. 3. Al efecto llevarán estas autoridades un registro de todos los documentos de esta clase que expidieren.

Art. 4. Cuando la persona que pida el pasaporte sea de notorio abono, se le expedirá luego bajo la responsabilidad de la autoridad, en cuanto á la calificación; mas si no lo fuere, se le exigirá préviamente conocimiento de dos personas que lo sean y se constituyan responsables por ella.

Art. 5. Los pasaportes deben contener:

I. El número de orden que llevarán los impresos puesto por la respectiva seccion del ministerio de gobernacion.

II. El número correlativo que pondrá cada autoridad al expedirlo.

III. El nombre del individuo en cuyo favor se expide.

IV. Su edad.

V. Su estado.

VI. Su profesion ú oficio.

VII. Su origen.

VIII. Su residencia ordinaria.

IX. Los puntos á donde se dirige.

X. La media filiacion del individuo.

XI. Su firma ó expresion de que no sabe escribir. Cuando el pasaporte se dé por conocimiento, lo firmarán tambien las personas que abonan, ó se pondrá igual expresion.

Art. 6. Los pasaportes serán personales, de manera que nunca se darán para D. N. y criados, ó para D. N. y compañeros, sino un pasaporte para cada individuo.

Art. 7. Ningun pasaporte podrá servir de resguardo sino para el derrotero que exprese, ni por mas término que por el que designe la autoridad al expedirlo. Los derechos que se exigirán por cada pasaporte en el acto de expedirlo, serán dos reales.

Art. 8. Los vecinos que inspiren confianza á la autoridad, podrán obtener de ella pasaporte para salir del punto de su residencia hasta una distancia de cinco leguas, cuantas veces tengan necesidad de hacerlo.

Art. 9. Todo individuo de los no exceptuados en esta ley que camine sin pasaporte, será arrestado por cualquier agente de la policía, y llevado ante la autoridad mas próxima, la que pondrá detenido al sospechoso hasta que justifique cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, y si pasados quince días ó mas, segun la distancia de su procedencia, no acreditare uno y otra, será reputado por vago y juzgado como tal.

Art. 10. En el caso de que aparezca pérdida de pasaporte, ó solamente la omision de sacarlo, la autoridad ante la cual fuere presentada la persona que carezca de él, se lo expedirá con arreglo al artículo 4.º, cobrando derechos dobles.

Art. 11. Si el que viajare con pasaporte se separare del derrotero que se le marca en él, será tambien arrestado y detenido como se ordena en el artículo 9.º hasta que justifique el motivo fundado que lo obligó á hacerlo, en cuyo caso se le podrá designar gratuitamente en su pasaporte, por la autoridad á quien toque, el derrotero que debe seguir.

Art. 12. Tienen facultad para reclamar el pasaporte á cualquiera persona que camine, todas las autoridades civi-

les, políticas y militares, los individuos de la policía, los comandantes de tropa que vayan en marcha y los dueños de haciendas ó posadas.

Art. 13. Quedan exceptuados de llevar pasaporte los Exmos. é Illmos. arzobispos y obispos, los secretarios de despacho, los ministros plenipotenciarios y demás individuos del cuerpo diplomático, los cónsules, los generales, los militares en servicio activo, los correos y sus postillones, los curas y sus vicarios dentro de la comprension de sus curatos, los comandantes y guardas de todos los resguardos, con tal de que lleven consigo sus despachos, y todos los funcionarios y empleados que tengan alguna credencial de autoridad superior por la cual conste que han recibido alguna comision.

Art. 14. Tambien quedan exceptuados los habitantes de las cercanías de las ciudades ó poblaciones, solo cuando hagan en ellas mismas el tráfico de pulques, semillas, legumbres y otros artículos de primera necesidad, ó el de los artefactos de sus industrias.

Art. 15. Toda persona que tenga abierta al público casa de posada, bajo cualquiera denominacion, ya sea de hotel, meson etc., deberá presentarse dentro de veinte dias de publicada esta ley, ante la primera autoridad política del lugar para hacerle presente la licencia legal y las condiciones bajo las cuales se establece su casa. Esta declaracion, que deberá ser escrita, se presentará de la misma manera antes de abrirse cualquier establecimiento de esta clase, y se renovará en cada variacion ó traslacion: cuando se cierre absolutamente alguno de estos establecimientos, se dará tambien aviso á la autoridad respectiva.

Art. 16. Los dueños, arrendatarios ó administradores

de estos giros tendrán en sus despachos un libro autorizado con las formalidades legales, para asentar en él, conforme al modelo número 1, el nombre y demás circunstancias de cada pasajero. Los asientos se barán sin huecos ni interlíneas, exigiéndose que las personas que sepan escribir los hagan por sí mismas.

Art. 17. El dueño, arrendatario ó administrador que fuere convencido de haber puesto á sabiendas, ó consentido que se ponga en el registro un nombre falso ó supuesto, sufrirá por primera vez una multa de cinco á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince días, cuyas penas se duplicarán si reincidiere en esta falta, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente cuando lo exija el caso.

Art. 18. El registro se presentará á la autoridad el día quince de cada mes, y se tendrá abierto permanentemente en el despacho de la posada á disposicion de las autoridades y de la policía. Cesa la obligacion de presentar los partes diarios que tienen impuesta los bandos de policía.

Art. 19. La omision del registro ó de algunas de las circunstancias prevenidas respecto de su formacion, será castigada con una multa de diez hasta cien pesos, ó con la pena de seis á treinta días de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 20. Todo individuo que llegue á esta capital, está obligado á presentarse dentro de tres días á los prefectos y á entregar una manifestacion escrita de su nombre, edad, estado, profesion ú oficio, su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, á la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad que se cumplió con este requisito.

Art. 21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo an-

terior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

Art. 22. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas, ó cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados á examinar los pasaportes de sus huéspedes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó no con la prevencion que contiene el art. 20, dando parte á los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

Art. 23. Todo vecino de la capital de la república que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas despues de su admision.

Art. 24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y Exmos. é Illmos. arzobispo y obispos.

Art. 25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc., y los caseros y caseras de todo edificio que tenga mas de una vivien la, darán el mismo aviso dentro del propio término.

Art. 26. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince días, y doble pena en caso de reincidencia.

Art. 27. Toda persona que hiciere una declaracion falsa, será castigada con cuatro meses de prision, y si reincidiere, con doble pena.

Art. 28. Cada declaracion se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se mencione en ella esta circunstancia. De

los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo, y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

Art. 29. Los gobernadores de los Departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar á ellas ó á sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes, la ejecución de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, bien sea permanentemente ó en ocasiones señaladas, segun lo exijan las circunstancias; ordenándolo así por bando y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 30. Las dificultades, contestaciones ó cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demás casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el gobernador del Distrito en Méjico, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en los demás lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

Art. 31. Las multas y demás penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales, para aplicarse precisamente á algun ramo de la policía de seguridad.

Art. 32. Cada trimestre se publicará durante una semana, por la autoridad exactora, una lista de las multas que hubieren entrado en las citadas tesorerías, expresando la infraccion y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al ministerio de gobernacion por los conductos establecidos.

Art. 33. Los esqueletos impresos para los pasaportes se circularán por el mismo ministerio de gobernacion, segun el número que para cada poblacion pidieren los gobernadores,

atendido el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para que cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abrace el forro, una anotacion completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte, segun el modelo número 2.

Art. 34. Al circularse á las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la seccion del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

Art. 35. Los productos de los derechos de pasaportes, una vez cubiertos los costos de impresion y encuadernacion, se aplicarán precisamente á los gastos de la policía de seguridad en cada capital.

Art. 36. Un reglamento determinará todo lo relativo á la contabilidad é inversion de los productos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los prefectos anunciados en el artículo 2.º y las atribuciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 24 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 24 de 1853.—Aguilar.

MODELO NUM. 1 A QUE

1. Nombres y apellidos.	2. Edad.	3. Estado.	4. Profesion.	5. Residencia ordinaria.

SE REFIERE EL ART. 16.

6. Procedencia última.	7. Destino final.	8. Objeto del viaje.	9. Fecha del pasaporte	10. Núm. del cuarto que ocupa.	11. Dia de entrada en la posada.	12. Dia de salida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MODELO

Numero de orden.

Puerto y destino.

Numero que debe
poner la autoridad.Funcionario que expi-
de el pasaporte.

Persona que lo recibe.

Su patria

Vecindad

Profesion

Edad

Estado

Estatura

Complexion

Color

Pelo

Ojos

Nariz

Boca

Barba

SEÑAS PARTICULARES.

Firma del portador.

Firmas de las personas que
lo abonan.

OBSERVACIONES.—

Artículos de la
ley de 24 de se-
tiembre de 1853,
sobre pasaportes
que conciernen á
los portadores.**NUM. 2.****SELLO GENERAL.**

Numero de orden.

Numero que debe poner la autoridad.

El C.

FILIACION.

Profesion

Edad

Estado

Estatura

Complexion

Color

Pelo

Ojos

Nariz

Boca

Barba

SEÑAS PARTICULARES.

*Concedo libre y seguro**pasaporte á**natural de**vecino de**para que transite por**durante**á**de**de mil ochocientos*Sello
de la oficina
en que se da el
pasaporte.

Firma del funcionario.

Firma del portador.

Firmas de las personas
que lo abonan.

Empleos y grados militares.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Solo á los individuos que siguen la carrera de las armas y sirven en ella, se les puede conceder segun su escala y merecimientos, empleos y grados militares, lo mismo que el retiro que les corresponda conforme al reglamento.

Art. 2.º En lo sucesivo no pueden hacerse estas concesiones, ni bajo ningun título declarar el uso de divisas militares, ni el goce del fuero de guerra por ninguna clase de servicios contraídos ó prestados en otra carrera que no sea la militar.

Art. 3.º En consecuencia, ya en lo de adelante no podrán darse empleos, grados, retiros ni consideraciones militares ad honorem de ninguna clase, si no es por acciones distinguidas en guerra con enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 24 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

Desertores.—Ley penal por la que deberan ser juzgados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO, ASÍ SOLDADOS COMO A LOS OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBRAN Ó AUXILIAN LA DESERCION.

Artículo 1.º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

Art. 2.º El desertor de primera sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias después de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 3.º El desertor de primera sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias después de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 4.º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y además, sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

Art. 5.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias después de consumada la desercion, perderá los alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 6.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado después de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, y estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al faltado, sufriendo además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 7.º El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido perderá los alcances y el fondo de retencion, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

Art. 8.º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

Art. 9.º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por

primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4.º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

Art. 10. Los desertores de segunda sin circunstancia agravante de los cuerpos de las costas, serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

Art. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el artículo 9.º, haciéndose las distinciones que expresan los artículos 2.º y 3.º.

Art. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

Art. 13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.

Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en estos artículos.

Art. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo

que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

Art. 16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo sin circunstancia agravante, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalen.

Art. 17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

Art. 19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, entendiéndose, que tanto los artilleros como los ingenieros, continuarán por diez años en sus respectivos cuerpos destinados en las costas.

Art. 20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

Art. 21. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa desertaren antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

Faltistas.

Art. 22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falten á las listas consecutivas de un dia, se les castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

Art. 23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

Art. 24. Los reincidentes en segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio, y los reincidentes de tercera, castigándose con cuatro meses de prision en la limpieza; los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo, y los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. A los que habiendo sufrido este castigo volviesen á incurrir en falta, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

Art. 25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á los de sexta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas

al ejército hasta la sexta falta, por la cual serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

Art. 26. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en límites de perder los sentidos, hasta el caso de no poderse mantener en pié ó cometer excesos; y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince días de arresto, graduándose este tiempo segun reincidencias de la falta.

Art. 27. A los que vendan las prendas de municion se les castigará de la misma manera que los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

Art. 28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

Art. 29. Toda prenda de municion que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que deba tener, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella, y además, sufrirá el castigo que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

Art. 30. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

Art. 31. A los que por desercion ó falta de cuarta vez,

fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta, con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon, fajado con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

Art. 32. El cobo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y se le pagará precisamente cada día 1.º

Art. 33. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

Art. 34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplanes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas aseos se se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

Modo de imponer estas penas.

Art. 35. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena es la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo,

ó el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; y el sargento 1.º de la compañía, ó el 2.º que haga sus funciones, lo dará también al oficial de guardia de prevención y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Art. 36. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda y tercera etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á lista, ebriedad y enajenación de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez y otra por enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 37. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que este la conique.

Art. 38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

Art. 39. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que se reunirá en el cuarto de banderas, y ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial

subalterno de procurador; pero no se hará actuación por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en ausencia al comandante general), quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes, y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

Art. 40. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los comandantes generales.

Art. 41. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que manda tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ú omitirá imponerlas por sí á los faltistas, los contraventores por primera vez, serán castigados con suspensión de empleo y medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo, y por tercera, con pérdida del empleo, á cuyo fin dará el aviso el inspector al comandante general respectivo para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores

cuando se les reclamen, presentándoles las filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde. Entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó la primera plaza.

Art. 42. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior, con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo, ó al comandante general en su ausencia, y por falta de ambos al comandante militar, para que disponga el castigo que corresponda, y la remision del desertor á su cuerpo si es de primera, ó al de la costa si fuere de segunda.

Desertores con circunstancias agravantes.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no llegen á diez, serán reputados como desertores de segunda aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º; los de los cuerpos de las costas; irán á la marina, y los de esta á los buques. Los desertores que cometan este crimen en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sorteará uno para que sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás serán destinados á servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres, y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadri-

lla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina, y los desertores de ella al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

Art. 44. El desertor, aun cuando sea primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas; los de estos á la marina; y los de ella á los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

Art. 45. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera, y los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de esta á los buques.

Desertores en campaña.

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que se desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de *salteo*, robos, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieron ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas, de estos á la marina, y de ella á los buques.

Abandono de guardia.

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardía desertare, ó fuere el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo

ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado después de cumplida la edad) ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte, pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 59. El individuo, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion y se justificase el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Comato de desercion en campaña y en tiempo de paz.

Art. 61. A todo soldado que en campaña se hallase dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, que estuviese disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á que iba á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de fugarse con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo, sobre los que faltaban, para cumplir su tiempo. En el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

Art. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion en su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó después en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si fuere de segunda; pero debe entenderse que la falta del prest, racion, vestuario etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueron cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designa-

das por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Oficiales desertores.

Art. 64. Son desertores los oficiales que se separen una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de conceder la solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension. Lo son igualmente aquellos á quien se arreste á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que faltan al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justificasen un motivo legítimo, los que falten a la revista de comisario y no se presentasen en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tenga imposibilidad para verificarlo.

Art. 65. Al oficial desertor en tiempo de paz se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por

ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

Art. 66. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre el comandante general ó militar, declararán tres ó mas testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo del depósito ó punto á quien corresponda, de la hoja de servicios anotada del reo, y del memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del comandante general ó de las armas, se dará cuenta al citado comandante general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado.

La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuese absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

Art. 67. Cuando el reo estuviese prófugo, se procurará la aprehension para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, en cuyo caso se reunirá el consejo de oficiales generales, tomando antes la confesion al acusado, el que nombrará defensor.

Art. 68. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se

le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia de paga que no recibió si fuere absuelto.

Art. 69. El oficial que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

Art. 70. El oficial que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

Art. 71. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y después de ella é inmediatamente la pena cápital.

Art. 72. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 73. Si el oficial desertor cometiese además de este crimen el de sedicion, conspiracion contra el supremo gobierno ó las autoridades constituidas, conocerá del crimen y

será sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales. Si durante el tiempo de la desercion hubiese cometido algun delito sujeto á la jurisdiccion comun, el consejo de guerra entenderá en la causa de desercion, y después de sentenciado lo consignará á la autoridad que corresponda, para que sea juzgado por ella, siempre que la pena que el consejo de generales imponga no sea la capital.

Art. 74. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores.

Art. 75. El oficial que por circunstancias muy particulares ó por mérito distinguido de guerra, obtuviese indulto de la pena á que fué sentenciado por el delito de desercion, no podrá volver á su empleo sino hasta después de un año de haber servido bien en clase de soldado en el cuerpo á que fué destinado por el supremo gobierno.

Oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 76. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion, aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces); los ebrios públicos consuetudinarios, los tramposos (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las pagan, y los que usan de ardid, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se fingien enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el

reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el de turno en la plaza, acompañado del ayudante; los incorregibles en el desaseo de sus personas, y que por abandono ó vicios después de haber sido amonestados no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza y las de Táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 77. Cuando un oficial ó oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso al comandante general ó militar, quien no podrá negarlo, en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á este la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó al comandante general ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor: en todos

casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.

Art. 78. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante general ó militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

Art. 79. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en la hoja de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas, y el jefe que así no lo hiciese será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán aviso al comandante general ó del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

Encubridores ó auxiliares de la desercion.

Art. 80. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la república, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante general del Estado á que perteneciese el lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el artículo 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al comandante general, y este al ministro de la guerra, para que el reclamo se intente por el ministro que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque: de la misma manera se obrará cuando los desertores franqueen las fronteras con las

naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores.

Art. 81. Toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion en que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 82. El sargento, cabo ó tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena que correspondiese al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

Art. 83. Los paisanos que ocultaren desertor ó desertores, en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su evasion, ó á que no sean aprehendidos, podrán ser presos por los oficiales del ejército, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, y serán juzgados militarmente, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario á la pena de tres años de presidio, en tiempo de guerra, y á la capital pasados por las armas, si el delito se cometió en una plaza sitiada ó al frente del enemigo.

Art. 84. Las autoridades ó funcionarios públicos que se desentendieren de perseguir á los desertores del ejército, ó que á sabiendas permitan su permanencia en el territorio de su mando, y los encubran de alguna manera, serán acusados, juzgados y sentenciados por el tribunal militar á la pérdida del empleo que ejerzan, quedando suspensos en los derechos de ciudadano y no volverán á recobrarlos si el su-

premo gobierno no los rehabilitase por algun servicio distinguido.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sea las de la Ordenanza general y posteriores, relativas á la desercion á ella, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leérseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 26 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Jubilaciones, cesantías y pensiones.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspende el pago de las jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por las legislaturas y gobiernos de los antiguos Estados, quedando sujetos á la revision del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 26 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Ministra de guerra.

Por fallecimiento del Exmo. Sr. D. José María Tornel, ministro de guerra y marina, de que ya tiene V. conocimiento, el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar al Exmo. Sr. general D. Lino J. Alcorta para que suceda á aquel en el referido cargo. Lo que comunico á V. para su inteligencia; en el concepto de que no se pone en este oficio la firma del Sr. Alcorta por estar reconocida con anterioridad.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Aguilar*.

Escuelas.—Vigilancia que debe tenerse de ellas.

Ministerio de justicia.—Con esta fecha digo á los gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que los sólidos principios de la religion y de la moral son las seguras bases sobre que debe descansar la educacion é instruccion de la juventud que es la principal garantía de la sociedad, se ha servido disponer que V. E. cuide por medio de los funcionarios respectivos, que en todos los establecimientos de enseñanza de cualquier género que sea, la instruccion religiosa

que se dé á los niños de las escuelas y alumnos de los establecimientos, los principios de justicia, de moralidad y patriotismo que se les inculquen, la lectura de los libros que se pongan á su vista y los ejemplos de acciones rectas, patrióticas y humanas que adviertan en los maestros y profesores, sean tales, que hagan conocer con facilidad á los educandos los deberes de la religion y los que tienen para con la patria, así como la importancia de los preceptos de la moral. Para conseguir tan noble objeto, es preciso que los maestros de primeras letras, y los directores y profesores de las ciencias, estén adornados de las cualidades que los hagan dignos del magisterio y profesorado; previene por lo mismo el Exmo. Sr. presidente que V. E. no permita que ningun maestro ó maestra de primeras letras abra escuela alguna, sin que presente informacion, á lo menos de tres testigos, de su vida y costumbres, y la atestacion auténtica del ordinario eclesiástico ó de la persona á quien este comisione, de haber sido examinado y aprobado en la doctrina cristiana, así como el documento que acredite haber sido tambien examinado en los diversos ramos de instruccion que enseñe en su establecimiento; y que á los maestros, así de las escuelas públicas que dependan del gobierno, como de las particulares que no hayan presentado tales comprobantes, se les exijan para que puedan continuar en la enseñanza.

No es menos importante el que los catecismos que se asignen para enseñar la doctrina cristiana sean de los aprobados por la autoridad eclesiástica, y que los libros para la lectura en las escuelas, y los diversos de asignatura en los colegios, sean los mas convenientes y acomodados á los diversos ramos, segun los adelantos de la ciencia; pero sin

perder de vista la buena moral y los principios religiosos. Y notándose en los mas de los establecimientos el descuido de inculcar á los alumnos los deberes que tienen que desempeñar para con la patria; de cuyo descuido entre otras causas, ha nacido el pernicioso egoismo que se advierte en los ciudadanos cuando se trata de cumplir con tan sagradas obligaciones, dispone el Exmo. Sr. presidente que V. E. haga que en todas las escuelas y colegios, se inculquen con empeño deberes tan sagrados, mas con instrucciones, discursos y prácticos ejemplos, que con el aparato de los preceptos de la ciencia; que se infunda en los jóvenes el amor que deben tener á la independencian de la patria y el odio á la dominacion extranjera, y que se les inspire el amor al trabajo, dándoles á conocer los peligros de la ociosidad.

Dispone tambien S. E. que esta circular se haga leer por los superiores respectivos en la reunion de los alumnos."

Y lo trascribo á V. E. I. para su conocimiento, y á efecto de que en los lugares en que haya escuelas, se sirva comisionar á la persona ó personas que estime conveniente para el exámen de los maestros y maestras respectivos, y señalar los catecismos de la doctrina cristiana que deban aceptarse.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—Lares.

Reforma de la artilleria de a caballo. ®

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguido.—25.

guida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artillería de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 846 (43).

Art. 2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera, reformada en el artículo anterior, suprimiéndose un jefe de division en cada una de ellas.

Art. 3. La division de artillería de la guardia de los Supremos Poderes que creó el decreto de 6 del corriente (*), como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 28 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

Gastos del servicio militar.

Deseando el Exmo. Sr. presidente que los cuerpos del ejército y demás individuos empleados en las guarniciones no

(*) Véase en la pág. 96 de este tomo.

carezcan de sus respectivos haberes, me manda decir á V., como lo verifico, que vigile escrupulosamente de que el jefe superior de hacienda de ese Departamento cubra de toda preferencia los gastos del servicio militar, cuidando de que los haberes de las tropas de esa guarnicion sean satisfechos antes que cualquier otro gasto; así como que no deje V. de intervenir en la distribucion de caudales, para que de este modo sea exactamente cumplida esta suprema resolucion, y para ello hoy se ordena á los jefes de hacienda por conducto del ministerio respectivo que observen extrictamente lo que en esta se previene.

Dígolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Alcorta*.

Tabaco.

Habiendo llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en alguna comandancia general se ha intentado tomar de la renta del tabaco cantidades que no están concedidas, pretendiendo aun emplear la fuerza contra los administradores, S. E. me manda decir á V., como lo verifico, que por ningun motivo tome de la expresada renta mas cantidad que la que fuere y estuviere detallada por órden suprema, pues cualquier abuso de poder que llegue á verificarse en este particular, sabrá S. E. reprimirlo con mano fuerte y castigarlo severamente.

Dígolo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Lino J. Alcorta*.

Prefectos de policía en esta capital.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecen ocho prefectos de policía para los ocho cuarteles mayores en que está dividida esta capital.

Art. 2.º Sus atribuciones serán:

I. Expedir los pasaportes de que trata la ley de 24 del actual (*), y llevar el registro de ellos que allí se ordena.

II. Recibir las manifestaciones de que hablan los artículos 15, 20, 23 y 28 de la misma ley, formando con ella registros corrientes para que puedan ser consultados á toda hora por las autoridades políticas y judiciales.

III. Recibir las declaraciones que se harán ante ellos de todo nacimiento, adopción, emancipación, matrimonio y fallecimiento, luego que sobre esta materia se expida el reglamento respectivo.

IV. Formar dentro del término de seis meses un censo exacto de la población, conforme á las planillas que se les remitirán por medio del gobernador del Distrito.

V. Llevar después la alta y baja de los habitantes de su cuartel, no solo en cuanto á nacidos y muertos, sino en cuanto á variaciones de residencia, y dar al gobierno en junio y

(*) Se halla en la pág. 156 de este tomo.

noviembre de cada año, un estado en que conste el movimiento de la población que en ambos sentidos ha tenido su cuartel.

VI. Dar al ministerio de guerra, conforme á las instrucciones que de él reciban, noticias detalladas, deducidas de sus padrones y demás datos que tengan á la vista, de los individuos que entran á la edad requerida para el sorteo y de los que salen de ella, así como de las demás circunstancias necesarias para la administracion militar, como tallas de los individuos, desertores, etc.

VII. Llevar la alta y baja de los objetos gravados por las contribuciones directas, dirigiendo á las oficinas recaudadoras noticias puntuales de los establecimientos ó giros que se abran, modifiquen ó cierren, y á la tesorería del Exmo. ayuntamiento, de las fincas que se reedifiquen y de las que se construyan de nuevo luego que estén concluidas.

VIII. Expedir á los causantes de estos impuestos certificaciones de apertura ó clausura de establecimientos y giros y de los demás accidentes de estos y los otros objetos referidos.

IX. Dirigir al ministerio de fomento oportunos avisos sobre el deterioro que sufran las calles y calzadas que circundan la ciudad; un estado anual que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en cada cuartel, con expresion de su situacion, sus clases é importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que los sirvan, ó sobre cualquiera otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento.

X. Remitir al ministerio de relaciones exteriores en el mes de enero de cada año, noticia exacta de todos los extranjeros que hayan entrado á esta capital durante el año

anterior, y otra de los que en el mismo tiempo hayan salido, con expresion de los puntos á que se dirigieron.

XI. Remitir al ministerio de justicia en febrero y agosto de cada año, luego que se concluya el censo de que habla la parte 4.^{ta} de este artículo, un estado del número de niños y jóvenes de ambos sexos que existan en los respectivos cuarteles, y de los que frecuenten los colegios y establecimientos de primeras letras.

XII. Proponer al gobierno supremo por medio del de el Distrito, personas aptas para el nombramiento de inspectores de cuarteles menores, que serán agentes de los prefectos en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les encarga esta ley.

XIII. Nombrar por sí los sub-inspectores de manzana y ayudantes de acera, que les propondrán los inspectores para solo los objetos de policía y administracion.

XIV. Poner á disposicion de los jueces menores de la capital para los objetos que designa la ley de 20 de agosto último (*), todos los individuos que, así por los motivos en ella mencionados como por el que expresa el artículo 9.^o de la de pasaportes (†), deban ser reputados por vagos, acompañando las constancias necesarias.

XV. Reasumir todas las facultades que sobre policía de seguridad y salubridad estaban encomendadas á los jefes de cuartel.

Art. 3.^o Todas las noticias que deben darse á los ministerios, segun las prevenciones que contiene el artículo anterior, se elevarán por medio del gobierno del Distrito.

Art. 4.^o Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en

(*) Se halla en la página 62 de este tomo.

(†) Idein idem, pág. 158.

la parte 7.^{ta} y 8.^{ta} del artículo 2.^o, las oficinas de contribuciones directas y tesorería del ayuntamiento, pasarán á los prefectos copia de los padrones existentes, en lo relativo á cada cuartel mayor.

Art. 5.^o Los prefectos é inspectores podrán imponer á los que los desobedezcan, en el ejercicio de sus funciones, ó á los que les falten al respeto, multas ó prisiones que no excedan de cincuenta pesos las primeras y de quince dias las segundas.

Art. 6.^o Para ser prefecto se requiere tener las mismas circunstancias que exige la ley para ser miembro de los ayuntamientos, y además ser vecino, por cinco años lo menos, del cuartel para que sea nombrado, haber servido algun cargo público con celo y actividad á juicio del gobernador del Distrito, que es quien debe hacer al supremo gobierno la propuesta para el nombramiento de dichos prefectos; tener notoria aptitud para el giro de los negocios é inteligencia en la contabilidad comun; ser de buenas costumbres y mayor de treinta años.

Art. 7.^o Los prefectos tendrán por ahora la dotacion de 1.200 pesos anuales, y cobrarán los derechos que á su tiempo se impongan por la toma de razon de cada acto que de los mencionados en la parte 3.^{ta} del artículo 2.^o se declare ante ellos.

Art. 8.^o Tendrán el tratamiento de señoría, y usarán el uniforme designado para los miembros del Exmo. ayuntamiento.

Art. 9.^o No podrán ser privados de sus empleos, sino por el supremo gobierno. El gobernador del Distrito tendrá facultad, no obstante, para suspenderlos hasta por dos meses por omisiones ó faltas en el desempeño de sus deberes.

Art. 10. Cada prefecto tendrá un secretario que lo auxiliará en el despacho, y que redactará todos los documentos que deban formarse por cualquier motivo. El sueldo del secretario será de 700 pesos anuales.

Art. 11. Los sueldos de los prefectos y secretarios, serán satisfechos por la tesorería del Exmo. ayuntamiento, cubriéndolos con el fondo de multas y derechos de pasaportes. La cantidad que falte se satisfará de los fondos municipales.

Art. 12. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los secretarios, y las de estos por los inspectores que nombre el gobernador del Distrito.

Art. 13. Los buenos servicios prestados en estos destinos, serán tomados en consideración por el gobierno en la provision de otros superiores de la administracion. En consecuencia, se declara la escala en los términos siguientes:

Los ayudantes de acera ascenderán á sub-inspectores, estos á inspectores, los inspectores á secretarios de prefectura ó prefectos, segun sus méritos. Los prefectos podrán ser promovidos á otros puestos superiores de la administracion en la capital ó en los Departamentos.

Art. 14. Las hojas de servicio de los ayudantes y sub-inspectores las formarán los inspectores, y las de estos, de los secretarios y prefectos, el gobernador del Distrito.

Art. 15. Al intento los prefectos, secretarios, inspectores y demás inferiores, estudiarán alguna obra de administracion entre tanto el gobierno señala la que debe servir de texto para ese objeto, y dentro de tres años no se proveerá empleo alguno en la línea administrativa, sino en virtud de exámen y aprobacion en esa materia, y en el conocimiento de la legislacion del ramo.

Art. 16. Los prefectos establecerán sus despachos en el centro de sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las puertas un rótulo notable para que fácilmente pueda el público ocurrir á ellos. Lo mismo harán los inspectores, sub-inspectores y ayudantes.

Art. 17. El despacho estará abierto al público desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 18. Todas las autoridades civiles, políticas y militares prestarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantos auxilios propios de su iresorte les pidieren estos agentes de la administracion.

Art. 19. Los productos de los derechos de pasaporte se enterarán al fin de cada mes, por los prefectos de esta capital, en la tesorería del Exmo. ayuntamiento, y por los demás funcionarios de la república en las oficinas de propios, para que sean situados por ellas en las tesorerías municipales de las capitales de los Departamentos.

Art. 20. Las multas se enterarán en esta capital como se ha acostumbrado hasta hoy, y en los demás lugares, semanalmente en las oficinas referidas.

Art. 21. En todas las tesorerías municipales de las capitales, se mantendrán esos productos con absoluta separacion, á disposicion por ahora del ministerio de gobernacion; satisfaciéndose á la vista los libramientos que gire por cuenta de ellos, para los objetos que expresan los artículos siguientes.

Art. 22. La impresion de pasaportes y encuadernacion se contratará en esta vez por el ministerio referido con el impresor que quiera anticipar los fondos necesarios y esperar á cubrirse de ellos con los primeros rendimientos del ramo. Todos los pormenores del contrato, los de la manera de sa-

tisfacer su importe y la fecha en que quede absolutamente saldada la cuenta, se publicará en el Diario oficial.

Art. 23. Cada dos años se renovará en el mes de octubre la impresion de los esqueletos para los pasaportes, á fin de evitar falsificaciones y practicar la liquidacion de los productos de este ramo, con vista de los ejemplares sobrantes, que se recogerán en el mes de enero del primer año del nuevo bienio.

Art. 24. Luego que se haya cubierto por esta vez el costo de la impresion, el ministerio, con vista de las necesidades de cada Departamento y previo informe de los gobernadores, determinará á qué poblaciones se hacen suministros de ese fondo para el pago de gendarmes y demás que ocasione la policia de seguridad.

Art. 25. Los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz dirigirán al fin de cada mes al respectivo gobernador, noticia de lo que enteren por multas y derechos de pasaportes, y este funcionario remitirá dentro del mes siguiente al ministerio, un estado que comprenda especificadamente las noticias que haya recibido.

Art. 26. En el ministerio de gobernacion se llevará por la seccion respectiva, un libro en que se abrirá cuenta á cada uno de los gobernadores de los Departamentos y al del Distrito, á fin de adeudarles en general del monto de los esqueletos que se les remitan para circularlos, así como para abonarles las cantidades que justifiquen los responsables habor enterado en las oficinas de propios. Cuarenta dias despues de cada bienio se hará por los inmediatos responsables superiores un recuento de los pasaportes, correspondientes á él. que devuelvan los inferiores por su conducto al ministerio, para que se salde á cada uno la cuenta respectiva.

Art. 27. En las secretarías de los gobiernos de los Departamentos y en la del Distrito, se llevará otro libro para abrir una cuen personal á los prefectos y sub-prefectos, que se adeudará, acreditará y saldará de la misma manera.

Art. 28. En las prefecturas y sub-prefecturas se llevará otro libro con el mismo objeto y circunstancias que los anteriores, respecto de las autoridades subalternas.

Art. 29. Siempre que se haga nueva remision de esqueletos para los pasaportes de cada bienio, se repetirán las mismas operaciones prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 30. Lo dispuesto en esta ley respecto de la organizacion de prefecturas, inspecciones etc., en la capital de Méjico, podrá plantearse en otras de los Departamentos siempre que su numerosa poblacion, cuantía de sus fondos municipales y demás circunstancias conducentes así lo exijan, á juicio del ministerio de gobernacion, previo informe ó solicitud de los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 28 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 29 de 1853.—*Aguilar.*

Oficios vendibles y renunciables.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, tendrán libertad de renunciarlos en cualquier tiempo; mas la renuncia no surtirá efecto alguno mientras no se pague á la hacienda pública el diez por ciento del valor del oficio renunciado.

Art. 2. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá tambien adquirir por renuncia cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado ó abogado, ó si siéndolo no pudiere servirlo por sí, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Art. 3. El abogado que se encargue del despacho de algun oficio público, no necesitará de sufrir el exámen de escribano, pero sí del *fiat* que le expedirá el supremo gobierno, pagando lo que por tal título cobra el erario á los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad de veinticinco años ó haber obtenido dispensas y ejercido su profesion por cinco años á lo menos.

Art. 4. A los que hayan adquirido conforme á las leyes antiguas y tengan actualmente la propiedad de algun oficio público de escribano, vendible y renunciable, y lo sirvan por sí ó por otra persona, se les respetará y conservará, sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes posteriores, generales ó particulares.

Art. 5. En el caso de renuncia, solamente caducarán los expresados oficios cuando el renunciatario no ocurra dentro

de sesenta dias al supremo gobierno, para que este le expida por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad ó no lo sacare ó tomare posesion dentro de noventa dias, contados unos y otros desde aquel en que se haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propiedad mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla el artículo 1.º, y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 6. Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesivo, se rematarán por cuenta de la hacienda pública en los términos prescritos por las leyes antiguas que no pugnen con la presente.

Art. 7. La declaracion de estar ó no caduco un oficio público, se hará por los jueces respectivos de hacienda, y para hacerla, procederán á excitacion del gobierno á pedimento de parte ó de oficio, formando la averiguacion correspondiente.

Art. 8. Hecha la declaracion por el juez de hacienda si hubiere parte, así esta como el representante del fisco podrán apelar para ante el tribunal superior respectivo en grado, y después suplicar, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 9. Pronunciado el fallo que cause ejecutoria, si por él se hubiese declarado que el oficio no está caduco, el tribunal lo avisará al gobierno; mas cuando se declarase lo contrario, se comunicará al respectivo juez de hacienda para que proceda á vender el oficio caduco, precediendo únicamente el avalúo, los rotulones que se fijarán tres veces, de nueve en nueve dias, y un aviso que se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el Departamento donde vaya

á hacerse la venta, en tres distintos días, dentro del mes en que hayan de fijarse los rotulones. Si no hubiere periódico oficial en el Departamento respectivo, se omitirá este último requisito.

Art. 10. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados ó escribanos, ó de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprobará los avalúos y de su determinación podrá apelarse, y aun en su caso, suplicarse para ante el tribunal superior respectivo en grado.

Art. 11. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos de escribanos, mientras no hayan trascurrido diez años desde el último avalúo, á menos que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo á petición del representante del fisco ó de los particulares interesados en ellos.

Art. 12. Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno originales las actuaciones que haya formado para ella, á fin de que examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

Art. 13. Mientras algun oficio público de los expresados en el artículo 4.º no esté vendido, ó no haya escribano ó abogado que lo sirva con arreglo á esta ley y demás disposiciones legales, lo despachará el juez de primera instancia del fuero comun del lugar que designe el gobierno supremo, actuando con testigos de asistencia, cuidando del archivo, que estará bajo su responsabilidad, y repartiendo por mitad las utilidades entre él y el dueño. El juez, en caso de caduci-

dad, percibirá siempre la mitad de las utilidades y remitirá mensualmente á la respectiva oficina de hacienda la otra mitad correspondiente al erario público con relacion jurada de las escrituras otorgadas en el mes, y de los derechos cobrados por cada una de ellas.

Art. 14. A la mujer legítima, y no habiéndola, á los herederos forzosos por su órden y grado del dueño de alguno de los oficios públicos expresados, se tendrán por legítimos renunciarios del oficio mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrán los términos de que habla el artículo 5.º de este decreto desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Art. 15. Los oficios públicos de escribanos anotadores de hipotecas, deberán estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos ó jueces de paz, sin que por esto esas corporaciones puedan sacar los libros de los oficios, ni exigir cantidad alguna por razon de alquiler ú otro motivo. De cualquier extravío ó pérdida de papeles, serán únicamente responsables los mismos escribanos y los jueces receptores que sustituyan á estos.

Art. 16. En todo tiempo, y especialmente en el de guerra actual ó próxima, los gobernadores de los Departamentos cuidarán de que los archivos de los oficios públicos y de cualquiera otra oficina del territorio de su mando, se coloquen en los lugares que á su juicio sean los mas seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algun documento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones relativas á oficios públicos, vendibles y renunciables, que sean contrarias á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya,

setiembre 29 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 29 de 1853.—*Lares.*

Oficial mayor del ministerio de la guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Habiéndose servido el
Exmo. Sr. presidente nombrar oficial mayor de este minis-
terio al Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Luis
Tola, á virtud de las facultades que la nacion se ha servido
conferirle, lo participo á V. para su conocimiento y demás
fines; en el concepto de que para el reconocimiento de su fir-
ma va puesta al márgen.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 30 de 1853.—*Alcorta.*

Escuadron activo de lanceros en Cerroca.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente
de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,
general de division, caballero gran cruz de la real y distin-
guida órden española de Carlos III, y presidente de la repú-
blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso
de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he
tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lan-

ceros en Texcoco, igual en todo á los que se crearon por de-
creto de 20 de mayo último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno gene-
ral en Tacubaya, á 1.º de octubre de 1853.—*Antonio Lopez
de Santa-Anna.*—A. D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 1.º de 1853.—*Alcorta.*

Fondos municipales.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de
la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,
general de division, caballero gran cruz de la real y distin-
guida órden española de Carlos III, y presidente de la re-
pública mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en
uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme,
he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los fondos consignados al ayuntamiento de Mé-
jico por la parte segunda del artículo 6.º de la ley de 29
del último mayo (†), serán recaudados y aumentados con-
forme á las disposiciones contenidas en los artículos si-
guientes.

Art. 2. La pension impuesta á las canales por el decre-
to de 6 de octubre de 1848, publicado en 11 del mismo (44),

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

(†) Idem idem, pág. 160.

setiembre 29 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 29 de 1853.—*Lares.*

Oficial mayor del ministerio de la guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Habiéndose servido el
Exmo. Sr. presidente nombrar oficial mayor de este minis-
terio al Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Luis
Tola, á virtud de las facultades que la nacion se ha servido
conferirle, lo participo á V. para su conocimiento y demás
fines; en el concepto de que para el reconocimiento de su fir-
ma va puesta al márgen.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 30 de 1853.—*Alcorta.*

Escuadron activo de lanceros en Cerroca.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente
de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,
general de division, caballero gran cruz de la real y distin-
guida órden española de Carlos III, y presidente de la repú-
blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso
de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he
tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lan-

ceros en Texcoco, igual en todo á los que se crearon por de-
creto de 20 de mayo último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno gene-
ral en Tacubaya, á 1.º de octubre de 1853.—*Antonio Lopez
de Santa-Anna.*—A. D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 1.º de 1853.—*Alcorta.*

Fondos municipales.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de
la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,
general de division, caballero gran cruz de la real y distin-
guida órden española de Carlos III, y presidente de la re-
pública mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en
uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme,
he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los fondos consignados al ayuntamiento de Mé-
jico por la parte segunda del artículo 6.º de la ley de 29
del último mayo (†), serán recaudados y aumentados con-
forme á las disposiciones contenidas en los artículos si-
guientes.

Art. 2. La pension impuesta á las canales por el decre-
to de 6 de octubre de 1848, publicado en 11 del mismo (44),

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

(†) Idem idem, pág. 160.

será á razon de dos reales al mes por cada una, que se satisfará por trimestres adelanta los.

Art. 3. Las casillas ó localidades en que se expende pulque de cualquiera clase, necesitan la licencia del presidente del ayuntamiento, que dará con arreglo á las disposiciones de policia relativas. Las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores de cualquiera clase, para continuar en giro, obtendrán del mismo presidente de la corporacion la respectiva patente. Al expedir la tesorería estas licencias y patentes, cobrará las siguientes cuotas mensuales: á cada pulquería un peso; á cada una de las casas que tengan una sola puerta y en que se expendan licores, un peso; y tres pesos á cada una de las demás en que se hace este expendio, comprendiéndose los hoteles, cafés y fondas, sin que por el cumplimiento de este artículo se dejen de pagar las contribuciones que pertenecen al erario nacional.

Art. 4. Esta contribucion se cobrará por trimestres adelantados, y las patentes y licencias se refrendarán en el primer mes de cada uno, al verificarse el pago. El gobernador del Distrito, en virtud del informe del tesorero, podrá reducir á la mitad las cuotas designadas en el anterior artículo, respecto de aquellas pulquerías, tiendas ó casas de una sola puerta que por su desventajosa posicion ó notoriedad de sus pequeños recursos, merezcan la equitativa consideracion de la rebaja, pudiéndose además admitirles por meses el pago correspondiente.

Art. 5. Los derechos municipales y de plaza restablecidos por la ley de 29 de mayo último (*), se entregarán diariamente por la aduana al empleado de la tesorería municipi-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

pal que nombre el jefe de esta, quien ocurrirá á percibirlos y á quien se darán por la misma aduana todos los datos que pidiere y sean conducentes á justificar el verdadero producto de los mismos derechos, sobre cada uno de los artículos á que están impuestos.

Art. 6. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados, comprende toda clase de estos.

Art. 7. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, verduras y demás efectos, cuyo expendio se hace en los mercados y que esté situado en cualquiera de las puertas de las casas ó tiendas, en un radio de dos cuabras del centro de ellos. Estas demarcaciones serán designadas nominalmente por la comision del ramo, de acuerdo con el tesorero.

Art. 8. Las contribuciones sobre diversiones públicas y juegos permitidos, se sujetarán en todo á lo dispuesto por la ley de 6 de octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Art. 9. Subsiste el inspector del ramo de carnes con el sueldo de tres mil pesos anuales, que pagará el fondo municipal. Sus deberes son:—Primero, cuidar de la policia del Rastro, que continuará siendo exclusivo del ayuntamiento. —Segundo, vigilar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre la salubridad de las carnes, y de la policia de las casas de matanza de toda especie de ganados, promoviendo oportunamente ante el ayuntamiento, y con aprobacion del gobierno del Distrito, la concentracion de estas, hasta establecer otros mataderos generales en puntos distantes de la poblacion, para evitarle toda incomodidad y perjuicio. —Tercero, cumplir las disposiciones relativas de la Ordenanza de 1.º de abril de 1850 (45), cuya definitiva reforma propondrá, de acuerdo con los síndicos de los diversos giros

del ramo, al ayuntamiento, sometiéndose después á la aprobacion del ministerio de gobernacion.—Cuarto, establecer con la junta municipal de hacienda, la administracion del Rastro de la manera mas económica, para que cubiertos sus indispensables gastos con el derecho llamado de piso, pueda este dejar sobrantes en beneficio del fondo municipal. Al proponerse la reforma de la Ordenanza, y provisionalmente desde luego se consultará al gobierno por el ayuntamiento, y con informe del contador, tesorero é inspector, el número indispensable y económica dotacion de los dependientes de la inspeccion, cuyos sueldos, incluso el del administrador del Rastro, no podrán exceder al año de un gasto total de dos mil pesos.

Art. 10. Las contribuciones sobre carruajes, carros y bestias, consignadas al ayuntamiento de Méjico por el decreto de 29 de mayo de este año, se causan por el solo hecho de existir estos objetos en la capital ó transitar por ella.

Art. 11. La contribucion que deben pagar los coches y carruajes particulares, continuará cobrándose por la tesorería municipal con arreglo á las cuotas y prevenciones siguientes:

Por cada coche, carretela ú otro carruaje, de cuatro ó mas asientos, y sea cual fuere el número de mulas ó caballos que tenga para su servicio, se pagará cada mes, cinco pesos 5 0

Por cada uno de los de dos asientos, dos pesos
cuatro reales. 2 4

Quedan exceptuados únicamente del pago de esta contribucion, los carruajes destinados al servicio divino en las parroquias, y los que sean del uso del jefe supremo de la nacion, del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, de los secretarios del

despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, del gobernador del Distrito y del comandante general. Esta contribucion se cobrará se cobrará por trimestres adelantados.

Art. 12. Los carruajes de alquiler se dividen en cinco clases, las que con sus respectivas cuotas mensuales que pagará cada uno, son las siguientes:

Cuotas mensuales.

Primera clase: carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior, doce pesos cinco reales 12 5

Segunda clase: idem idem en los establecimientos particulares, once pesos, 11 0

Tercera clase: carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en sus sitios públicos, los que pagarán las cuotas que siguen:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, diez pesos 10 0

Idem de mas de seis hasta doce, doce pesos 12 0

Idem de mas de doce, quince pesos, 15 0

Cuarta clase: carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán las siguientes:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, ocho pesos 8 0

Idem de mas de seis hasta doce, diez pesos 10 0

Idem de mas de doce, doce pesos 12 0

Quinta clase: carruajes de camino para viajes á grandes distancias.

Cada una de las diligencias, ómnibus ó cual-

quiera otro carruaje comprendido en esta clasificación, para tener derecho de paso por las calles de la ciudad, sea que lo haga una sola vez al día diariamente, ó en ocasiones determinadas ó indeterminadas, pagará al mes tres pesos. . . . 3 0

Se entienden por alrededores de la ciudad, para los efectos de este artículo, las poblaciones comprendidas dentro del radio de seis leguas del centro de la capital. Dichas contribuciones se pagarán por meses adelantados. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de Méjico y la de Tacubaya, subsistirá, mientras por aquella no haya razones para rescindirlo, que calificará el gobierno supremo.

Art. 13. Los carros que transitan por las calles de la ciudad, pagarán ó cuotas fijas mensuales ó cuotas eventuales, segun su clase y conforme á la regla siguiente:

Los dueños ó encargados de los establecimientos industriales ó mercantiles que tengan carros para su constante ó frecuente servicio ó especulacion, los que reciban en carros diversos frutos ó efectos periódicamente ó con frecuencia, de las haciendas, molinos ó cualquiera otra finca ó poblaciones situadas fuera de la capital, y los que tengan establecimientos fijos destinados al servicio de los carros que se fletan para viajes á cualesquiera distancias, pagarán las cuotas mensuales que se designan, por trimestres adelantados. Todos los demás carros que entran á la ciudad en ocasiones indeterminadas, pagarán las eventuales al tiempo de entrar, por cada vez que lo verifiquen. Unas y otras, con las respectivas clases de carros, son las siguientes:

	CUOTAS.					
	Mensuales.			Eventuales.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Primera clase: carros grandes de transporte, de cuatro ruedas, tirados por cuatro ó mas bestias.	4	0	0	1	4	0
Segunda: de cuatro ruedas, con frisiones, ó cuatro mulas ó caballos del país	3	0	0	0	2	0
Tercera: carros ó jugos de coche de cuatro ruedas, con dos mulas ó caballos del país	2	0	0	0	1	0
Cuarta: de dos ruedas con dos mulas ó caballos	1	4	0	0	0	9
Quinta: de dos ruedas con una mula ó caballo.	1	0	0	0	0	6
Sexta: de mano	0	4	0	0	0	3

Las carrocerías, alquileres de caballos y demás que especulan en cualquiera de los objetos expresados en este artículo y en el anterior, continuarán pagando al erario nacional la contribucion de establecimientos industriales.

Art. 14. Por cada caballo frison de silla se pagará la cuota mensual de dos pesos 2 0 0

Por cada uno de los otros caballos de silla, la cuota será de un peso. 1 0 0

Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados.

Art. 15. Quedan exceptuados de estas contribuciones: Los caballos de la servidumbre del presidente de la república, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras é individuos de las lega-

ciones, y los del gobernador del Distrito; los de los generales, jefes y oficiales del ejército y los de las milicias en servicio activo; los de los curas, vicarios y sus auxiliares; los de los correos y postillones; los de los administradores de rentas é individuos al servicio de los resguardos; los de los ingenieros y sobrestantes de caminos, y los carros, caballos y trenes empleados en el militar, de policía y municipal; los carros del servicio de los hospitales.

Art. 16. Para que las contribuciones impuestas por esta ley á los carruajes, carros y caballos produzcan el efecto debido, el ministerio de gobernacion expedirá el reglamento que corresponda, bajo las bases:—1.º De que los recargos por falta de oportuno pago, se sujetarán á las disposiciones relativas de la ley de 6 de octubre de 1848 citada.—2.º De que la facultad para dispensar recargos y multas, se comete al gobernador del Distrito, que la ejercerá oyendo al tesorero y después de enterada la contribucion.—3.º De que las penas pueden reagravarse hasta imponer la de la pérdida del objeto por el que se causa la contribucion.—4.º De que se tomen cuantas medidas de policía y administrativas convengan para evitar el fraude, para excluir devoluciones indebidas y para que los agentes cumplan los deberes respectivos, considerando el aumento de labores que se impongan y pudiéndose asignar la indemnizacion que fuere justa.—5.º De expresar el destino y distribucion de las diversas multas que pueden determinarse en el mismo reglamento.

Art. 17. Todos los que tengan perros, bien para el resguardo de sus casas ó intereses, bien para la custodia de los ganados ú objetos que se introducen á la municipalidad, bien para la caza, ó por diversion, por gusto ó cualquiera

otro fin, pagarán un peso mensual por cada uno de esos animales, sea cual fuere su clase, tamaño ó condicion, exceptuándose únicamente aquellos que sirven de diestro á los ciegos. El ministerio de gobernacion expedirá el reglamento respectivo, estableciendo los términos del pago, las penas, que consistirán en la pérdida ó muerte de los animales, ó en multas hasta de veinte pesos por cada infraccion, y comprendiendo las reglas administrativas y de policía que aseguren el buen éxito de esta contribucion, que se causará en todos los puntos á que alcance el alumbrado.

Art. 18. A reserva de formarse los reglamentos prevenidos en los artículos 16 y 17 anteriores, los causantes de las contribuciones á que se refieren, harán espontáneamente el pago y las manifestaciones de los objetos que lo motivan, dentro de ocho días de publicada esta ley, bajo la pena de la triplicacion de la cuota.

Art. 19. La seccion de arbitrios que estableció el decreto de 6 de octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, queda con el carácter de "*Tesorería recaudadora de propios y arbitrios del ayuntamiento de Méjico*;" está á su cargo la recaudacion de las contribuciones establecidas por este decreto y por el de 29 de mayo último y la de los demás fondos, como tambien la distribucion de todos ellos, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 20. El premio y gastos de la recaudacion y distribucion de los fondos en la tesorería, se harán con el siete por ciento sobre el total producto de los propios y arbitrios del ayuntamiento de Méjico desde 1.º de julio de este año en que comenzaron á cobrarse los arbitrios consignados por la ley de 29 del último mayo y en lo sucesivo. Del mismo siete por ciento en la parte correspondiente, se cubrirá el tres y medio

por ciento de comision asignado á la aduana de Méjico por el párrafo 11 del artículo 8.º del decreto de 2 de junio último (*), y las dotaciones de los empleados que fueron de la antigua tesorería municipal, como tambien los gastos de libros y los menores de la oficina.

Art. 21. El jefe de la tesorería recaudadora propondrá el reglamento de esta oficina, designando en él los empleados, sus atribuciones, deberes, dotaciones y derechos; los medios suficientes para que en todo tiempo sea pronta y exacta la recaudacion; la formacion de los valúos de las fincas sujetas á la contribucion, del modo menos costoso á los fondos municipales; el giro, comprobacion y liquidacion de la cuenta general, y cuanto produzca á que las labores sean sencillas, expeditas y practicables, sin molestias inútiles á los contribuyentes. La reforma consiguiente del reglamento de la contaduría la presentará tambien el jefe de esta oficina. Cada uno de estos reglamentos será acordado por la junta de hacienda del ayuntamiento y sometido, con informe del gobierno del Distrito, á la aprobacion del supremo. Los reglamentos quedarán concluidos dentro de un mes siguiente á la publicacion de esta ley, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas oficinas, que se hará efectiva con la multa que les imponga la junta de hacienda, sin perjuicio de que se presenten aun pasado dicho término, para la aprobacion suprema.

Art. 22. Quedan vigentes en cuanto sean aplicables á las contribuciones impuestas por esta ley y por la de 29 de mayo próximo pasado, todas las reglas establecidas respecto de los arbitrios municipales en los capítulos 12, 13 y 14 de la de 6 de octubre de 1848, publicada en 11 del mis-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 341

mo, y lo están tambien las prevenciones generales contenidas en el 16.º final de ella. La facultad concedida por su artículo 68 es extensiva al cobro de las rentas de propios, y se ejercerá siempre de modo que todos los gastos de cobranza sean satisfechos por los que dieren lugar á ella, pudiéndose además en el ramo de aguas, suspender á los deudores el goce de la merced.

Art. 23. Los valúos de fincas y demás datos de que pueda necesitar la tesorería municipal, se pasarán á esta en copia por el actual recaudador de contribuciones directas, en el término de dos meses, contados desde la publicacion esta ley.

Art. 24. La alternacion ó nueva imposicion de cuotas establecidas por esta ley, rigen desde la fecha en que se publique.

Art. 25. Mientras los fondos del ayuntamiento no sean suficientes á cubrir todas atenciones del servicio de la municipalidad, el erario nacional continuará haciendo el gasto de la fuerza de policía establecida ó que en ella se establezca.

Art. 26. Para que la parte del fondo del ayuntamiento destinada á obras públicas se administre conforme á la Ordenanza municipal, con el orden y economía debidos, se establece una plaza de administrador general de este ramo, con la dotacion de dos mil cuatrocientos pesos anuales. Sus deberes son: tener á su cargo todos los materiales y utensilios que se necesiten para las mismas obras, para los casos de incendio y demás servicios, cuya ejecucion debe estar anticipadamente preparada; todos los muebles y enseres de las oficinas y dependencias del ayuntamiento; todos los aprovechamientos que resulten y le pertezcan, y los almacenes y depósitos: dar la caucion correspondiente; llevar las cuentas relativas; preparar todos los datos é instrucciones que la

comision respectiva ó el ayuntamiento necesiten para la celebracion de los contratos y para cuanto importe á la exacta administracion del ramo. El ministerio de gobernacion reglamentará esta administracion, determinando los casos en que ha de tener lugar la direccion inmediata del de fomento, sin perjuicio de las facultades de la comision de obras públicas y del cuerpo municipal, que se designarán claramente, como tambien el modo y términos del nombramiento del administrador, que por esta vez hará el gobierno supremo, y en lo sucesivo, y con su aprobacion, el ayuntamiento. El mismo reglamento, respetando los derechos que tengan los actuales empleados del ramo, determinará sus deberes y dotaciones, y establecerá los medios adecuados para que los talleres que hay en el presidio de Santiago se ocupen en las obras que puedan ejecutar y fueren del servicio del ayuntamiento, proporcionando á esta corporacion cuantas economías sean posibles y conciliando el órden é interés del mismo presidio, con el del fondo municipal y con la moralidad de los presidiarios.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en esta ley y en la de 29 de mayo último á favor del fondo del ayuntamiento, serán observadas en toda la demarcacion de su municipalidad, comprendida en los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad de Méjico y en los demás puntos á que en lo sucesivo se extienda.

Art. 28. Los agentes de la administracion de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la tesorería municipal recaudadora, para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 29. Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos que estén en oposicion con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 3 de 1853.—*Aguilar.*

Se piden varias noticias acerca del sorteo.

Ministerio de guerra y marina.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que V. remita á este ministerio, de toda preferencia, un estado que especifique el número de hombres que hubiere producido el sorteo, los que hayan recogido, los cuerpos á que han sido destinados, los lugares en que éstos se encuentran, y el número de hombres que les falte para su completo; poniendo al calce por *notas* las providencias que V. haya dictado para el cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente; en el concepto de que por falta de la observancia de estas disposiciones, se hará á V. el mas serio apercibimiento, segun manda S. E.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 4 de 1853.—*Alcorta.*

Comandantes de reladores.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los comandantes de celadores de las aduanas marítimas, cuando se los permitan las preferentes atenciones de sus empleos, concurrirán á los despachos de efectos que se hagan, tanto en el muelle como en los almacenes de las respectivas aduanas, en cuyo caso tendrán parte en las aprehension en la misma proporcion que los demás empleados concurrentes.

Art. 2.º Cuando dichos comandantes no asistan personalmente á los referidos despachos, por el motivo que indica el artículo anterior, podrán nombrar persona de su confianza que lo haga á su nombre.

Art. 3.º En las aduanas en que haya primero y segundo comandante, se turnarán para la asistencia á los despachos de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 4 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Agregados.—No las haya en las oficinas militares.

Ministerio de guerra y marina.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que en las oficinas militares no haya oficiales

ningunos agregados, pues los que tengan cuerpo deben marchar desde luego á unirse á sus banderas ó estandartes, y los que sean sueltos se les irá colocando en los cuerpos, siempre que sean acreedores á ello por su aptitud y honrosos antecedentes, pues en caso contrario se les expedirán sus licencias absolutas.

Lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, octubre 5 de 1853.—*Alcorta*.

Se reencarga la persecucion de los ladrones.

El Exmo. Sr. ministro de gobernacion, en oficio de fecha 29 de setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Notando el Exmo. Sr. presidente que no obstante las severas leyes dictadas contra ladrones, y los castigos ejemplares que se han hecho en algunos lugares, continúan los robos en los caminos y poblaciones, se ha servido ordenar prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, repita sus órdenes á las autoridades subalternas para que con toda vigilancia persigan á los malhechores, y se castiguen prontamente los que fueren aprehendidos, pues S. E. sabe que no hay toda la actividad necesaria en el caso, y que en algunas partes se demora con escándalo la sustanciacion de las causas.—Igualmente dispone el Exmo. Sr. presidente, que ese gobierno haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se desentiendan de sus deberes en tan importante punto, así como la de los jueces que patrocinen de cualquier modo á los delincuentes, cuidando de

que se lleve á cumplido efecto la ley de 15 del actual (*), sobre indemnizacion á los que fueren robados en los caminos públicos.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva circular esta disposicion á los señores comandantes generales para su cumplimiento.

Y lo trascribo á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 5 de 1853.—*Alcorta.*

Procurador general.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El procurador general será oido en la suprema corte de justicia y tenido como parte en los negocios de comiso, y en todos los demás en que la hacienda pública ó el supremo gobierno á quien representa, tenga algun interés.

Art. 2.º Los negocios pendientes de que habla el artículo anterior, en que hubiere pedido el fiscal, continuarán teniéndose en ellos solamente como parte, al procurador general; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre, salvos siempre los privilegios del fisco.

Art. 3.º El fiscal será oido en las causas criminales y en

(*) Se halla en la pág. 117 de este tomo, y no es sino de 15 del pasado.

los demás negocios en que debe serlo, conforme á las leyes vigentes, á excepcion de los comprendidos en el artículo 1.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 7 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 7 de 1853.—*Lares.*

Impuesto.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion de este decreto, todos los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bulto de media carga de mula.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo á disposicion del ministerio de fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

Art. 3.º El producto de este nuevo impuesto se apli-

cará á la conservacion y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital, y á la fundacion y sostenimiento de un Conservatorio nacional de música y declamacion, designándose por la secretaria de fomento la cantidad que haya de dedicarse á cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 7 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Generales de division.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente da la república ha tenido á bien nombrar generales de division á los de brigada, Exmos. Sres. D. Lino José Alcorta y D. Mariano Salas; lo que participo á V. para su conocimiento y el de las autoridades militares del Departamento de su cargo.

Dios y libertad. Méjico, octubre 7 de 1853.—*Luis Tola*.

Sub-inspectores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los comandantes generales de los Departamentos son sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del decreto de 18 de febrero de 1839 (46).

Art. 2.º Es facultad de los sub-inspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al jefe del estado mayor y al gobierno supremo.

Art. 3.º Vigilarán á los expresados cuerpos y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos segun el artículo anterior, lo que crean conveniente al mejor servicio.

Art. 4.º Se prohíbe á los sub-inspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa, por ser esta una prerogativa del jefe del estado mayor. En consecuencia, se deroga el artículo 86 del decreto de 18 de febrero de 1839 (47).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general de Tacubaya, á 10 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 10 de 1853.—*Alcorta*.

Correccion.

Ministerio de justicia.—En el artículo 4.º del decreto de 29 de setiembre próximo pasado (*) debe hacerse la siguiente correccion: después de la frase “hayan dispuesto las leyes,” se pondrá la palabra “anteriores y,” de manera que quede el período en esta forma: “*sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes anteriores y posteriores, generales ó particulares.*”

Lo que por acuerdo del Exmo. Sr. presidente comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 d 1853.—*Lares.*

Sorteo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. jefe del estado mayor, en nota número 2.783, fecha 7 del corriente, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Desearia obsequiar la suprema órden circular de 4 del actual (†), remitiendo el estado que especifique el número de hombres producidos por los sorteos celebrados en este Distrito para la milicia permanente y activa; mas como se le hubiese concedido al señor gobernador el establecimiento de nuevas juntas de calificacion para oír las excepciones que dejaron de presentar los que salieron sorteados, la relacion de los individuos á quienes tocó la suerte que tengo en mi poder es inexacta, y por consiguiente has-

(*) Se halla en la página 204 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 221.

ta hoy no he recibido un solo reemplazo de los sorteados en el casco del Distrito.

Considerando la necesidad urgente que hay de reemplazar los cuerpos de esta guarnicion y que llegaria el caso de que la superioridad pidiese una noticia circunstanciada sobre el particular, he dispuesto y dirigido excitativas al señor gobernador del Distrito para la resolucion de los sorteados, y hoy, antes de recibir la circular á que me refiero, ya habia dictado mis providencias para que de nuevo se reclamen.—V. E. recordará que en los primeros dias del presente mes hice una manifestacion á la superioridad, dándole cuenta de que ninguna comandancia general ni principal ha dado conocimiento del número de reemplazos que ha recogido y destinado á los cuerpos; requisito indispensable sin el que jamás podrá este estado mayor llevar una alta y baja exacta de los reemplazos sorteados, ni mucho menos dar al supremo gobierno las noticias que le pide sobre el particular, ni tampoco hacerle cargo á los cuerpos de los que recibían, faltando datos por consiguiente para el exámen de alta y baja de la lista de revista y estados de fuerza: sobre el particular llamo la atencion de V. E. á fin de que se sirva acordar con el Exmo. Sr. presidente la providencia que tenga á bien dictar, á fin de que en el ramo de inspeccion, al cual pertenece el asunto de que me ocupo, los señores comandantes generales den todos los conocimientos á este Estado mayor, sin los cuales, repito, no podrá dar las noticias que le pidan.—Respecto de los reemplazos recibidos del Estado de Méjico y pueblos del Distrito, se está formando el estado para remitirlo á V. E. para su conocimiento y ulteriores disposiciones.”

Y lo traslado á V. á fin de que se sirva disponer se auxilie con sus datos y noticias al Estado mayor del ejército.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1853.—*Alcorta.*

Montepío, retiros y pensiones militares.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las declaraciones de montepío, pensiones y retiros militares concedidos por el supremo gobierno hasta la fecha, sean examinados por una junta de señores generales nombrada al efecto, cuyo presidente lo es el Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo á las leyes. El término que V. fijará á los interesados residentes en el Departamento de su mando, será el de tres meses para presentar sus documentos en esta capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al presidente de ella, los que espirados, si no tuvieran confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes, y por lo mismo no continuarán abonándose por el tesoro público.

Lo que participo á V. para que disponga su cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1853.—*Alcorta.*

Derecho de toneladas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los buques que lleguen á los puertos de la república con el objeto de remediar averías ó abastecerse de víveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas á satisfaccion del administrador de la aduana y de la capitanía del puerto, con la informacion que al efecto se practicará, y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, no pagarán el derecho de toneladas.

Art. 2.º En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbon de piedra para el depósito que tienen en Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

Art. 3.º Los buques que además del carbon conduzcan cualquiera otra mercancía, satisfarán el derecho de toneladas á razon de doce reales, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 14 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Vestuario, monturas y caballos.

Ministerio de guerra y marina.—Con esta fecha digo al señor comisario general de ejército y marina:

“Manda el Exmo. Sr. presidente que á los cuerpos de infantería y caballería de nueva creacion, no se les descuente el valor del vestuario, monturas, caballos y equipo que hayan recibido al tiempo de formarse, ó que tenian los cuerpos y piquetes que se refundieron en ellos, pues siendo de nueva creacion y careciendo estos de los fondos necesarios para hacer este gasto, no se les debe exigir. Dígolo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 15 de 1853.—*Alcorta.*

Se declara territorio la isla del Carmen.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara territorio la isla del Carmen independiente del gobierno de Yucatan y sujeta solo al gobierno general.

Art. 2.º Un general ó jefe del ejército ó de la marina, será comandante general del territorio, que se denominará de la Isla del Carmen. El comandante general tendrá el mando superior político, y ejercerá su jurisdiccion en toda la Isla, desempeñando el gobierno con las facultades que comete á los gobernadores la ley de 11 de mayo del presente año (*).

Art. 3.º El comandante general y gobernador podrá variar temporalmente su residencia, si así lo exigen las atenciones militares.

Art. 4.º La comandancia general se establecerá en iguales términos y con la misma dotacion que las otras de la república.

Art. 5.º Habrá un detall de plaza, compuesto de un comandante de escuadron, dos capitanes, un teniente, un alférez, un cabo y seis soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general de Tacubaya, á 16 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 16 de 1853.—*Alcorta.*

Ejercicios.—Los tengan diarios las tropas. ®

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que el ejército tenga la instruccion necesaria en todos sus ramos, así como que todos

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 82.
p. — 30,

los cuerpos tengan la fuerza prevenida por la ley, se ha servido resolver prevenga á V., que habiendo terminado la estacion de aguas, haga que las tropas que tiene á sus órdenes tengan ejercicios diarios para instruirse en las maniobras y manejo del arma respectiva, procurando que se ocupen frecuentemente en tirar al blanco, y tanto este como los demás ejercicios militares, serán presenciados por V. á fin de que todo y por todos los jefes y subalternos se practiquen con la regularidad debida.

Previene asimismo S. E., recuerde á V. de nuevo la necesidad que hay de que reuna á los sorteados y eche mano de los vagos sin ocupacion, para poder completar con ellos los cuerpos que no lo están.

Comuníquelo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 17 de 1853.—*Alcorta.*

Se recomienda la persecucion de los desertores.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que V. estreche sus órdenes á los prefectos, alcaldes y demás autoridades, con el objeto de que se persiga con empeño á la multitud de desertores del ejército que con escándalo se pasean en las poblaciones; en concepto que V. hará positiva la responsabilidad y pena de las autoridades omisas, hasta compelerlas á que hagan efectivos los castigos á los receptores, encubridores ó que auxilien la desercion de la tropa, de cualquier manera que lo verifiquen.

Lo que participo á V. para su cumplimiento

Dios y libertad. Méjico, octubre 17 de 1853.—*Alcorta.*

Centros.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los teatros de la ciudad de Méjico se destinará por sus dueños, empresarios ó arrendatarios, un palco situado en el lugar principal y preferente, que solo ha de ocupar el presidente de la república, cuando asista á los espectáculos, y otro diverso para el gobernador del Distrito y miembros del ayuntamiento.

Art. 2.º Se señalará asimismo en todos los teatros de los Departamentos, y en el lugar de mayor distincion, un solo palco para el gobernador é individuos del ayuntamiento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 13 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Aguilar.*

Vagos.—Se apliquen al servicio de las armas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. ministro de gobernacion en nota fecha de ayer me dice lo que copio:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios lo siguiente:—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los vagos y mal entretenidos que existen en la comprension de ese Departamento y que tengan las cualidades necesarias para el servicio de las armas, los ponga V. E. inmediatamente á disposicion de esa comandancia general para los efectos correspondientes. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su mas exacto cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva comunicarlo á las comandancias generales y principales, para que por su parte se dé á esta disposicion el mismo puntual cumplimiento.

Lo que inserto á V. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Alcorta.*

Disciplina militar.

Dedicado constantemente el Exmo. Sr. presidente, como uno de sus principales deberes, á procurar el arreglo del ejército en todos sus ramos, fijando su atencion en que la base mas sólida para conseguirlo es el de inculcar y poner al alcance de todas las clases que lo componen, los fundamentos que constituyen la *disciplina militar*, que es el alma

y el principio vital de los ejércitos; me ha prevenido S. E. dirija á V. la presente circular, á fin de que secundando en todas sus partes las nobles ideas que ella contiene, se logre de ese modo difundir entre todos sus subordinados el conocimiento de sus respectivos deberes en la honrosa y distinguida carrera de las armas, en la cual se han propuesto servir para contribuir al engrandecimiento y felicidad de la patria.

Al efecto, y debiendo contar con que aquellos individuos están préviamente dotados del *espíritu militar*, que no es otra cosa que aquella decision que mueve á consagar la vida al dolor, á una muerte prematura, á las privaciones y disgustos de la subordinacion, á la humillacion de una disciplina pasiva, y á la entera abnegacion de sí mismo por la gloria y salvacion del Estado. Contando, como he dicho, con estos elementos, se debe procurar sostenerlos por la emulacion, por la esperanza de alcanzar los diferentes términos de la carrera, por las recompensas ciertas de acciones esclarecidas, y por una justa reparticion de grados y favores.

Mas todo lo expuesto no debe olvidarse que estriba en la disciplina militar. Esta la constituye en primer lugar, la que enseña á subordinar su voluntad á la del jefe que provee á las necesidades de todos, que trasforma en movimiento calculado y enseñado por la experiencia y la práctica al soldado veterano, ese instinto que mueve al recluta á estrecharse en las filas para añadir á su fuerza la de su compañero; de lo que resulta que la disciplina es el fundamento del arte militar, y un auxiliar poderoso é indispensable de la táctica, que da vida y desarrollo á sus creaciones. Llámase tambien disciplina la regla que prescribe respetar los usos, propiedades y personas en los países que sirven de teatro

de la guerra. Este es uno de los puntos esenciales del derecho de gentes, que conviene sobremanera inculcar, tanto bajo el punto de vista moral, como en el interés bien entendido de los ejércitos.

Por consiguiente, los medios de entretenimiento y conservación de la disciplina están en las costumbres y carácter de una nación. Mas eficaces los produce la educación que el terror y los castigos; así es que las garantías mas seguras para sostener aquella, son la religion, la fe de los juramentos, el honor, el amor propio y el desarrollo de la inteligencia; ténese la mancha mas leve como una pena horrible, y la justicia es el lazo social y el principio de orden. La corrupcion de las costumbres, la ociosidad y la impunidad, de donde nace la insubordinacion y el espíritu de rebelion, son los enemigos constantes de la disciplina.

Por esto se ha visto muchas veces á los hombres de un mismo cuerpo, de una misma arma, crearse entre sí, con anuencia de los jefes que á ello les han animado, reglas de conducta y de honra infinitamente apreciables que nadie se atrevia á infringir: ese es el verdadero espíritu de cuerpo. No hay disciplina establecida con mas solidez, ni mas religiosamente observada.

Dedicados á precaver el delito y á formar buenas costumbres, refrenando los hábitos é inclinaciones viciosas, como la embriaguez, el juego, la pereza, el desprecio escandaloso de la religion, el libertinaje, la cobardía, la indolencia, la falta de delicadeza, la dureza para con los inferiores, la arrogancia hácia los superiores, y en fin, la ferocidad con los animales: esto es lo que mantiene en todo su vigor el respeto á la disciplina y á las leyes militares. Estos vicios son á veces mas funestos á la sociedad, que los crímenes á que con-

ducen, porque es mas difícil reprimirlos por no poder las leyes alcanzar hasta ellos. Por esto los malos ejemplos son muchas ocasiones peores que los crímenes, pues mas Estados han perecido por violar las costumbres que por quebrantar las leyes.

Arreglados bajo tan sanos principios de moralidad los cuerpos del ejército que inmediatamente están á las órdenes de V., no puedo pasar en silencio, y por lo mismo llamo tambien su atencion respecto de los conocimientos que, como V. sabe, deben adquirir.

Las ciencias han tomado tanta parte en los medios de guerra, y los métodos para servirse de las armas han adquirido tal precision, que son necesarios muchos años para la instruccion militar. Ocupan el primer lugar el dibujo, la topografía y estadística, la artillería, fortificación, ataque y defensa de plazas, puentes y atrincheramientos; la administracion y justicia militar, la táctica y estrategia; conocimientos del todo indispensables y cuyo estudio ha de ir precedido del de la historia, geografía y elementos de ciencias físicas y matemáticas. Los jóvenes que se dediquen á la carrera militar, y aquellos especialmente que deseen servir en los estados mayores y tropas ligeras, deben aprender y cultivar las lenguas de los pueblos vecinos, con los cuales la guerra tiene mas probabilidades de estallar. Todas estas ciencias, todos estos conocimientos, ya tan extensos y variados, no son mas que la introduccion á otras nociones mas sublimes que las escuelas no pueden procurar, y que se adquieren tan solo por el estudio razonado de las mas importantes guerras y por continuas meditaciones sobre las causas, direccion, resultados y carácter particular de cada una. Y no se diga que se exige mucho de los oficiales, porque nunca serán bas-

tantes las garantías ni las precauciones con que deben armarse aquellos á quienes están confiadas las vidas de sus conciudadanos, la gloria y salvacion de la patria. El jóven que no se sienta llamado por una fuerte vocacion á cumplir con los deberes esenciales y sagrados del oficial, difficilmente pasará de los primeros grados; y si hay algunos que consideran el servio como medio de pasar una juventud ociosa, harán mejor en retirarse y ceder el puesto á otros mas dignos; porque en adelante las recompensas serán proporcionadas al mérito y á las obras, porque en adelante no debe esperarse medrar sino con servicios efectivos y marchando á combatir con la cabeza erguida.

Además, sea qual fuere el grado y posicion de un hombre en el ejército, no olvide nunca profesar sumision y respeto hácia sus superiores; muéstrese siempre justo y benévolo con sus subordinados; tenga el mayor celo y la mas inalterable decision en el cumplimiento de sus deberes; hágale su buen carácter amigo de sus iguales, padre y bienhechor de sus subordinados. Advierta que la vista de todos está fija en él y que todos son jueces suyos; la menor de sus acciones se graba en la memoria de sus superiores, de sus compañeros y hasta del último de sus soldados. La reputacion, ese prestigio que tanto necesitan los militares, se marchita tan pronto como dificultosamente se adquiere: el tribunal de la opinion está pronto á juzgar, y sus decisiones casi nunca tienen apelacion.

Igualmente debe tenerse presente que hoy las relaciones entre el oficial, el subalterno y aun el soldado, no pueden ser de otra manera que como está prescrita en la Ordenanza, severamente observada, sosteniéndose con firmeza la distincion de clase á clase, y el desempeño de las obligaciones de

cada empleo, haciendo que cada uno se conserve en la autoridad de su grado.

Bajo estas bases, no duda el Exmo. Sr. presidente que el ejército será el apoyo y sostén del órden interior, y la mas firme garantía de la respetabilidad de la nacion. Y V. que tan dignamente desempeña el mando de las armas en ese Departamento de su cargo, tomará decididamente, como lo espera S. E., todas las providencias análogas al cumplimiento de lo que en esta órden se previene.

Al dirigirla á V. le reitero las seguridades de mi aprecio y particular consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Alcorta.*

Efectos de importacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III. y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos cuya importacion se permite por el decreto de 4 de abril de 1849 (48), declaradõ vigente por el párrafo 3.º del artículo 8.º del arancel de 1.º de junio de este año (*), se internarán á las Villas del Norte en el Departamento de Tamaulipas y en las poblaciones del mismo Departamento y las del de Nuevo-Leon.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.
P.—31.

Art. 2.º La internacion de los referidos efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, cuya oficina expedirá los documentos correspondientes que acrediten la legal introduccion de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

Art. 3.º Las internaciones que se hagan sin este requisito ó á puntos no comprendidos en el artículo 1.º, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Impuesto.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece el impuesto de un real por cada

tercio de efectos que se introduzca en el puerto de San Blas, ya sea del extranjero ó de cualquier otro puerto nacional, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

Art. 2.º El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al desmante y policia de la poblacion del referido puerto de San Blas, y su recaudacion é inversion se consigna al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Ora y plata pasta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Interin comienza sus labores la casa de moneda de Hermosillo, mandada establecer por decreto de 29 de

abril de 1852 (49), se permite la exportacion por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841 (50); pero satisfaciendo á la exportacion el oro, once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor.

Art. 2.º Esta concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda referida en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Cuerpos de Estado mayor.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá cuerpos de Estado mayor detalles de plaza en los puntos siguientes: Méjico, Toluca, Veracruz, Campeche, Mérida, Acapulco, Perote, Santa-Anna de Ta-

maulipas, San Blas, Guaymas, Matamoros, Morelia, Puebla, Oajaca, Chiapas, San Luis Potosí, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Tabasco, Leona Vicario, Monterey, Baja California, Aguascalientes, Mazatlan, Colima, Tehuantepec é Isla del Cármen.

Art. 2.º Se sujetarán al reglamento dado para la sargentía mayor de la plaza de Méjico en 12 de noviembre de 1835 (51).

Art. 3.º Se declaran vigentes el citado reglamento, el decreto de 30 de octubre de 1838 (52) y de 18 de febrero de 1839 (53), en todo lo que no se opongan al de 20 de mayo del presente año (*).

Art. 4.º Se deroga la órden de 9 de febrero de 1837 (54), el decreto de 11 de abril último (55), y todos los que sean contrarios al presente.

Art. 5.º El personal de los detalles de plaza de que habla el artículo 1.º, será el que designa el estado que á continuacion se inserta:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

	Coronels.	Tenientes coronels.	Comandantes de escuadron.	Capitanes.	Tenientes.	Alfórces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Méjico	1	1	0	5	3	2	2	2	9
Toluca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Veracruz	1	1	1	4	2	2	1	2	8
Campeche	1	1	1	2	2	2	1	1	6
Acapulco	1	1	1	1	2	2	1	1	6
Perote	1	1	0	1	2	1	0	1	6
Tampico	1	1	0	3	2	1	1	2	8
Matamoros	1	1	0	2	1	1	0	1	6
San Blas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Guaymas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Mérida	1	0	1	2	2	1	0	1	6
Puebla	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Oajaca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Chiapas	0	0	1	1	1	1	0	1	6
San Luis Potosí	1	0	1	2	1	1	0	1	6
Guadalajara	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Guanajuato	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Zacatecas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Durango	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Morelia	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Tabasco	0	1	1	2	1	1	1	1	6
Chihuahua	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Leóna Vicario	0	1	0	2	2	1	1	1	8
Querétaro	0	1	0	1	2	2	0	1	6
Baja California	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Aguascalientes	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Monterey	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Mazatlan	1	1	0	2	2	1	0	1	6
Solima	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Tehuantepec	0	1	1	1	2	2	1	1	6
Isla del Carmen	0	0	1	2	1	1	0	1	6

Arr. 6.º En las plazas que tengan como dependientes suyos, fortalezas, ciudadelas ó puntos fortificados, que nece-

sitan, á juicio del respectivo comandante general, establecer mayorías de órdenes, serán estas servidas por los individuos que él nombre, del detall de la plaza, y en este caso se observará lo prevenido en el tratado 6.º, tít. 7.º, art. 4.º de la Ordenanza (56), para distribuir el santo y orden.

Art. 7.º Los gobernadores de las plazas fuertes serán nombrados por el supremo gobierno sin necesidad de elegirlos entre los jefes de los detalles respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 19 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1853.—*Alcorta.*

Salvora.

Como después de publicado el decreto de 1.º de junio último (*) sobre estanco de la pólvora, se hayan presentado algunos particulares á las respectivas comandancias generales para que se les reciba la que tenían existente, sin que en el decreto citado se hubiese designado el pago del valor de ella, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto por punto general, que la pólvora que entreguen dichos particulares se satisfaga por las respectivas jefaturas de hacienda ú oficinas subalternas de estas, á razon de veinticinco pesos quintal de la de buena calidad y potencia, disminuyéndose el precio á

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 225.

proporcion de las variaciones que pueda tener en cuanto á aquellas circunstancias.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1853.—*Alcorta.*

Cartas de seguridad.

El Exmo. Sr. ministro de relaciones, en nota fecha 22 de setiembre último, me dice lo que copio:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1828 (57), todos los extranjeros que se hallen en la república, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exija la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunique á las escribanos, á efecto de que no au-

toricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia; pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.—Y tengo la honra de trasladado á V. E. para que se sirva comunicarla á las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1853.—*Alcorta.*

Oficio de hipotecas.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

Art. 2. Antes de sacarse á la almoneda se valuará conforme al artículo 10 de la ley de 29 de setiembre último (*), y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

(*) Véase en la pág. 206 de este tomo.

Art. 3. La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de setiembre. En el caso del artículo 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4. El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

Art. 5. Al ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su secretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6. El secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7. Los derechos del oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarenos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos de papel y lo escrito.

ARANCEL.

REGISTRO DE CENSOS.

Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó mas, llevará *tres pesos*.

CHANCELACIONES.

Segundo.—Por la cancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al margen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán *dos pesos*, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán *cuatro pesos*, sin distinción de fincas, número de años ni de fojas.

TESTIMONIOS DE GRAVAMENES.

Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á mas del costo de papel, *dos pesos* por cada partida, siempre que no excedan de tres; pero si excedieren, se pagarán las tres primeras á *dos pesos* como va dicho, y las excedentes á razón de *un peso* por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna, llevará el escribano *cuatro pesos*.

RECONOCIMIENTO DE TITULOS.

Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen,

situacion, términos y linderos, se cobrará á razon de *seis granos por foja*, siempre que no excedan de cien; pero si excedieren, se cobrarán *tres granos* por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntes ó extracto que haga el escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

BUSCAS.

Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de chancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á *peso por cada uno* de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrará á razon de *cuatro reales por cada uno*. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á mas del papel, *un peso por pliego* del referido testimonio, cuyas planas tendrán al menos veinte renglones de á siete partes cada uno, y *diez reales* además por su cotejo y autorizacion,

PREVENCIONES GENERALES.

Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobraren, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al margen de los testimonios de que

habla el párrafo anterior, escrituras de que se toma razon y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.

Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.

Octavo.—El escribano de diligencias del ayuntamiento de esta capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4.º del arancel dado por la corte de justicia en el año de 1840 (58).

Art. 8.º Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la república, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 20 de 1853.—Lares.

Jefatura de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda que creó el decreto de 17 de abril de 1837 (59) y reformó el de 27 de mayo del mismo año (60), con las modificaciones siguientes:

	Sueldos.	Gastos.
El jefe superior de hacienda de Veracruz.	4,000	1,000
Los de los Departamentos de Méjico, Puebla, Oajaca, Guanajuato, Jalisco, y Yucatán.	3,000	1,000
Los de Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas.	2,500	500
Los de Chihuahua Durango y Michoacan.	2,000	500
Los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco y Guerrero,	1,500	500
El jefe de hacienda de Aguascalientes y los de los Territorios de Tlaxcala, Colima, Baja California, Tehuantepec é Isla del Cármen en la Laguna de Terminos	1,200	

Art. 2.º Se restablecen igualmente las tesorerías departamentales, bajo las bases y con las plantas y sueldos que establece el citado decreto de 17 de abril de 1837, con las siguientes modificaciones:

MEJICO.

Un tesorero con el sueldo anual de	2,400
Oficial 1.º contador	2,000
Idem 2.º	1,800
Idem 3.º	1,600
Idem 4.º	1,400
Idem 5.º	1,200
Idem 6.º	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos	2,000
Un cajero pagador.	1,200
Un portero contador de moneda.	400
Un mozo de oficio	150
Gastos menores de oficina á 30 pesos mensuales	360
	<hr/>
	15,510
	<hr/>

Art. 3.º La tesorería departamental de Guerrero quedará nivelada con las plantas y sueldos que el mencionado decreto fecha 17 de abril de 1837, señala á las de Querétaro y Tabasco.

Art. 4.º En Aguascalientes y en los territorios, los jefes de hacienda ejercerán las funciones de tesoreros, con las dotaciones respecto de oficial, escribiente y portero, que detalló para Aguascalientes el repetido decreto, y 200 pesos anuales con destino á gastos menores de oficina.

Art. 5.º Cesan las oficinas distribuidoras que tenian establecidas los antiguos Estados, y los funcionarios que, segun sus legislaciones particulares, ejercian las funciones de jefes superiores de hacienda.

Art. 6.º Las plantas de los jefes y empleados que se

restablecen por el presente decreto, serán cubiertas con los cesantes de las antiguas comisarías y tesorerías departamentales, y actuales empleados de los Estados, todos según su aptitud, probidad y mérito.

Art. 7.º Este arreglo provisional quedará sujeto á las modificaciones á que dé lugar la nueva division del territorio, y á lo que con datos mas precisos consulten las direcciones que van á establecerse y la tesorería general de la nacion, despues de su próximo arreglo.

Art. 8.º Los jefes superiores de hacienda y los funcionarios y tribunales de los Departamentos, se entenderán directamente entre sí para los negocios de oficio.

Art. 9.º Los jefes superiores de hacienda y empleados de las tesorerías departamentales que deban dar fianzas, caucionarán su manejo con las cantidades señaladas respectivamente en los precitados decretos de 17 de abril y 27 de mayo de 1837, que quedan en su vigor y fuerza en todo lo que no se opongan al presente.

Art. 10. Los jefes superiores de hacienda tendrán los honores, tratamiento, consideraciones y uniforme concedidos á los antiguos intendentes de provincia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 20 de 1853.—Sierra y Rosso.

Vigilancia que debe ejercer la casa de correccion.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo, y perfecta ya su educacion moral y artística, salgan de la casa de correccion de Méjico, quedarán bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un período que no baje de un año ni exceda de tres, y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos á prision en la casa de correccion hasta por dos meses, prestándose auxilio para esto por las autoridades gubernativas; y los que á juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender á su subsistencia en los tres años de reclusion, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

Art. 2.º Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el joven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiriera con él.

Art. 3.º La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitacion y talleres, si lo cree oportuno á los libertados, ya para responder por ellos á los maestros que les den obra ó los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 21 de 1853.—*Aguilar*.

Tratamientos.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 6 de mayo de 823 (61), que circunscribió los tratamientos á solo los asuntos de oficio.

Art. 2.º Los tratamientos concedidos por la ley á las autoridades y funcionarios públicos de todas jerarquías, se darán por escrito y de palabra aun en casos particulares.

Art. 3.º Se restablece á todo su vigor y fuerza el artículo 6.º del tratado 3.º de la Ordenanza (62), no solo por lo respectivo á los tratamientos, sino tambien por las atenciones que deben tenerse con los superiores y con las personas de otros fueros que estén de alguna manera caracterizadas.

Art. 4.º Las infracciones de este decreto serán castigadas como falta de respeto á las autoridades, funcionarios pú-

blicos ó personas condecoradas, y como falta de subordinacion si se cometiere por individuos del fuero de guerra á sus superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 22 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1853.—*Alcorta*.

Indulto.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta al ex-teniente D. Juan Berna del tiempo que le falta para extinguir la condena de presidio á que fué sentenciado por el consejo de guerra que lo juzgó por el crimen de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 22 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1853.—*Alcorta.*

Preveniciones para el arreglo y disciplina del ejército.

El constante anhelo del Exmo. Sr. presidente de la república, ha sido restablecer el decoro y la estimacion de la clase militar, hasta el grado que tiene en las naciones cultas, y cree que para conseguirlo es indispensable que cada uno de los individuos del ejército cumpla exactamente con sus obligaciones, ciñéndose en todo á lo que está expresamente mandado en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, que han detallado hasta las mas mínimas obligaciones de cada clase, en los diversos casos que pueden encontrarse y que son la base fundamental de la institucion militar y su verdadero sostén, pues del cumplimiento de estas disposiciones depende la estimacion del ejército, su buen nombre, su utilidad en la guerra y en la plaza, y la consecucion de triunfos y de gloria. Tan elevados pensamientos de S. E. se ven contrariados siempre que alguno no llena sus deberes, y ha llegado á saber con el mayor disgusto que no faltan jefes, que olvidados de la dignidad de sus empleos infringen lo expresamente prevenido en varias partes de la Ordenanza, y muy expresamente en el título 7.º, tratado 2.º (63), dejando de guardar la circunspeccion que deben con sus subordinados, haciendo ilusoria por este medio su autoridad, despojándose solos del respeto que merecen sus divisas y que deben conservar como tan necesario á la subordinacion y buen orden; cuyo mal quiere S. E. que se corrija con la mayor eficacia,

y me manda que de su órden prevenga á V. para que lo haga á sus subordinados, que se inculque á todas las clases del ejército la obligacion que cada individuo tiene, de respetar á sus superiores, no solo en los actos del servicio, sino aun en los mas familiares, y que dichos superiores no disimulen la menor falta de sus subalternos en este respecto; y para que cada uno sepa cómo debe conducirse, se ordena que todo oficial, sargento ó cabo sepa de memoria cuando menos hasta la obligacion de su empleo, y que á la clase de tropa se le lean después de la revista de ropa semanal, las leyes penales de la Ordenanza y la de 26 de setiembre de este año (*), siendo responsables los jefes á la menor contravencion, que castigarán los comandantes generales conforme á sus facultades, y á mas vigilarán á los individuos de su mando, exigiéndoles que se comporten con la decencia, honor y dignidad que corresponde á cada uno, y mandando sumariar y castigar á los que contraviniendo á esta prevenicion, deshonren con su mal comportamiento á la distinguida clase militar, haciéndose indignos de pertenecer á ella, pues en este caso debe ser separado del servicio cualquiera que no merezca estar en las filas del ejército.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1853.—*Alcorta.*

Tratamientos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Se halla en la página 169 de este tomo.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan las leyes que la legislatura del Estado de Veracruz expidió en 10 de febrero (64) y 15 de marzo de 819 (65), fijando los tratamientos que debian darse á las corporaciones y autoridades civiles del mismo Estado. Para lo sucesivo se usará solamente del tratamiento que les concedian las leyes anteriores á las que por la presente se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Tacubaya, octubre 24 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1853.—Aguilar.

Impuesto.

Ministerio de guerra y marina.—El Excmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el proyecto que para la construccion de un panteon nacional, cuartel de inválidos, reforma del edificio conocido con el nombre de Ciudadela, establecimiento de un colegio militar, almacen de pólvora, laboratorio de mixtos, calzada desde el Salto del agua hasta encontrar el paseo de Bucareli, destruccion de los arcos de Belen desde la garita de este nombre á la caja del agua, y sustitucion del acueducto con encañadas; construccion de tres cuarteles, uno de caballería y dos para infantería y campo militar de manio-bras que con arreglo á la órden de 29 de julio último ha presentado el cuerpo de ingenieros.

Art. 2. Para la construccion de todos estos edificios, de un interés general, se hará un descuento á todas las pagas y haberes de los individuos que sirven á la nacion, ya sea en los ramos civil, judicial, de hacienda y militar, de uno por ciento al mes: este descuento se llevará á efecto inmediata y realmente al tiempo de hacerse la entrega del libramiento al interesado ó al habilitado respectivo, descontándolo del todo ó de la parte de haber que reciba; de manera que no por razon de no haberse completado el sueldo ó sueldos deje de hacerse la deduccion del uno por ciento á la parte recibida.

Art. 3. El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá ó cambiará en letras, seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la disminucion que produzca el cambio.

Art. 4. Se establece una oficina, compuesta de un tesorero, un contador, cuatro escribientes, un fiscal que en todos casos será el director general de ingenieros, y un portero contador de moneda: los dos primeros empleados serán jefes de hacienda, con el sueldo de 3.000 pesos el primero y 2.500 pesos el segundo (darán fianza de 4.000 pesos), dos de los segundos tendrán el sueldo de 800 pesos, y los otros dos escribientes de 600; el portero 400 pesos: además, habrá un ordenanza que cuide del aseo de la oficina.

Art. 5. El cuerpo de ingenieros formará sucesivamente los presupuestos para cada una de las obras que incluya el proyecto aprobado, los que remitirá su director al supremo gobierno para que recaiga la aprobación del gasto y se proceda á la construcción, ya sea por asiento ó por administración.

Art. 6. Todas las obras serán dirigidas, seguidas y llevadas á su conclusión, conforme á lo prevenido en el reglamento tercero de la Ordenanza de ingenieros (66), siendo el director de ingenieros, el tesorero y contador los que compondrán la junta que aquella establece para intervenir en todo lo relativo á compras, contrataciones, nombramientos de empleados, etc., etc.

Art. 7. El descuento del centavo por peso comenzará á hacerse desde el mes de noviembre próximo, y los libramientos se comenzarán á remitir en el mes de diciembre, para que las obras comiencen precisamente en el 1.º de enero.

Art. 8. En el tiempo intermedio hasta este día, se dispondrá lo conveniente por los ingenieros para que se verifiquen los principales trazos que han de comenzarse en 1.º de enero, cuyos lineamientos quedarán fijados en el terreno de una manera estable.

Art. 9. Como para verificar este proyecto se necesita ocupar algunos terrenos que pertenecen á corporaciones ó particulares, se hará en esto lo mandado en el decreto de 7 de julio último (*).

Art. 10. Desde 1.º de enero se comenzará á separar la cuarta parte del fondo que importe el descuento, para satisfacer las indemnizaciones, cuya cuarta parte no se ocupará en otro objeto, porque este se considera preferente.

Art. 11. Como el gobierno no dará orden para que se ocupen los fondos que se han de crear por este decreto, en otro objeto que aquel á que están destinados, ninguna autoridad, sea de la clase que fuere, podrá darles otra inversión.

Art. 12. Las infracciones del artículo anterior se castigarán con la pena de suspensión de empleo por el término de tres meses y la mas que corresponda, segun las circunstancias del caso: en las mismas incurrirán todos los que impidan ó intenten paralizar el cumplimiento de cualquiera de estos artículos, ya sea al tiempo de comenzarse las obras ó en lo sucesivo.

Art. 13. La tesorería general, las particulares, las oficinas, la comisaría general de ejército y marina y las subalternas, así como la contaduría mayor, no pasarán por cuenta alguna de haber si no se comprueba estar pagado á la tesorería que establece este decreto, el descuento que corresponde.

Art. 14. El tesorero de esta oficina hará los reclamos que correspondan, y estos irán visados por el director de ingenieros, quien en todo tiempo reconocerá los libros é inspeccionará las cuentas, el manejo y despacho de la oficina.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 510.

Art. 15. El director de ingenieros por el conducto del ministerio de la guerra, me presentará las propuestas del tesorero, contador, cuatro escribientes y portero, cuyos empleados han de componer la oficina, y en lo sucesivo propondrá las vacantes.

Art. 16. El gobernador del Distrito y el ayuntamiento de la capital auxiliarán todas las operaciones que sean necesarias, para cuyo fin el director general de ingenieros les pasará aviso antes de comenzarse los trazos y las construcciones, para que se remuevan las dificultades que puedan ocurrir; y dirigirá al Exmo. ayuntamiento una copia del plano aprobado, para que conforme á él se arreglen los trazos en las construcciones que ejecuten los particulares; se derriben los arcos de Belen, estableciéndose los encañados, sin alterar las mercedes de agua en la cantidad, lugar y términos de las concesiones; además, para que se regularice la plazuela de San Juan de la Penitencia, y las demás calles y calzadas, en la forma que demarca el proyecto aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—Alcorta.

Junta de aranceles.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien reformar la junta de aranceles de que trata el artículo 147 del arancel vigente de 1.º de junio del presente año (*), y aclaracion sexta del decreto de 25 del propio mes y año (†), en los términos siguientes:

Art. 1.º Los cuatro empleados de hacienda y sus suplentes, que debe nombrar el gobierno, serán elegidos entre los cesantes y jubilados en los ramos de aduanas marítimas y terrestres, ó entre los demás individuos de esa clase que tengan conocimientos especiales en los referidos ramos.

Art. 2.º Las funciones de presidente y secretario serán desempeñadas por dos de los vocales no suplentes que elija el gobierno, y las de escribiente por un empleado cesante ó jubilado de corto sueldo.

Art. 3.º Todos estos nombramientos se harán con el carácter que previene la ley de 21 de mayo del año próximo pasado (67), y los individuos nombrados no disfrutarán mas sueldo que el que les esté declarado por su cesantía ó jubilacion.

Art. 4.º El sueldo que corresponda á los vocales suplentes, solo se incluirá en la nómina de los individuos que forman la junta, cuando por mas de un mes sustituyan á los propietarios.

Art. 5.º La junta se considerará como seccion de la

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 327.

(†) Idem idem, pág. 468.

aduana de esta capital, y en aquel edificio se le señalará local para sus sesiones y para su secretaría.

Art. 6.º La propia junta presentará al supremo gobierno en el término de un mes, contado desde el día de su instalación, el reglamento que considere oportuno para el mejor desempeño de sus trabajos, el que aprobado que sea quedará desde luego en vigor.

Art. 7.º Queda vigente todo lo dispuesto sobre el particular que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Café.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se próroga por cinco años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en

la república, por decretos de 8 de octubre de 1823 (68), 27 de febrero de 1834 (69) y 13 de octubre de 1843 (70).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Traslaciones de dominio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional ó extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Correccion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y mediante á haberse advertido que en algunos ejemplares del nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1.º de junio último (*), se padeci6 la equivocacion de poner la palabra "Municiones" en lugar de la de "Municioneros," entre los efectos que comprende la mercería que debe pagar quince pesos quintal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la línea 23, página 28, del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 1.º de junio de este año (†), en lugar de la palabra "*Municiones*" se leerá "*Municioneros*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

(*) Véase el tomo que comprende de abril á julio de 1853, pág. 269, línea 29.

(†) Las citas que hace este decreto se refieren á la edicion publicada por el supremo gobierno.

Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Regimiento activo de lanceros de Monterey.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará en Nuevo-Leon un regimiento denominado: "Regimiento de lanceros de caballería activa de Monterey."

Art. 2.º La fuerza de este será la designada á los permanentes en los decretos de 20 de mayo (*) y 6 de julio del corriente año (†), con sola la diferencia de que el coronel será permanente.

Art. 3.º El escuadron de Monterey creado por decreto de 12 de mayo último (‡), servirá de base para la formacion del regimiento.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

(†) Idem idem, pág. 504.

(‡) Idem idem, pág. 92.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 25 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 25 de 1853.—*Alcorta*.

Armamento.

No habiéndose designado en el decreto de 11 de mayo último (*), el valor á que debe pagarse el armamento que entreguen los particulares, segun en el mismo decreto se previene, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, que teniéndose presente el art. 2.º del expresado decreto y la circular de 6 de agosto último, se paguen los fusiles nuevos á cinco pesos y los de servicio á tres, y el metal de proyectiles y piezas de artillería á razon de seis granos la libra.

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 25 de 1853.—*Alcorta*.

Derecho de toneladas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 87.

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de proporcionar los mayores bienes posibles á los habitantes de la frontera del Norte, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar o siguiente:

Art. 1.º Serán libres del pago del derecho de toneladas, los buques que procedentes del extranjero, con los requisitos legales, arriben por la boca del Rio-Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros.

Art. 2.º Serán libres del pago del derecho de consumo, los efectos extranjeros que se consumen en las poblaciones comprendidas entre el Nuevo Laredo y Matamoros, á la orilla derecha del indicado Rio-Bravo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 25 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Fondos de instruccion publica y judicial. ®

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien acordar que:

Para la recaudacion del fondo de instruccion pública y judicial á que se refieren las leyes de 8 agosto del presente

año (*) y 18 del mismo mes de 1843 (†), se observen las disposiciones siguientes:

1.º La direccion general de estudios nombrará para cada uno de los Departamentos de la república, un agente, que será tesorero del fondo de instruccion y judicial, afianzando su manejo á satisfaccion de la misma direccion.

2.º Son obligaciones de los agentes:

Primera. Dar los pasos necesarios á evitar fraudes en perjuicio de los fondos de instruccion pública y judicial.

Segunda. Ponerse de acuerdo con los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, para activar los negocios concernientes al objeto indicado, y hacer efectivo el cobro de las cantidades que causaren las testamentarías.

Tercera. Entregar mensualmente al comisionado que designare el ministro inspector del fondo judicial, la mitad de lo que cobrare, deduciendo del total los gastos de recaudacion.

Cuarta. Conservar á disposicion de la direccion general la parte correspondiente á la instruccion pública.

Quinta. Dar aviso á la misma direccion, siempre que algun causante solicite reconocer el capital procedente de herencia transversales.

Sexta. Remitir mensualmente á la direccion un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

3.º Los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios en que tengan interés el fondo de instruccion y el judicial, y si fuere necesaria demanda, la promoverán y sostendrán hasta su conclusion.

(*) Véase en la pág. 33 de este tomo.

(†) Es la nota núm. 15 de este tomo.

4.º Donde no hubiere promotores, hará las liquidaciones de las testamentarías un abogado nombrado al efecto por el agente del fondo de instruccion pública y por el comisionado del judicial.

5.º Los promotores de hacienda, ó los que hicieren sus veces, y los abogados de que habla la disposicion anterior, percibirán el tres por ciento de las cantidades que enteren ó reconozcan las testamentarías. La direccion general señalará á los agentes, del dos al cinco por ciento.

6.º El mismo inspector del fondo judicial, nombrará en los Departamentos los comisionados que tenga por conveniente, y agitará por su parte las testamentarías pendientes de pago en los Departamentos. A este efecto, podrá entenderse directamente con los gobernadores, quienes le auxiliarán para que sean eficaces sus providencias.

7.º Se entenderá tambien con los agentes de la instruccion pública, promotores fiscales ó empleados que hagan sus veces, administradores de rentas y mayordomos de los colegios, todos los cuales le darán cuantos informes les pida relativos á la recaudacion del impuesto sobre herencias, y cumplirán las providencias que dictare para hacerla efectiva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1853.—Lares.

Diversiones.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 10 del próximo noviembre, todas las compañías de artistas, ó empresas de teatro y demás diversiones públicas de paga en esta capital, pagarán el cinco por ciento sobre el producto de sus entradas.

Art. 2.º Este impuesto se exigirá por las oficinas recaudadoras de las rentas municipales, cuidando de no dar nueva licencia de las prevenidas por la ley para los referidos espectáculos á los empresarios ó artistas, sin que hayan antes satisfecho la cuota correspondiente á la funcion ó mes de abono anterior.

Art. 3.º El producto de este impuesto lo entregará mensualmente la oficina recaudadora municipal al ministerio de fomento, el cual le abonará un dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 26 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—

A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Casas de moneda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 1.º de enero del próximo año de 1854, se abonará por todas las casas de moneda de la república á los introductores: por marco de plata de once dineros, ocho pesos dos reales, y por marco de oro de veintidos quilates, ciento treinta y cinco pesos seis reales, como se practica en la casa de moneda de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 26 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo inserto á V. para los efectos correspondientes.

Dis y libertad. Méjico, octubre 26 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Requisitos que deben tener los buques mercantes.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacifico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de enero de 1826 (71), los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contra-maestres, serán precisamente mejicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

Art. 2.º Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mejicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de noviembre de 1829 (72), 1.º (73) y 23 de julio de 1830 (74) y en la de 16 de agosto de dicho año (75).

Art. 3.º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4.º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma

como está expresamente mandado en el artículo 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas (76), aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitan de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5.º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Art. 6.º Ningun capitan du puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los Departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su artículo 2.º, título 10 (77).

Art. 7.º El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8.º Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose después cuando las necesiten.

Art. 9.º Quedan responsables los comandantes de ma-

rina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su título 9.º (78), y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

Causas de robo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las causas que se formaren por robo en las comandancias generales de los Departamentos de Méjico, Puebla y Guerrero, en caso de no conformarse los comandantes generales con las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios, serán remitidas al supremo tri-

bunal de guerra y marina para su revision, quedando en esta parte reformado el artículo 5.º de la ley de 8 de abril del presente año (79).

Art. 2.º El supremo tribunal de la guerra hará esta revision bajo su responsabilidad, dentro de ocho dias, dando paste al supremo gobierno por conducto del ministerio de la guerra, del dia en que recibe la causa y el dia en que la despache.

Art. 3.º A efecto de hacer la revision, pasará por tres dias la causa al fiscal letrado ó á su agente, que tomarán con el fiscal en estas causas, y por otros tres á cada uno de los defensores para que tomen sus apuntes é informen á la vista, así el fiscal ó su agente, como al defensor á quien toque.

Art. 4.º El supremo tribunal de guerra y marina cuidará escrupulosamente de que los comandantes generales sustancien y terminen las causas de robo con la actividad que está prevenida en las leyes que sobre la materia se han expedido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

Instrumentos públicos.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los documentos otorgados en la república con el objeto de que hagan fe en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2.º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la corte de justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 3.º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la corte por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la corte suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la república y en el Distrito federal la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 5.º La firma del oficial mayor de dicha secretaria será refrendada por el agente diplomático ó consular de la república, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.

Art. 6.º Los documentos de fuera de la república, tendrán en esta la fe que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la república residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la república que haya hecho la comprobacion, será legalizada en Méjico por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 7.º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la república en el extranjero, se dará la fe y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la república, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de

que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, solo tendrán plena fe cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 28 de 1853.—*Bonilla.*

Cuerpos activos.

Ministerio de guerra y marina.—Para sistemar el método con que deben formarse las propuestas por los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para cubrir las vacantes de los batallones, regimientos y escuadrones activos, el Exmo. Sr. presidente dispone que los referidos Exmos. Sres. gobernadores se arreglen al decreto de 12 de setiembre de 1823 (80), especialmente en el artículo 14, que fija las circunstancias que han de tener los oficiales milicianos para ser admitidos en el servicio, y á la circular de 15 de agosto último (*), en que se ordena que dichas vacantes se cubran

(*) Ministerio de guerra y marina.—Sección 4.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república que V. E. proponga los oficiales de compañías de los cuerpos que a ese Estado detalla la ley de la materia, reservando del número una tercera parte, á fin de que puedan ser

con una tercera parte de oficiales del ejército, en cuyo caso se acompañarán las hojas de servicio de los postulados.

De orden de S. E. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 29 de octubre de 1853.—*Alcorta.*

Sorteo para el completo del ejército.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de gobernación lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que se completen los cuerpos del ejército á la mayor brevedad, dispone que se haga un nuevo sorteo bajo las mismas bases que el anterior, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 26 de enero de 1839 (81), y que se verifique el día 12 de febrero próximo el de la milicia permanente y el día 13 de marzo siguiente el de la activa. Igualmente ha dispuesto S. E. que hagan los padrones con la mayor escrupulosidad, sin dejar de incluir en ellos todos los individuos que exige la ley, pues por no haberse verificado así en el sorteo anterior, es preciso repetirlo, y para que al actual no falte ninguna circunstancia legal, se previene al Exmo. Sr. jefe del Estado mayor, que por sí y por los señores comandantes generales intervenga en el sorteo de la manera que se lo permite el artículo 16, título 3.º de la declaración de milicias.—Lo que digo á V. E. de suprema orden colocados en dichos cuerpos los oficiales del ejército que hay sueltos y que se consideren útiles para la instrucción de aquellos. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 15 de 1853.—*Tornel.*

para que se sirva comunicarlo á quien corresponde, á efecto de que tenga cumplimiento esta disposicion.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 29 de 1853.—*Alcorta.*

Privilegio para la construccion de un camino de fierro.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede por el supremo gobierno al Sr. D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á Méjico pasando por Puebla.

Art. 2.º El curso del camino de Veracruz á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos designe como el mas conveniente, y el curso del camino de Puebla á Méjico será por los llanos de Apan.

Art. 3.º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se entregarán al empresario, libres de toda retribucion y en propiedad perpetua, en atencion á las grandes ventajas que re-

sultarán á los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

Art. 4.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.º El gobierno asegurará á la compañía empresaria, tanto para su propiedad como para los extranjeros que emplee, la proteccion que los tratados existentes garantizan á los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad é intereses.

Art. 6.º Los empleados, operarios y trajadores mejicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

Art. 7.º El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete á que quede formada y constituida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se conceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la república mejicana en Lóndres, de la formacion é instalacion de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la república mejicana.

Art. 8.º La compañía se radicará en Lóndres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital so-

cial se reservará, durante un año, para los habitantes de la república mejicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en Méjico un libro de suscripcion.

Art. 9.º Luego que se haya formado e instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean mas favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del supremo gobierno, y después de obtenida, se procederá inmediatamente á empezar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, que de probados que la construccion de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

Art. 10. Tan luego como se haya recibido en Méjico la naticia oficial de la instalacion de la compañía en Lóndres, se procederá por dos peritos, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía, al avalúo de la parte de camino de fierro que se halla construida en la actualidad, de sus trenes, oficinas, utensilios y de todo lo que le pertenezca; si no estuvieren de acuerdo los peritos, nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y obligatoria para ambas partes contratantes. Concluido dicho avalúo, el camino, sus trenes, oficinas y cuanto le pertenezca, se entregarán á la compañía en propiedad perpetua, pagando ésta el interés de la cantidad en que haya sido avaluado á razon de seis por ciento al año.

Art. 11. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el supremo gobierno, fijará la tarifa de los precios que deban cobrarse para la conduccion de los pasajeros, efectos ó ganados.

Art. 12. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se estenderá bajo las mismas condiciones á cualesquiera ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 13. Una vez concluido el camino de Veracruz á Méjico y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuum* de la compañía.

Art. 14. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

Art. 15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividiendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez, por ciento *ad perpetuum* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá los ingenieros que tengan á bien designar el supremo gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos, por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ra-

mos que le son anexos; y se compromete á emplear, prévio permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

Art. 16. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Si la compañía no se halla formada en Lóndres dentro de seis meses de la fecha, el privilegio concedido será nulo.

2.º Si la nacionalidad de la compañía no es anglo-mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3.º Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el día de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán en manos del ministro mejicano en Lóndres, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 31 de octubre de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Derechos que deben pagar las ferias de San Juan

DE LOS LAGOS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ferias que se celebren en San Juan de los Lagos, del 1.º al 12 de diciembre, se cobrarán las pensiones actualmente establecidas, que son las siguientes:

I. Uno por ciento sobre el valor de los efectos extranjeros que se consuman durante los dias del privilegio, para el erario nacional.

II. Medio por ciento sobre el valor de los mismos efectos que se introduzcan para la feria, aun cuando no se consuman, para el ministerio de fomento.

III. Diez reales por bulto de ropa ó mercería extranjera, tejidos ó hilados del país, aplicable por mitad al erario nacional, y á los otros objetos con que se impusieron.

IV. Cinco reales por bulto de abarrotes extranjeros, hasta ocho arrobas de peso, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

V. Uno y cuarto por ciento sobre el valor de abarrotes nacionales de aforo, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

VI. Medio real por bulto de todas clases, excepto á las

frutas y vivanderos, para auxiliar los gastos de administracion y de recaudacion.

VII. Los derechos municipales y de plaza que ha cobrado el ayuntamiento de San Juan de los Lagos para sus propios fondos.

Art. 2.º Las aplicaciones de que habla el artículo anterior, se harán deducidos los gastos de recaudacion y los que demande la seguridad de la propia feria.

Art. 3.º Se observará en ella el reglamento de 23 de junio de 1843 (82) en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 31 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*A. D. Ignacio Sierra y Rosso*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Derecha de avería.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas marítimas conforme al decreto de 28 de febrero de 1843 (83), se hace extensivo á las aduanas marítimas abiertas al comercio exterior en el Departamento de Yucatan.

Art. 2.º El producto de este derecho se invertirá en los objetos que tiene marcados la ley, y conforme á las disposiciones relativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 31 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*A. D. Ignacio Sierra y Rosso*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Contribucion impuesta a los perros.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar de un peso mensual de contribucion por cada perro, mandada pagar en la capital por el artículo 17 del decreto de 3 de octubre último (*), se satis-

(*) Se halla en la pág. 216 de este tomo.

farán en lo sucesivo cuatro reales solamente, en los propios términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1853.—*Aguilar*.

Condecoraciones.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los individuos del ejército que gocen una ó mas condecoraciones de las acordadas por acciones particulares contra el ejército de los Estados-Unidos del Norte, no porten la medalla general, que solo corresponde á los que hubieren combatido con el mismo enemigo en acciones ó encuentros por los que no se haya decretado ningun premio particular, pues los que obtuvieron este se hallan honrosamente distinguidos, sin necesidad de portar la citada medalla general.

De suprema orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1853.—*Alcorta*.

Comandantes generales.

Considerando el Exmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separacion de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias á sus subordinados para pasar á la capital de la república ó á otros Departamentos, pues esto solamente puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atencion á que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nacion la marcha de un jefe ú oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interés, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ú oficial que tengan por conveniente; quedando en consecuencia derogada la suprema orden de 4 de diciembre de 1841 circulada en 7 del mismo (84), en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe ú oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 4 de 1853.—*Alcorta*.

Renta de naipes.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los decretos de 8 de julio (85) y 21 de setiembre del año anterior (86), que dieron á la renta nacional de naipes diversa organizacion de la que antes de esas épocas tenia, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de enero del propio año.

Art. 2.º Se restablece la administracion general de naipes, que manejará el ramo, segun los reglamentos de 2 de setiembre de 1842 (87) y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organizacion que le da el presente decreto, mientras se adhiera á la renta del tabaco, luego que esta vuelva al gobierno.

Art. 3.º Una seccion de la misma administracion desempeñará las funciones que correspondan á la administracion principal del Distrito, y los Departamentos de Méjico y de Guerrero, bajo la direccion del administrador general.

Art. 4.º La administracion general tendrá bajo su inmediata direccion y administracion la fábrica de naipes.

Art. 5.º Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan.

ADMINISTRACION.

Administrador general	2.000
Oficial 1.º interventor	1.200
Oficial 2.º de libros y cajero	900
Oficial 3.º	800
Oficial 4.º	600

Un escribiente y guarda-almacen	500
Un idem cobrador de libranzas	400
Mozo de almacen y de oficios	200
	6.600

Interin se agrega el ramo de naipes á la renta del tabaco, habrá un distribuidor de naipes y recaudador de rentas en los estauquillos con 210

FABRICA.

Director de labores	600
Escribiente interventor	500
Portero guarda del registro	400

Art. 6.º El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia á los individuos que hayan prestado antes sus servicios á la renta, por el mérito y conocimientos que en ella han adquirido.

Art. 7.º A los administradores principales, subalternos, fieles y expendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas en los términos prescritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de noviembre de 1852 (88).

Art. 8.º Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de setiembre de 1842 (89), segun los cuales los administradores de la renta del tabaco expendrán las barajas y cuidarán de pedir á la administracion general el surtido que necesiten para los estauquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

Art. 9.º La administracion formará y presentará al supremo gobierno para su aprobacion, un reglamento para el

gobierno económico é interior de la fábrica, y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de estas y la mayor posible economía, con equidad y justicia respecto de los operarios.

Art. 10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos exceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobacion del supremo gobierno. No pasando de dicha cantidad, el administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economía con la mejor calidad del efecto á que ante todo debe atenderse.

Art. 11. El administrador general de la renta de naipes reasume en lo perteneciente á dicho ramo, las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de diciembre de 1841 (90).

Art. 12. Cuando la renta del tabaco vuelva á ser administrada por el gobierno, los empleados de la administracion de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, segun el sueldo y clase con que hayan servido en esta.

Art. 13. Los productos de la renta de naipes en toda la república se concentrarán en la administracion general, á cuya disposicion los tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin previa orden del gobierno, comunicada por conducto de la administracion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1. Los productos de la renta de naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administracion general.

Art. 2. Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacén, en que se le adeude de los que entren de cualquier procedencia, y se le acredite de los que entreguen por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacén.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administracion principal de Méjico, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administracion principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de los estanquillos de la capital.

Art. 3. El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que prece la el billete con numeracion progresiva que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro, firmará la partida el cajero y la persona que hiciere el entero.

Art. 4. Las libranzas que reciba la administracion general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de aquel: cobrada que sea, se expedirá el billete de cargo de que habla el artículo 3.º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun billete número" para descargo del cajero.

Art. 5. Cuando la administracion general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se exprese cual sea la administracion y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento e informe el descuento que haya de hacerse, ó prenio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Estendida que sea la libranza, se anotará

en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

Art. 6. Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se expedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

Art. 7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya ser personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion general, se expedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y con V.º B.º del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde corresponda.

Art. 8. Los pagos que verifique la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiese concurrir personalmente.

Art. 9. Los efectos que entren al almacen serán precisamente especificados en las correspondientes facturas, que serán unidas á los billetes respectivos, que expedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacen en el libro de ese nombre.

Art. 10. Con las mismas formalidades se entregarán los efectos que salgan del almacen, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administracion que haya de recibir los efectos.

Art. 11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el artículo 12 del reglamento de 22 de noviembre de 1852.

Art. 12. Queda vigente la tarifa que para la distribucion

del honorario formó la administracion del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de noviembre de 1852

Art. 13. Al cajero de la administracion general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el art. 22 del reglamento de 2 de setiembre de 842 se concedia al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

Art. 14. Al guarda-almacen se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta pesos que el artículo 24 concedió al guarda-almacen de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar para las labores y órden económico interior de la fábrica de naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente

REGLAMENTO.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 1. Son funciones del administrador de la fábrica:

I. Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.

II. Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibir á los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo ó mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen órden interior de la fábrica.

III. Vigilar que todos los empleados de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina á la hora que señale para comenzar los trabajos, y que estos se verifiquen con toda la perfeccion y limpieza posible.

IV. Recibir de la tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construccion de las barajas, excepto el papel, cuyas compras se harán por la administracion general y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba tambien comprarse por contrata en pública almoneda.

V. Hacer al fin de cada mes la liquidacion de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de este lo que les sobre del dinero que haya recibido, ó bonificándole lo que le falte.

VI. Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año ó cada mes, si le fuere mas fácil y cō-

modo, en cuyo caso los libros se acompañarán á la del mes de diciembre, en union del testimonio de recuento.

VII. Firmar la correspondencia con la administracion general, la nómina y demás documentos pertenecientes á la contabilidad en general, y á la parte administrativa.

Art. 2. Para llevar la cuenta tendrá un libro manual de efectos, otro de caudales, y un comun para cada uno de estos ramos.

Art. 3. Las remisiones de efectos á los almacenes generales, irán acompañadas de la correspondiente factura, y con la que estos le remitan, comprobará el cargo de los efectos que él reciba de los mismos.

Art. 4. En las faltas que cometa el director de labores é interventor, los reprenderá á solas con moderacion; pero si fueren repetidas, pedirá al administrador general acuerde la suspension del primero, por el tiempo que crea necesario, ó solicite del supremo gobierno la del segundo.

Art. 5. Para la compra de láminas, prensas, muebles ó enseres, consultará previamente á la administracion general, cuando su importe pase de cincuenta pesos; no llegando, lo hará por sí, dando parte á dicha oficina general, excepto de los que no excedan de diez pesos.

Art. 6. El producto de la venta de viruta y recortes que resulten del primer corte y metido en caja, se le cargará como aprovechamiento; mas para la venta del tripulo inútil, consultará á la administracion general, lo mismo que para la de cualquiera otro efecto de desecho que resulte de las barajas.

DEL INTERVENTOR.

Art. 7. Son obligaciones del interventor:

I. Revisar las papeletas diarias de manufacturas y jor-

nales que el director de labores ha de presentar al administrador para su pago.

II. Intervenir los pedidos de papel y pinturas que haga el director de labores, la memoria de los gastos menores, ordinarios y extraordinarios del mes, constándole que se ha hecho el gasto ó compra de los artículos que en ella se mencionen.

III. Llevar los libros manuales y comunes de efectos y caudales, extender las facturas de las barajas ú otros artículos que se pasen al almacen general, las nóminas de sueldos, formar los estados y documentos correspondientes á la fábrica, sea para su arreglo económico, ó para remitir á la administracion general y copiar la correspondencia oficial.

IV. Formar la cuenta general en borrador y en limpio, bajo la direccion é instruccion del administrador.

V. En las ausencias temporales del director de labores, cuidará de que el maestro mas articulo desempeñe las funciones de este, é intervendrá en todos sus actos relativos á dicho encargo.

VI. Cualquiera falta que notare, ya sea en el director de labores, guardas del registro y maestros, ó ya en los demás operarios, y que cedan en daño del servicio ó del buen órden interior de la fábrica, la pondrá en conocimiento del administrador, para que determine lo que corresponda.

DEL DIRECTOR DE LABORES. ®

Art. 8. Las atribuciones del director de labores son:

I. Cuidar de que la labor saiga con toda la limpieza y perfeccion de que es capaz

II. Vigilar que los guardas de registro, maestros y operarios cumplan con sus respectivos deberes y estén dentro

de la oficina á la hora designada por el administrador, é igualmente que no se permita la salida á ningun operario hasta que no haya concluido su tarea, excepto en casos muy ejecutivos, ó por orden del administrador con causa bastante para ello.

III. Distribuir el papel á los maestros para las labores del dia, y las pinturas, con la mayor economía, á fin de que haya el menor desperdicio posible, y dar á cada uno de los maestros el dinero que importen sus rayas, para que las distribuya entre sus respectivos oficiales. Dará los materiales para la construccion de engrudo, y pagará al encargado de hacerlo.

IV. Dar á los selladores, cortado y por cuenta, el papel para la impresion de los sellos y chapones para las barajas y paquetes de la labor del dia, y recibirlo tambien contado, y tendrá las láminas bajo su custodia y mas estrecha responsabilidad. Hará el pago de lo que importe la impresion de sellos y chapones.

V. Guardar las llaves de la fábrica, abriéndola y cerrándola por sí mismo después de haberse cerciorado de que no se queda oculta persona alguna ó lumbre encendida, de suerte que pueda haber robo ó incendio.

VI. Tendrá á su cargo los gastos menores ordinarios y hará las compras de los objetos de poco costo, de acuerdo con el interventor; pero las de harina, almidon, cola, jabon y otras de esta ó mayor importancia, se hará con conocimiento ó intervencion del administrador: de dichos gastos presentará una memoria mensual, acompañando á ella recibo de las cantidades que pasen de cinco pesos, y aun de las menores poque puedan obtenerse, y por los demás gastos de pequeño valor acompañará una relacion jurada, constando

en todo la firma del interventor y V.º B.º del administrador.

Art. 9. El director de labores no permitirá que quede alguna pendiente de un dia para otro por motivo alguno, pues si la tarea que se diere á un individuo fuere mayor de la que pueda ejecutar en el tiempo que deba durar abierta la fábrica, repartirá la diferencia entre los demás ó se recibirá á otro que lo expedito. La misma distribucion hará cuando cualquiera individuo se salga antes de la hora fijada, por enfermedad ú otro motivo, ó por divagacion en cualquier objeto se advierta que no podrá concluir en dicho tiempo.

Art. 10. La extraccion que se haga fuera de la fábrica de papel estampado de mosquilla y caras, y muy particularmente los sellos y chapones, será de la mas estrecha responsabilidad del director de labores, maestros y guardas del registro, pues ello probará respecto de los primeros, ó que se ha dado mas cantidad de papel del que corresponde á las labores del dia, ó que ha habido poca vigilancia, y respecto de los guardas, ó que ha habido complicidad, ó poca escrupulosidad en el registro, dando lugar á que se introduzca papel blanco y á que se extraiga ya impreso. Esta falta será castigada por primera vez, con una suspension de un mes, y por segunda, con la destitucion de los culpables.

Art. 11. El director de labores presentará diariamente al administrador una papeleta del costo de las labores, y otra de los jornales revisada por el interventor, y al calce firmará el recibo de su importe: al fin de cada mes satisfecho de la exactitud de la liquidacion que debe hacer el administrador, firmará su conformidad.

Art. 12. Llevará un cuaderno en que asiente los nombres de todos los maestros y operarios, con expresion del

día de su ingreso, y en hojas separadas los que corresponden á cada oficina, y con distincion del ramo en que cada uno trabaje: en las hojas de la izquierda de dicho cuaderno se asentarán las listas expresadas, y en las de la derecha irán anotando las faltas en que incurra cada operario contrarias al buen orden, policia interior de la fábrica, ó en la clase de la labor, y asimismo las faltas de asistencia, para los efectos que expresa el artículo 44.

Art. 13. Llevará asimismo dos libros, uno para efectos y otro para cuadales. En el primero asentará en el cargo los efectos que reciba de la adinistracion y lo que produzcan las labores diarias, con distincion de cada una de las operaciones por donde pasa la baraja hasta quedar sellada; y en la data las barajas y efectos que devuelva al administrador para que se almacenen, recogiendo el correspondiente recibo para su resguardo. El de caudales lo dividirá en dos secciones; en la primera se cargará las cantidades que reciba del administrador, y se datará los pagos y gastos que haga; y la segunda la dividirá tambien en tantos ramos cuantas sean las operaciones por las cuales se paga, y los objetos en que se invertirá los gastos menores para asentar en cada uno lo que se haya invertido en él.

Art. 14. Luego que dé la hora en que ya no deba permitirse la entrada, en vista de los partes que le han de dar los maestros, formará uno general que presentará á primera hora al administrador, en que se contengan los individuos que han faltado en el dia, con expresion del ramo en que trabajaban.

Art. 15. Tendrá el mayor cuidado de que los colores estén bien molidos, y que el engrudo con que se han de mezclar sea antes bien colado y esté muy limpio. Pagará al molebr lo que le corresponda por su trabajo.

Art. 16. No permitirá la introduccion de bebidas embriagantes, y únicamente en atencion á la agitacion que debe producir á los bruñidores este trabajo, consentirá que se les compre pulque sin que pase de dos cuartillos por persona; y para que se permita la entrada por los guardas del registro, expedirá una boleta que exprese la cantidad que ha de comprarse en junto, y se distribuya por los maestros respectivos.

Art. 17. Las faltas leves que cometan, tanto los operarios como los guardas del registro y maestros, las reprenderá por primera vez con moderacion; pero si el culpable reincidiere, podrá despedirlo por el dia y distribuir á otros su trabajo. En caso de ser muy repetidas las faltas, ó desde la primera siendo grave, dará parte por escrito al administrador.

Art. 18. El director de labores observará la mayor circunspeccion y no se familiarizará con sus subordinados; la inobservancia de esta prevencion será considerada como una falta que el administrador deberá reprender ó corregir segun las circunstancias lo requieran.

Art. 19. Procurará presenciarse el acto de aprensar el carton, á fin de que se haga con igualdad y segun las reglas del arte.

DE LOS GUARDAS DEL REGISTRO.

Art. 20. Los guardas del registro estarán en su puesto desde el momento que se abran las puertas de la fábrica, y no se retirarán hasta que se los mande el director de labores, ni podrán separarse de ella en todo el tiempo que duren aquellas, si no es por causa de enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el administrador, y la comida se les deberá llevar á su oficina.

Art. 21. Son obligaciones de los guardas del registro:

I. Hacer que los operarios antes de ser registrados, cuelguen sus sombreros, capas ó cobijas en las perchas que habrá al efecto en una pieza ó lugar seguro á la entrada de la fábrica.

II. Registrar muy escrupulosamente á cada individuo, no permitiéndole que se introduzcan armas de ninguna clase, ni papel; y los que lleven en las bolsas escritos los reconocerán sin leerlos, puramente para cerciorarse de que no llevan ninguna parte blanca, y la que tuvieren harán que se arranque; pero si no les conviniere hacerlo, podrán dejarlos á guardar con la precaucion que les parezca bastante.

III. Con igual escrupulosidad registrarán la salida, y si encontraren que alguno lleve barajas, papel estampado de cualquiera clase ú otros objetos de los que sirven para la construccion de barajas, lo detendrán dando parte inmediatamente al director de labores para que este lo dé al administrador.

IV. No permitir la intruducion de bebidas embriagantes ni mas cantidad de pulque que la conste en la boleta que ha de pasarles el director de labores. Cuando consideren que hay exceso, podrán proceder á su medida.

V. Cuidar que por las ventanas de la fábrica que estén al alcance de su vista, no se tiren barajas ni materia alguna de las que se sirven para la construccion de ellas.

Art. 22. Los guardas del registro observarán la mayor circunspeccion con los operarios y no se familiarizarán con ellos en caso de que alguno les falte ó haga resistencia para que se les registre, lo detendrán, dando inmediatamente parte al director de labores para que este lo haga al administrador.

Art. 23. La menor tolerancia ó disimulo de los guardas

del registro en contraversion de los artículos anteriores, será castigada con un mes de suspension, y por la reincidencia quedarán privados de sus plazas.

Art. 24. No permitirán la entrada á ningun operario que les parezca hallarse en estado de ebriedad; y si alguno de los mismos guardas incurriere en este defecto, se le relevará por el director de labores con otro individuo de su confianza, abonando á este el sueldo del dia que se descontará al propietario. En caso de reincidir, será suspenso por un mes, y siendo muy repetida la falta, de modo que pueda calificarse de vicioso, quedará separado de su destino. *

Art. 25. Los guardas del registro que permitieren la entrada de los operarios después de la hora prescrita, ó la salida antes de la que se señale, y los maestros que les den trabajo en el primer caso, se hacen culpables de infraccion de este reglamento, y podrán ser corregidos discrecionalmente por el director de labores; en caso de reincidencia se dará parte al administrador para que imponga la pena que corresponda al culpable conforme á sus atribuciones.

DE LOS MAESTROS.

Art. 26. Los maestros estarán inmediatamente subordinados al director de labores, cuyas órdenes obedecerán, excepto cuando por convenir al mejor servicio les prevenga algo en contrario el administrador, por sí ó por conducto de interventor, atendiendo á que es el jefe superior de la oficina, á quien todos los que se ocupan en ella deben obedecer y respetar.

Art. 27. Estarán dentro de la fábrica antes de la hora designada para que comiencen las labores, á fin de que puedan recibir del director anticipadamente el material para la labor del dia.

Art. 28. Las obligaciones de los maestros son:

I. Recibir del director de labores el material para las que correspondan á sus respectivas oficinas; las instrucciones que acerca de ellas tengan á bien darles y el dinero para el pago de las del día.

II. Vigilar bajo su mas estrecha responsabilidad que la obra salga perfectamente acabada, con absoluta limpieza, especialmente en la mosquilla, y sin la mas ligera marca ni defecto; y á este fin, se cuidará de que la baraja tenga la marca en su estampa, del maestro de la respectiva oficina.

III. Cuidar con particular escrupulosidad de las operaciones del revisado, así para evitar la menor marca en la baraja, como para que no resulte mucho trípulo inútil ni falten cartas en aquellas. Las que resultaren con este defecto, se les cargarán á precio del estanco, destruyéndose desde luego; pudiendo ellos á su vez distribuir el precio entre sí y sus revisadores.

IV. Recoger la labor del día para presentarla reunida al director de labores ó al administrador, si quisiere contarla, á fin de que se cerciore de que ni se ha hecho de mas, ni queda nada sin concluir.

V. Hacer que en el mismo día se comience á envolver la correspondiente á él, segun vayan adelantando los metedores en caja, para que á primera hora del siguiente quede concluida y entregada al director de labores, y por este al administrador para que se guarde en el almacén.

IV. Cuidar de que sus subordinados observen la compostura y decencia en obras y en palabras que corresponde al decoro de las oficinas de la nacion.

VII. Estar presente precisamente cuando los cartoneros de su oficina aprensen el carton.

Art. 29. Los maestros serán circunspectos en su manejo para con los operarios, á fin de no dar lugar con la familiaridad á que se les falte al respeto. La inobservancia de esta prevencion será motivo para que se les suspenda el trabajo por ocho días, y para la destitucion si la falta fuere muy repetida.

Art. 30. No permitirá en su oficina riñas ni retozos, y al que incurriere en estas faltas, y después de la amonestacion no se contuviere en decir palabras obscenas ú ofensivas á alguna ó algunas personas, lo despedirá en el acto, dando parte al director de labores para que le imponga la pena correccional que corresponda.

Art. 31. Si algun operario lo desobedeciere ó le faltare al respeto de cualquier modo, le suspenderá el trabajo en el acto y dará parte al director de labores para que esta lo haga al administrador, á fin de que determine lo que corresponda. Del mismo modo obrarán cuando notaren que la labor de alguno está defectuosa.

Art. 32. Los maestros podrán ser registrados siempre que el administrador ó director de labores tuvieren por conveniente disponerlo.

Art. 33. Cada maestro podrá tomar para sí la porcion de labor que pueda despachar en el día en el ramo que elija, sin que exceda nunca de una tarea, excepto en el metido en caja, que el máximo serán tres paquetes.

Art. 34. No harán por razon del trabajo descuento de ninguna clase á los operarios, pues todos deben recibir íntegra la cantidad que corresponda á su tarea con arreglo á la tarifa.

DE LOS OPERARIOS.

Art. 35. Para las labores de la fábrica, habrá los operarios siguientes: Para cada dos tareas

Dos estampadores de mosquilla.

Uno idem de caras.

Cuatro cartoneros.

Cuatro pintores.

Cuatro bruñidores.

Cuatro cortadores.

Cuatro revisadores.

Nueve metedores en caja.

Un envolvedor.

Además, habrá desde dos á cuatro tareas, un escogedor de mosquilla, y para cualquiera que sea el número de ellas, un impresor de chapones y otro de sellos.

Los precios de las manufacturas serán los siguientes:

Por media resma de estampe de mosquilla, nueve reales,	1 1 0
Por media resma de estampado de caras, cuatro reales,	0 4 0
Por construccion de una tarea de carton	1 6 0
Por pintado de idem idem,	1 6 0
Por bruñido de idem idem,	1 4 0
Por el primer corte de una idem	1 2 0
Por una tarea de revisado,	1 1 0
Por el metido en caja á tres reales seis gra- nos paquete, diez en tarea, de doce ba- rajas cada uno	4 3 0
Por impresion de 130 chapones y 130 se- llos, á un real por cada clase,	0 2 0

Por envoltura de una tarea	0 3 0
Por escogedura y revisado de mosquilla á cinco reales resma, media en tarea	0 2 0
Por sobrestantía á cada maestro y por cada tarea	0 6 0
Total importe de una tarea,	<u>15 0 0</u>

Habrá además un engrudero con jornal de seis reales en los dias que trabaje y tres granos por tarea para carbon, un moedor de colores, á quien se pagarán tres granos por tarea, un auxiliar del registro con cinco reales en los dias que trabaje, y un mozo de aseo y servicio con cuatro reales en cada dia útil.

Cada tarea constará de ciento veinticinco barajas, incluso el trípulo; cada baraja tendrá un chapon y un sello; cada paquete doce barajas, y encima un chapon y cerrado con un sello.

Art. 36. Los operarios estarán subordinados al administrador y director de labores, é inmediatamente á los maestros, bajo cuya direccion han de trabajar.

Art. 37. Tratarán á los maestros y demás superiores con el respeto debido: en la oficina se mantendrán con la cabeza descubierta, y se pondrán en pié cuando entre el administrador ó cualquiera otra persona de respeto.

Art. 38. Dentro de la fábrica y á la hora de las labores, no se tratarán asuntos particulares ni conversarán con los que tuvieren á su lado en voz alta de modo que molesten á los demás, ó los distraigan de su trabajo, ni se ocuparán en rifas ú otros juegos.

Art. 39. Estarán dedicados á su trabajo, el cual harán

sin precipitacion ni auxilio de ayudante, y poniendo el mayor cuidado para que salga perfecto.

Art. 40. Ninguno podrá excusarse de ser registrado á la entrada ó salida de la fábrica, y su resistencia ó las injurias que profieran contra los guardas porque cumplan este deber, será motivo bastante para ser despedidos. Tampoco podrán salir de la fábrica sino cuando hayan concluido su labor, y esto dada la hora que señala este reglamento para la salida, excepto en caso de enfermedad ó por otro motivo urgente, calificado por el administrador ó director de labores.

Art. 41. Mientras duren las labores no podrán comer ninguna clase de fruta, dulces ú otras sustancias que puedan accidentalmente ensuciar la labor: al que la manchare por cualquier motivo que sea, se le descontará de sus jornales lo que importe reponerlas, incluso el material.

Art. 42. No se permitirá la entrada á ninguno que no se presente medianamente aseado.

DEL MOZO DE ASEO.

Art. 43. Hará la limpia del local, los mandados y demás servicios de su clase, y gritará llamando á los operarios á quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de este hará este servicio el auxiliar del registro.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. La entrada á la fábrica será desde las siete y media á las ocho y media de la mañana, y no antes ni después, y al que llegare cumplido este término, no se permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora mas. La salida será á las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipacion su labor, y

los que á esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres, y no mas tarde.

Art. 45. Al que faltare á la asistencia á la fábrica ocho dias en el mes, sin que sea por causa de enfermedad ú otro motivo justificado, se le borraré de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hara con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho dias después de cumplida.

Art. 46. Cuando se conceda licencia á algun operario, se le expedirá por escrito y se tomará razon en un cuaderno que se llevará al efecto, para que se tenga conocimiento del dia en que se cumpla.

Art. 47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el delito de falsificacion ó venta de naipes de contrabando, de venta ó recomposicion de los de la renta, además de las penas establecidas por la pauta de comisos, se le pondrá á disposicion del juzgado de hacienda, para que se le juzgue y aplique las que por las leyes están señaladas á los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver á ser admitido á las labores de aquella oficina.

Art. 48. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el registro, se sitúen vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretexto de salir á almorzar ó comer. Las canastas de aquellos á quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas á la entrada y salida; y si en alguna se encontrare aguardiente ó cualquiera otro licor, incluso el pulque, no se le dejará pasar.

Art. 49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y ap-

titud para el trabajo), no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa, podrá haber dos en cada oficina, á quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construcción de barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos, por lo menos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos ó limpios.

Art. 50. Se procurará ir reemplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operacion á la que únicamente (ó el revisado) pueden dedicarse las personas de este sexo.

Art. 51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sabido ya hacerse, abriendo las barajas y paquetes y volviendo á colocar dentro de las cubiertas las mismas barajas ya marcadas ú otras de procedencia clandestina, los sellos se estamparán en papel de china, y para pegarse se le untará el engrudo en *toda su extension*.

Art. 52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva, y en los dos primeros meses el desperdicio que resulte; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

Art. 53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfeccion de sus labores, que no constare en este reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administrador, quien la agregará inmediatamente, dando parte al supremo gobierno.

Art. 54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Medalla de honor a los empleados de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cria una medalla de honor para premiar los servicios prestados en el ramo de hacienda.

Art. 2. La medalla será de primera, segunda y tercera clase, y á ella tendrán opcion los jefes y empleados de que se trata, bajo las bases y con los requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 3. Los que hayan servido plazas de jefes en oficinas generales por 20 años, sin haber sido condenados en proceso judicial ó gubernativo, y gocen buen concepto público, no teniendo además en sus hojas de servicios nota alguna desfavorable, serán agraciados con la medalla de primera clase.

Art. 4. Los que por igual tiempo hubiesen desempeñado plazas de jefes en oficinas subalternas y reunan los otros requisitos que expresa el artículo anterior, serán agraciados con la medalla de segunda clase.

Art. 5. Los subalternos que en los primeros términos hubiesen servido el mismo tiempo de 20 años en toda clase de oficinas, son acreedores á la medalla de tercera clase. Los empleados que cumplan los 20 años de servicio, siendo parte de estos como jefe, usarán dicha medalla de tercera clase mientras no cumplan los dichos 20 años de jefes, para tener opcion á la de primera ó segunda, segun la oficina en que sirvan.

Art. 6. Los servicios singulares y extraordinarios en el ramo de hacienda, serán premiados por el supremo gobierno con una de las referidas tres medallas, segun califique de meritorio el servicio que se preste.

Art. 7. Las medallas de primera y segunda clase se portarán colgadas al cuello, con cinta blanca al centro y verde y rojo en ambos extremos, de dos pulgadas de ancho la primera y una la segunda, segun los diseños que obrarán en el ministerio de hacienda. La medalla de primera clase se usará con placa al pecho, y la de tercera en todos casos se portará en un ojal de la casaca al lado izquierdo, con cinta de la mitad de ancho que la de la medalla de segunda clase. Diariamente podrán usar los agraciados una hebilla de oro y esmalte con los colores y ancho de la cinta que señale la calidad de la medalla. Estos, sea cual fuere su clase, tendrán en el centro el siguiente lema: "La Patria al mérito en el servicio de la hacienda nacional."

Art. 8. Los agraciados con las repetidas medallas formarán una asociacion que tendrá por objetos: promover los

adelantos del ramo, ejercer la beneficencia entre sí mismos, reunir datos estadísticos y demás necesarios para mejorar el sistema de hacienda, representar al gobierno con justificacion, cuando la medalla se conceda á sujeto que no deba obtenerla por su mala conducta, y solicitar que se le despoje al que por igual motivo se haga indigno de ella, todo en la forma que explicará el reglamento que se expedirá al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 7 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Leyes y decretos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, no expresarán en la direccion al ministerio respectivo el nombre de la persona que lo sirve, sino únicamente el genérico de su cargo y el especial del ramo que le esté en-

comendado. En consecuencia, después de la firma del presidente de la república, se pondrá: "Al ministro de tal ramo," según aquel al cual pertenezca el decreto que se publique.

Art. 2. El ministro á quien la ley se dirigiere, antes de firmar con su nombre, pondrá como antefirma el del ministerio que desempeña, y dirá: "El ministro de tal ramo,—N. N."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 8 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Cuarteles.

Ministerio de guerra y marina.—Previene el Exmo. Sr. presidente vigile V. que en los cuarteles no existan presos que no gocen del fuero de guerra, pues ha notado S. E. el abuso que se hace arrojando paisanos en las guardias de prevencion, colegio militar y otros puntos pertenecientes á los individuos del ejército.

Lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—*Alcorta*.

Derechos de exportacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Cesa la libertad de derechos á su exportacion, de los productos nacionales de que habla el presente decreto, qua satisfarán las cuotas, que designa la tarifa que sigue:

	Ps.	Ca.
Ganado caballar	cabeza	2
Idem mular	idem	3
Bueyes, toros ó novillos	cada uno	1 50
Vacas ó terneras	idem	1 50
Carneros	idem	33
Cabras con cria ó sin ella.	idem	37
Cabritos	idem	6
Cerdos de todas clases	idem	1 30
Carne salada de res	arroba	31
Idem idem de cerdo.	idem	25
Carne de chito	idem	16
Jamon ó pernil salado de tocino	arroba	61
Manteca de cerdo	idem	62
Sebo de todas clases,	idem	38
Lana de carnero.	idem	20
Cueros de res al pelo.	cada uno	21

Idem idem ternera ó becerro	idem	10
Idem idem cíbolo	idem	37

2.º Dichos productos caminarán con los documentos aduanales correspondientes que están prevenidos, de las oficinas de su procedencia á los puntos en que deban exportarse, bajo las penas impuestas por la falta de estos requisitos.

3.º Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para el despacho de los productos de que trata el presente decreto, á lo dispuesto en el reglamento especial de aquellas oficinas de 22 de diciembre de 1849 en el capítulo de exportaciones (91).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 8 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Contribuciones directas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se separarán las recaudaciones principales de contribuciones directas de las administraciones principales de alcabalas. Estas entregarán á aquellas, bajo inventario y previos los requisitos legales, los padrones, libros, archivos y demás documentos relativos á las mismas contribuciones directas.

Art. 2.º En el reglamento que se expedirá para la ejecucion del presente decreto, se dispondrá el órden en que deba practicarse la separacion de las citadas recaudaciones, y lo que estos deban hacer para la ereccion de las subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 8 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Clasificacion de los empleados de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y para remediar los gravámenes que resiente el erario, y des-

concierto que se nota en las abusivas calificaciones que se dan á los individuos que han servido y sirven actualmente en el ramo de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servidores de la nacion en el ramo de hacienda quedan clasificados en las cinco categorías que siguen: 1.º *Empleados en actual servicio*. 2.º *Jubilados por imposibilidad física justificada*. 3.º *Cesantes*, que son únicamente aquellos que queden sin ocupacion por haber sido extinguidas las oficinas en que servían con honradez é inteligencia. 4.º *Reformados*: con este título se denominan aquellos separados parcialmente, por haber creído el gobierno convenir así al mejor servicio; y 5.º *Excedentes*: así serán clasificados aquellos que en las reformas generales de las oficinas quedan sin ocupacion por haberse disminuido las plantas de las mismas.

Art. 2.º Los empleados que fueren provistos para empleos de hacienda pública, no tendrán propiedades; sin embargo, deben esperar que mientras merezcan la confianza del gobierno por su buena conducta, inteligencia y dedicacion al servicio, no serán separados de sus destinos. A este efecto no se hará destitucion alguna sino en junta de ministros y previa audiencia del interesado, por escrito ó de palabra, sin perjuicio de la suspension que deba dictarse desde luego. Pero si á juicio del gobierno mereciere mayor pena, se consignará al juez competente para que le imponga la que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Ninguna jubilacion de las declaradas hasta ahora subsistirá ni se declarará en lo sucesivo, sino por imposibilidad física justificada con tres certificaciones juradas de facultativos, y además el informe del jefe de la oficina del empleado de que se trate. En casos de jubilacion se conce-

derá todo el sueldo á los que hubieren servido treinta años: tres cuartas partes á los que tengan veinticinco; dos terceras á los que tengan veinte; la mitad á los que tengan quince; tercera parte á los que hubieren servido diez años, y nada á los que no hayan llegado á los referidos años.

Art. 4.º Ninguna cesantía subsistirá de las concedidas hasta ahora, ni se declarará tampoco en lo sucesivo, sino en el solo caso de que la oficina haya sido ó sea extinguida, y los cesantes, mientras se les ocupa, disfrutarán las asignaciones siguientes: todo el sueldo si hubieren servido cuarenta años; dos terceras partes si tuvieren treinta años de servicio; la mitad á los veinticinco; tercera parte á los quince, y nada si no contaren quince años de servicio. Los jubilados y cesantes á quienes se dé colocacion por haber cesado el impedimento de los primeros, ó porque lo soliciten, ó así lo pisponga el gobierno respecto de los segundos, no tendrán derecho á otro sueldo que el señalado al empleo, destino ó plaza en que se les coloque, siempre que este sea igual ó superior al que disfrutaban por su jubilacion ó cesantía.

Art. 5.º Los *reformados* tendrán los mismos derechos que los anteriores, si no hubiere motivado la providencia de su reforma la mala conducta ó ineptitud del empleado, pues en caso de destitucion por acto gubernativo ó por sentencia judicial, no tendrán derecho á sueldo alguno, ni podrán ser colocados nuevamente.

Art. 6.º Los *excedentes* serán considerados en su caso como se previene para los reformados en el artículo anterior.

Art. 7.º Los jefes de las oficinas de hacienda no harán propuestas en personas extrañas al servicio, mientras haya cesantes, reformados, ó excedentes sin colocacion, y estos, para volver al servicio, mediante estar ya declarada profe-

sional la carrera de hacienda, se sujetarán al exámen que previene la ley de 19 agosto de este año (*).

Art. 8.º En el término de tres meses serán revisadas las jubilaciones y cesantías concedidas hasta la fecha, expidiéndose á los agraciados nuevas patentes con arreglo á las disposiciones de la presente ley; en concepto de que ninguna oficina pagadora, bajo la responsabilidad de los jefes, hará pago alguno sino en vista de las nuevas patentes, despues de cumplido el plazo que se prefija.

Art. 9.º Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 11 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Capitacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de setiembre próximo

(*) Se halla en la pág. 59 de este tomo.

pasado (*), que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitacion arreglada por el decreto de 7 de abril de 1842 (92), y demás disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La capitacion comenzó á causarse en 1.º de octubre próximo pasado. Desde 1.º de enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

Art. 2.º Se exceptúan del pago de la capitacion:

1.º Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de qué subsistir.

2.º Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3.º Los ordenados in sacris y los estudiantes en establecimientos públicos.

Art. 3.º La capitacion se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en el primer mes. Los causantes á quienes fuere mas cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el sub-prefecto ó exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

Art. 4.º Para el cobro de la capitacion se formarán matrículas cada tres años. Las que ahora se formen servirán para estos tres meses últimos del presente año y para el trienio que comienza en enero próximo.

Art. 5.º En cada parroquia se establecerá una junta compuesta de un funcionario de los del órden político, del recaudador de contribuciones, ó su agente, del cura párroco, ó su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

(*) Véase en la pág. 97 de este tomo.

Art. 6.º En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas á que no pudiere asistir.

Art. 7.º Las atribuciones de esas juntas son:

1.º Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fe y discrecion formen por duplicado las matrículas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2.º Confrontar esas matrículas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio precedente hayan llevado los sub-prefectos y los exactores, para la cobranza.

3.º Corregir los defectos que adviertan en esos datos, especialmente cuando noten que no están inscritas en ellos personas que debian estarlo, ó que se hace mencion de excepciones ilegales ó falsas.

4.º Expedir á los comisionados para formar los padrones, el documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, á fin de que el sub-prefecto respectivo, ó el exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, segun el número de aquellos causantes.

5.º Corregir á los empadronadores, si se acredita que en la matrícula supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, ó que omitieron los que laya. La correccion consistirá en rebajarles del premio doce reales por cada uno de los causantes supuestos ú omitidos.

6.º Declarar con vista de los padrones, ó por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, ó no se adquieran datos suficientes, quiénes son indígenas de 16 á 60 años de edad, no comprendidos en las excepciones del artículo 2.º

7.º Liquidar los dos padrones, y remitir uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto del distrito de que éste sea parte; entendiéndose que no deben omitir esa remision respecto de los pueblos que pertenezcan á distintos partidos y aun á diferentes Departamentos, al prefecto y sub-prefecto á que correspondan esos otros partidos.

Art. 8.º Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, irurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 á 50 pesos, segun la trascendencia de la falta, calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

Art. 9.º A los individuos que sean nombrados para que formen los padrones de que habla la primera parte del artículo 5.º, se les gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en las demás poblaciones.

Art. 10. En las poblaciones donde residiere el prefecto, nombrará el gobierno departamental, á propuesta de aquel, uno ó mas exactores para el efecto de recaudar estas contribuciones.

Art. 11. Los sub-prefectos y los exactores afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el 87 y medio por 100 del valor de los padrones de pueblos que sean puramente de indígenas, el 85 de los de los en que abunde esa clase, y el 80 de los de la capital de la nacion, y de las demás populosas.

Art. 12. La caucion de que habla el artículo anterior se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen á pagar hasta dos terceras partes del importe líquido de los padrones. Para esa caucion se extenderá la correspondiente escritura: así los sub-prefectos como los

exactores irán afianzando la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda á la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los padrones de cada partido, se extiende con vista de su monto, la escritura indicada con las formalidades de ley.

Afianzado así el manejo de los sub-prefectos y de los exactores, procederán desde luego á la cobranza en los pueblos y lugares á que correspondan los padrones ya concluidos.

Art. 13. Además del 12 y medio por 100 que se abonen los sub-prefectos ó exactores, de las cantidades que importen las matrículas de los pueblos de indígenas, del 15 sobre las de los en que abunde esa clase, y del 20 de las de las capitales populosas, se aplicarán lo que recauden de los individuos que hayan entrado en la edad de 16 años, lo de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y lo de los que habiéndose evadido del empadronamiento fueren descubiertos; pero serán responsables de las bajas que ocurran en la poblacion, sin que se deduzcan del valor de los padrones las cuotas que ya no perciban de los causantes que muden de vecindad á otra sub-prefectura, de los que fallezcan, de los que pasen de 60 años de edad, y de los que obtengan después alguna de las excepciones del art. 2.º

Art. 14. Cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto la espera que se estime justa, segun las circunstancias; y para conocerlas exactamente el mismo gobernador, cuando lo consi-

dere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

Art. 15. Si algun sub-prefecto por no convenirle el cargo que por este decreto se le impone, renuncia la sub-prefectura, será eximido de ella, y el gobernador del Departamento tomará las providencias convenientes á fin de que no se paralice el cobro de la capitacion por esa circunstancia.

Art. 16. Los sub-prefectos y los exactores pueden nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza, y emplear como tales á los agentes de policia, cuando así les convenga; pero satisfaciéndoles por su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con ellos.

Art. 17. Los sub-prefectos y exactores, ó sus agentes, darán recibo á los causantes segun el modelo que expida la referida oficina general.

Art. 18. Todo indígena al mudar de habitacion debe avisar al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro, de la que deja, y presentarse al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro á quien nuevamente corresponda, acreditándole con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó con la boleta respectiva, la excepcion que le haya sido declarada.

Art. 19. A todo indígena que se encuentre avecindado de nuevo en cualquier lugar de un partido, se le exigirá el comprobante de haber pagado el último tercio, y si no lo presenta, se le cobrará el importe de los tercios que no acredite haber satisfecho, excepto en el caso de que presente boleta de excepcion.

Art. 20. Los sub-prefectos, exactores y sus agentes ejercerán para el cobro de la capitacion la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838 (93), teniendo pre-

sentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de enero de 1842 (94).

Art. 21. Si al procederse el embargo, conforme al artículo anterior, se hallare que el deudor no tiene absolutamente con qué pagar ni qué embargarse, se le podrá destinar á algun trabajo en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 22. Ningun fuero se puede alegar para impedir el cobro de esta contribucion, ni contra los procedimientos que para él establece este decreto.

Art. 23. Los sub-prefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitacion á la recaudacion de contribuciones á que corresponda el partido; de manera que al concluir cada tercio, quede cubierta la cantidad que por lo respecto á él deban exhibir, segun el resumen de los padrones del mismo partido que tengan á su cargo.

Art. 24. Las atribuciones y deberes de los prefectos son:

1.º Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el artículo 8.º; que se practique el cobro de la capitacion dentro de los plazos que fija el artículo 3.º

2.º Revisar las liquidaciones que consignen las juntas en los padrones que ellas les remitan.

3.º Publicar por rotulones en los parajes mas concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde á los sub-prefectos ó exactores.

4.º Abrir cuenta á cada sub-prefecto ó exactor, po-

niéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido, segun resulte de la revision, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recaudacion de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5.º Pasar los padrones al gobernador del Departamento luego que hayan hecho á los sub-prefectos ó exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6.º Hacer que los sub-prefectos y exactores enteren, dentro de cada tercio, en las recaudaciones de contribuciones directas á que correspondan los partidos, el importe líquido de las matrículas.

7.º Proceder contra los fiadores de los sub-prefectos ó exactores que no hayan cubierto al terminar cada tercio, el valor líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta á la hacienda pública.

8.º Cerrar en fin de diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado á los sub-prefectos y á los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que á cada uno de ellos hubiere expedido la recaudacion de contribuciones correspondiente, y los demás documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

Art. 25. Los prefectos se abonarán el 1 por 100 de las cantidades que los sub-prefectos ó exactores de su distrito enteraren por la capitacion.

Art. 26. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

1.º Vigilar que los prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los sub-prefectos ó exactores se recargen en dos tercios de la contribucion.

2.º Imponer á los prefectos multa de 5 á 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3.º Remitir á la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resúmen de los de cada partido, con expresion de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada uno de ellos, y del monto de sus cuotas.

4.º Remitir tambien á la misma oficina directiva en todo el mes de marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven á los sub-prefectos y á los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso de que dieren lugar á ello.

5.º Dictar las medidas conducentes á facilitar la metódica exaccion del impuesto de que se trata, con entera sujecion á lo prevenido en este decreto, y á las disposiciones que se comuniquen por la oficina directiva de contribuciones.

Art. 27. Los prelados de los conventos y colegios de religiosos, pasarán anualmente al sub-prefecto ó al exactor á quien corresponda, lista de los sirvientes y demás seculares indígenas que por cualquier motivo vivan en aquellos.

Art. 28. Todo jefe de familia, todo dueño ó encargado de fincas rústicas y de toda clase de establecimientos industriales ó mercantiles, y en general toda persona á cuyo servicio esté algun indígena de los comprendidos en el decreto de 7 de setiembre próximo pasado (*), exhibirá las cuotas que cause, descontándose las de su salario ó jornal.

Art. 29. Los inspectores de cuarteles menores que en la capital de la nacion estableció el decreto de 28 de setiembre último (†), llenarán en sus respectivas demarcaciones

(*) Es la nota núm. 97 de este tomo.

(†) *Idem idem*, pág. 196.

los deberes que por el presente se imponen á los sub-prefectos de partido, y las obligaciones impuestas á los prefectos de distrito, serán desempeñadas por los de los cuarteles mayores.

El gobernador de la misma capital desempeñará las atribuciones cometidas al de cada Departamento

Lo mismo se observará en Aguascalientes y en los territorios de Colima, Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec é Isla del Cármen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 11 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 11 de 1853.—Sierra y Rosso.

Estadutos de la distinguida Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando perpetuar el glorioso recuerdo de la independencia de la nacion mejicana, y al mismo tiempo premiar dignamente la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todas las clases y jerarquías de la misma nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece la distinguida orden mejicana de Guadalupe, con sujecion á los estatutos siguientes:

1.—Queda esta orden bajo el especial patrocinio de nuestra Señora la Virgen María, en su advocacion de Guadalupe.

2.—El jefe de la nacion mejicana será el jefe supremo y gran maestre de esta Orden, y él solo podrá conferirla.

3.—Habrá en esta Orden tres clases, á saber: una de *grandes cruces*, otra de *comendadores* y otra de *caballeros*.

4.—El número de *grandes cruces* no excederá de veinticuatro, el de *comendadores* podrá llegar á ciento, y el de *caballeros* será el que determine el gran maestre, segun las circunstancias.

5.—Las cruces de esta Orden que el jefe de la nacion conceda á extranjeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

6.—Los caballeros grandes cruces tendrán el tratamiento de *excelencia*, y los comendadores el de *señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

7.—Las insignias de los grandes cruces serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del segundo á las orillas, uniendo los extremos de ella un lazo tricolor de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellon; en el centro tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de esta la imâgen de nuestra Señora la Virgen María de Guadalupe sobre campo blanco; encima del brazo superior de la cruz habrá una águila igual á la de las armas nacionales, y del brazo in-

ferior tendrá por un lado una palma y por otro un ramo de oliva: al rededor de la elipse estará escrito este lema: *Religion, independencia, union*; y en el exergo y sobre campo rojo tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heróico*. Llevarán asimismo los grandes cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro de la misma forma que la cruz é igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la secretaría de la Orden. En las grandes solemnidades podrán usarse la cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

8.—Los comendadores llevarán la misma cruz pendiente al cuello, y los caballeros en el ojal de la casaca al costado izquierdo, y unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

9.—Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la gran cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren comendadores la usarán pendiente de una cinta angosta igual á la de los demás de esta clase, y los que fueren caballeros la traerán tambien colgada al cuello con un cordon negro.

10.—Además, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas exployadas, alternadas con círculos de laureles y palmas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras I y S, iniciales de los apellidos del fundador, Iturbide, y del restituidor de la Orden, Santa-Anna, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la gran cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades, en que los caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

11.—El manto capitular de la Orden será de raso azul, forrado de tafetan blanco y con un vivo rosado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde ú orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los grandes cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y además la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los comendadores y caballeros el bordado será de pulgada y media de ancho.

12.—En los capítulos generales y grandes solemnidades á que concurren los caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la cruz pendiente del collar los grandes cruces, con la cinta correspondiente los comendadores, y los caballeros en el ojal de la casaca, segun se previene en el octavo de estos estatutos.

13.—La banda del gran maestre tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de su preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una cifra formada de las letras G. M., iniciales de la denominacion de su elevada dignidad. El manto del gran maestre tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro, lo mismo que las borlas.

14.—El traje interior para todas las clases en estos casos, será (cuando el caballero no use uniforme por su empleo) casaca de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; boton dorado con el águila de las armas nacionales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca, con galon de oro, ancho, y liso á lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado,

con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada; escarapela nacional; cinturón de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, en cuyo medio habrá una cifra compuesta de las letras D. O. G., iniciales de las palabras *distinguida Orden de Guadalupe*; y finalmente, espadin de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

15.—Los caballeros eclesiásticos no usarán el manto ni harán variacion ninguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la gran cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el estatuto décimo.

16.—En la secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trajes y demás objetos de esta Orden, y todos los caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alterar en lo mas mínimo las figuras, proporciones, colores y demás circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la asamblea, y muy especialmente el procurador general.

17.—Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas y recíprocamente.

18.—Habrá en esta orden las dignidades siguientes:

Primera. Un gran maestre.

Segunda. Un gran canceller.

Tercera. Un procurador fiscal.

Cuarta. Un clavero ó tesorero.

Todas estas dignidades serán vitalicias y desempeñadas precisamente por caballeros grandes cruces.

19.—Habrá perpetuamente en esta Orden una asamblea, que residirá siempre donde resida el gobierno supremo de la nación, y que se compondrá de un presidente, un vice-presidente, siete grandes cruces (ó en su defecto siete comendadores ó caballeros), y un secretario de la clase de comendadores, el cual ejercerá igualmente las funciones de maestro de ceremonias de la Orden.

20.—Habrá igualmente un archivero de la clase de caballeros.

21.—El gran maestre será presidente nato de la asamblea, y el caballero gran cruz mas antiguo el vice-presidente de ella.

22.—Dos de los individuos que compongan la asamblea deberán ser prelados eclesiásticos.

23.—El gran maestre proveerá segun su voluntad las dignidades de la Orden y los oficios de la asamblea y de fuera de ella.

24. El procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de contador, guardando en ambos cargos y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

25.—Una de las mas principales obligaciones del procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los caballeros, é informar á la asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

26.—Será tambien obligacion del procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los estatutos de la

Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al vice-presidente y al secretario, para que este lo anote y haga presente en la asamblea en la primera junta que celebre.

27.—El tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente, rindiendo cuenta formal de cargo y data, con intervencion del contador, en la primera asamblea que se celebre á principio de cada año.

28.—A cargo del tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la asamblea al principio de cada año), y recoger las insignias de los caballeros grandes cruces que fallezcan.

29.—El secretario no tendrá en las juntas y votaciones mas que voto activo, y como maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido en estos estatutos.

30.—La asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el gran maestre.

31.—Las obligaciones de la asamblea seran tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion y mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico, de la observancia de sus estatutos, de la buena inversion de sus fondos, etc.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año, conforme previenen sus estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el gran maestro.
Cuidar de la asistencia de los caballeros pobres enfermos, cuando estos permanezcan en algun hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos á la aprobacion del gran maestro.

Vigilar la conducta de todos los caballeros, dando parte de cuanto averigüe al gran maestro.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, etc., por medio del procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella y á su mejor conservacion y mayor lustre.

32.—Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolucion ó decreto del gobierno supremo nacional, se versarán por conducto de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

33.—Para auxilio de los caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de cruces pensionadas en la forma siguiente:

Tres grandes cruces con dos mil pesos anuales cada una.	6000
Seis cruces de comendador con mil pesos idem.	6000
Ocho de caballero con quinientos pesos idem.	4000
	\$ 16000

34.—El secretario de la Orden disfrutará igualmente de mil pesos anuales en calidad de indemnizacion.

35.—Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el caballero agraciado.

36.—La Orden establecerá además en cualquiera de los

hospitales públicos ó privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres que no puedan ser asistidos en sus propias casas, á juicio del gran maestro, previo informe de la asamblea.

37.—Los diplomas ó títulos de caballeros se expedirán por la secretaría de la Orden; los firmarán el gran maestro, el vice-presidente de la asamblea, dos vocales de ella y el secretario: tomará razon de ellos el tesorero, y llevarán el gran sello de la Orden con la firma del gran canciller al lado del mismo sello, si fueren títulos de grandes cruces; el sello pequeño y la misma firma si fueren de comendadores, y el mismo sello y solo la rúbrica del gran canciller si fueren de caballeros.

38.—El gran sello de la Orden y el pequeño representarán al anverso de las mismas gran cruz y cruz chica estampado en lacre ó en hueco, sobre el papel del titulo, con una orla circular en la que se leerán estas palabras: *Orden mexicana de Guadalupe.*

39.—La Orden dará á los grandes cruces por una sola vez, al tiempo de ser admitidos en ella, la cruz y la placa; pero solamente para que las usen aquellos mientras vivan, pues á su muerte deberán ser devueltas estas insignias á la misma Orden, cuidando de recogerlas el tesorero, segun se previene en el 28 de estos estatutos.

40.—A los soberanos, príncipes reales y personajes extranjeros á quienes se conceda gran cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias, sin que queden obligados á devolverlas en ningun tiempo ni por ningun motivo.

41.—Al recibir el titulo los grandes cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos; los comendadores doscientos, y los caballeros ciento.

42.—De los caballeros no pensionados, contribuirá además cada gran cruz con treinta y seis pesos al año para estancias de hospital, cada comendador con veinticuatro, y cada caballero con doce para el mismo objeto.

43.—Los extranjeros agraciados están exceptuados de todo pago.

44.—Son fondos de la Orden:

1.º Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas de la nación.

2.º Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos estatutos.

3.º Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma ó por cesiones ó donaciones voluntarias.

45.—La admision de todo caballero, de cualquiera de las tres clases en esta Orden, se hará siempre con las ceremonias y formalidades establecidas en el ceremonial, y en capítulo de la misma Orden, con la sola diferencia de que á los grandes cruces les pondrá las insignias, vestirá el manto, y tomará el juramento el gran maestro personalmente á los comendadores, el vice-presidente de la asamblea, y á los caballeros, cualquier gran cruz (ó en su defecto cualquier comendador) que el gran maestro nombre á este fin.

46.—Cuando el gran maestro no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el estatuto 45 anterior, los grandes cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte por escrito al secretario de la asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los estatutos de la Orden y el juramento establecido en ellos.

47.—La ceremonia de la admision de los grandes cruces en la Orden se hará en capítulo general, y la de los comendadores y caballeros en capítulo particular.

48.—El capítulo general será la reunion de caballeros de las tres clases, debiendo asistir á él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demás que sean citados: será presidido siempre por el jefe de la Orden (ó en su defecto por el vice-presidente de la asamblea), y deberá celebrarse extraordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo jefe. El capítulo particular se compondrá de un número de comendadores ó caballeros, ó de unos y otros, que citará el que deba presidirlo, y que nunca bajará de siete vocales y un secretario nombrado para solo este acto, y sin voto.

49.—El secretario de la asamblea lo será igualmente de los capítulos generales, y en los particulares lo será un caballero nombrado por el que los presida.

50.—El gran maestro designará el día en que deba celebrarse capítulo particular para la admision de un caballero ó para cualquiera otro objeto, y nombrará á la persona que deba presidirlo.

51.—Este presidente se denominará *presidente comisionado*; citará á los caballeros que hayan de componer el capítulo, y nombrará al que deba hacer en él las veces de secretario.

52.—El agraciado que vaya á ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al caballero que guste, de los de su misma clase, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias.

53.—Los capítulos generales, lo mismo que los particulares, serán siempre públicos; y á fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar, para que asistan á ellos, á todas las personas mas condecoradas

y consideradas, tanto nacionales como extranjeras, que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

54.—Todos los años, el día de la octava de la festividad de Ntra. Sra. de Guadalupe, se reunirán todos los caballeros de las tres clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el gran maestro (ó en su defecto por el presidente de la asamblea), asistirá á una solemne función religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe; y concluida la función, celebrarán capítulo general, que presidirá igualmente el gran maestro ó el que haga sus veces, y en este acto (como en todas las concurrencias oficiales de caballeros de la Orden), ocuparán el lugar preferente los grandes cruces, después de ellos los comendadores, y después de estos los caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesion y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos ó mas caballeros, se reputará por mas antiguo el de mas edad; de todo lo cual cuidará muy exactamente el maestro de ceremonias.

55.—Para dar á esta función toda la solemnidad y brillo que sea posible, asistirán á ella todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, sin excepción alguna, y se convidará á todas las personas condecoradas y notables (inclusos los extranjeros de esta clase) que se hallen en la capital.

56.—En este capítulo general, el gran maestro (ó el que haga sus veces) tomará el juramento y pondrá las insignias y el manto, con las formalidades prescritas en el ceremonial de esta Orden á los caballeros grandes cruces nuevamente

admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (suprimiendo las demás ceremonias) á los caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado á sí mismos, en virtud de lo prevenido en el 46 de estos estatutos, y en seguida, constituidos todos los caballeros asistentes en junta general, el secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo á ella ocurrido durante el año que se cuenta hasta aquel día, y en vista de este informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

57.—Para asistir á esta función se reunirán todos los caballeros en la morada del gran maestro, á la hora que este designe, y saldrán é irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y regresarán del mismo modo.

58.—En el primer domingo siguiente al día 2 de noviembre, se celebrarán cada año honras, igualmente solemnes, en sufragio de los caballeros de esta Orden difuntos, con oración fúnebre dicha por un eclesiástico individuo de ella (siempre que esto pueda ser), y asistirán todos los caballeros presididos por el gran maestro, y todas las autoridades, corporaciones y personas convidadas, lo mismo que en la función de la Patrona de la Orden, con la sola diferencia de que esta función podrá celebrarse en cualquiera iglesia que el gran maestro designe.

59.—Los gastos de ambas funciones se harán de los fondos de la Orden, y cuando estos no basten, el gran maestro dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

60.—Nadie podrá pretender la gracia de ser caballero de esta Orden. El gran maestro la concederá con la mayor reserva, únicamente á aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad, valor y demás virtudes, sean notorias é inne-

gables, y hagan por lo mismo á las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distincion.

61.—Si (lo que no es creible ni permita Dios que jamás suceda), algun caballero cometiere algun delito digno de pena infamante, será expulsado de la Orden en el acto, después de haber sufrido, para vindicacion de la misma Orden, la degradacion pública, que se verificará con las ceremonias y segun las disposiciones que en este caso adopte la asamblea.

62.—Todos los caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligacion de mirarse como hermanos, de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de ampararse y socorrerse mutuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus huérfanos y viudas desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad los juramentos prestados en manos del gran maestro; de conducirse con la mayor nobleza, caballería y decoro en todos los actos de la vida; de vivir siempre estrechamente unidos, y finalmente, de unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empeño, siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

63.—El gran maestro resolverá todas las dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes estatutos.

64.—El ceremonial de que se habla en estos estatutos y que forma parte de ellos es el siguiente:

CEREMONIAL

que se ha de observar en la funcion de armarse, prestar el juramento y recibir las insignias los grandes cruces, comendadores y caballeros de la distinguida Orden mejicana de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 1. Los grandes cruces serán condecorados por el gran maestro segun previene el estatuto 45, observando respectivamente en este acto todo lo que contienen los siguientes artículos.

Art. 2. Los presidentes comisionados (de que habla el estatuto 51, señalarán (cuando no lo haya hecho el gran maestro) el dia, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta funcion, que será en cualquier templo; convidando para ello al eclesiástico que haya de bendecir la espada, y practicar lo demás correspondiente á su carácter sacerdotal; prefiriendo siempre al eclesiástico que sea caballero de esta Orden, ó en su defecto al que lo sea de cualquiera otra, y en defecto de este, á alguno de los mas condecorados del lugar.

Art. 3. Congregados los caballeros en la iglesia destinada, se colocarán en sus asientos, en esta forma: á la mano derecha del altar mayor y con inmediacion á él, estará sentado el eclesiástico: á la misma mano derecha y con alguna separacion estará la silla del presidente comisionado, y tendrá tambien á su mano derecha una mesa, donde habrá un Crucifijo con dos luces, el libro de los santos Evangelios, la fórmula del juramento (que se pone á continuacion) y una bandeja en que estarán el título, el manto y las insignias de la Orden. Los demás caballeros asistentes formarán dos filas,

sentados á derecha é izquierda, y en el segundo asiento, á la izquierda, estará de pié el agraciado con la cabeza descubierta y sin espada, ocupando el primer asiento de este mismo lado el caballero padrino (de que se habla en el 52 de estos estatutos); y luego que aquel sea llamado por el presidente, llevándolo el padrino á su derecha y haciendo ambos genuflexion al altar, pasará el agraciado á ponerse delante del presidente y le presentará el título que haya recibido, para que lo reconozca y haga leer al secretario en voz alta; en seguida el padrino presentará al eclesiástico la espada del agraciado, puesta en una bandeja, para que la bendiga, y haciendo este eclesiástico la señal de la cruz, dirá:

“Benedic, Domine Sancte Pater, Omnipotens Aeternae Deus,
 “per invocationem Sancti tui nominis, per adventum Christi
 “Filii tui, Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracli-
 “ti, et per Beatae Mariae Virginis merita, huncensem, ut hic
 “famulus tuus, N. (aquí pronunciará el nombre del agracia-
 “do) qui hodierna die es, tua concedente pietate praecingitur,
 “invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoria que per
 “omnia potius maneat semper illaesus; per Christum Domi-
 “num nostrum. Amen.”

Luego se arrodillará el agraciado ante el presidente y este le preguntará:—*¿Deseais ser caballero de la distinguida Orden mejicana de Nuestra Señora de Guadalupe?*—A lo que responderá el agraciado:—*Si deseo.* El presidente le preguntará además:—*¿Quereis ser caballero de la distinguida Orden mejicana de Nuestra Señora de Guadalupe?*—Y responderá el agraciado:—*Si quiero.*—Volverá á preguntarle el presidente:—*¿Estais enterado de sus estatutos y de las obligaciones que os imponen, sin ignorar nada de ellos?*—Y responderá el agraciado:—*Si lo estoy.*—El presidente le preguntará

por último:—*¿Estais resuelto á cumplirlos y guardarlos con la religiosidad propia de un caballero cristiano, y prometeis hacerlo así?*—A lo que responderá el agraciado:—*Si lo estoy y así lo prometo.*—El presidente le dirá:—*Pues en virtud de esa promesa solemne que haceis, y el deseo y voluntad que habeis manifestado, en este santo templo, y en presencia de esta sacrosanta imágen de nuestro divino Redentor Jesucristo, el cual os ha de juzgar algun dia, y hoy está viendo vuestro corazon, la Orden os recibe en su seno y os cuenta en el número de sus hijos.*—Inmediatamente se levantará el agraciado, y puesto de rodillas delante de la mesa en que estén el Crucifijo y el libro de los Evangelios, poniendo la mano sobre él pronunciará en alta y clara voz, el juramento siguiente:

“Juro y prometo á Dios nuestro Señor vivir y morir en nues-
 “tra sagrada religion Católica, Apostólica Romana; sostener
 “y defender la independenciam de mi patria, la integridad de su
 “territorio, y las leyes que la rijan; no emplearme directa ni
 “indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que
 “debo á la nacion; respetar y obedecer al gran maestro de la
 “Orden de Guadalupe; cuidar del auxilio de los pobres enfer-
 “mos y desvalidos, individuos de ella; considerar como herma-
 “nos míos á todos sus caballeros, y procurar en todos tiempos
 “y por cuantos medios estén á mi arbitrio, la conservacion,
 “defensa y engrandecimiento de esta misma Orden, que hoy
 “me hace la gracia de admitirme en su seno y de contarme
 “en el número de sus hijos.”

Hecho este juramento, se levantará el agraciado, y acompañándolo siempre el caballero padrino, se arrodillará de nuevo ante el presidente, el cual, tomando de manos del padrino la espada bendita, la desenvainará, y haciendo con ella una cruz sobre la cabeza del agraciado, tocándole primeramente esta y luego cada uno de los hombros, le dirá mien-

tras lo hace: *Dios os haga buen caballero, y la gloriosísima Virgen María Señora Nuestra Patrona de esta Orden*:—Dará á besar el puño de la espada al agraciado y se la ceñirá á éste el mismo presidente. En seguida el padrino quitará al agraciado la casaca que tenga puesta, y vistiéndole la que se describe en el 14 de estos estatutos, le pondrá la cruz de la Orden, segun la clase á que pertenezca el caballero; y el eclesiástico le pondrá el manto, diciendo al mismo tiempo esta oracion:

“Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus es in iustitia et sanctitate, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.”

Concluida esta oracion, se levantará el nuevo caballero, y recibirá un abrazo del presidente, otro del caballero eclesiástico, y otro de cada uno de los demás caballeros asistentes, en sus respectivos asientos, dando el último abrazo al padrino. Concluido esto, el nuevo caballero se pondrá el sombrero, y acompañado de su padrino, pasará á ocupar el último asiento, y estando sentado y con el sombrero puesto, recibirá la bendicion que el caballero eclesiástico, desde el lugar que ocupe, y puesto en pié, le dé, diciendo:—*Exaudiat Deus vocem benedictis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*—Inmediatamente el padrino dirá al nuevo caballero que se ponga en pié, y permaneciendo en esta postura, le dirá el presidente en alta voz:

“Habeis sido recibido en la distinguida Orden mejicana de Guadalupe, por un favor especial de Dios, y en virtud del título que habeis presentado del gran maestro, á quien todos nosotros debernos obediencia y que os ha hecho esta gracia en premio de vuestro mérito. Llevareis pues siempre las nobles insignias de nuestra Orden como un público y permanente recuerdo de lo que debeis á Dios, al gran maestro, y á la Orden que acaba de daros este nuevo lustre.”

Concluida esta alocucion, se pondrán en pié todos los caballeros, menos el presidente, y los bendecirá el caballero eclesiástico desde el frente del altar diciendo:

“Defendo quaesumus Domine, Beata Maria semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibe prostratam, ab hostium propitius tuere clementer insidiis. Amen. Deus det vobis fortitudinem, ad exaltandum gloriam eius, et faciat vos Salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen.”

Con lo que concluirá la funcion.

Art. 4. A todo este acto y ceremonia deberá asistir un escribano público que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion, que serán los caballeros presentes de esta Orden ó de cualesquiera otras, aunque sean extranjeros, siempre que profesen la religion Católica, Apostólica, Romana, ú otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado por el presidente comisionado al caballero secretario de la Orden, para la debida constancia, legalidad y demás fines consiguientes.

Art. 5. Durante todo este acto y ceremonia, permanecerán los caballeros con el sombrero puesto, y solo se lo quitarán (poniéndose en pié) mientras el presidente comisionado cruza y toca con la espada al agraciado y le dice las palabras que previene el artículo 3 anterior, concluido lo cual volverán á cubrirse y á permanecer sentados.

Art. 6. Para mayor lucimiento de este acto, se convidará á todos los demás caballeros de otras Ordenes, así nacionales como extranjeros, que residan en el lugar que se celebra.

Art. 7. Los extranjeros que sean condecorados con esta Orden, quedan exceptuados de todo lo prevenido en este

ceremonial, y se condecorarán á sí mismos inmediatamente que reciban el correspondiente título.

Art. 8. Si el caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán todas las ceremonias establecidas, menos la de armarle caballero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 11 de 1853.—*Bonilla.*

Se declara al Sr. D. Agustín de Iturbide el dictado
DE LIBERTADOR.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando, 1.º que en todas las naciones se ha tenido como una obligacion retribuir con especiales distinciones, los servicios eminentes que han debido á sus hijos, y perpetuarles el reconocimiento público;

2.º Que á la vez que esas distinciones son el premio que corresponde al mérito, son su mejor estímulo;

3.º Que no puede darse servicio mayor que el constituir á su patria en nacion independiente y libre; en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara al Exmo. Sr. general D. Agustín de Iturbide el dictado de *Libertador.*

Art. 2.º En todas las salas capitulares y de establecimientos nacionales, como en las demás oficinas públicas, se colocará precisamente su retrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 12 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Bonilla.*

Gobernador de palacia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En todas las asistencias públicas á que concurra el supremo gobierno, ejercerá el cargo de maestro de ceremonias el gobernador de palacio, sujetándose al efecto al ceremonial

respectivo y á las prevenciones que se le hagan por el ministerio de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Bonilla*.

Contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para la acertada ejecución del decreto de 8 del corriente (*), he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

para la separacion de las oficinas de contribuciones directas, de las administraciones de alcabalas.

Artículo 1.º Los administradores de alcabalas entregarán desde luego los ramos de contribuciones directas á los respectivos jefes de las secciones centrales, con los libros, padrones, boletas, archivos y cuantos documentos tengan re-

(*) Véase en la pág. 324 de este tomo.

lacion con la cobranza y con la contabilidad de dichos ramos; todo con las formalidades y requisitos de ley.

Art. 2.º Los empleados que se reciban de esos impuestos establecerán las recaudaciones en lugar adecuado de los de propiedad nacional, y continuarán adelantando la cobranza y las labores, ínterin se proveen las plazas de recaudadores principales.

Art. 3.º Separadas que sean las recaudaciones principales de las aduanas, quedará circunscrita la demarcacion especial de cada una de las primeras, á solo el recinto de la ciudad en que esté situada.

El resto de la área, hasta los límites del partido en que se halle la oficina, será dividido en secciones, como la demarcacion de las aduanas está fraccionada en comarcas encargadas á las receptorías y sub-receptorías.

Art. 4.º La planta de las recaudaciones principales será la siguiente:

DEPARTAMENTOS.

Mejico	{	Recaudador principal	\$ 1 500
		Jefe de la seccion central.	1 200
		Idem de la recaudadora.	800
			<hr/> 3 500
Puebla	{	Recaudador principal	1 500
		Jefe de la seccion central.	1 000
		Idem de la primera recaudadora	800
		Idem de la segunda idem.	800
			<hr/> 4 100
Jalisco	{	Recaudador principal	1 500
		Jefe de la seccion central.	1 000
		Idem de la primera recaudadora	800
		Idem de la segunda idem.	800
			<hr/> 4 100

DEPARTAMENTOS.

Guanajuato.	{	Recaudador principal	1.600
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	900
			<hr/>
			3.500
Veracruz	{	Recaudador principal	1.600
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	900
			<hr/>
			3.500
Zacatecas	{	Recaudador principal	1.600
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	900
			<hr/>
			3.500
Yucatan	{	Recaudador principal	1.200
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	800
			<hr/>
			3.000
Michoacan	{	Recaudador principal	1.000
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.400
Oajaca	{	Recaudador principal	1.200
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.600

DEPARTAMENTOS.

San Luis Po- tosi	{	Recaudador principal	1.300
		Jefe de la seccion central	900
		Idem de la recaudadora	700
			<hr/>
			2.900
Durango	{	Recaudador principal	1.100
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.500
Sonora	{	Recaudador principal	800
		Jefe de la seccion central y recau- dadora	600
			<hr/>
			1.400
Tabasco	{	Recaudador principal	800
		Jefe de la seccion central	600
		Idem de la recaudadora	400
			<hr/>
			1.800
Chihuahua	{	Recaudador principal	1.200
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.600
Querétaro	{	Recaudador principal	1.000
		Jefe de la seccion central y recau- dadora	600
			<hr/>
			1.600

DEPARTAMENTOS.

Sinaloa . . .	{	Recaudador principal . . .	800
		Jefe de la seccion central y recaudadora . . .	600
			<hr/> 1.400
Guerrero . . .	{	Recaudador principal . . .	900
		Jefe de la seccion central y recaudadora . . .	700
			<hr/> 1.600
Nuevo-Leon . . .	{	Recaudador principal . . .	900
		Jefe de la seccion central . . .	600
		Idem de la recaudadora . . .	500
			<hr/> 2.000
Coahuila . . .	{	Recaudador principal . . .	1.000
Tamaulipas . . .	{	Recaudador principal . . .	1.000
			<hr/> 1.300
Aguascalientes . . .	{	Recaudador principal . . .	900
Colima . . .	{	Recaudador principal . . .	300
			<hr/> 1.300

Los recaudadores principales se abonarán el tanto por ciento que en seguida se expresa, para pago de escribientes, ejecutores, repartidores de boletas, impresion de estas y demás documentos, conduccion de caudales, muebles y útiles de las oficinas, y gastos menores.

Exceptúanse solamente los costos de libros para las cuentas, los de valúos de fincas, y los de portes de la correspondencia oficial.

Art. 5.º El abono de premio anunciado en el artículo anterior para los objetos que expresa, y que se hará sobre las cantidades que recauden directamente, es: el 4 por ciento el recaudador de Coahuila: el 5 por ciento los de Oajaca, Chihuahua, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Chiapas, Guerrero y Tamaulipas: el 6 por ciento los de Méjico, Puebla, Jalisco, Michoacan, San Luis Potosí, Durango, Yucatan, Querétaro, Nuevo-Leon y Aguascalientes: el 8 por ciento los de Guanajuato, Veracruz y Zacatecas, y el 12 por ciento el de Colima.

De lo que recauden fuera de la capital del Departamento, en las secciones que comprenda el partido de que ella sea cabecera, continuarán abonándose el 12 por ciento que tienen señalado, y de él retribuirán á los colectores de seccion, como está dispuesto, con el tanto que mutuamente estipulen.

En la capital de la nacion y su Distrito, y en los territorios de Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec é isla del Carmen, disfrutará los recaudadores: el de la primera el 15 por ciento, y los de los otros, el 12 por ciento de lo que recauden en la demarcacion de su oficina, por sí ó por sus colectores de seccion, y de él harán los gastos de que habla el artículo anterior, é indemnizarán á los colectores referidos.

Seguirán abonándose los recaudadores principales el 1 por ciento de las cantidades que les remitan sus subalternos.

Art. 6.º Los jefes superiores de hacienda propondrán en terna y con justificacion á la oficina general de contribuciones directas, los individuos que merezcan optar los empleos de recaudadores principales, para que ella consulte

al supremo gobierno la aprobacion del que considere mas digno.

La misma oficina general devolverá las ternas que no le parecieren arregladas, para que se reformen.

Art 7.º Luego que se hallen organizadas las recaudaciones principales, procederán al arreglo de sus subalternas, separándolas de las oficinas de alcabalas y reduciendo su demarcacion á la del partido en que estén situadas. Al efecto, y previamente, les pedirán informe sobre los puntos que siguen:

I. Si el lugar en que se halle hoy la recaudacion es cabecera de partido, y si la poblacion de ese lugar es la mas entitativa de éste, ó cuál sea la mas á propósito para situar la oficina.

II. En qué otro partido del distrito hay recaudacion subalterna, y en qué lugar de cada partido convendrá situar la que debe establecerse; entendiéndose que en lo general convendrá preferir el pueblo en que resida el sub-prefecto y el juez de letras, para que éstos sirvan de apoyo al recaudador, con provecho del servicio público.

III. Si alguno de los partidos del distrito es de tan corta estension ó de tan poca entidad, considerada su poblacion y las fincas y objetos que causen contribucion, que sea conveniente agregarlo á la recaudacion mas inmediata del mismo distrito, ó si en algun partido, por su extension y elementos qué contenga; deberán situarse dos oficinas, y en este caso, cuáles sean los puntos mas convenientes al efecto.

Art. 8.º Con presencia de estos informes harán los recaudadores principales el arreglo de que trata el artículo anterior, dando cuenta justificada á la oficina general de contribuciones directas, y aviso á la jefatura de hacienda respectiva.

Art. 9.º Las nuevas recaudaciones subalternas recibirán de las actuales oficinas, bajo inventario, copia autorizada por éstas, de los padrones de todos ramos, respectivos á los lugares que formen su demarcacion, para verificar el cobro de las cuotas que se causen desde la separacion de las oficinas.

Art. 10. Recibirán igualmente y en los propios términos, la lista de los adeudos pendientes de cobro, así como el archivo y todos los documentos que tengan relacion con las contribuciones directas.

Art. 11. El cobro de los adeudos que menciona el artículo anterior, se hará por las mismas recaudaciones, abonándose ellas el premio de cobranza, sin que las oficinas actuales tengan derecho alguno á ese premio.

Art. 12. Los recaudadores subalternos se abonarán el tanto por ciento que les tenia señalado la contaduría general de contribuciones directas, de él harán los gastos referidos en el artículo 4.º, y pagarán á sus colectores de las secciones foráneas el honorario que con ellos convengan.

Art. 13. Los recaudadores principales presentarán á la oficina general propuesta en terna, con los requisitos de ley, para la provision de plazas de recaudadores subalternos, y ella consultará al supremo gobierno lo que estimare justo, si no halla motivo para devolver las ternas.

Art. 14. Los recaudadores principales afianzarán su manejo á satisfaccion de la oficina general, por las cantidades que señalarán; y los subalternos á satisfaccion de los principales respectivos, por las cantidades que se fijen, como previene el decreto de 20 de abril de 1842 (95).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Tacubaya, á 12 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Derecho de consumo.

Hoy digo al señor administrador principal de alcabalas de esta capital lo que sigue:

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. núm. 150, de 28 del próximo pasado, en que consulta tres dudas que le han ocurrido acerca de la observancia del decreto de 13 de julio último (*) y circular de 29 del mismo (†), desde 5 de diciembre próximo, y S. E. ha tenido á bien resolver en los términos siguientes:

Primera. Los efectos introducidos en los almacenes de las administraciones principales, que se conserven en depósito en los mismos, y cuyas facturas estén ajustadas por las aduanas marítimas y fronterizas de que hayan procedido, por las cuotas del arancel de 1845 (‡) y sus reformas, si adeudan el derecho de consumo *en la misma capital* después del 4 de diciembre próximo, deberán pagarlo con sujecion á la base de dicho arancel en virtud de la regla tercera de la mencionada circular; pero si se pide guia de los mismos efectos *después del 4 de diciembre* para llevarlos á otro punto cualquiera de la república, se ajustarán sus derechos por las

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 535.

(†) *Idem idem*, pág. 591.

(‡) Véase en el tomo de notas que comprende de abril á julio de 1853, la marcada con el núm. 73, página 393.

cuotas del nuevo arancel de 1.º de junio de este año (*), de absoluta conformidad con lo dispuesto en la prevencion sexta de la misma circular, sea cual fuere el ajuste y la fecha con que entraron en los almacenes de las administraciones principales.

Segunda. Por lo dicho en la segunda parte de la resolucion anterior, desde el dia 5 de diciembre próximo en adelante, ya no podrán las aduanas interiores, principales ó subalternas y de cabotaje, ajustar los derechos de las guias que expidan, sino con sujecion á las cuotas del arancel de 1.º de junio, segun está ya dispuesto.

Tercera. Desde el dia 5 del repetido diciembre no deben los administradores marítimos y fronterizos expresar en las guias que expidan, el arancel porque fueron ajustados los derechos, porque esa obligacion solo se les impuso desde 4 de agosto hasta 4 de diciembre; debiendo desde el 5 inmediato ajustar todas las facturas de las guias por el nuevo arancel, sea cual fuere la época de la importacion de los efectos.

Cuarta. Se añade á la resolucion de los tres puntos consultados lo siguiente. En cualquiera tiempo en que se introduzca un cargamento en una poblacion interior, procedente de aduana marítima ó fronteriza, con guia de estas oficinas de fecha *anterior al 5 de diciembre*, dentro de los plazos con que fué expedida, que contenga la expresion de ser ajustados los derechos segun el arancel de 1845, si dicha guia tuviese los demás requisitos legales, con arreglo al mismo arancel de 1845 deben cobrarse los derechos interiores, pues conforme á la regla sexta de la circular de 29 de julio, solo deben cobrarse con sujecion á las cuotas

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

del nuevo arancel á los efectos que lleguen guiados con fecha 5 de diciembre ó posterior.—De suprema orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la misma suprema orden lo trascribo á V. para los indicados efectos, incluyéndole para mayor claridad é inteligencia copia de los tres puntos de consulta á que se refieren las anteriores resoluciones.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

COPIA DE LOS PUNTOS QUE CONSULTA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA CAPITAL A QUE SE REFIERE LA CIRCUNAR DE HOY.

1.º Los efectos que existen en el almacén de esa aduana introducidos en ella desde el mes de agosto, ajustadas las guías marítimas con arreglo al arancel de 45 y su reforma, si los sacan de este edificio, bien porque adeuden en la capital, ó bien por que los dirijan á otro punto interior, haciéndose estas operaciones *con posterioridad* al 5 de diciembre próximo venidero, ¿con arreglo á cuál de los dos aranceles pagarán el derecho de consumo, al de 45 ó al de 53?

2.º Las guías que pidan en esta aduana despues del 5 de diciembre, de conformidad con el decreto de 29 de julio, citando en ellas la marítima con que introdujeron, y en la cual consta que el ajuste de derechos se hizo conforme al arancel de 45 y sus reformas, ¿cómo procederán las aduanas foráneas interiores para el ajuste del derecho de consumo?

3.º Las guías que salgan de Veracruz antes del 5 de diciembre ajustadas con arreglo al arancel de 45 y que lleguen á Méjico con posterioridad á dicho día 5, ¿se cobrarán los derechos tomando las cuotas del nuevo arancel de 1.º

de junio para cobrar la cuarta parte, sin embargo de constar que el ajuste fué con arreglo al de 45?

Es copia. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*E. Villalva.*

Baneres al batallón activo de San Blas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El batallón activo de San Blas mereció bien de la patria por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec en el día 13 de setiembre de 1847.

Art. 2.º El batallón que conforme el decreto de 20 de mayo (*) tomó el nombre de Tepic, continuará usando del de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada referida.

Art. 3.º El comandante de este batallón teniente coronel D. Felipe Santiago Xicotencal, muerto á su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendido á coronel con la misma fecha de la accion, pasará perpetuamente revista de presente, y al mencionar su nombre se descubrirán los jefes y oficiales del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobier-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

no general en Méjico, á 14 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunica á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 14 de 1853.—*Alcorta*.

Promotores fiscales de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los promotores fiscales de los juzgados especiales de hacienda, siempre que se encuentren en el mismo lugar en que estén las administraciones marítimas y terrestres, concurrirán para los procedimientos prevenidos en los artículos 125 del arancel de 1.º de junio de este año y en el 52 de la pauta de comisos de 23 de diciembre de 1843 (96).

Art. 2.º Cuando los negocios sean ó se vuelvan contenciosos, por la inconformidad de los interesados con la resolucion de los administradores, estos, en los lugares donde estén, tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto, se le notificará la sentencia.

Art. 3.º En segunda instancia se concede la voz infor-

mativa, y el derecho de suplicar, á los jefes superiores ó de hacienda, del lugar donde resida el tribunal que conoce de la referida segunda instancia, con excepcion del Distrito, en que tendrán la voz informativa y el derecho de suplicar los directores de los respectivos ramos.

Art. 4.º En tercera instancia y en los recursos extraordinarios, será oido el procurador general con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El noveno que señala al contador el artículo 115 del arancel, será divisible por iguales partes entre este y el promotor del juzgado de hacienda, á quien por el presente decreto se llama á los referidos procedimientos que establece el citado artículo 125.

Art. 6.º En los negocios que sean ó se vuelvan contenciosos, el noveno de que trata el artículo anterior, se dividirá entre el contador y el promotor por partes iguales, si el promotor fuere uno en la primera y segunda instancia, ó por terceras partes entre el contador y los promotores, cuando estos sean diversos en las referidas instancias.

Art. 7.º Cuando en los negocios contenciosos sea necesario el juicio de peritos, los promotores nombrarán á uno de los vistas, y si no lo hubiere, al administrador, aunque estos hayan manifestado alguna opinion con anterioridad.

Art. 8.º Queda vigente la ley de 5 de febrero de 1842 (97), que previno que las denuncias se hicieran indistintamente ante los administradores ó los promotores fiscales de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Calificacion de averia.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y como aclaracion del artículo 98 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1.º de junio de este año (*), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La calificacion de la avería que hayan sufrido las efectos que se importen, conforme á lo dispuesto en el art. 98 del arancel general vigente, se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, concurriendo tambien al acto el juez especial de hacienda y el promotor fiscal, siempre que se encuentren en el lugar donde está la aduana; y en defecto de ellos concurrirá el juez del lugar con su escribano ó testigos de asistencia.

Art. 2.º Hecha la calificacion por los empleados mencionados de la aduana, se levantará una acta en la que

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 312.

consten por menor todos los efectos averiados y la rebaja que se les haya aplicado.

Art. 3.º Esta acta será firmada por los empleados y autoridades que hayan hecho y presenciado la calificacion, y de este documento, que deberá obrar original en el expediente respectivo, se sacarán tres copias; una que se remitirá al ministerio de hacienda para que la tenga presente al practicar la correspondiente revision del ajuste de derechos respectivo, otra que se fijará en la puerta del edificio de la aduana, y la otra en el lugar mas público de la poblacion.

Art. 4.º Los empleados que faltaren á lo prevenido en los artículos anteriores, haciendo rebajas por averías sin los requisitos que en ellos se establecen, quedaran desde luego que se tenga conocimiento del hecho, suspensos de sus empleos por tres meses con medio sueldo, y esto sin perjuicio de someterlos á sus jueces respectivos para que les impongan la pena que merezcan si fuere mayor, con arreglo á la ley de 28 de junio de este año (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 14 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Orden con que debe dirigirse la correspondencia.

Ministerio de guerra y marina.—Con fecha 10 de marzo de 1845 se expidió por este ministerio la circular siguiente:

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

“En supremas órdenes de 9 de enero (98) y 13 de octubre de 1834 (99) y en circular de 31 de octubre de 1837 (100), se previno que en sola una comunicacion no se mezclasen dos ó mas negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin excepcion alguna su opinion, con cita de las leyes, reglamentos y órdenes en que se apoye; que en las inserciones de los oficios que se trascriban, se designe por su nombre y empleo la persona que las dirija y la fecha y lugar en que estén escritas, y que al márgen de cada uno no dejen de ponerse los extractos; mas como ni las razones en que se fundan estas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por infracción, hayan sido bastantes para sistemar el orden de la correspondencia, el Exmo. Sr. presidente, que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administracion, se ha servido mandar recuerde á V. el contenido de aquellas disposiciones, y recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su mas exacto cumplimiento.”

Y lo inserto á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para los efectos expresados.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 17 de 1853.—*Alcorta.*

Caballeros de la Orden de Guadalupe.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las pensiones é indemnizaciones de que trata el estatuto 33.º y las estancias á que se refiere el 36.º de los de la Orden mejicana de Guadalupe (*), no empezarán á tener efecto sino cuando haya fondos bastantes de la misma Orden para cubrirlas.

Art. 2.º Se impetrará del soberano Pontífice la aprobacion de la Orden, segun sus estatutos, por medio de la bula ó breve correspondiente, y la cual se agregará á dichos estatutos como parte integrante de ellos.

Art. 3.º El artículo 3.º del ceremonial y estatuto 64.º que establece la fórmula del juramento, será guardado en su literal tenor, siempre que no sea el gran maestre quien lo reciba y efectúe la ceremonia, pues en este caso, en lugar de las palabras “á quien todos nosotros debemos obediencia,” se dirán las siguientes: “á quien todos vosotros debeis obediencia.”

Art. 4.º Son caballeros de la Orden:

GRANDES CRUCES.

EL GRAN MAESTRE DE LA ORDEN,

Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

El Exmo. Sr. libertador D. Agustin de Iturbide, como vivo para perpetuar su buena memoria.

Exmo. Sr. D. Juan Odonojú, como vivo para perpetuar su memoria.

Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria D. Vicente Guerrero, como vivo para perpetuar su memoria.

(*) Se halla en la pág. 344 de este tomo.

Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria D. Nicolás Bravo.

Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide.

Exmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de Méjico y consejero de Estado honorario.

Exmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacan y presidente del consejo de Estado.

Exmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la ilustre y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe.

Exmo. Sr. general de brigada D. José María Cervantes.

Exmo. Sr. general de brigada D. Miguel Cervantes, consejero de Estado.

COMENDADORES.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo de Puebla, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. José Antonio Zubiria, obispo de Durango, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Guerra, obispo de Yucatan consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. Pedro Loza, obispo de Sonora, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. Francisco de P. Vereá, obispo de Monteray consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Carlos María Colina, obispo de Chiapas consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Lic. D. Joaquin Madrid, obispo de Tenagra y arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. obispo D. Fr. José de Jesús Belaunzarán, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Manuel José Pardío, obispo de Germani-cópolis, consejero de Estado honorario.

Exmo. Sr. general de division D. Juan Alvarez.

Exmo. Sr. general de division D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario y director general de ingenieros.

Exmo. Sr. general de division D. Manuel María Lombardini, jefe de la plana mayor y comandante general de Méjico.

Exmo. Sr. general de division D. Francisco de P. Pacheco, gobernador y comandante general del Departamento de Guanajuato.

Exmo. Sr. general de division D. Lino J. Alcorta, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Exmo. Sr. general de division D. Mariano Salas, gobernador y comandante general del Departamento de Méjico.

Exmo. Sr. general de division D. Martin Carrera, director general de artillería.

Exmo. Sr. general de division D. Rómulo Diaz de la Vega, gobernador y comandante general del Departamento de Yucatan.

Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Metropolitana.

Sr. D. José Rincon Gallardo.

Sr. D. José Ramon Malo.

Sr. D. Manuel Diaz Moctezuma, contador de la direccion general de correos.

CABALLEROS.

Sr. Dr. D. Angel Alonso y Pantiga, dean de la catedral de Puebla.

Sr. Dr. D. Ignacio Garcia, dean de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Joaquin Merozo Sigüenza, dean de la de Michoacan.

Sr. Dr. D. José Tomás Rivera, dean de la de Durango.
 Sr. Dr. D. Ignacio Morales, dean de la de Oajaca.
 Sr. Dr. D. José Antonio de la Garza, dean de la de Monterey.
 Sr. Dr. D. Lino García, dean de la de Chiapas.
 Sr. Dr. D. Eusebio Villamil, dean de la de Yucatan.
 Sr. Lic. D. Ignacio de la Cadena, canónigo de la catedral de Méjico.
 Sr. Dr. D. Juan Bautista Ormaechea, prebendado de la catedral de Méjico.
 Sr. Dr. D. Pedro Barajas, prebendado de la de Guadalajara.
 Sr. Dr. D. Manuel Ramirez, prebendado de la misma.
 Exmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, vice-presidente del consejo de Estado.
 Exmo. Sr. Lic. D. José María Godoy, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. general de brigada D. Gregorio Gomez Palomino, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. Dr. D. Luis G. Medina, canónigo de la Colegiata de Santa María de Guadalupe y consejero de Estado.
 Exmo. Sr. D. José Lopez Pimentel, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Baranda, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. D. Pedro Ramirez, consejero de Estado.
 Exmo. Sr. D. José María de Bocanegra, magistrado jubilado de la suprema corte de justicia y actual consejero de Estado.

Exmo. Sr. D. Francisco Javier Miranda, consejero de Estado.
 Sr. Lic. D. Ignacio Pavon, presidente de la suprema corte de justicia.
 Sr. Lic. D. Marcelino Castañeda, vice-presidente de la suprema corte de justicia.
 Sr. Lic. D. Juan José Flores Alatorre, magistrado jubilado de la suprema corte de justicia.
 Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjardin, magistrado de la suprema corte de justicia.
 Sr. Lic. D. Juan B. Cevallos, magistrado de la suprema corte de justicia.
 Sr. Lic. D. José Antonio Romero, magistrado de idem.
 Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, magistrado de idem.
 Sr. Lic. D. José Julian Tornel, magistrado de idem.
 Sr. Lic. D. Luis Olívarri, magistrado del supremo tribunal de la guerra.
 Sr. Lic. D. José Justo Corro, presidente del tribunal superior de Guadalajara.
 Exmo. Sr. D. Joaquin M. de Castillo y Lanzas, intendente de marina, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en Inglaterra.
 Exmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en Francia.
 Exmo. Sr. D. Manuel Larraínzar, idem idem en Roma.
 Exmo. Sr. general D. José Lopez Uruga, idem idem en Prusia y Sajonia.
 Exmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, idem idem en España.
 Exmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, idem idem en los Estados-Unidos.
 Sr. intendente honorario de ejército D. José Miguel Arroyo,

oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Sr. D. José María Durán, oficial mayor del ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Sr. D. Lúcas de Palacio y Magarola, jefe de la seccion de América en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Sr. D. Manuel Canseco, contador decano de la contaduría mayor.

Sr. general D. Pedro María Anaya, director general de correos.

Exmo. Sr. general D. Ignacio Basadre, ministro honorario de Estado.

Exmo. Sr. general D. Adrian Woll, gobernador y comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Exmo. Sr. general D. Ignacio Martinez Pinillos, gobernador y comandante general del Departamento de Oajaca.

Exmo. Sr. general D. José Antonio Heredia, gobernador y comandante general del Departamento de Durango.

Sr. general D. Benito Quijano, 2.º jefe de la plana mayor.

Exmo. Sr. general D. Pedro Ampudia, gobernador y comandante general del Departamento de Nuevo-Leon.

Sr. general D. Manuel Alvarez, jefe político y comandante militar del territorio de Colima.

Exmo. Sr. general D. Francisco G. Pavon, gobernador y comandante general del Departamento de Zacatecas.

Exmo. Sr. general D. José María Ortega, gobernador y comandante general del Departamento de Jalisco.

Exmo. Sr. general D. Gerónimo Cardona, gobernador y comandante general del Departamento de Coahuila.

Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla, gobernador del Distrito de Méjico.

Sr. general D. Anastasio Parrodi, comandante general de San Luis Potosí.

Exmo. Sr. general D. Francisco Perez, gobernador y comandante general de Puebla.

Exmo. Sr. general D. José María Yañez, gobernador y comandante general de Sinaloa.

Exmo. Sr. general D. Antonio Corona, gobernador y comandante general del Departamento de Veracruz.

Exmo. Sr. general D. Cirilo Gomez Anaya, gobernador y comandante general del Departamento de Aguascalientes.

Exmo. Sr. general D. Angel Trias, gobernador y comandante general de Chihuahua.

Exmo. S. general D. Manuel María Escobar, gobernador y comandante general del Departamento de Tabasco.

Exmo. Sr. coronel D. Nicolás Maldonado, gobernador y comandante general del Departamento de Chiapas.

Exmo. Sr. coronel D. Manuel María Gándara, gobernador y comandante general del Departamento de Sonora.

Exmo. Sr. D. Ramon Adame, gobernador del Departamento de San Luis.

Exmo. Sr. D. Ramon M. L. de Samaniego, idem del de Querétaro.

Sr. general D. Martín Cos, jefe político y comandante general del territorio de Tehuantepec.

Sr. general D. Tomás Marin, jefe político y comandante general del territorio de la isla del Cármen.

Sr. general D. José María García, jefe político y comandante general del territorio de Tlaxcala.

Sr. coronel D. Rafael Espinosa, jefe político del de la Baja California.

Sr. general D. Manuel Gual.

- Sr. general D. Juan Agea, secretario de la Plana Mayor.
- Sr. general D. Luis Tola, oficial mayor del ministerio de la guerra.
- Sr. general Dr. D. Casimiro Liceaga, 2.º cabo de la comandancia general de Guanajuato.
- Sr. general D. Pánfilo Barasorda, comandante general de Querétaro.
- Sr. general D. José Joaquin Reyes.
- Sr. general D. José María Gonzalez de Mendoza, prefecto de la ciudad de Puebla.
- Sr. coronel D. Matías Martin Aguirre.
- Sr. coronel D. Mateo Quylti.
- Exmo. Sr. intendente honorario de ejército D. Miguel María Azcárate, alcalde 1.º, presidente del Exmo. Ayuntamiento de Méjico y consejero de Estado.
- Sr. D. Pedro Fernandez del Castillo.
- Sr. coronel D. Joaquin de Haro y Tamariz.
- Sr. D. Antonio Haro y Tamariz.
- Sr. D. Pablo Gomez Valdés.
- Sr. D. Juan Landa.
- Sr. D. José María Sardaneta.
- Sr. D. Francisco Arrangoiz, cónsul general de la república en los Estados-Unidos.
- Sr. D. Manuel de Viya y Cosío.
- Sr. D. Hermenegildo de Viya y Cosío, presidente del tribunal mercantil.
- Sr. D. Agustín Sanchez de Tagle, jefe de la 1.ª seccion de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, etc.
- Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero, juez 1.º de lo civil de Puebla.

- M. R. P. Maestro Fr. Mariano de la Peña.
- M. R. P. Maestro Fr. Manuel Pinzon.
- Sr. D. Ignacio Piquero, jefe de la seccion de contribuciones directas en el ministerio de hacienda.
- Art. 5.º Son dignidades de la Orden, segun previene el estatuto 18.º:
- Gran maestro de la Orden*, el Exmo. Sr. presidente de la república general de division, benemérito de la patria y caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.
- Gran canceller*, el Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo de Méjico, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, gran cruz de la Orden
- Procurador fiscal*, el Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, gran cruz de la Orden.
- Clavero*, el Exmo. Sr. D. José M. Cervantes, gran cruz de la Orden.
- Art. 6.º Formarán la asamblea de que trata el estatuto 19:
- Presidente nato*, el gran maestro de la Orden.
- Vice-presidente*, el Exmo. Sr. general de division D. Nicolás Bravo, gran cruz de la Orden.
- Primer vocal*, el Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo de Méjico, gran canceller de la Orden.
- Segundo idem*, el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, gran cruz.
- Tercero idem*, el Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, procurador fiscal de la Orden.
- Cuarto idem*, el Exmo. Sr. general D. José M. Cervantes, clavero y gran cruz de la Orden.
- Quinto idem*, el Exmo. Sr. general D. Miguel Cervantes, gran cruz y consejero de Estado.

Sexto idem, el Exmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la insigne Colegiata de Guadalupe y gran cruz de la Orden.

Sétima idem, el Exmo. Sr. general de division D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario de Estado y comendador de la Orden.

Secretario, el Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Catedral y comendador de la Orden.

Art. 7.º Segun el estatuto 20.º es

Archivero de la Orden el caballero Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 19 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 19 de 1853.—*Bonilla*.

Pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—En atencion á las dificultades que han impedido proveer suficientemente á todas las poblaciones de la república de los esqueletos de los pasaportes con alguna anticipacion al mes de diciembre, y en atencion tambien á que debiendo comenzar la expedicion de ellos el día 1.º de ese mes, podrá suceder que antes de esta fecha hayan salido de su residencia muchas personas que no pudieron proveerse de tal documento por aquella razon; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin per-

juicio de darse el debido cumplimiento á la ley de 24 de setiembre último en lo general, se suspenda la ejecucion de lo que previenen los artículos 9 y 10 (*) por el término de cuarenta dias, contados desde 1.º de diciembre próximo, á fin de dar lugar á que regresen al punto de su residencia las personas que se hallaren en el caso expresado.

S. E. previene que se publique por todas las autoridades de los Departamentos, Distrito y territorios, un bando con insercion de esta circular, encargándose que lo hagan manuscrito para la mayor brevedad, pues importa mucho que se eviten oportunamente los procedimientos á que quedarian expuestos los individuos de que se trata.

De suprema órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 19 de 1853.—*Aguilar*.

Bienes municipales.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo individuo que maneje fondos ó bienes municipales, ya sea en la calidad de tesorero, ó ya en la de

(*) Se halla en la pág. 156 de este tomo.

miembro de alguna comision, en la de comisario ó en la de cualquier otro encargo, está obligado á presentar las cuentas correspondientes dentro de los términos que se le señalen prudentemente.

Art. 2. Al individuo que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, se reputará como quebrado, solo para el efecto de no poder servir ningun empleo que dependa del erario nacional, de fondos municipales ó de cualquier establecimiento público, en tanto que por culpa del mismo responsable no pueda hacerse la glosa de las cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 21 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Aguilar*.

Ayuntamientos.—Se establecen en los puertos de altura.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura donde no los hubiere, y se compondrán estas corporaciones de un presidente, seis regidores, un síndico y un secretario.

Art. 2. Además de las atribuciones y deberes ordinarios que las leyes, y en particular la de 23 del último julio (*), imponen para el ornato y engrandecimiento de los pueblos á los ayuntamientos, tendrán especialmente los que ahora se establecen, los que exija la situacion peculiar de los puertos, y en consecuencia harán preferentemente que se ejecuten los desmontes necesarios, la desecacion de los esteros y lagunas que los circunden, y en suma, cuanto conduzca á la extirpacion de todas las causas que influyen en la insalubridad del clima.

Art. 3. Para atender á sus gastos de administracion, plantearán todos los arbitrios que por las leyes antiguas y las expedidas desde la independenciam existen en los demás lugares del Departamento á que pertenezca cada puerto, y sean compatibles con las circunstancias de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, á 21 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 560.

Auxiliares del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos, en el de Guajuato, Chiapas y el de Yucatán, se restablecen las compañías que creó el decreto de 18 de febrero de 842 (101), denominándose auxiliares del ejército.

Art. 2. Los gobernadores de dichos Departamentos designarán los pueblos en que puedan formarse estas compañías, que tendrán las mismas clases que se designan para el ejército en el decreto de 6 de julio del presente año (*), y se ocuparán de la defensa de las propiedades en las poblaciones y en los caminos, quedando á las órdenes de las autoridades respectivas; pero todas dependientes de las comandancias generales, á quienes se participará oportunamente el servicio en que fueren empleadas.

Art. 3. Las autoridades políticas referidas propondrán por primera vez á los comandantes generales y estos al gobierno supremo de la nacion, los oficiales que deben servir en las compañías, y las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se cubrirán por escala. Los empleos de sargentos y cabos se darán tambien por escala; pero al formarse las

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.

compañías los elegirán los respectivos capitanes, y en uno y otro caso serán aprobados por los comandantes generales.

Art. 4. Las milicias auxiliares del ejército no saldrán de su demarcacion mas que en caso de guerra extranjera, ó cuando se halle amenazada seriamente la tranquilidad pública, en cuyos casos gozarán de sus haberes y se sujetarán á las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén sobre las armas en su propia demarcacion por órdenes del comandante general del Departamento.

Art. 5. Los individuos que dilinquieren cuando no estén sujetos á la Ordenanza, serán juzgados como los demás del fuero comun; y en las faltas leves á sus superiores, los corregirán estos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes.

Art. 6. Los gobernadores de los Departamentos arbitrarán los fondos necesarios para comprar armas y municiones á los auxiliares que les corresponden.

Art. 7. Cuando estén armadas y municionadas estas compañías, remitirán los comandantes generales al supremo gobierno un estado comprensivo de todas las de su inspeccion en que consten las prendas militares que tengan cada una. Igual estado remitirán cada tres meses, con expresion de la alta y baja y motivos de la concesion.

Art. 8. La instruccion de estas compañías está á cargo de sus comandantes, que la darán con la frecuencia posible y procurarán que cuando menos cada domingo haga ejercicio la compañía reunida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 21 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Compañía de lanceros en Alvarado.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en la villa de Alvarado del Departamento de Veracruz, una compañía de caballería activa de lanceros, que llevará el nombre de dicha villa.

Art. 2. Su fuerza será la designada á las de su clase en el decreto de 6 de julio del presente año (*).

Art. 3. Alvarado, Tlacotalpan y Cosamaloapan, darán la fuerza de hombres de que debe componerse esta compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le se dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 21 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Lino José Alcorta.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—*Alcorta*.

Audidores de guerra en Zacatecas y Querétaro.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Habrá auditores de guerra en las comancias generales de Zacatecas y Querétaro, con el sueldo de ochocientos pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Promotores fiscales.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la república en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los juzgados y tribunales de la misma, como representantes natos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demás exactores subalternos de rentas, en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1853.—Sierra y Rosso.

Artillería de marina.

Ministero de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida

orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formarán en el Departamento de marina del Sur de la república, dos baterías permanentes de artillería de marina, con la misma fuerza y demás requisitos que explica el decreto de 15 de setiembre último (*) para las que deban formarse en el Departamento de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 24 de 1853.—El ministro de guerra y marina, Alcorta.

Cerremos baldíos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

(*) Se halla en la pág. 149 de este tomo.

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enagenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la república.

Art. 2. En consecuencia, se declara tambien que son nulas y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enagenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sancion de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

Art. 3. Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, procederán, tan luego como lo reciban, á reivindicar y recoger en nombre de la nacion, los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1.º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerrogativas y categoría.

Art. 4. No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas ó administrativas, reclamaciones de ningun género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnizacion del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior; quedando solo á estos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 25 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 25 de 1853.—El ministro de la gobernacion, Ignacio Aguilar.

Establecimiento del tribunal de cuentas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION I.

Del tribunal de cuentas.

Art. 1.º La contaduría mayor de hacienda y crédito público tendrá en lo sucesivo el carácter de tribunal de cuentas.

Art. 2.º El tribunal se compondrá de dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquella de un contador para la primera instancia, y esta de dos contadores y el magistrado de hacienda.

Art. 3.º En cada una de dichas salas habrá un secretario para dar cuenta y formar la sustanciacion de los juicios. Su dotacion será 1,200 ps. el de la primera instancia,

y 1.500 el de la segunda. Además, para cada secretaría se destinará un escribiente con un peso diario los días útiles.

Art. 4.º Todo juicio de cuentas, sea cual fuere la cantidad que en él se verse, terminará en la segunda instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirme ó que revoque la primera.

Art. 5.º En el juicio cuya cantidad no pasare de 10.000 pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

Art. 6.º Los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, que forman el tribunal de cuentas, no son recusables ni pueden excusarse de conocer en los juicios sino por causa justificada á juicio del mismo tribunal. En estos casos los contadores jefes de las secciones que no hayan intervenido en la glosa de la cuenta de que se trate, sustituirán á los contadores mayores por el orden de las secciones. El magistrado será sustituido con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Los contadores mayores que formen el tribunal de que se trata, tendrán el tratamiento de señoría, y los honores, fuero y consideraciones de intendentes de ejército, portando el uniforme que se detallará en el reglamento.

SECCION II.

Sustanciacion de los juicios.

PRIMERA INSTANCIA.

Art. 8.º Luego que se presente á la primera sala del tribunal de cuentas la liquidacion con el pliego de alcances de que se hablará después, el contador mayor juez de primera instancia, correrá traslado al responsable, quien contestará precisamente en el término de nueve días, solo pro-

rogables por causas muy justas, calificadas así por el mismo contador mayor, sin que en ningun caso pueda pasar la prórroga de cinco días útiles.

Art. 9.º Contestada la demanda por el responsable, pasarán los autos por via de instruccion y por el preciso término de tres días al promotor fiscal del juzgado de hacienda de esta capital, quien los devolverá en el término fijado, sacándosele con apremio en caso de no devolverlos en el expresado tiempo.

Art. 10. Devueltos los autos por el promotor, el contador juez de primera instancia señalará la vista del negocio dentro de tercero día.

Art. 11. En este acto se leerán por el secretario la liquidacion y el pliego de alcances y la contestacion del acusado, quien verbalmente ó por escrito expondrá por sí ó por apoderado lo que convenga á su derecho. La cuenta y los documentos necesarios estarán á la vista para evacuar en el acto las citas que se hicieren y demás aclaraciones de hechos, que examinará escrupulosamente el referido juez contador. En seguida el promotor pedirá la absolucion ó condenacion del responsable, con lo que se concluirá el acto, del que se formará la acta correspondiente por el secretario, firmando en el mismo día el citado responsable ó su patrono, el promotor, el secretario y el expresado juez.

Art. 12. Este pronunciará su fallo dentro de tercero día que será notificado al responsable, para que excediendo de la referida cantidad de 10.000 pesos, pueda en el acto entablar el recurso de apelacion ó conformarse si lo creyere conveniente.

Art. 13. Fuera del citado recurso de apelacion, no se dará otro que el de responsabilidad por cohecho ó soborno,

o el de nulidad porque el fallo sea notoriamente dado contra ley expresa.

SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 14. Entablado el recurso de apelacion, si fuere admisible porque la cantidad exceda de 10.000 ps., el contador mayor juez de primera instancia, dentro de tercero dia, remitirá las actuaciones con todos sus antecedentes á la segunda sala, la que desde luego citará al responsable para que proceda á mejorar la apelacion, concediéndole al efecto seis dias perentorios é improrrogables.

Art. 15. Con el escrito en que se mejore la apelacion y actuaciones de primera instancia se correrá traslado al promotor fiscal, que lo será el del tribunal superior de hacienda de esta ciudad, quien para instruirse tendrá los autos por seis dias, volviendo dichos autos al tribunal en los mismos términos que se dijo en el artículo 9.º

Art. 16. Devueltos los repetidos autos por el promotor, se señalará la vista dentro de tercero dia, y en ella se procederá en los mismos términos que se dijo en el artículo 11.

Art. 17. Concluida la visita en segunda instancia, cada uno de los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, podrán tener los autos dos dias para instruirse de ellos, y precisamente pronunciarán sentencia dentro de ocho dias contados desde el dia de la vista del negocio.

Art. 18. Pronunciada la sentencia de vista se notificará dentro de tercero dia al responsable, al cual solo le quedan los recursos de que se habló en el artículo 13.

Art. 19. Los recursos de nulidad y responsabilidad, sean en primera o en segunda instancia, se interpondrán ante la

suprema corte de justicia, la que los sustanciará como todos los demás de su clase, oyendo al procurador general; pero condenando en las costas y en una multa igual al valor de estas en favor de la hacienda pública, cuando califique que los recursos de que se trata se interpongan temerariamente.

Art. 20. Todas las actuaciones del tribunal de cuentas se seguirán en papel timbrado con su propio sello, y el de los autos y escritos de los responsables en el del sello quinto.

Art. 21. Ni los secretarios de ambas salas del tribunal, ni los contadores mayores, ni el magistrado y promotores de hacienda, cobrarán costas, derechos ni emolumentos de ninguna clase, ni podrán imponer multas á los responsables, salvo las que las leyes tengan establecidas por via de pena, aplicables al fondo judicial.

SECCION III.

Contaduría mayor.

Art. 22. La contaduría mayor se compondrá de tres contadores mayores, con el sueldo de 4.000 ps. anuales que actualmente disfrutan. El primero, que será el mas antiguo, tendrá el carácter de presidente del tribunal y jefe de la contaduría; el segundo será magistrado de la sala de apelaciones y jefe de la seccion de hacienda; y el tercero tendrá el carácter de juez de la sala de primera instancia y jefe de la seccion de crédito público.

Art. 23. Cada renta o ramo general de los que actualmente estén establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, tendrá en la contaduría mayor una seccion de glosa, la que precisamente liquidará la cuenta de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendan las referidas cuentas.

Art. 24. Por ahora dichas secciones serán las siguientes:

PRIMERA.

Para la glosa de aduanas marítimas.

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el 1.º con quinientos ps. y el 2.º	
con cuatrocientos.	900

SEGUNDA.

Aduanas interiores.

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segun-	
do con 400.	900

TERCERA.

Contribuciones directas.

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segundo	
con 400.	900

CUARTA.

Rentas estancadas, casas de moneda, lotería y demás ramos menores.

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200

Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segundo	
con 400.	900

QUINTA.

Tesorería y comisaría generales y demás oficinas distribuidoras.

Un contador de primera clase con el sueldo de . . .	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Dos escribientes, el primero con 500 ps. y el segundo	
con 400.	900

SEXTA.

Crédito público.

Un contador de primera clase con el sueldo de	2.500
Cuatro idem segundos con el de 1.800 ps. cada uno .	7.200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de	1.200
Tres escribientes, el primero con 600 ps., el segundo	
con 500 y el tercero con 400	1.500

Esta sección, además de glosar la cuenta de crédito público, desempeñará las atribuciones de la sección liquidataria que queda extinguida.

Art. 25. Los contadores mayores serán jefes de la contaduría, y sus atribuciones serán:

I. Desempeñar las facultades que le señale el reglamento de que habla esta ley, sin intervenir en la glosa de cuentas.

II. Entenderse directamente y porte franco para la contaduría, con toda clase de responsables, aun aforados, conforme a la ley 16, libro 8.º, título 19 de la Recopilación de Indias (102), en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero ó especie de hacienda ó crédito público.

III. Exigir cuentas de los que por cualquiera motivo deben responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido, el término en que deben ser presentadas á la contaduría.

IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno, por el conducto del ministerio de hacienda, para que se dicten las medidas conducentes á que se lleve á efecto.

V. Solicitar de la secretaría del despacho y pedir á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolucion.

VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidan por los contadores jefes de secciones, con cuyo documento terminará á favor del responsable, el derecho de la hacienda ó crédito público, al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas. Cuando llegue á averiguarse que se ha expedido un finiquito en perjuicio á sabiendas de la hacienda pública, será castigado el que lo expida con arreglo al artículo 6.º, título 3.º de la ley de 28 de junio de este año (*).

VII. Prevenir que las secciones segun sus respectivos ramos, tomen razon de los despachos que se expidan con arreglo á las leyes. En caso de infraccion, representarán en el acto, suspendiendo la toma de razon mientras reciben la resolucion suprema.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 478.

Art. 26. Todas las oficinas de hacienda en esta capital, á cuyo cargo esté la recaudacion ó distribucion de las rentas nacionales, remitirán directamente á la contaduría mayor, dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas originales pertenecientes á sus ramos, quedándose los responsables con copia íntegra de la que envíen para poder contestar con vista de ella á las resultas. Las cuentas de las oficinas foráneas se remitirán en el mismo término á la misma contaduría mayor por conducto de los respectivos directores, en cuanto concierne á las oficinas recaudadoras, y del tesorero general por lo tocante á las distribuidoras.

Art. 27. Los contadores de glosa luego que concluyan la de cada cuenta, informarán por escrito al primer contador jefe de la seccion, de quien será toda la responsabilidad el resultado de la referida glosa, y en caso de ser favorable, se expedirá el finiquito, si lo mereciere por no haberse encontrado en la cuenta reparo alguno ni en favor ni en contra del erario, ó formará el pliego de reparos en el que conste, por medio de concisas y claras observaciones, los defectos ó ilegalidades en que se crea haber incurrido el responsable.

Art. 28. Los finiquitos y pliegos de reparos serán expedidos por el jefe de la respectiva seccion, y los contadores mayores pondrán su aprobacion en los primeros, y dirigirán los segundos para su debida contestacion.

Art. 29. Los responsables contestarán á los reparos dentro del término que la contaduría mayor les señalare, y que no excederá de treinta dias.

Art. 30. La respuesta que un responsable dé al pliego de reparos será devuelta al contador mayor, quien la pasará

al respectivo contador de primera clase jefe de seccion, para que en su vista, ó dé por terminados los reparos, ó disponga se forme el pliego de alcances, el cual nunca podrá sacarse sin haber oido al responsable de la manera expresada, dándose por concluido en ese pliego los reparos ú observaciones que hayan sido contestadas satisfactoriamente, y convirtiendo las demás segun corresponda en los citados alcances, bien á favor ó en contra del erario. Firmado el mismo pliego por el primer contador jefe de seccion, se pasará por los contadores mayores al responsable en union de su respuesta que deberá obrar á continuacion del pliego de reparos.

Art. 31. Recibido que sea por el responsable dicho pliego, reintegrará al erario ó á los particulares, segun corresponda, la cantidad á que asciendan los alcances, á no ser que antes que se venza el plazo que se prefije para el reintegro de ellos, y que no deberá exceder de treinta dias, manifeste su oposicion al pago por considerarlo ilegal ó indebido.

Art. 32. En este caso el jefe de la respectiva seccion, después de haber examinado con la debida imparcialidad las razones que el responsable alegue, desistirá si aquellas fueren fundadas; en el caso contrario pedirá que exhiba el responsable, sin excusa ni pretexto alguno, el importe de los alcances en un plazo igual al que señala el artículo anterior, quedándole, sin embargo, su derecho á salvo, si no se conformare, para quejarse de esta providencia al tribunal de cuentas, quien, ya en este caso ó en el de que el contador jefe de seccion le ponga el pliego de alcances sin haber sido satisfechos, tendrá por terminados los reclamos gubernativos, y obrará como se previene en el artículo 8.º y siguiente.

Art. 33. Si en las cuentas apareciere como justificante

de alguna partida de cargo ó data, resolucion judicial que en primera ó segunda instancia se estimare contraria á las leyes, el contador, juez de primera instancia y los magistrados de segunda, en su caso, lo pondrán en conocimiento del procurador general para los efectos consiguientes.

Art. 34. La provision de las vacantes que ocurran en la contaduría mayor, será por rigurosa escala en cada seccion, supuesta la aptitud necesaria que los contadores mayores hayan calificado con anterioridad á las propuestas, y segun las respectivas hojas de servicio que se deben remitir anualmente conforme á las leyes.

Art. 35. Los sueldos y gastos del tribunal y contaduría mayor, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas; y por tanto, las oficinas de estas pagarán con la misma puntualidad que los que les pertenecen, los que corresponden á las secciones que deban glosar sus respectivas cuentas; en concepto, de que tanto esos sueldos, como los que venzan los contadores mayores y demás empleados que no tengan á su cargo la revision de cuentas de oficinas recaudadoras, se pagarán por aquella de estas oficinas, cuya cuenta sea de mayor monto é importancia, previas nóminas visadas por el director respectivo.

Art. 36. Para la glosa de cuentas atrasadas, habrá una seccion denominada de regazos, compuesta de un jefe y de los cesantes, reformados ó excedentes que el gobierno tenga á bien ocupar, previo pedido que de ellos le haga el tribunal, á quien estará subordinada. Esta glosa comenzará por las cuentas del año económico que terminó en fin de junio de 1852, y seguirá con las demás retrocediendo sucesivamente, dando preferencia á aquellas que en concepto de los contadores mayores se califiquen de mayor cuantía.

La contaduría mayor, por tanto, se dedicará asiduamente á la glosa de las cuentas siguientes, que comenzaron desde la respectiva al año actual, y los seis meses de julio á diciembre del año anterior. Por el mismo hecho de no quedar glosadas las cuentas del año en el próximo siguiente, quedarán suspensos sin sueldo los empleos todos de la seccion respectiva, á reserva de la mayor pena que judicialmente deba imponérseles. Esta disposicion se hace extensiva á los responsables que no remitan las cuentas en los tres primeros meses del año, segun se previene en el artículo 26; en cuyo caso, dichos responsables ó sus fiadores exhibirán en depósito la cuarta parte del monto de sus respectivas fianzas, cuya cantidad enterarán por vía de pena, si no justificaren su inculpabilidad en la falta de envío de las relacionadas cuentas.

Art. 37 Tanto los asuntos contenciosos del tribunal, como las cuentas ya finiquitadas, se guardarán ordenadamente en el archivo, el cual por lo que toca á las oficinas de glosa que han antecedido á las que establece la presente ley, se pondrá en completo arreglo, clasificando lo concluido y lo pendiente para sus respectivos objetos.

En el archivo habrá:

Un oficial archivero con el sueldo de	800
Dos escribientes á 400 ps. cada uno	800
Un portero del tribunal, sujeto inmediatamente al archivero	400
Un mozo de oficio idem.	200
Dos ordenanzas id. con gratificacion de 50 ps. cada uno	100
Para gastos de oficio del tribunal y de las contadurías se destina hasta la suma mensual de 60 ps.	720

Art. 38. Un reglamento que los contadores mayores formarán, oyendo á los contadores jefes de seccion, y á los se-

cretarios en su caso, metodizará las labores y actos del tribunal y contaduría mayor, poniéndose en ejecucion luego que tenga la aprobacion del gobierno.

Art. 39. Quedan vigentes las leyes de Indias y demás posteriores dictadas sobre la materia, en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 26 de 1853.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

Papel mejicano.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de este decreto, todo el papel que se consuma en las secretarías de Estado y en todas las demás oficinas que dependan del gobierno, se comparará precisameate del que producen las fábricas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 28 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

Privilegio para la construcción de un camino de fierro.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Méjico á uno de los puertos del Oceano Pacífico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de octubre próximo pasado (*), por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz á Méjico.

Art. 2. En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Lau-

(*) Véase en la pág. 286 de este tomo.

rie Rickards podrá aprovechar los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 28 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

Nombramiento de ministros de la suprema corte.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado vacantes en la suprema corte de justicia, las magistraturas que ocupaban como propietarios los Sres. D. Juan Bautista Cevallos y D. Marcelino Castañeda, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. Son ministros propietarios de la suprema corte de justicia, los Sres. D. José Antonio Romero y D. Ignacio Sepúlveda.

Art. 2. Son ministros supernumerarios los Sres. D. Mariano Vilela y D. Manuel Lebrija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 29 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Nombramiento de vice-presidente de la suprema corte.

El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, y con arreglo al artículo 9.º de la ley de 30 de mayo próximo pasado (*), ha tenido á bien nombrar vice-presidente de la suprema corte de justicia al Sr. magistrado D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1853.—*Lares*.

Sorteo para el ejército.—Su reglamento.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 166.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO PARA REEMPLAZAR LAS BAJAS DEL EJERCITO POR RIGOROSO SORTEO.

BASES CENERALES.

Art. 1. Para que se considere á cualquier ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

Art. 2. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentacion de este documento no podrá obtener ningun empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

Art. 3. Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omision del que formó las listas, por no haber sido empadronado, ó por cualquier otro motivo, se presentará en los quince dias siguientes á reclamarla ante la autoridad política mas caracterizada del punto de su residencia, pues que pasado este

plazo, se le aplicará la pena que designa el artículo 77 de este decreto para los que infringieren esta disposición.

Art. 4. Entre tanto los gobernadores de los Departamentos, Distrito y territorios en desempeño de la 25 de las funciones que les señala la ley de 11 de mayo del corriente año (*), forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de geografía y estadística, que da por población á la república 7.661.520 habitantes.

Art. 5. La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen, y muy particularmente en los prefectos, á quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo á las penas que impone este decreto.

Art. 6. Los sorteos se verificarán con arreglo á lo prevenido en la declaración de milicias de 1767 (103), en la parte que no está derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

Art. 7. Las listas de los individuos que del sorteo resulten destinados al servicio, se imprimirán y circularán á las autoridades de los Departamentos, para que las tengan á la vista al tiempo de expedir los pasaportes ó cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, á fin de que si no constare en la mencionada lista el nombre del presentado ó número de su boleta, se le arreste como desertor y remita á la autoridad competente.

Art. 8. El jefe del Estado mayor ó los comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sorteables, y las de los exceptuados con sus justificantes,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 85.

y ordenar que se subsanen los defectos que notaren en ellas, siendo obligación de las autoridades obsequiar estos pedidos.

Art. 9. Todo individuo que denunciase á otro que no haya sido empadronado, recibirá una gratificación de 10 pesos, y el que probare haberse aplicado alguna excepción que no tiene, se le gratificará con 25 pesos, sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

Art. 10. Todo individuo que admita en su servicio á otro, le exigirá la boleta de empadronamiento; y si estuviere ya ejecutado el sorteo, ratificará en la prefectura respectiva la legalidad de esta, y si le tocó la suerte de salir de soldado; no pudiendo las autoridades negarse, ni demorar bajo ningún pretexto esta ratificación, que certificarán á la espalda de dicha boleta.

Art. 11. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones, se harán á la autoridad política mas caracterizada del punto en que se verifique, y estas impondrán desde luego al delincuente la pena que se le señala, y entregará al denunciante la cantidad á que se haya hecho merecedor, dando el aviso respectivo al gobernador del Departamento, de haber ejecutado ambas cosas.

Art. 12. En las capitales, los gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior, y exigirán el mas exacto cumplimiento sobre el particular á las autoridades foráneas, llevando al efecto en su secretaría un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

Art. 13. Las bajas del ejército mejicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

Art. 14. Cada año, el día 1.º de setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su censo para el servicio de las armas.

Art. 15. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

Art. 16. El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

Art. 17. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el jefe del Estado mayor ó comandante general respectivo, á todos los individuos á quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se les fije.

Art. 18. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados por el comandante general ó jefe del Estado mayor á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido el gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que hubieren criado.

Art. 19. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Art. 20. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

Art. 21. Las dudas que ocurran sobre la práctica de es-

te reglamento, se consultarán por los funcionarios respectivos al mas inmediato en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

Art. 22. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerlos en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él su mas puntual cumplimiento.

Art. 23. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 24. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS PARA EL EMPADRONAMIENTO.

Art. 25. En los cuatro dias siguientes á la publicacion por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relacion circunstanciada de los varones que en ellas habiten ó ejerzan profesion. Si alguno ingresare á la finca después de

dada lo noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso y en los propios términos, lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formación de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el artículo 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

Art. 26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los prefectos acompañándoles ejemplares de este decreto, y previniéndoles formen en el acto por sí ó por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los varones existentes en sus respectivas demarcaciones.

Art. 27. Las autoridades encargadas de formar el padron, al tiempo de verificarlo confrontarán el resultado que dé su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregará una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado, su nombre, edad, profesion, punto de su habitacion y una media filiacion de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su orden numérico; de suerte que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número á que asciendan los individuos de la lista.

Art. 28. Luego que estén concluidos los padrones, se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo á los que comprobasen excepcion, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta años cumplidos.

Segunda. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos: estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

Art. 29. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquier otro motivo.

Art. 30. Todos los residentes en un partido á quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 31. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su oficio ó industria; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes

de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

Art. 32. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase á la autoridad política que deja, con la expresion de los motivos que lo obligan á hacerlo, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omita estas formalidades no podrá poner excepcion legal si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

Art. 33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el artículo 27, se fijarán estas y el padron por espacio de ocho dias en parajes públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

Art. 34. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

DE LAS EXCEPCIONES Y MODO DE JUSTIFICARLAS.

Art. 35. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad ó pérdida de algun miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta ó certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que viva en su compañía y contribuya á su subsistencia, previa certificacion de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, á voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificacion.

V. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años, con igual certificacion. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores ó el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignacion á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta dias, acreditado con certificacion de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á casarse ú ordenarse, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que lleven un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los jefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados

por la ley, siempre que hayan abierto escuela y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del expendio del papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

Art. 36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere, y del secretario del ayuntamiento si hay esta corporacion, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

Art. 37. En la capital de la república se establecerán tantas juntas calificadoras cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de estas los curas párrocos de la comprension de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del Distrito, otro de la clase militar que nombrará el jefe del Estado mayor, y un jefe del cuerpo médico-militar.

Art. 38. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres ó tutores, y previa certificacion de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo ante la junta, dentro de quince días contados desde la publicacion del bando. **La junta calificará las referidas excepciones en el espacio**

de un mes, contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

Art. 39. En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, donde no haya mas que un prefecto ó sub-prefecto, podrá este dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo para cada fraccion una junta calificadora, á cargo de un regidor ú otra persona autorizada donde no hubiese ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 38.

Art. 40. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las declaraciones de los que se sientan agraviados por las calificaciones que se hubiesen hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

Art. 41. Formarán tambien listas de una segunda clase de individuos que han de entrar en suerte cuando se concluyan los de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

Art. 42. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieren hijos; de los viandantes de que habla el artículo 31, que trafiquen con veinte bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo.

Art. 43. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de estos ante el gobernador del Departamento.

SORTEOS Y SUSTITUTOS.

Art. 44. El acto del sorteo se celebrará en las cabeceras de las prefecturas con la mayor formalidad, el dia señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

Art. 45. Lo presidirá el prefecto ó el que hiciere sus veces, acompañado del juez de paz, dos regidores, un síndico, un médico, y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no del juez de paz, tres vecinos nombrados por el prefecto (uno de los cuales hará de secretario), del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas jefes ú oficiales del ejército, nombrados por el comandante general respectivo.

Art. 46. En la capital de la república presidirá la junta el gobernador del Distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará el mismo, el secretario del ayuntamiento, que lo será de la junta, de dos ó mas jefes militares nombrados por el Estado mayor, y de un jefe del cuerpo médico-militar.

Art. 47. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepcion, acompañando á esta lista los comprobantes respectivos de los que resulten sorteables, deducidos los exceptuados, y de los de segunda clase que prescriben los artículos 40 y 41.

Art. 48. Las juntas que verifiquen el sorteo, tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres dias antes de aquel en que deba verificarse este, y la resolucioñ que recaiga será conforme á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 49. El acto del sorteo se verificará poniendo en una

urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables, y número de la boleta que les haya tocado, y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria*, y las demás en blanco, debiendo tenerse presente antes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se piden que el de los ciudadanos comprendidos en la primera clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los que restasen, en los individuos de las otras clases.

Art. 50. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y los demás que lo autorizan.

Art. 51. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, número de la boleta, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

Art. 52. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto, y la suerte que á cada uno haya tocado, será definitiva, excepto el caso de que tenga pendiente la justificacion de su excepcion, ó resulte inepto para el servicio.

Art. 53. Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, que se hará inmediatamente después del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes en aquel tocó la suerte.

Art. 54. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

Art. 55. Si no hubiere médico en la junta y la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

Art. 56. Por los que fuesen desechados por algun motivo imprevisto, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

Art. 57. Todos los sustitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente después de la palabra *sustitutos*, las de por F. de tal.

Art. 58. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de estos, para que los reúnan inmediatamente, pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca mas conveniente, si temiesen ocultacion ó fuga de parte de aquellos pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en

la demarcacion ó comprension de su mando; disponiendo los prefectos, que tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuese necesario, á la autoridad militar, una escolta para que los conduzca.

Art. 59. El jefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura, desde el día en que marchen hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

Art. 60. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuente este tiempo.

Art. 61. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistan por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que del número de los sorteados se rebajarán los voluntarios y desertores que presente, con tal que estos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluir el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

Art. 62. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez, y si ya estuviesen

admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado una revista, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

Art. 63. El derecho adquirido por el que aprehenda un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

REEMPLAZOS.

Art. 64. El que tocándole la suerte de soldado no quisiese por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Art. 65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general y por esta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término. Si este desertare, ya no será responsable el reemplazado.

Art. 66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que esté sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

Art. 67. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del reemplazo en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, á hacer que le

devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen los cobrarán al reemplazo, sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

DE LOS ENGANCHAMIENTOS VOLUNTARIOS.

Art. 68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mejicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

Art. 69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteos, probar no ser menor de 18 años ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteos.

Art. 70. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido, y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos desde el día de su nuevo empeño.

Art. 71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deduccion de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

Art. 72. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

Art. 73. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiacion, porque después no habrá lugar á ninguna reclamacion.

DE LOS REENGANCHAMIENTOS VOLUNTARIOS.

Art. 74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

PENAS RELATIVAS A LOS QUE INFRINGEN ESTE DECRETO.

Art. 75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el artículo 3.º de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto, y en caso contrario á dos años de presidio.

Art. 76. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, sub-prefecto ú otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omision, disimulo, cohecho ú otra causa, serán castigados con multa de 100 á 500 pesos, ó suspension de funciones y prision de seis meses á un año, que les impondrán los

gobernadores respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 77. Con las mismas multas ó prision por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilaran, diesen ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominacion, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el artículo 25 sobre listas y avisos.

Art. 78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficio y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

Art. 79. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspension de funciones y seis meses de prision, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

Art. 80. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 50 pesos de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

Art. 81. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

Art. 82. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado, y el que lo efectúe después de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 pesos ó de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole con su servicio.

Art. 83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 84. El que se haya inutilizado por solo eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si después de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

Art. 85. Si en la admision de alguno ha habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado el culpable con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

Art. 86. Los casos de nulidad son:

- I. No haber sido calificado como útil para el servicio.
- II. Si no hay identidad en la persona calificada.
- III. Si hubo documentos falsos ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las cualidades

requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

Art. 87. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por el estado mayor del ejército ó comandancia general, y la omision en el desempeño de este deber será castigada con prision hasta de un año.

Art. 88. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó moral de los sorteados, á quienes se justifique no haber dispuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferte de cualquiera otra especie que se le haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad, y de lo contrario castigados con un año de prision.

Art. 89. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

Art. 90. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se cometa la ejecucion de este decreto, y á las que se da intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual, ó por su poco celo, serán extrañadas y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo, ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así

como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

Art. 91. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, la autoridad competente aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

Art. 92. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteados, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, están autorizados por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria descubriendo y castigando al delincuente.

Art. 93. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas en este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores de los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

Art. 94. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos, quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias en la parte que no se oponga al presente decreto.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 95. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército, los dias 12 de febrero y 13 de marzo próximos, se establece una proporcion respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16.000 hombres y 30.000 para la activa, en los términos siguientes:

Departamentos.	Reemplazos para el ejército permanente.	Reemplazos para la milicia activa.
Chihuahua.	350.	690
Chiapas.	298.	580
Coahuila.	150.	290
Durango.	318.	618
Guanajuato.	1320.	2625
Guerrero.	522.	1036
Méjico.	1980.	3960
Jalisco.	1510.	3020
Michoacan.	950.	1900
Nuevo-Leon.	262.	510
Oajaca.	1050.	2077
Puebla.	1140.	2250
Querétaro.	380.	760
San Luis Potosí.	725.	1440
Sonora.	277.	500
Sinaloa.	360.	670
Tabasco.	135.	210
Tamaulipas.	202.	400
Veracruz.	535.	1060
Yucatan.	1350.	2660
Zacatecas.	705.	1400
Distrito.	400.	800
Tlaxcala.	177.	300
Colima.	120.	120
California.	19.	30
Suma.	16000.	30000

Art. 96. Todo individuo que cumpla los seis años de servicio recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en

guerra extranjera ó exterior, en cuyo caso se le entregará concluida que sea.

Art. 97. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales y los jefes de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

NOMENCLATURA

De las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas ó exigen la licencia absoluta del soldado en servicio.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmia crónica bien caracterizada, caída de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados

hacia dentro ó hacia fuera), caída ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la cornea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo lencoma etc.); el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, proeminencia fuerte de la cornea trasparente del globo, su hidropesía y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbítia, diplopía, simbliopía inclalopía, hemeralopía, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fístula lacrimonal.

SEGUNDA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del oído.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido ó supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, la laringitis y afonía permanente (extincion de voz), los vi-

cios de conformacion del thorax y columna vertebral que incomodan la respiracion y circulacion, ó el uso de equipo ó armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la henoptisis por disposicion originaria ó periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez considerable, la saliva involuntaria de la saliva, y las fistulas salivares, las afecciones de las vias digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del vaso ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas stercorales, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedad del aparato gènito-urinario.

El pleuros-padias, el epis-padias ó hipos-padias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del bano ó dividido en va-

rias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocoele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia, ó su salida por el hombligo, las fistulas urinarias.

SEXTA CATEGORÍA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrófulas anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios etc., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, fleccion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tegido celular; la obecidad y emanacion considerable, la alopecía universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos,

el exóstosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamentos produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral; la gibosidad de la parte anterior ó posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curba defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caido, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanges de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó corbatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORÍA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion exquir-

rosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó hoceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

Méjico, diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

Territorio de la Sierra-Gorda.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio

con denominacion de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las ex-colonias militares que llevaban los nombres de San Ciro en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uruga en el de Méjico.

Art. 2.º Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo este todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, á 1.º de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 1.º de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Se agrega el distrito de Curpan al Departamento DE VERACRUZ.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de

rosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó hococe bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORÍA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocefalo.

Méjico, diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

Territorio de la Sierra-Gorda.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio

con denominacion de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las ex-colonias militares que llevaban los nombres de San Ciro en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uruga en el de Méjico.

Art. 2.º Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo este todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, á 1.º de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 1.º de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Se agrega el distrito de Curpan al Departamento DE VERACRUZ.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de

la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El distrito de Tuxpan con todos los pueblos contenidos en su comprension, pertenecerá en lo de adelante, tanto en lo civil como en lo político, al Departamento de Veracruz, formando parte de su territorio.

Art. 2.º El gobernador de dicho Departamento y el de Puebla, dictarán las providencias convenientes para que queden fijados definitivamente sus límites respectivos, supuesta la alteracion territorial que induce el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 1.º de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 1.º de 1853.—El ministro de la gobernacion, Ignacio Aguilar.

Reforma del artículo 18 del arancel de 1.º de junio DEL PRESENTE AÑO.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el

objeto de dar la debida proteccion á la industria nacional he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el artículo 18 del arancel general vigente de 1.º de junio de este año, en los términos siguientes:

Carros, carretas y carretones de dos ruedas	Cada uno	30 ps.
Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura 100 por 100.		
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas	„	120
Carruajes abiertos de dos ruedas para dos personas	„	60
Idem idem para mas de dos personas.	„	80
Carruajes cerrados de dos ruedas para dos personas	„	100
Idem idem para mas de dos personas.	„	110
Carruajes abiertos de cuatro ruedas para dos personas	„	120
Idem idem para mas de dos personas.	„	200
Carruajes cerrados de cuatro ruedas para dos personas	„	260
Idem idem para mas de personas	„	400
Idem de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura, 100 por 100.		
Diligencias ú omnibus de todas clases y capacidades	„	120
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros.	el par	12
Idem idem para coches	„	18
Muebles de todas clases y materias,		

pintados, barnizados ó dorados, incluso los baúles, peso bruto. . . . quintal 12

Art. 2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto, por equidad, en los plazos señalados en el artículo 158 del arancel referido, segun la procedencia de los buques, contándose aquellos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 2 de 1853.—El ministro de hacienda y crédito público, *Sierra y Rosso*.

Requisitos que deben tener las vendutas.

Seretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion directiva de contribuciones directas.—El Exmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá celebrarse ninguna venduta pública, sin la patente que con anterioridad expida la recaudacion

de contribuciones directas del lugar donde se abra la venduta.

Art. 2.º En las vendutas se causa por contribucion el 1 por 100 sobre el valor de los objetos vendidos en ellas.

Art. 3.º Los recaudadores de contribuciones por sí, ó por medio de las personas de su confianza que nombren, asistirán á las vendutas que se verifiquen en los lugares de su demarcacion.

Art. 4.º Los recaudadores ó sus agentes, llevarán en el acto del remate una relacion que exprese los objetos vendidos, el nombre de los compradores y el precio de venta.

Art. 5.º Esa relacion será firmada por los mismos compradores al satisfacer el valor de los muebles que hayan rematado. En vista de ella se liquidará el importe de la contribucion, que será satisfecho desde luego.

Art. 6.º La contribucion que se establece por este decreto, la causan los individuos que citan los remates.

Art. 7.º En las vendutas que se verifiquen en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales que se hallen vigentes, se pagará solo el medio por ciento.

Art. 8.º Las infracciones de los artículos anteriores, serán castigadas con una multa de 100 á 500 ps., que aplicará la autoridad política, oyendo al recaudador respectivo, y que este hará efectiva, usando de la potestad que para el cobro de las contribuciones directas, tiene declarada por los decretos de 20 de noviembre de 1838 (104) y 13 de enero de 1842 (105).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 5 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 5 de 1853.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

Herencias.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco número 85 y 496 de 2 de abril de 1827 (106) y 30 de abril de 1833 (107), que fijaban la cantidad que los testadores podian dejar para sufragios, y prohibian á los eclesiásticos ser albaceas, tutores, curadores, comisarios y herederos fideicomisarios.

Art. 2.º Se deroga asimismo el decreto de la misma legislatura número 498 de la misma fecha de 30 de abril de 1833, (108) que declaró herederos forzosos á los hijos ilegítimos.

Art. 3.º Quedan igualmente derogadas todas las leyes de las legislaturas de los antiguos Estados que hayan variado las comunes de sucesion ex-testamento ó ab-intestato, y así en esta materia como en aquellas á que se refiere el

artículo 1.º de esta ley, se observarán las generales que regian en la nacion antes de la constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Ejercion de derechos.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán libres de todo derecho á su entrada por los puertos de la república, los cañones de artillería de bronce y de hierro, los de fusiles, carabinas y pistolas de municion, las espadas para infantería, los sables para caballería y los capsules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le se dé

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta*.

Dirección general de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una dirección de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las demás que sean propiamente de giro, pertenecerán á la dirección general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

Art. 2. La planta de la dirección general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de,	, , ,	4.000 ps.
Un oficial de direccion con el de	, , ,	1.200
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno	, , ,	1.000

SECCION I.

ADUANAS MARITIMAS.

Un jefe con el sueldo anual de,	, , ,	2.500 ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800	, , , ,	1.800
Dos idem para reconocer ajustes y manifiestos con idem idem	, , , ,	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800	, , , ,	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps.,	, , , ,	2.000

SECCION II.

ADUANAS INTERIORES.

Un jefe con el sueldo anual de	, , ,	2.500 ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800	, , , ,	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800,	, , , ,	2.000
Un idem para la revision de guias y pases	, , ,	800
Tres idem para confronta de tornaguias, el primero con 1.000 ps., el segundo con 800 y el tercero con 600	, , , ,	2.400
Cuatro escribientes á 500 ps.,	, , , ,	2.000

SECCION III

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Un jefe con el sueldo anual de , , ,	2.500 ps.
Tres oficiales de correspondencia, con 1.000 ps. uno, con 800 otro y con 600 el tercero ,	2.400
Dos idem de contabilidad, con 1.200 ps. el primero y 800 el segundo , , ,	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps. , , , ,	2.000

SECCION IV.

DE CUENTA GENERAL, MONTEPIOS, RAMOS MENORES E INDIFFERENTE.

Un jefe con el sueldo anual de , , ,	2.500 ps.
Dos oficiales de contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800 , , , ,	2.000
Dos idem para ramos menores é indifferente, uno con 1.000 ps. y otro con 800 , ,	1.800
Cuatro escribientes á 500 ps. , , , ,	2.000

ARCHIVO

Un archivero con , , , ,	800 ps.
Un escribiente del archivo con , , ,	500
Un portero con , , , ,	500
Dos mozos de oficio á 200 ps., , , ,	400
Gratificacion para dos ordenanzas de Inválidos á 50 ps. , , , ,	100
Para gastos menores de oficina hasta 60 ps. mensuales , , , ,	720

Art. 3. Las facultades del director serán todas las necesarias para la legal direccion de las rentas, las cuales se

fijarán en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las aclaraciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitucion de empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de un mes, son del resorte exclusivo del gobierno. Los jefes de las secciones tienen á su cargo todo lo administrativo y económico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la correspondencia y demás disposiciones que acuerden previamente con el director.

Art. 4.º En virtud del establecimiento de la direccion de que se trata, el ministerio de hacienda queda reducido á la planta que sigue:

Un oficial mayor con ejercicio de decretos para suplir las faltas ó ausencias del ministro, sin necesidad de previo encargo, y que será en todos casos jefe de la oficina, con el sueldo de , , , , , 4.000 ps.

SECCION DE SECRETARÍA DEL DESPACHO.

Un jefe que suplirá las faltas ó ausencias del oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos en el solo caso de falta absoluta ó impedimento del ministro y oficial mayor, con el sueldo de , , , , , 3.000 ps.

Dos oficiales de secretaría, uno con 1.000 ps. y otro con 800 , , , , , 1.800

Dos escribientes á 500 ps. , , , , , 1.000

SECCION DE RECAUDACION.

Un jefe, que será tercero en la escala del ministerio, con el sueldo de , , , , , 2.600 ps.

Un oficial encargado de los negociados de la direccion de impuestos , , , , , 1.500

Otro idem segundo con , , , ,	1,200
Un encargado de los negociados de rentas estancadas, con , , , ,	1,500
Un segundo idem con , , , ,	1,200
Dos escribientes á 500 ps. , , , ,	1,000

SECCION DE DISTRIBUCION.

Un jefe, que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de , , , ,	2,500 ps.
Un oficial de pagos civiles con , , , ,	1,500
Un segundo idem idem con , , , ,	1,200
Un oficial de idem militares con , , , ,	1,500
Un segundo idem idem con , , , ,	1,200
Cuatro escribientes á 500 ps., , , ,	2,000

SECCION DE CREDITO PUBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un jefe, que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta seccion, con , , , ,	2,400 ps.
Un oficial de idem con , , , ,	1,200
Otro idem con , , , ,	800
Dos escribientes á 500 ps. , , , ,	1,000

ARCHIVO.

Un archivero con el sueldo de , , , ,	1,000 ps.
Un escribiente con , , , ,	600
Un portero con , , , ,	600
Dos mozos de aseo á 200 ps., , , ,	400
Gratificacion para cuatro ordenanzas de Inválidos á 50 ps. , , , ,	200
Art. 5.º Un reglamento detallará el método y orden de las labores del ministerio; bajo el concepto de que el oficial	

mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando este lo disponga podrá acordar directamente con los jefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Festividades.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las festividades nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase á que tenga que concurrir pública y oficialmente el presidente de la república acompañado como lo exige su alta dignidad, de las corporaciones, empleados, jefes de oficina y autoridades que existen en la capital, se guardará al salir de palacio la comitiva, salvo el caso de un reglamento especial, el orden que sigue:

Primero irán los colegios y comunidades religiosas, bajo

las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: después el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Distrito presididas por el gobernador: en seguida los oficiales y empleados de las oficinas generales de hacienda, de la contaduría mayor, tribunal de guerra, suprema corte de justicia, consejo de gobierno y secretarías del despacho: luego el ministro de la tesorería general. los jefes de las oficinas generales de hacienda, los directores de rentas, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, los secretarios de la suprema corte de justicia y los oficiales mayores de los ministerios por su orden; después seguirá la comision del tribunal de la guerra, y á continuacion la de la suprema corte incorporada con la del consejo de Estado; y por último los secretarios del despacho, llevando el de relaciones y gobernacion en medio al primer magistrado de la nacion. Después irá el jefe de la plana mayor seguido de los directores generales de artillería é ingenieros y de los generales del ejército por el orden de sus graduaciones, y en filas y á continuacion el cuerpo de plana mayor, oficina de detall por el mismo orden, y la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad; llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza, y á la de todos, el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la república, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo después de estos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

Art. 2.º Queda vigente, en todo lo demás que no se oponga á la disposicion anterior, el supremo decreto de 9 de junio de 1842 (109).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 7 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Reglamenta para la direccion general de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria. general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.®

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 1.º Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada marcha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones

de la direccion, como en las demás oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de junio último (*), dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurientes, así como lo dará tambien de todo género de faltas en que incurran los jefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el jefe de la seccion que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios jefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justi-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

ficada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distrito, y jefes políticos de los territorios, y cometer á los jefes superiores de hacienda y á los de los mismos territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles les asuntos en que ella deba consultar, segun el artículo 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de noviembre último (*).

X. Formar las hojas de servicios de los jefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de hacienda. La hoja de servicios del director será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que expida el supremo gobierno y sean propios de su conocimiento.

DE LAS SECCIONES.

Art. 2. Son facultades de los jefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores.

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recaeren.

II. Cada jefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos que sean de trámite,

(*) Véase en la pág. 395 de este tomo.

así como las excitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligación de los expresados jefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte

Caucionen legalmente su manejo;

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores;

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren;

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes;

Que remitan los cortes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos;

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de los jefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales tambien serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan seccion determinada, se formarán por el jefe de la seccion cuarta en los términos referidos.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 3.º La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la direccion, será firmada por el director general.

Art. 4.º Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la direccion de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningun caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma direccion, y las resoluciones ú órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

Art. 5.º Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposicion suprema, lo manifestará inmediatamente al ministro de hacienda para la resolucioñ que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia que se comunique á la direccion sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, expida las providencias ulteriores que demande el caso.

Art. 6.º Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de seccion que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.

Art. 7.º Las faltas é impedimentos temporales de los jefes de seccion, serán sustituidas por el jefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres dias, se dará cuenta al gobierno para que nombre provisionalmente al jefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

Art. 8.º Por ninguna de dichas sustituciones se gozará

aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

Art. 9.º Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la sustitucion.

Art. 10. La escala de los empleados de las secciones de la direccion, se guardará segun la prévia calificacion que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

Art. 11. En la direccion y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocacion dentro ó fuera de la direccion.

Art. 12. La correspondencia dirigida al director general ó jefes de seccion, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

Art. 13. Siendo el director general jefe principal de todas las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los jefes de seccion y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de estos.

Art. 14. Los sueldos y gastos de la direccion general, como propios y peculiares de la recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de febrero de 1840 (110) y 27 de mayo de 1852 (111); abonán-

dose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

Art. 15. La tesorería general de la nacion y todas las demás oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á esta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas, de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse, de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando mas tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias después los de la tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobierno para que este dicte las medidas convenientes.

Art. 16. El director, jefes y empleados en la direccion de impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

Art. 17. A los treinta dias de establecida la direccion, remitirá el director para la aprobacion del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 7 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Tratamientos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos conservarán el título de excelencia que ahora tienen, los prefectos de los Distritos el de señoría, y el mismo los jefes políticos de los territorios.

Art. 2. Los ayuntamientos de las ciudades de Méjico y Veracruz tendrán el tratamiento de excelencia, los de las capitales de los Departamentos y territorios el de muy ilustres, y los restantes el de ilustres solamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 9 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Se establece una Sociedad de conferencias militares.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Sociedad de conferencias militares formada de los generales efectivos y graduados, y de los jefes de todas armas del ejército, con el objeto de tratar general y particularmente sobre las materias que comprenden el arte militar, segun las bases que reglamentará el gobierno, á fin de llevar la instruccion de todas las clases superiores del ejército al mayor grado de adelanto.

Art. 2. Todos los generales efectivos y graduados, lo mismo que los jefes de todas armas, quedan obligados á concurrir á las conferencias en los términos que designe el reglamento respectivo, cualquiera que sea el destino, comision ó servicio que desempeñen.

Art. 3. Los gastos que origine el establecimiento y conservacion de la Sociedad de conferencias militares, se harán por cuenta del erario nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se destinará uno de los salones del palacio nacional con los enseres correspondientes para que en él se reúna la Sociedad de conferencias militares.

Art. 2. Esta Sociedad se dividirá en dos secciones: una compuesta de todos los generales efectivos y graduados, empleados, comisionados ó en cuartel, sin excepcion de ningun género, y otra de los jefes efectivos de todas armas. Cada seccion se reunirá separadamente, y al efecto lo verificará en diversos dias, señalándose los martes para los generales y los viernes para los jefes. Las reuniones comenzarán desde la primera semana del mes de enero próximo, siendo las sesiones de doce á dos de la tarde.

Art. 3. Siendo el objeto de estas conferencias la mayor instruccion y adelanto de las clases superiores del ejército, solo deberá tratarse en ellas de materias pertenecientes á la profesion militar. Por consecuencia, deberán ocuparse de lo concerniente á las Ordenanzas del ejército y de la milicia activa, de ingenieros, artillería, marina y jurisprudencia militar; tácticas de infantería, caballería y artillería; ciencia del ingeniero; táctica sublime ó combinacion de todas las armas; castramentacion; servicio de Estado mayor y de ambulancia; estrategia, historia militar; geografía, especialmente de la nacion mejicana, y estadística; haciendo análisis, proponiendo cuestiones y maniobrando con figurines y modelos.

Art. 4. Las juntas solo serán presididas por el general mas caracterizado y antiguo, quien señalará el punto ó

puntos que deban ser objetos de la primera conferencia próxima, para que los señores generales con una anticipacion de ocho dias, puedan prepararse á tratar de ellos con todo el esclarecimiento y extension que requieren. Servirá de secretario en las juntas el general graduado mas moderno.

Art. 5. Todos los generales pueden proponer las cuestiones de arte militar que crean convenientes para que sean objeto de las conferencias, emitir su opinion y hacer las observaciones que les parezcan arregladas á lo que enseñan los autores y la experiencia; pero ninguno tiene derecho de interpelar á otro, pues queda á la voluntad de los generales tomar ó no parte en las conferencias.

Art. 6. De cada reunion que haya, é inmediatamente que concluya, dará cuenta el general que la presida al ministro de la guerra, indicando solo los puntos de que se trató y expresando nominalmente los generales que concurrieron para que se publique en el periódico oficial. No se levantarán actas de las conferencias, ni se tratará ningun punto por escrito.

Art. 7. La Sociedad deberá tener todas las Ordenanzas del ejército y marina, las tácticas de todas las armas, y las obras científicas y planos necesarios. Tambien tendrá figurines para las maniobras de infantería, caballería, artillería y ambulancia; pequeños modelos de piezas de construccion para formar fortificaciones, puentes, etc., un encerado grande para diseñar, y todo cuanto sea indispensable para el estudio teórico-práctico de la ciencia militar.

Art. 8. Los libros, planos y enseres de la Sociedad, no podrán extraerse fuera del lugar en que se hallen depositados, por ningun motivo, pues solo deben servir para el acto

de las conferencias. Estarán á cargo de un bibliotecario, que lo será un oficial del ejército retirado, y el cual lo conservará todo en el mejor arreglo para presentar durante las sesiones cualquiera obra que se le pida de las que forman el catálogo de la biblioteca. Este oficial será nombrado por el gobierno, y tendrá á su disposición para dedicarlos al aseo del local y muebles pertenecientes a la Sociedad, que también se ponen á su cuidado.

Art. 9. Debiendo comenzar dentro de breve tiempo los ejercicios generales de las tropas de todas armas que forman la guarnición de esta capital para maniobrar en línea, se observarán las reglas siguientes:

I. Dada la orden conveniente para que se alisten las tropas á maniobrar en línea en día señalado, dispondrá el comandante general del Distrito que se reúnan los cuerpos en los campos de instrucción, conducidos solo por sus jefes respectivos.

II. Con la anticipación correspondiente estarán en dichos campos todos los señores generales efectivos y graduados, sin excepción ninguna, á caballo, para que el Exmo. Sr. presidente elija allí mismo quiénes deban hacer el servicio de estado mayor, quiénes mandar brigadas y quiénes división en línea. No concurriendo el Exmo. Sr. presidente, hará la elección el general nombrado de antemano para mandar en jefe.

III. Los generales que queden sin mando en la línea se incorporarán al estado mayor del Exmo. Sr. presidente, para acompañar á S. E. á recorrerla.

Art. 10. Para asistir á las conferencias, lo mismo que á los ejercicios generales, no se esperará aviso ni cita de ninguna de ninguna clase, pues es un deber de los generales

efectuarlo puntualmente, siendo sin embargo su exactitud y empeño un mérito que les recomiende.

Art. 11. Las reuniones de los jefes se compondrán de los coroneles sin más grado, tenientes coroneles, comandantes de batallón y escuadrón y primeros ayudantes de todas armas, ya se hallen colocados en cuerpos ú oficinas, ó estén sueltos. Serán presididos por un oficial efectivo ó graduado que nombre el jefe del estado mayor general, ó por este mismo siempre que lo tenga por conveniente, para que designe las materias que deben tratarse de una semana para otra, y para conservar la regularidad y orden que ha de observarse durante las conferencias y hacer que se traten las materias con la respectiva división de armas. El general que presida dará al gobierno el parte de que habla el art. 6.º Servirá de secretario el jefe menos graduado y menos antiguo.

Art. 12. El concepto que adquieran los jefes por consecuencia de su empeño, exactitud ó instrucción, serán un testimonio de su dedicación y amor á la carrera que han abrazado, y un título muy honroso para sus adelantos en ella.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Reglamento para el ministerio de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria; general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

DEL OFICIAL MAYOR.

Artículo 1. Será obligacion del oficial mayor recibir del secretario del despacho los acuerdos que dicte el presidente de la república, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

Art. 2. Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaría para que sean instruidos y extractados los que lo necesiten; y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolucion que corresponda.

Art. 3. Cuidará del orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

Art. 4. Estará á la mira de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito y de los que rendirá este cuenta mensual documentada, para cu-

yo pago deberá oirse previamente al jefe de la seccion cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobacion del secretario del despacho.

Art. 5. Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la correspondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolucion definitiva.

Art. 6. Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del despacho para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan ó dirigir á los interesados á la seccion por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del despacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel, dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

DE LOS JEFES DE SECCION.

Art. 7. Los jefes de seccion estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella para dedicarlos á aquellas para que sean mas idóneos, cuidando de su exacto y cumplido desempeño.

Art. 8. Harán llevar registro claro y sucinto de la entrada, trámites, estado de los negocios de sus respectivas secciones. Cuidarán del buen orden y arreglo de los expedientes y demás papeles, que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su traje y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda

redundar en perjuicio del despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

Art. 9. Deberán tambien presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

DE LAS SECCIONES.

Art. 10. La seccion primera, cuyas labores son las de secretaría, correrá con toda la correspondencia que no pertenezca á las secciones de recaudacion, distribucion y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la república, y la etiqueta del ministerio como secretaría del despacho.

Art. 11. La seccion segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

Art. 12. La seccion tercera entenderá en todo lo relativo á pagos, ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

Art. 13. La seccion cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la república, y formará mensualmente los presupuestos parciales del Distrito de Méjico, de los Departamentos y territorios, los cuales, aprobados que sean por el jefe supremo de la nacion y autorizados por el secretario del despacho, pasarán á la tesorería general para su pago. Esta seccion queda autorizada para pedir por es-

crito ó de palabra á todas las oficinas de la república, los datos que haya menester para llenar su objeto.

DE LOS OFICIALES.

Art. 14. Los oficiales destinados en cada seccion tienen el deber de observar puntualmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier jefe de la secretaría, y muy en particular por el de su seccion, en lo concerniente á los asuntos de ella; ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y extenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobacion de su respectivo jefe, antes de mandarlas copiar.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 15. Estos empleados, como los últimos en el orden de jerarquía de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los jefes y oficiales de ella; pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demás documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otras al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al jefe de la seccion para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan á la firma.

ARCHIVO.

Art. 16. El archivero, como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los jefes de seccion, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la se-

paracion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el órden riguroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para la cual destinará un libro á cada una y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaría las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

PORTERÍA.

Art. 17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría, que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó jefes de seccion, en lo relativo á cada una de ellas; cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos; corregirá las faltas que cometan, y segun la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de este se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir tambien cerrada, para precaver cualquier abuso ó extravío; permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

Art. 18. Además de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes

PREVENCIONES GENERALES.

I. La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el dia; siendo obligacion de los jefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningun caso de la oficina sin prévia anuencia de sus inmediatos superiores.

II. Todos los empleados tienen la estrecha obligacion, pena de destitucion de empleo, conforme al reglamento de 25 de junio de 1852 (112), de guardar riguroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó expedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es los casos que lo requiera el servicio, y esto, prévio el conocimiento de sus jefes respectivos.

III. Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibicion á los de esta secretaría.

IV. Se prohíbe tambien la entrada á los departamentos de la secretaría á personas estrañas á ella, escepto los jefes y empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.

V. Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda, como de recaudacion y administracion de las rentas, pagarán por las oficinas de estas que designe el gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 27 de mayo de 1852 (113); abonándose á los empleados que por esta vez

fueren nombrados, los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

Art. 19. Establecido por el artículo 4.º del decreto de 6 del actual (*) el orden de escala de los jefes de seccion, para la observancia de este se declara que el ascenso de los subalternos se verificará segun la aptitud de los individuos, calificada previamente en las hojas de servicio que deben formarse á fin de año, de las plazas de sueldos inferiores á las que los tengan mas altos, aunque sean de otra seccion, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de seccion.

Art. 20. El oficial mayor, los jefes de seccion y todos los demás empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de hacienda ó alguno otro de los del despacho, se pondrán en pié en muestra del respeto y consideracion que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

Art. 21. En cada seccion podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de hacienda una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtienen colocacion dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

(*) Se halla en la pág. 448 de este tomo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la república el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo á consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de diciembre 836 (114) y 30 de junio de 838 (115).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Departamentos invadidos por los bárbaros.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos invadidos por los bárbaros, es obligacion de todo individuo que que haya cumplido diez y ocho años y no pasase de cincuenta, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente.

Art. 2. Los paisanos ínterin duren reunidos para atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los retiros, montepíos y pensiones cuando se mutilen ó mueran en funcion de guerra, ó de heridas causadas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Puerto de la isla del Carmen.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la isla del Carmen, en el territorio del mismo nombre.

Art. 2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, no podrán ser introducidas á ninguno otro de la república, sino que se consumirán precisamente en el referido territorio.

Art. 3. El arancel que regirá en el puerto de que se trata, será el general de la república, fecha 1.º de junio de este año (*), y aclaraciones posteriores.

Art. 4. Los buques extranjeros después de haber descargado legalmente en algun puerto de la república, podrán ir al de la isla del Carmen á cargar palo de tinte, previa la visita de fondeo y demás formalidades y requisitos dictados sobre el particular. En este caso no les cobrará aquella aduana el derecho de toneladas.

Art. 5. Los buques que del extranjero vengan en lastre directamente al puerto de que se habla, á cargar palo de tinte, deberán traer el certificado correspondiente del cón-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

sul respectivo que le acredite, y satisfarán el derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Conductas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En vez de las tres conductas de caudales que conforme al artículo 1 del reglamento de conductas de 11 de julio último (*), debian salir anualmente de esta capital para el puerto de Veracruz, saldrán en lo sucesivo cuatro cada año, á mediados de los meses de enero, abril, julio y octubre. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á esta capital, para que puedan continuar los caudales á Veracruz.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 529.

Art. 2. Las conductas que se dirijan de Zacatecas y Guanajuato á San Luis Potosí, saldrán en los mismos dias designados en el artículo anterior para la salida de las de Guanajuato á esta capital, y reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en dicho artículo.

Art. 3. Queda vigente el reglamento citado de 11 de julio de este año, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Derechos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1.º de enero del siguiente año de 1854, se cobrará en todos los lugares de la república al

aguardiente de caña y al vino mezcal que se introduzca en ellos, la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de nueve jarras.

Art. 2. Se aplicaran de dicha cuota:

A las rentas nacionales , , , , ,	2 00
A los fondos municipales del lugar en que se verifique el adeudo, haya ó no ayuntamiento , ,	1 00
Al ministerio de fomento para gastos de tribunales mercantiles , , , , ,	0 52
A la Sociedad de beneficencia para fondos de las escuelas gratuitas para la niñez indigente , ,	0 25

Art. 3. En la misma proporcion de tres pesos cuatro reales por cada nueve jarras se cobrará á las porciones de dicho licor contenido en envases de mayor ó menor cavidad.

Art. 4. Los alcabalatorios en cuyo suelo hubiese una ó mas fábricas de aguardiente de caña ó de vino mezcal, exigirán al tiempo de expedir las guias con que se extraiga para otros lugares, [seis] reales por cada barril por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado pago se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guia en la aduana del término ó final destino.

Art. 5. En las guias de dichos alcabalatorios se asentará la cantidad cobrada en virtud del artículo anterior, con cita de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores de la falta de observancia de esta prevencion.

Art. 6. De los alcabalatorios en cuyo suelo se fabrique el aguardiente de caña ó vino mezcal, no podrá extraerse este licor para otro lugar con pases, pues que precisamente se resguardará con guia, aun cuando su valor no llegue á cien pesos.

Art. 7. De las capitales de Departamento y otros luga-

res en que no se fabrique dicho aguardiente ni vino mezcal, cuando la remision no exceda de un barril, podrá resguardarse con pases su salida, pagando el remitente el total de los derechos en la proporcion prevenida, asentándose en el mismo pase que los dejó satisfechos en el punto de partida, con expresion de la cantidad cobrada, de la foja del libro en que se cargó la partida, firma del administrador y sello de la oficina.

Art. 8. Los pases de que trata el artículo anterior se presentarán con la carga al alcabalatorio de su único destino para su exámen y confrontacion, bajo la pena del pago de triples derechos en casos de ocultacion ó de presentarse después de cumplido el plazo con que se expidió.

Art. 9. Los productos de las partes de este impuesto tinados á fondos municipales y Sociedad de beneficencia, los enterarán las administraciones en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, y la parte destinada á tribunales mercantiles al agente del ministerio de fomento. La administracion principal de Méjico enterará la parte destinada á la Sociedad de beneficencia al tesorero de la misma, y las demás aduanas á los tesoreros de los fondos destinados á la instruccion pública.

Art. 10. Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á este decreto, que tengan relacion con los impuestos indirectos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Derecho de consumo.

El Exmo. Sr. general presidente manda que los efectos extranjeros depositados en las administraciones principales de Departamento ó del Distrito, introducidos en ellos por virtud del decreto de 13 (*) y circular de 29 de julio último (†), y cuyos derechos se ajustaron en las aduanas marítimas y fronteras de que procedieron, con arreglo al arancel de 1845 (116) y sus reformas, satisfagan los derechos de consumo y del tribunal mercantil con arreglo á las cuotas del mismo arancel, ya se saquen para consumirse en las mismas capitales, ya se extraigan de ellas para llevarlos á otra capital ó punto cualquiera de la república.

Por consecuencia, los efectos que en el segundo caso de la prevencion anterior se extraigan para otro punto de los almacenes de las administraciones principales, se ajustarán en estas los derechos con sujecion á dicho arancel, para que con arreglo á los mismos satisfagan los interiores en el punto de su destino.

En virtud de la presente disposicion, queda sin ningun efecto la segunda parte de la primera resolucion de las que contiene la circular de 12 del próximo pasado (‡).

De orden de S. E. lo digo á V. para su cumplimiento y que disponga se le dé tambien por las oficinas subalternas de esa principal de su cargo.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 535.

(†) Idem idem, pág. 591.

(‡) Véase en la pág. 366 de este tomo.

Cartas de seguridad.

Ministerio de relaciones exteriores.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose verificado con frecuencia que los gobiernos de los Estados devuelvan las cartas de seguridad que piden, diciendo que cuando las reciben para entregarlas no se encuentra á los interesados, y siendo grave el perjuicio que por esta causa se sigue al ramo y á su contabilidad, pues frecuentemente tienen que hacerse variaciones en los libros, que además de quitar el tiempo complican aquella; el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar, que á todo extranjero que se presente á solicitar su carta, se le exijan en el acto los derechos para que así cuide de recogerla; sirviéndose V. E. circular esta providencia á las autoridades subalternas á quienes puedan ocurrir aquellos con el mismo objeto.

Dios y libertad. Méjico, julio 25 de 1853.—*Bonilla*.

Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que V. E. prevenga á todas las autoridades de ese gobierno, que cualesquiera que sean las cantidades que colecten por pasaportes y cartas de seguridad, por ningun motivo las conserven en su poder, sino que las sitúen inmediatamente en las administraciones de correos, recabando de ellas libramientos contra la direccion general del ramo y á favor de este ministerio, al que los remitirán por conducto de V. E., pues así se conseguirá el perfecto arreglo de la contabilidad, y esos fondos no estarán expuestos á sufrir extravíos, como ha sucedido ya en diversas ocasiones.—Al cumplir con este acuerdo del jefe supremo de la nacion, debo manifestar á V. E., que S. E. está seguro de que esta disposicion será obsequiada como corresponde, pues en ella está interesada la buena reputacion de todas las autoridades.

Ofrezco á V. E. de nuevo las seguridades de mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 2 de 1853.—*Bonilla.*

Circular.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1828 (117), todos los extranjeros que se hallen en la república para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspende hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas; y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdornar medio para dar todo su vigor á las leyes, y recomienda eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*

Son copias.—Méjico, diciembre 13 de 1853.

Centavos de pesa.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde principios de enero del entrante año de 1854, se observará en todas las oficinas de la república, respecto de contabilidad, el sistema de pesos y centavos de peso. En consecuencia, queda abolido, desde entonces, el que se observa de pesos, reales y granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 13 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso.*

Nombramiento de ministro de relaciones exteriores.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—De conformidad con el artículo 19 del reglamento interior de esta secretaría, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido nombrar oícial mayor segundo de ella al Sr.

D. Lucas de Palacio y Magarola, jefe de la seccion de América de la propia secretaría, concediéndole además el ejercicio de decretos.—Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su conocimiento, en concepto de que al margen de este oficio pene su firma el interesado para que sea debidamente reconocida.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1853.—*Bonilla.*

Abogados.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los abogados particulares que en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento legal de los auditores nombrados por el gobierno sean consultados por los comandantes generales de los Departamentos ó por los generales de los ejércitos en campaña, están obligados á emitir su dictámen, sin poderse excusar de hacerlo sino en el caso en que los mismos auditores puedan excusarse conforme á las leyes.

Art. 2.º Son responsables por sus dictámenes, como lo serian los auditores, al supremo tribunal de guerra y marina.

Art. 3.º El servicio que presten asesorando á los comandantes generales ó á los generales de los ejércitos, se ten-

drá como meritorio y se tomará en consideracion para los adelantos de su carrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1853.—El ministro de la guerra y marina.—*Alcorta.*

Reos militares.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Art. 2.º Sin perjuicio de la disposicion anterior, la comandancia general del territorio en que se haya cometido el delito, dispondrá que inmediatamente se practique lo prevenido en el artículo 7.º, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza (118), hasta la retificacion de los testigos.

Art. 3.º Luego que dicha comandancia tenga noticia oficial de la aprehension del reo, remitirá á la en que esta se hubiere verificado las diligencias que se hayan practicado, para que se siga la causa como se ordena en el art. 1.º

Art. 4.º Siempre que á juicio de la comandancia general que revise la sentencia del consejo de guerra no hubiere peligro de fuga ó de dilacion que exceda de un mes, se remitirá el reo al lugar en que se halle su cuerpo para la ejecucion del fallo, segun se prescribe en el artículo 4.º del título y tratado citados (119).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 15 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta.*

Noticias que deben remitirse al ministerio de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de comisaría.—Circular.—El Exmo Sr general presidente se ha servido mandar, que para lograr que los egresos de la nacion sean proporcionados á los ingresos de sus rentas, y que estas queden sistemadas de manera que pueda el gobierno cubrir sus compromisos con presencia de todos los datos para ellos necesarios, que desde el mes de enero próximo cuide V. con la mayor eficacia de remitir directamente á esta secretaría los documentos siguientes, y en tiempo oportuno.

Un estado de fuerza de la guarnicion de ese Departamento, con arreglo al formulario mandado observar, y la relacion de la artillería, pólvora y municiones que hay en él.

Una noticia de las rentas locales con que cuenta ese Departamento, rebajando de ellas la tercera parte destinada al pago de la lista civil y judicial, expresando á mas la parte de las generales que se le haya señalado: un presupuesto de lo que vence la parte militar con arreglo á la confronta de revista, que será la base de él precisamente, y se hará al dia siguiente de haberse pasado aquella, en el cual solo se abonarán los haberes y gratificaciones designadas en la tarifa de 1.º de enero de 1840 (120), y los prevenidos por las supremas órdenes expedidas por la actual administracion las cuales se indicarán como comprobantes, con expresion de las fechas y secciones de este ministerio por donde se comunicaron: en tales presupuestos no se considerarán á mas jefes, oficiales ni fuerza de tropa, que la designada por las leyes; por consiguiente, á ningun jefe ú oficial agregado, ilimitado ó retirado, á no ser que lo haya prevenido alguna suprema orden, que en tal caso se citarán en los términos ya indicados.

A mas de los presupuestos parciales de los cuerpos, corporaciones y oficinas del ramo puramente militar, se formará una carpeta que abrace estos en lo general, en la cual se expresará la parte que se haya recibido por su importe y lo que resultare de déficit. Ambos documentos serán formados bajo la responsabilidad del tesorero departamental, ó jefe de la oficina de hacienda que corresponda, y visado por V.: debiendo ser estos exactamente iguales á los que conforme á las leyes deben remitir dichos empleados á las oficinas generales de hacienda, á fin de que el gobierno tenga iguales datos por sus diversas secretarías.

De órden del Exmo. Sr. general presidente lo digo á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Facultades del presidente de la republica.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas mas notables de todos los Departamentos y pueblos de la república, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidadae con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que par voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del órden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

Art. 2.º Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad fisica y moral del mismo actual presidente, podrá esco-

ger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el ministerio de relaciones.

Art. 3.º El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nacion, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de relaciones, *Bonilla*.

Se facma un distrita perteneciente al Departamento DE PUEBLA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los partidos de Tehuacan y Chalechicomula formarán un distrito en el Departamento de Puebla, siendo su cabecera la ciudad de Tehuacan.

Art. 2.º La planta y sueldos de la prefectura serán los mismos que están detallados ó que se detallaren á las demás del expresado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

Art. 2. El juez especial de hacienda de Monterey cono-

cerá de todos los negocios del ramo que ocurran en los Departamentos de Coahuila y Nuevo-Leon; el de Matamoros conocerá de los mismos negocios en la parte del de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades del de Burgos, Cruillas y San Fernando y demás hácia el Norte, y el de Tampico extenderá su jurisdiccion al resto del mismo Departamento de Tamaulipas.

Art. 3. Los jueces de primera instancia y los de paz de los expresados Departamentos, ejercerán por ahora las facultades que á estos concede el artículo 5.º de la ley de 20 de setiembre último, bajo las órdenes de los especiales de hacienda que quedan designados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de justicia, *Teodosio Lares*.

Ley para el arreglo de la administracion de justicia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

*Jerarquía, carácter y denominacion de los juzgados
y tribunales.*

Art. 1.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

2.º Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

3.º Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la ciudad de Méjico.

4.º Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Depar-

tamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

5.º Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador á propuesta del prefecto respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas temporales.

6.º Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino después de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

7.º Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

8.º El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que trascurridos estos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarse de nuevo.

9.º Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil, y de esta última excepcion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

11. No corresponde á los jueces de paz atribucion alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley. Los jueces menores de Méjico ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de enero de este año (121).

CAPITULO III.

De los jueces de partido.

Art. 12. El distrito territorial de cada Departamento ó territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la república, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

13. En cada partido judicial habrá, cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores ó jefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la república, el número de jueces que deba haber en cada partido.

14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de esta tomarán su denominacion, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

15. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

16. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así esta como la cabecera de los partidos, una

vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la república, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

17. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la república, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los tribunales superiores.

Art. 18. En los Departamentos de Coahuila, Sonora, Sinaloa, Michoacan, Oajaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unido el territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oajaca. El lugar de la residencia de estos tribunales será el que designe el presidente de la república.

19. Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua.—El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hácia el Norte, hasta la línea divisoria, que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de julio de 1833 (122).—El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.—El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampi-

co el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada á Monterey.—El de Guadalupe comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima.—El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y el territorio de la Sierra-Gorda.—El de Toluca, los Departamentos de Méjico, Guerrero y el territorio de Tlaxcala.—El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oajaca, el territorio de Tehuantepec, y los partidos de Córdoba y Orizava del Departamento de Veracruz.—El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Cármen.

20. La formación de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la república, segun lo exija la mejor administración de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

22. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

23. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

25. El cargo de ponente es el de proponer á la deliberacion de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

26. En todos los casos de vacante, mientras se provee, de licencia que no exceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra se nombrará un interino por el presidente de la república.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 27. Como último término de la administración de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo que se denominará: "Supremo tribunal de justicia de la nacion."

28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley de 30 de mayo último (*), y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el artículo 9.º de la ley de 30 de mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro mas antiguo de los que la formen.

29. La organizacion de las salas del supremo tribunal, se-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

rá la prevenida en la referida ley de 30 de mayo último, y se observará, en cuanto á ministro ponente, lo dispuesto en el artículo 24.

30. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de este, el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el artículo 12 de la ley de 14 de febrero de 1826 (123).

33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán después del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento.

34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno después de los propietarios.

35. El supremo tribunal de justicia desempeñarán las funciones de tribunal superior del Distrito de Méjico,

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 36. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el capítulo 2.º

37. Los jueces de partido y ministros del supremo tribu-

nal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios ó interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la república.

38. Para ser nombrado juez de partido propietario, se requiere ser mejicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñando por igual tiempo cátedras de derecho por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

39. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, ó de diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia ó cátedras de derecho, y los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

40. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demás requisitos señalados en el artículo 38.

41. Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos, y nombrados por el presidente de la república de entre los magistrados que los compongan.

42. Lo prevenido en el artículo 31 es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPITULO VII.

Juramento, traje, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

Art. 44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones.

45. El traje y distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de julio de 1853 (*). El de los jueces locales el que se señalare, debiendo usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

46. El tratamiento del supremo tribunal y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente, y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría*.

CAPITULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

Art. 47. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamien-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 499.

to de *señoría*, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

49. La antigüedad de los jueces y magistrados se graduará por la fecha de sus nombramientos.

50. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial superiores, á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

Art. 51. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa y desde el domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua, y desde el 24 de diciembre hasta el 1.º de enero, y los dias 11, 16 y 27 de setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y este y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la república y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en este caso

la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demás dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

55. Los tribunales concederán ó negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

56. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

57. Las licencias que excedan de tres meses solo podrá concederlas el presidente de la república.

58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes las remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolución.

59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y con descuento de él todas las que pasen de ocho días para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

Art. 60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios serán los que se designen en la planta respectiva.

61. Los jueces ó magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si estos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

62. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Art. 63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

64. La jubilacion se concederá conforme á las reglas establecidas para los empleados de hacienda en la ley de 18 de abril de 1837 (124).

65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los Departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilacion con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

66. No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales colegiados á solemnidades públicas.

Art. 67. Los tribunales no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público sino en virtud de orden expresa del presidente de la república.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

Art. 68. La responsabilidad de los jueces y magistrados se hará efectiva conforme á la ley que se expida.

69. Ningun juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad, sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

70. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la parte del sueldo señalado á su empleo que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito; no pudiendo exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

Art. 71. El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la suprema corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la república.

72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demás subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designa.

73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario, que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos expresados.

74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

75. En la ciudad de Méjico se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales, con aprobacion del presidente de la república, de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

Art. 77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de mayo de 1826 (125) y 15 de enero de 1838 (126), y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán á los expresados reglamentos.

78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

Art. 70. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados

de 13 de mayo de 1826 y 15 de enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

80. En la provision de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de mayo (*), no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

81. El tribunal que juzgue á los ministros del supremo, será el establecido en la ley de 30 de mayo, y observará para su régimen interior, lo prevenido en el artículo 47 de la misma ley.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los jueces locales.

Art. 82. Los jueces de paz conocen en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de julio de 1853 (†), en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujecion á los artículos siguientes.

83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliacion, será conminándolo con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se librárá la segunda cita sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

84. Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á este la multa con que

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

(†) Idem idem, pág. 560.

se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

85. La cédula se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de *citas*, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

86. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

87. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la via ejecutiva. Si después de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar.

88. La prevencion á los interesados para que procedan á intentar el medio de la conciliacion de que habla el art. 117, inserto en la ley de 15 de julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

89. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de

oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de Méjico, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

91. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se librará á su costa segunda cita, incluyéndose en ella, además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

93. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía y se pronunciará la sentencia.

94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

95. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones ó alegatos que además produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento á presencia de los interesados, y así, estos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren exponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

96. La relacion sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, concluirá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

97. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interés que se verse excede ó no de cien pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

98. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abtendrá de conocer, y hará

entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones ó reconvencciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones y reconvencciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolution dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

100. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán, con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libros de juicios verbales.

101. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

102. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

103. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciados.

104. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó repusitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

105. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si le hubiere, y en su defecto ante el del pueblo mas inmediato.

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos.

Art. 106. Los jueces de partido conocen:

I. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

107. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador (*), ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal supe-

(*) Corregido conforme á la aclaracion que dió el ministerio en 13 de enero de 1854.

rior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponde.

108. No puede entablarse demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: Los juicios verbales. Concurso ó capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos ó propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pias ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncia de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos.

Art. 106. Los jueces de partido conocen:

I. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

107. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador (*), ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal supe-

(*) Corregido conforme á la aclaracion que dió el ministerio en 13 de enero de 1854.

rior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponde.

108. No puede entablarse demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: Los juicios verbales. Concurso ó capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos ó propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pias ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncia de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á

bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transigir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera acción que compete al concursado.

110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interés, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

111. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resúm en de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere pruebas, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince dias; si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se previene en el art. 95, concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo más tarde en la audiencia siguiente.

112. En los negocios civiles ordinarios cuyo interés exceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion antes de la Constitucion de 1824, que no se opongan á la presente, y con sujecion á los artículos siguientes.

114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4.ª, tít. 3, lib. 11 de la Nov. Recop. (127), y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le

serán admitidas después, como no se presenten con el juramento que exige la ley 1.ª del citado título y libro (128).

115. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

116. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resúmen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

117. La parte demandada señalará en la primera notificacion que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demás diligencias, notificaciones y traslados.

118. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion sucinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

119. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de

ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de 25 pesos, que se aplicará al fondo de administracion de justicia, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

120. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de 25 pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

121. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalizacion debida.

122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado, al del juicio, si residiere en la república.

123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incom-

petencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Después de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

125. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento, y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

126. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar en razon de ellas artículo especial en el juicio.

127. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

128. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para examen de testigos ni otra diligencia será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia ó practicar alguna otra dili-

gencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta días.

129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion y demás que se ofrezcan, las partes harán un resúmen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán á lo ordenado en la ley 1.^a, tít. 14, lib. 11 de la Nov. Recop. (129), y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

131. La calificacion del grado de apelacion, se hará previo el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales, á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision sino hasta después de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

133. En los mismos juicios, si el interés que se dispute no excediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

134. En los propios juicios si el interés no excediere de ocho mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

135. En todos los casos de los dos artículos anteriores deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

136. Si el interés que se dispute en estos juicios excediere de ocho mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

137. En los pleitos cuyo interés excediere de cincuenta mil pesos, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia, y si excediere de cien mil pesos, la apelacion se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el artículo 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones antes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará al deudor para que se ponga dentro de tercero dia, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez re-

ducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser de menos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes de su valúo.

139. En los juicios ejecutivos cuyo interés exceda de la cantidad señalada en el artículo 132 y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple cuyo valor no pase de 25 ps., respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

141. Los jueces en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital, ú otras semejantes. Y remitirán la acta al tribunal superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisa-

mente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

143. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, á excepcion de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los jefes ó superiores; mas los jueces darán á estos el aviso correspondiente, á fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas á quienes se concede en las leyes del tít. 11, lib. 11 de la Nov. Recop. (130) y las demás cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

144. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

146. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion

con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal y en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo, lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

149. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis dias; mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio y cúmulo de los autos.

152. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin mas requisitos que la relacion é informes ver-

bales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7.ª, tít. 6.º, part. 3.ª (131), las del tít. 14, lib. 11 de la Nov. (132), y el aut. acord. 2.º, tít. 16, lib. 2 Recop. de Castilla (133). Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la de segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda

exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del artículo 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision, al tribunal de tercera instancia.

167. Las terceras instancias en las causas se verificarán de la manera establecida en el artículo 156 con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de marzo de 1840 (134). Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la malicia ó temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en

juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero, por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto, por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto, por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto, por incompetencia de jurisdiccion.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

Art. 175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados; en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales cole-

giados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá también en segunda instancia la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el artículo 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre estos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre estos ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

Art. 182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la república, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les expida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de julio de 1853 (*).

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá además del fiscal al procurador general.

186. Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 510.

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

Art. 189. Las contiendas sobre competencias podrán en-
tablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se
oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813 (135), observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art 7.º de la ley de 28 de agosto de 1823 (136).

191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el artículo 200.

192. El tribunal, al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el artículo 6.º del decreto de 11 de setiembre de 1820 (137).

193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las de un tribunal superior común ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales y las de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes, ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero común.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces loca-

les de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

De las ejecutorias.

Art. 201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nacion.

202. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente. El tribunal ó juzgado de (*aquí su nombre*) en la causa ó pleito (*aquí su epígrafe*) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (*aquí la sentencia*).

Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mejicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion (*aquí la fecha*).

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si este fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del artículo 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando

previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo asimismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él, ó su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez, por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

212. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuir á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes después de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciera promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legí-

tima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar á los magistrados y jueces á que se excusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y excusas de los magistrados.

Art. 216. Los ministros del tribunal supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de mayo último (*), y conforme á la misma se propondrán y decidiran las recusaciones y excusas.

217. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio, se fallará sobre la recusacion.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al artículo 17

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusacion. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos, y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y estas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien las excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el artículo 30 de la ley de mayo. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente á la vista y resolucion de la excusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del artículo 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, serán reemplazados, como se previene en el artículo 17 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusacion de los jueces de partido.

Art. 223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de junio último (*), y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, después de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes después de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó excusa el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuan-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

to sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere, el 1.º de paz del mismo lugar, y estando este impedido, el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la excusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

Art. 231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente, pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal, entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

Art. 235. Cada una de las partes, segun lo prescrito en el artículo 215, podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguna de las

partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por los mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado después que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor después que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificar no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos asistencia.

TITULO VI.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministro fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes
Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de estos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente su-

bordinados al fiscal del tribunal superior respectivo, los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y este al presidente de la república por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fe y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la república ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público; pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenez-

can. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al traje, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al

tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concurra á informar en los negocios del gobierno, se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones, sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entablar ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas y hacerles las indicaciones y preveniciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos ó por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oído siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promo-

tores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y este al presidente de la república, por medio del ministerio de justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la república la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el artículo 265 es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública ó se interese su jurisdiccion especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposicion del artículo 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligación de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concurra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea mas antiguo tendrá el asiento á la derecha, y el de menos antigüedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuación del último magistrado á la derecha.

TITULO VII.

De los abogados.

283. Para ser abogados se requiere:

I. Ser mayor de veintin años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de Méjico.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En Méjico se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones expedidas en 20 de junio de 1853 (*), y después por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de abogados de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será exclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le expedirá un

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 415.
p.—70.

certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su exposicion, que deberá durar una hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale esta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

291. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren aprobados en este, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados se verificará pre-

sentando el título expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demás que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la república, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de caucion, sin la firma de abogado incorporado en los lugares don-

de los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y comun que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop. (138), con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa sobre suspension por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo después en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la república, y lo mismo la impuesta por la suprema corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

De los escribanos.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de escritura de for-

ma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, después del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su práctica en Méjico.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en Méjico por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de Méjico. Lo prevenido en la última parte del artículo 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en Méjico por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de Méjico no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que

pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teórica del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

313. La disposicion de los artículos 291, 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

314. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de "escribanos públicos de la nacion."

318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscricion se hará por el tribunal que los re-

ciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de Méjico y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios á que se extienda su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la suprema corte en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de enero de 1853 (139), puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciables el artículo 1.º de la ley de 19 de diciembre de 1846 (140).

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion legitima, que conservó el artículo 4.º de la citada ley de 19 de diciembre de 1846 (141).

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaracion y distribucion de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de noviembre (142) y 19 de diciembre de 1846, 14 de julio de 1848 (143) y designacion consiguiente, publicada en 24 de agosto de 1849 (144), y se deroga el decreto de 31 de marzo último (145).

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados legalmente de que habla el artículo 4.º de la ley de 19 de diciembre, y los de diligencias de que habla el artículo 12 de la ley de 30 de noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demás se limitarán única y exclusivamente á

las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicacion.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el artículo 3.º de la repetida ley de 30 de noviembre. A los que fueren á servir en los juzgados que les señale, se les recogerá el título ó fiat.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla la ley de 20 de octubre último (*), los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que concede á los escribanos reales la ley 7.ª, tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilacion (146).

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el artículo 327 autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, rela-

(*) Se halla en la pág. 249 de este tomo.

cion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén estendidos, expresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En Méjico, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito, y este al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con expresion del oficio donde existan y anotándose los que faltan. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de Méjico visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses despues de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privacion ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en Méjico el rector del colegio de escribanos ó el del

oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10, N. R. (147), entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por fermal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía,

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamasen.

339. Lo prevenido en los artículos 304 á 308, respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

TITULO IX.

De los agentes de negocios.

340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio ó á pedido de parte.

TITULO X.

Disposiciones generales.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la república cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno para encargarles el servi-

cio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demanda si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda ser-

vir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento; son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se puedan venir en conocimiento de quienes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno si fuere colegiado, después de oír al fiscal y con insercion del dictámen de este, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos, y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin éstos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel, mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la can-

tividad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió, que tendrá la misma aplicacion. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios, en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido mas. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de la administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbtrios, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito después de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, después que el proceso sea

público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaban fuera de órden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprimension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos después en justicia si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si

así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de 25 pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta 25 ps. de multa.

367. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de 5 ni pase de 100 pesos, ó una prision si no tuviere con qué pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infragante todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

374. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco dias.

375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos después de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital la de prision, obras públicas, destierro y presidio ó reclusion.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminando el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, madará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

382. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independenciam del otro, y terminados ambos, se

hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros, que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

387. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

388. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

389. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

390. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

391. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

392. El supremo tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que precedan á las festividades de la Pascua de Navidad, Resurreccion, y el dia 16 de setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de mayo último (*), y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los dias que expresa el artículo anterior, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

394. Tambien harán en público una visita semanaria en cada sábadó, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin in-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

cluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

395. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

397. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala,

398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jue-

ces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaron y del estado que guardan, pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndose las con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al ministerio de justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa.

401. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el artículo 398, están obligados á remitir al gobierno supremo y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

402. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia á mas tardar de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán, en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:—1.ª que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligación.—2.ª que se acompañe el documento justificativo de esta, ó no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia.—3.ª que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda á lo mas dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

406. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá expresamente, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º, el carácter con que estas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere, ó el juez considerare; 6.º, la resolucion definitiva.

410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder á las dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por via de instruccion sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

411. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idonei-

dad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conformes al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideracion á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa.

412. Los tribunales superiores con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demás circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideracion, es ó no digno de la gracia que solicita.

413. En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

414. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

414. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

416. Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe ó director del presidio ó prision, informará del del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto.

Y la misma notificacion se hará cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

418. Los tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun como de los demás fueros, se sujetarán á los aranceles que expidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En Méjico el tribunal supremo, y todos los demás tribunales de cualquiera fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de febrero de 1840 (148), quedando derogados cualesquiera otros.

421. Se derogan todas las leyes organicas y reglamentarias de la administracion de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, Distrito y territorios.

422. Todos los tribunales y juzgados de la nacion en el fuero comun, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion antes de la

constitucion de 1824, en todo lo que no se opongan á la presente.

423. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados, Distrito y territorios, así supremos como superiores, perpetuos ó accidentales, comunes ó especiales, de cualquiera denominacion que sean, exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados respectivos de que trata esta ley.

425. Todas las multas de que habla se aplicarán al fondo de administracion de justicia.

PLANTA DE SUELDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION
Y DE LOS SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, QUE SE
ESTABLECEN EN EL ANTERIOR DECRETO.

SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION.

Quince ministros y un fiscal á 4.500 ps.	72.000
Secretario de la primera sala	3.000
<hr/>	
Al frente.	75.000

Del frente.	75.000
Los de la segunda y tercera á 2.500	5.000
Tres oficiales mayores á 2.000 ps.	6.000
Tres idem segundos á 1.500 ps.	4.500
Seis escribientes á 600 ps.	3.600
Cuatro agentes fiscales á 2.500 ps.	10.000
Cuatro abogados de pobres á 1.200 ps.	4.800
Un escribano de diligencias con	600
Un ministro ejecutor con	500
Dos procuradores de pobres á 250 ps.	500
Un escribiente llevador de autos del fiscal con	300
Tres porteros á 500 ps.	1.500
Un mozo de estrados con	200
Para gastos de escritorio	500
	<hr/>
	11.3000

TRIBUNAL SUPERIOR DE CHIHUAHUA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000
Un secretario	800
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero	100
Gastos ordinarios de oficio.	100
	<hr/>
	6.100

TRIBUNAL SUPERIOR DE SONORA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000
Un secretario	800
	<hr/>
A la vuelta	4.800
	119,100

De la vuelta	4.800	119.100
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400	
Un oficial escribiente.	400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	100	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>6.100</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINALOA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000	
Un secretario	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400	
Un oficial escribiente	400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	100	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>6.100</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE MICHOACAN.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000	
Un secretario	1.000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600	
Un oficial escribiente	600	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	120	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>6.720</u>	

Al frente. 138.020

Del frente. 138.020

TRIBUNAL SUPERIOR DE OAJACA.

Un ministro y un fiscal á 2.400 ps.	4.800	
Un secretario	1.000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600	
Un oficial escribiente	600	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	120	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>7.520</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE CHIAPAS.

Un ministro y un fiscal á 1.200 ps.	2.400	
Un secretario	500	
Un abogado de pobres y defensor de reos	400	
Un oficial escribiente	400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	80	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>4.180</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE TABASCO.

Un ministro y un fiscal á 1.800 ps.	3.600	
Un secretario	600	
Un abogado de pobres y defensor de reos	400	
Un oficial escribiente	400	
Un escribiente ministro ejecutor.	300	
Un portero	80	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>5.840</u>	

A la vuelta. 155.200

De la vuelta 155.200

TRIBUNAL SUPERIOR DE YUCATAN.

Un ministro y un fiscal á 1.800 ps.	2.600
Un secretario	600
Un abogado de pobres y defensor de reos	400
Un oficial escribiente	400
Un escribiente ministro ejecutor	300
Un portero	80
Gastos ordinarios de oficio	100
	<hr/>
	5.480

TRIBUNAL SUPERIOR DE DURANGO.

Cuatro ministros y un fiscal á 2.400 ps.	12.000
Dos secretarios á 1.200	2.400
Un abogado de pobres y defensor de reos	600
Dos oficiales á 600	1.200
Un escribiente	400
Un escribiente ministro ejecutor	300
Dos porteros á 120 ps.	240
Gastos ordinarios de oficio	200
	<hr/>
	17.340

TRIBUNAL SUPERIOR DE ZACATECAS.

Cuatro ministros y un fiscal á 2.400 ps.	12.000
Dos secretarios á 1.200.	2.400
Un abogado de pobres y defensor de reos	800
Dos oficiales á 800	1.600
Dos escribientes á 400	800
Un escribiente ministro ejecutor	300
Dos porteros á 150 ps.	300
Gastos ordinarios de oficio	200
	<hr/>
	18.400

Al frente. 196.420

Del frente. 196.420

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTEREY.

Cinco ministros y un fiscal á 1.500 ps.	9.000
Un agente fiscal	750
Tres secretarios á 700 ps.	2.100
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Tres oficiales á 500 ps.	1.500
Dos escribientes á 300.	600
Un escribiente ministro ejecutor	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio	200
	<hr/>
	15.410

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN LUIS.

Cinco ministros y un fiscal á 2.000 ps.	12.000
Un agente fiscal	1.000
Tres secretarios á 1.000 ps.	3.000
Un abogado de pobres y defensor de reos	300
Tres oficiales á 800 ps.	2.400
Tres escribientes á 400	1.200
Un escribiente ministro ejecutor	300
Tres porteros á 120 ps.	300
Gastos ordinarios de oficio	300
	<hr/>
	21.160

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA.

Cinco ministros y un fiscal á 2.600 ps.	15.600
Un agente fiscal	1.300
	<hr/>

A la vuelta. 16.900 232.990

De la vuelta.	16,900	232,990
Tres secretarios á 1.000 ps.	3,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
Tres oficiales á 720 ps.	2,160	
Dos escribientes á 500.	1,000	
Dos idem á 450.	900	
Un escribiente ministro ejecutor.	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio.	300	
	<hr/>	25,720

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUANAJUATO.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000
Un agente fiscal.	1,500
Tres secretarios á 1,200 ps.	3,600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 800 ps.	2,400
Dos escribientes á 600.	1,200
Dos á 500.	1,000
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 200 ps.	600
Gastos ordinarios de oficio.	300
	<hr/>

29,700

TRIBUNAL SUPERIOR DE PUEBLA.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000
Un agente fiscal.	1,500
Tres secretarios á 1,200 ps.	3,600

Al frente. 23,100 288,410

Del frente.	23,100	288,410
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
Tres oficiales á 600 ps.	1,800	
Dos escribientes á 500.	1,000	
Dos escribientes á 400.	800	
Un escribiente ministro ejecutor.	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio.	300	
	<hr/>	28,460

TRIBUNAL SUPERIOR DE TOLUCA.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000
Un agente fiscal.	1,500
Tres secretarios á 1,200 ps.	3,600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 600.	1,800
Dos escribientes á 500.	1,000
Dos escribientes á 400.	800
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio.	300
	<hr/>

28,460

TRIBUNAL SUPERIOR DE JALAPA.

Cinco ministros y un fiscal á 2,400 ps.	14,400
Un agente fiscal.	1,200
Tres secretarios á 1,200.	3,600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800

A la vuelta. 20,000 345,330

De la vuelta.	20.000	345.330
Tres oficiales á 800 ps.	2.400	
Dos escribientes á 500	1.000	
Dos escribientes á 400	800	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio	300	
		25.160
Suma		370.490

Los tribunales superiores nombrarán el escribano de diligencias, el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán en los negocios civiles derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Cesan las fuercas que gozaban las diputadas y senadores.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El fuero que la constitucion general y las particulares concedían á los diputados y senadores, cesó desde que el congreso general y las legislaturas dejaron de existir.

Art. 2.º Los negocios que se hallaren pendientes de la declaracion del jurado, pasarán á los tribunales correspondientes.

Art. 3.º Continuarán los tribunales conociendo de los negocios que estén en ellos radicados con anterioridad á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Facultades del presidente de la republica.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas mas notables de todos los Departamentos y pueblos de la república, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

Art. 2.º Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad fisica y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado, y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el ministerio de relaciones.

Art. 3.º El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de guerra.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento, advirtiéndole

que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nacion, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "Serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de guerra y marina, Alcorra.

Declaraciones de comisos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª —El Exmo. Sr. general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestré de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se llevará á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el artículo 52 del decreto de 28 de diciembre de 1843 (149), de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmacion de las administraciones principales respectivas.

Art. 2. Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administracion principal de que dependan, testimonio del expediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instruccion necesaria para que pueda

venirse en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

Art. 3. Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 14 del próximo pasado (*), y con vista de esa constancia y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor no han podido hacer valer, confirmarán ó no la declaracion mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, á 17 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 17 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Alcabala que deben pagar la panocha y el piloncillo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Véase en la pág. 370 de este tomo.

Art. 1.º La panocha y piloncillo pagarán por derechos de alcabalas la cuota fija de seis granos por arroba para la hacienda pública, y ningun derecho municipal.

Art. 2.º Se derogan las diversas cuotas que se hayan puesto á dichos productos en las tarifas de los alcabalatorios de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 20 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 20 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Se suspende la expedicion de los pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—No habiendo sido posible reunir oportunamente el número de esqueletos de pasaportes que han pedido y necesitan las autoridades encargadas de expedirlos, S. A. S. el general presidente, para evitar los trastornos y males que de semejante falta se seguirian, se ha servido mandar se suspenda del todo hasta 1.º de abril próximo la emision de aquellos documentos, y que al efecto se dé á la presente disposicion la mayor publicidad; en la inteligencia de que para el arreglo ulterior de este ramo deberá darse una noticia exacta de la existencia de ejemplares que haya en cada Departamento ó territorio, remitiéndola á este ministerio en el momento de recibir esta orden, si fuere posible, á fin de que conforme á aquella se hagan los asien-

tos correspondientes en la cuenta respectiva, y se continúe remitiendo inmediatamente el número de los referidos documentos que necesite cada Departamento, de modo que á la fecha indicada estén todas las autoridades respectivas provistas de ellos, para que por ningun motivo se vuelva á interrumpir su emision.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 23 de 1853.—*Aguilar.*

Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

TITULO PRIMERO

DE LA PREVARICACION.

Art. 1.º Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva contra ley expresa.

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia contra ley expresa.

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente.

IV. El juez que se negare á proceder, dictar alguna providencia ó sentencia, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley. Esta disposicion no comprende el caso de falta absoluta de ley.

V. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

VI. El juez que no decidiere los negocios ó no practicare los autos y diligencias que le correspondan en el término señalado por la ley.

VII. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan.

VIII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones.

IX. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisibile.

X. El juez que ordene ilegalmente la detencion de alguna persona, ó no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda, ó deje en libertad al reo que segun la ley debe estar preso.

XI. El juez que no pusiere al preso ó detenido en la cárcel ó en el lugar seguro que le corresponda, conforme á la ley.

XII. El juez que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicacion de un preso ó detenido.

XIII. El juez que no recibiere declaracion al detenido,

ó no le hiciere saber la causa de su detencion ó prision dentro del término prefijado por las leyes.

XIV. El juez que en un acto de su oficio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de tormentos ó de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño de su oficio.

XV. El juez que no examine por sí mismo los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley, y el que no reciba las declaraciones en la forma debida.

XVI. El juez que actuando por receptoría no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solos los testigos, ó los oficiales ó dependientes.

XVII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que las aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes.

Art. 2.º El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las partes I y II del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá además la pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal fuere absoluta y se hubiere ejecutado, además de ser privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá la pena que debió imponer segun la ley.

Cuarto. En cualquiera otro caso incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilitad perpetua para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Quinto. Siempre que no tuviere con qué pagar, se le impondrá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo.

Sexto. Si por ignorancia ó por descuido hubiere incurrido en alguno de estos casos, sufrirá únicamente la pena de ser privado del empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura, y pagará al que haya hecho perder, costos y perjuicios: si la sentencia condenatoria en causa criminal se hubiere ejecutado, ó la absolucion ejecutoriada, se le impondrá además la pena de prision en un castillo desde uno hasta diez años.

Art. 3.º El juez que incurriere en el caso de la parte III del art. 1.º, será privado de su empleo é inhabilitado perpetuamente para obtener otro alguno de administracion de justicia.

Art. 4.º El juez que incidiere en alguno de los casos de las partes, IV, V, VI, VII y VIII, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido. Si no tuviere con qué satisfacerlos, se le impondrán desde seis meses hasta un año de prision en un castillo.

Art. 5.º El juez que incurriere en el caso de la parte IX, sufrirá una multa de cien pesos, y si no tuviere con qué pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de seis meses, que pasará arrestado en un castillo.

Art. 6.º En los casos comprendidos en las partes X, XI, XII y XIII, el juez será castigado con la pena de privación del empleo é inhabilidad perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará además todos los perjuicios que haya causado. Si no pudiere satisfacerlos, sufrirá la pena de prision establecida en el artículo 4.º

Art. 7.º El juez que incurriere en alguna de las prevaricaciones de que habla la parte XIV, se castigará con la pena de destitucion del empleo, y pagará las costas, daños y perjuicios que hubiere causado, ó sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

Art. 8.º Las prevaricaciones comprendidas en las partes XV y XVI, se castigarán con multas de cincuenta á doscientos pesos, y si ellas dieren lugar á que el proceso se responga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

Art. 9.º Las prevaricaciones de que habla la parte XVII, se castigarán de la manera siguiente: Si el negocio en que el juez aconseja se siguiere ante él mismo, se le impondrá la pena de privacion del empleo é inhabilidad perpetua para obtener otro alguno, y privacion tambien perpetua de ejercer la abogacia. En cualquiera otro caso la pena será la de ser privado del empleo é inhabilitado para obtener otro alguno.

TITULO II.

DEL COHECHO.

Art. 10. Incurre en el delito de cohecho:

I. El juez que cometa cualquiera prevaricacion de las que señala el art. 1.º porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna.

II. El juez que recibiere dádivas por abreviar el despacho de las causas ó su decision, ó por faltar en justicia.

III. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su oficio.

IV. El juez que por precio, dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, cortare las causas que debiera seguir segun las leyes.

V. El juez que por sí ó su familia, ó perfonas que de él dependan, ó por cualquiera otra, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva ó regalo, de cualquiera naturaleza que sea, de los que tuvieren pleito ó negocio alguno ante él, ó probablemente pudieren tenerlo, aunque en la actualidad no lo tengan, ó en nombre, ó en consideracion de los litigantes, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia.

VI. El juez que llevare dinero prestado de las personas que ante él litigaren ó tuvieren negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare algun acto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en los anteriores de este artículo.

Art. 11. El juez que por cohecho cometiere alguna prevaricacion de las comprendidas en las partes I y II del art. 1.º, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 2.º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

Art. 12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las otras prevaricaciones comprendidas en el artículo 1.º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será además declarado infame, satisfará á la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

Art. 13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo ó inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiere satisfacer, sufrirá la prision prevenida en el artículo 11.

Art. 14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del artículo 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

Art. 15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, además de las penas del duplo de lo ofrecido ó triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100 pesos, ó en la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres hasta seis meses, ó con la prision en un castillo desde seis meses á un año, segun las circunstancias del delito, á arbitrio prudente del juez.

Art. 16. Al que sobornare al juez en los casos del artículo 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere ó prometiére algo al juez para que fallé contra derecho, perderá la demanda, pagará una multa de tres tanto de lo que dió, y del duplo de lo que ofre-

ció, y sufrirá las demás penas señaladas contra el juez, á excepcion de las de privacion de empleo ó inhabilidad para obtener otro.

II. El acusado que diere ó prometiére algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito por el que se le juzga, y además de pagar la multa de que se habla en la parte anterior, sufrirá la pena del delito, á menos que resulte legalmente probada su inocencia y que dió ú ofreció por miedo.

III. El litigante que diere ó prometiére algo al juez en pleito civil, perderá su derecho, será multado en el triplo de lo que dió ó en el duplo de lo que prometió, y sufrirá una prision desde uno hasta cinco años. Si no tuviere con qué pagar la multa, el tiempo de prision será doble.

Art. 17. Los sobornantes en los casos del art. 12, serán castigados con la multa y prision de que habla la parte III del artículo anterior, pagando siempre á la parte agraviada las costas, daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 18. Los que hicieren dádivas ó promesas al juez en los casos de los artículos 13 y 14, se castigarán con la pena señalada contra los jueces, á excepcion de la suspension ó privacion del empleo, ó inhabilidad para obtener otro. En el caso del artículo 15 se impondrá además la prision establecida en el anterior.

Art. 19. Los litigantes que prestaren alguna cantidad al juez, la perderán, y pagarán otro tanto para los establecimientos de instruccion.

Art. 20. Cuando los que sobornen no sean los litigantes, ó el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, ó afin dentro del segundo, se ten-

drá presente esta circunstancia para minorar la pena al arbitrio prudente del juez.

Art. 21. Si el que dió ó prometió algo al juez lo descubre y lo probare conforme á derecho, no incurrirá en pena alguna; mas no podrá en ningun caso repetir lo que hubiere dado.

TITULO III.

ABUSOS Y FALTAS DE LOS JUECES.

Art. 22. Abusa de su oficio ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas, ó vejaciones, ó con promesas, ó de otro cualquier modo, en casos diversos de los del título 2.º, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion.

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos, contra lo dispuesto por las leyes.

III. El juez que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su oficio, ó no anotare en los autos bajo su firma lo que cobraré.

IV. El juez que en las ejecuciones llevare derechos ó consintiere que los lleven sus oficiales ó dependientes, antes que el acreedor ó dueño de la deuda esté pagado, ó las partes se convengan sobre el pleito, y el que comprare por sí ó por interpósita persona los bienes que por su disposicion se vendieren.

V. El juez que consienta que sus oficiales ó dependientes lleven mas derechos que los que les estén señalados por la ley, ó demoren el curso de los negocios á pretexto de que no se les paga.

VI. El juez que exija algunas sumas de dinero á buena cuenta de los derechos que se hayan de causar, ó consienta que las exijan sus oficiales ó dependientes.

VII. El juez que cobre algunas sumas por derechos ya causados, ó consienta que las cobren sus oficiales ó dependientes, sin dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

VIII. El juez que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

IX. El juez que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio al que lo pidiere legalmente, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

X. El juez que permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin orden firmada por él mismo, ó que después de dada sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides.

XI. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado canónico.

XII. El juez que no asistiere á su despacho en las horas establecidas.

XIII. El juez que estuviere ausente de su oficio sin licencia mas de tres meses continuos ó interrumpidos en cada año.

XIV. El juez de lo criminal que teniendo noticia por cualquier medio de haberse cometido un delito, no proceda inmediatamente á su averiguacion.

XV. El juez que demorase el cumplimiento de los despachos, exhortos ú oficios que se le libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias civiles ó criminales, ó no manifestare los obataculos para su cumplimiento dentro del término señalado por la ley.

XVI. El juez que no cuida de que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes cumplan con las leyes de su oficio, y se arreglen á los aranceles en la percepcion de derechos.

XVII. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los delinquentes, ó les commute, ó remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas.

XVIII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

XIX. El juez que seduzca ó solicite á una mujer que litiga, ó tiene alguna pretension, ó es acusada ante él, ó citada como testigo.

XX. El juez que seduzca ó solicite á mujer que se halle presa.

XXI. El juez que seduzca ó solicite á la esposa, madre, hermana ó parienta afin en estos mismos grados, del reo ó preso á quien estuviere juzgando, ó de la persona que litigase, ó tuviese alguna pretension ó fuese acusado ante él.

XXII. El juez que en el ejercicio de su empleo cometiere cualquiera otra infraccion, abuso ó falta que no esté determinada en los párrafos anteriores.

Art. 23. Los abusos comprendidos en la parte I se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 24. Los abusos designados en las partes II, III, IV, V, VI y VII se castigarán con la devolucion de lo que se hubiere recibido y con una multa del duplo hasta cuádruplo, por la primera y segunda vez, y por la tercera con la privacion del empleo. Y el abuso de la parte final de la IV^a con la pena del cuádruplo, quedando nula la venta.

Art. 25. Los abusos comprendidos en las partes VIII y siguientes hasta la XVI inclusive, serán castigados con multas desde 25 hasta 200 pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres meses hasta un año, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales en el caso de la parte XI serán removidos. El juez que incurriere en el de la parte XIII, se le daclarará privado del empleo.

Art. 26. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte XVII será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 27. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó desidia habitual de que habla la parte XVIII, será privado del empleo y no podrá volver á administrar justicia. Será conocida su ineptitud siempre que á corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género repetidos. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

Art. 28. El juez que incurriere en el delito comprendido en la parte XIX, sufrirá la pena de privacion del empleo é inhabilidad perpetua para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de la que como particular merezca por sus excesos.

Art. 29. El juez que cometiere los excesos de que hablan las partes XX y XXI, incurrirá en las penas del artículo anterior, se le declarará además inhábil para obtener empleo ni cargo alguno, y sufrirá la pena de prision en un castillo, desde seis meses hasta un año, si fuere menor la que merezca como particular por el delito cometido.

Art. 30. Las penas de los abusos comprendidos en la parte XXII serán: apercibimiento ó extrañamiento, multa desde diez hasta doscientos pesos, y suspensión de sueldo y empleo desde tres meses hasta un año.

Art. 31. El juez que durante el tiempo de su encargo fuese convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, del vicio de jugador ó de otro delito comun que merezca pena corporal ó infamante, será castigado con las penas designadas en el artículo 28. El juez será convencido de incontinencia pública siempre que lo sea de algun delito contra la honestidad. La embriaguez será repetida siempre que en ella hubiere incurrido hasta tres veces.

TITULO IV.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 32. Usurpa ajenas atribuciones:

I. El juez para se arrogase las que sean propias de las autoridades administrativas, ó impidiese á estas el legítimo ejercicio de las suyas.

II. El juez que dictare cualquiera providencia ó ejerciere actos que por la ley estén cometidos á otra autoridad, ó le impidire el uso de ellos.

III. El juez que legalmente requerido de inhibicion, ó después de haberle intimado competencia, continuare procediendo antes que se decida la contienda ó competencia.

IV. El juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa.

Art. 33. Las usurpaciones expresadas en el artículo anterior se castigarán con la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, y pago de costas y perjuicios.

TITULO V.

DESOBEDIENCIA.

Art. 34. El juez que después de tercero día del recibo de una ley ó decreto retardare su cumplimiento en la parte que le toque, será desde luego suspenso y castigado con la pena de privacion del empleo.

Art. 35. El juez que no cumpla inmediatamente con las órdenes del supremo gobierno, ó en el tiempo y términos que en ellas se dispongan, se les suspenderá inmediatamente y sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 36. El juez á quien toque inmediatamente el cumplimiento de alguna ley ú orden que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no aplicar al instante, segun permita la ley, las penas á los desobedientes, diere lugar á que dejen de cumplirse, sufrirá la misma pena en que incurren los desobedientes, sin perjuicio de ser luego suspenso del empleo.

Art. 37. El juez que se negare abiertamente á obedecer las órdenes del supremo gobierno ó de sus respectivos superiores, se castigará con la pena de privacion perpetua del empleo y prision hasta de un año en un castillo, sin perjuicio de ser inmediatamente suspenso.

Art. 38. Al juez que por culpable morosidad dejare de cumplir las órdenes de sus superiores, se le impondrá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Art. 39. El juez que habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecucion de las órdenes superiores, las desobedeciere, después que los que las dictaron hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de privacion del empleo é in-

habilidad perpetua para volver á ejercer la judicatura, y la prision designada en el artículo 37.

Art. 40. El juez que sin haberle admitido la renuncia de su destino, lo abandonase, será privado del empleo, inhabilitado por un año para obtener otro alguno, y pagará los daños y perjuicios que hubiere causado.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Las disposiciones contenidas en los títulos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los ministros y fiscales de los tribunales supremos ó superiores, al procurador general, jueces y promotores fiscales, jueces de hacienda y de comercio, jueces menores y de paz, árbitros, arbitradores, asesores y auditores y cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion, ya sean propietarios, interinos, supernumerarios, sustitutos ó suplentes.

Art. 42. Los magistrados, jueces, asesores, auditores y empleados en el ministerio fiscal, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclasen directa ó indirectamente en operaciones de agio, serán castigados con la pena de suspension desde tres meses hasta un año, y con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos.

TITULO VII.

PROCEDIMIENTO.

Art. 43. Los jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan la parte I y II del artículo 1.º, el artículo 10 y las partes XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 22, los tres primeros de que habla el artículo 31 ó el comprendido

en el 42, podrán ser acusados por cualquiera persona á quien la ley no prohíbe este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas, los fiscales y el procurador general, ya sea en virtud de su oficio, ó en virtud de orden del gobierno que así lo prevenga.

Art. 44. Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia y el procurador general, no serán acusados sino ante el consejo de Estado.

Art. 45. Hecha la declaracion por el consejo de que *ha lugar á la formacion de causa*, quedará suspenso desde luego el acusado, y todos los documentos se pasarán al tribunal de que habla el artículo 44 de la ley de 30 de mayo último (*).

Art. 46. En las causas de estos magistrados el ministro mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demás actuaciones que sean necesarias. Habrá lugar á la apelacion y súplica, mas no al recurso de nulidad.

Art. 47. Los magistrados, fiscales y promotores fiscales de los tribunales superiores, no podrán ser acusados sino ante el supremo tribunal de justicia. Este procederá á admitir ó desechar la acusacion, como se previene en la ley de 30 de mayo, y podrá no solo suspender, sino hacer comparecer personalmente al acusado, si el caso lo requiere, y ponerlo en arresto ó prision cuando lo exija la gravedad del delito. En estas causas habrá lugar á los recursos establecidos en el artículo anterior, mas no al de nulidad.

Art. 48. Los jueces de primera instancia y demás jueces inferiores, comunes ó especiales, sus promotores fiscales, árbitros, arbitradores, asesores y auditores, serán acusados ante los tribunales superiores respectivos. Los tribunales procederán en tales casos como se previene en los artículos

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

39 hasta el 43 de la referida ley de 30 de mayo y determinarán la comparecencia personal, arresto ó prision, como se dispone en el artículo anterior.

Art. 49. En cuanto á la instruccion del proceso, después de admitida la acusacion, el juicio será breve y sumario, como se previene en el artículo 54. Y en cuanto á los recursos se observará en los casos respectivos lo prevenido en el 46 y 54.

Art. 50. Aun cuando los fiscales no acusen, ni otra persona alguna, siempre que el supremo tribunal ó los tribunales superiores tuvieran respectivamente noticia de que los magistrados ó jueces hubieren infringido las leyes, ó incurrido en algun caso de responsabilidad, ya sea que esta noticia la adquieran al revisar las causas, ó por las listas y avisos que de ellas deben remitírseles, ó por los documentos que les pase el gobierno, ó por cualquier otro medio legal, procederán inmediatamente y de oficio á hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, con audiencia de los fiscales, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 51. Cuando las salas del supremo tribunal, al conocer de las causas ó negocios de que hubieren conocido las otras salas, notaren alguna infraccion de ley ó responsabilidad en alguno de los casos comprendidos en esta, pasarán los testimonios necesarios al consejo, aun cuando no lo pida el fiscal. Lo mismo harán respectivamente los tribunales superiores, pasando los testimonios al supremo tribunal. Esto no impide el cuidado y vigilancia que bajo su responsabilidad deben tener los fiscales para exigirla, conforme al artículo 43.

Art. 52. La imposicion de las penas establecidas en esta ley, á excepcion de las corporales contra los jueces y ma-

gistrados de los tribunales superiores, por prevaricaciones, cohechos, abusos, infracciones ú otros delitos ó faltas que aparezcan probadas en las causas, acompañará precisamente á las decisiones que en ellas pronuncien respectivamente los tribunales superiores ó el supremo tribunal, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado ó juez, si reclamase. No se estimará para este efecto como corporal la prision que se subrogue á las penas pecuniarias cuando no exceda de un año.

Art. 53. De la reclamacion conocerá la misma sala que haya impuesto la pena, si ella pudiere conocer en primera instancia de los negocios de esta clase; de lo contrario, la reclamacion se pasará á la que corresponda.

Art. 54. De la reclamacion se conocerá en un juicio breve y sumario, pero sabida y probada la verdad, con audiencia del reo y del fiscal, y con solo el recurso de apelacion, de que conocerá la sala que no haya impuesto la pena. Si en el tribunal no quedase sala que conozca de la apelacion, se pasarán los autos para su conocimiento á la sala primera del tribunal mas inmediato.

Art. 55. En la misma forma breve y sumaria se procederá en todos los demás casos para la imposicion de las penas, á excepcion de las establecidas en el artículo 30, que se impondrán de plano, sin figura de juicio y sabida la verdad. Mas si los jueces representaren sobre ellas, se les oirá y se podrá revocar ó confirmar sin recurso la reprobacion ó correccion que se les haya impuesto.

Art. 56. La sala del supremo tribunal que deba conocer en primera instancia, y á la cual se pasarán los testimonios de que habla el artículo 51, impondrá desde luego y de plano las penas referidas en el artículo 52, á los magistrados

que hubieren incurrido en ellas, sin perjuicio de la reclamación de que habla el mismo artículo.

Art. 57. Cuando se proceda fuera de oficio de los casos del art. 52, la suspensión, previa al juicio para que este se siga con libertad, solo se impondrá al magistrado ó juez cuando por el hecho que se le juzgue merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor. Los trámites para imponer esta previa suspensión, serán los mismos que deben observarse en el caso de acusación, conforme á los artículos 39 hasta el 43 de la ley de 30 de mayo. Así el supremo tribunal como los tribunales superiores, darán cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión siempre que recaiga.

Art. 58. Cuando se forme causa á un magistrado ó juez, el que conozca de ella podrá mandar, si lo estima conveniente para la libertad del sumario, que el reo salga fuera del lugar donde se practique, hasta seis leguas de distancia, siempre que no se requiera precisamente su presencia.

Art. 59. No obstante lo prevenido en los artículos 47, 48 y 57 de esta ley, siempre que de los testimonios de las sentencias y listas de negocios que los jueces y tribunales remitan al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que pida ó reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia la morosidad con que procedan los jueces, magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales de los tribunales supremo y superiores, y sus oficiales y dependientes, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, ó cualesquiera actos ú omisiones que los constituya responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, previa la declaración del con-

sejo para los ministros del tribunal supremo, haciendo que sean luego sustituidos conforme á las leyes.

Art. 60. Si las quejas hechas al gobierno contra algun juez ó magistrado, recayeren sobre su mala conducta en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción para proceder á la suspensión del culpable, y en el juicio á que después ha de quejar sujeto. Podrá asimismo, y para el mismo efecto, pedir de los tribunales y oficinas los documentos y testimonios que estime necesarios, y se le remitirán luego que el estado de las causas lo permitiere.

Art. 61. El supremo gobierno suspenderá á los jueces y magistrados del supremo tribunal y tribunales superiores por falta de obediencia y cumplimiento á las órdenes supremas, en los casos de que habla el título V, haciendo que inmediatamente se proceda á la formación de causa por los jueces que corresponda, previa la declaración del consejo para los ministros del tribunal supremo.

Art. 62. Cuando el gobierno tenga por conveniente mandar visitar las causas civiles ó criminales de cualquier tribunal ó juzgado, la visita se extenderá únicamente á las causas fenecidas, sin tocar en manera alguna á las pendientes. La visita se reducirá á examinar las causas y sacar de ellas nota expresiva de las infracciones, arbitrariedades, abusos, actos ú omisiones que constituyan responsables á los jueces. El resultado de la visita con el informe del comisionado, se pasará al gobierno, y si hubiere méritos suficientes, el gobierno podrá suspender al juez ó magistrado culpable y hará que se le juzgue por el tribunal que corresponda. Cuando la visita es practique en el supremo tribunal, y hubiere méritos para

hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, se pasará el resultado de la visita al consejo, para que mediante la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se proceda contra los culpables.

Art. 63. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellos, ó dejaren de poner el oportuno remedio, y serán castigados con las mismas penas que estos.

Art. 64. En consecuencia, todo tribunal superior que después de haber advertido ó extrañado á un juez, lo hubiere reprendido ó corregido hasta por dos veces, por sus abusos, lentitud ó desaciertos, conforme al artículo 30, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme el juicio correspondiente para imponerle la pena que señala el artículo 27, ó la que mereciere. Pero cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores, con apercibimientos, extrañamientos, multas ni otras correcciones por errores de opinion en casos dudosos, ni por ligeros y excusables descuidos.

Art. 65. Los magistrados y jueces que se hallen procesados, no podrán ser propuestos ni promovidos á otros destinos ó ascensos, hasta que hayan sido completamente absueltos.

Art. 66. Quedan refundidos en esta ley el artículo 43 de la de 30 de mayo y los artículos 38 y 39 de la de 28 de junio último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mé-

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

jico, á 27 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 27 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Se prohíbe la importacion de anís a la republica.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: •

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prohíbe la importacion en los puertos de la república, incluso los del Departamento de Yucatan, de toda clase de anís en grano ó esencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 27 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 27 de 1853.—El ministro de hacienda y crédito público, *Sierra y Rosso*.

Alojamientos para las tropas.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Es obligacion de los habitantes de la república dar alojamiento á las tropas en las haciendas, ranchos, mesones y edificios particulares, conforme á lo prevenido en el art. 3.º, tít. 14, tratado 6.º de la Ordenanza, y al art. 2.º, tít. 6.º, tratado 7.º de la misma (150).

Art. 2.º Los alojamientos solo durarán tres dias, cuando las tropas vayan á establecerse al punto en que se les den, y pasado este tiempo, el propietario será indemnizado por la hacienda pública, siempre que el edificio siga ocupado como cuartel; pero si la tropa va en marcha, durará el alojamiento todo el tiempo que esta se detenga en cada lugar.

Art. 3.º Es igualmente obligacion de los mismos habitantes facilitar á las tropas los bagajes necesarios para sus

marchas, los que se pagarán á medio por legua para el interior, y un real para Veracruz y Acapulco, cuyo pago se hará precisamente antes de ser relevados los bagajes.

Art. 4.º Las autoridades civiles y militares tienen el deber de facilitar alojamientos y bagajes á las tropas y á los oficiales que marchen en comision del servicio, así como los auxilios necesarios que pagarán por sus justos precios. Tambien lo tienen de corregir á los particulares que no cumplan con este decreto, cuya resistencia se tendrá como una falta de patriotismo y de obediencia á las leyes.

Art. 5.º Las autoridades mencionadas que no cumplan con este deber, serán castigadas como desobedientes al supremo gobierno.

Art. 6.º Se derogan todas las disposiciones que en algo se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 29 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta*.

Derechos de importacion a las cajas aduanaudas. ®

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distingui-

da orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda clase de cajas que vengan adornadas con pinturas, espejos, metal, pasamanería ó con cualquier otra materia, pagarán á su importacion los correspondientes derechos por aforo, bien se introduzcan solas ó conteniendo alguna mercancía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 29 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 29 de 1853.—El ministro de hacienda y crédito público, *Sierra y Rosso*.

Privilegio para la construccion de un camino de fierro.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Méjico á Ixtlahuaca ó sus inmediaciones.

2. El curso del camino de este será el que por el reconocimiento que se practique de los terrenos se designe como el mas conveniente, llevándose por las inmediaciones del santuario de los Remedios, hácia la ensenada del pueblo de Santa María, inmediato al nacimiento del rio de San Luis, hasta dominar por el punto conveniente la sierra de Toluca.

3. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se comprarán por el empresario ó se arreglará este con sus dueños en los términos que mejor le convenga.

4. Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas oficinas, talleres, paraderos, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviniere, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mejicanos

que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía, excepto en el caso de invasión extranjera.

7. La compañía empresaria deberá estar formada y constituida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, y dará aviso oficialmente al ministerio de fomento de su formación é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen.

8. La compañía se radicará en Méjico, y cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras, se tendrá siempre la compañía del camino por mejicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de nunguna potencia extranjera.

9. Luego que se haya formado é instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean mas favorables al curso que deba seguir el camino de fierro, y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del gobierno, y después de obtenido se procederá inmediatamente á comenzar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construccion de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de nungun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el go-

bierno, fijará la tarifa de los precios que se deban cobrar por la conduccion de los pasajeros, efectos ó ganados.

11. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las condiciones á cualquier ramal ó ramales que la compañía juzgue convenientes establecer, bajo la previa aprobacion del gobierno.

12. Una vez concluido el camino de Méjico al paralelo de Ixtlahuaca y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad pertuam* de la compañía,

13. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

14. En remuneracion de las concesiones hechas por el gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá á los ingenieros que tenga á bien designar el gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que le son anexos, y se compromete á emplear, previo permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente decreto, dicha duda

será decidida por árbitros, arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1. Si la compañía no se halla formada en Méjico dentro de seis meses de la fecha, el privilegio será nulo.
2. Si la nacionalidad de la compañía no es mejicana, el privilegio quedará igualmente nulo.
3. Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán al ministerio de fomento, de una manera verdadera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.
4. El privilegio que se concede por este decreto, deberá entenderse en cuanto no perjudique de ninguna manera á los derechos adquiridos por la compañía anglo-mejicana de D. Juan Laurie Rickards en las concesiones que se le hicieron para los caminos de fierro de Veracruz á Méjico, y de Méjico á uno de los puertos del océano Pacífico, por los decretos de 31 de octubre (*) y 28 de noviembre último (†), pues en tal caso será de cuenta de la actual compañía el arreglarse con aquella, sin lugar á reclamaciones al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mé-

(*) Véase en la pág. 286 de este tomo.

(†) *Idem idem*, pág. 408.

jico, á 31 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

ADVERTENCIA.

Por no haber llegado oportunamente, no nos fué posible colocar en su lugar respectivo el Reglamento del Colegio militar que insertamos á continuacion; pero en los índices se hará mencion de él en el lugar correspondiente.

Reglamento del Colegio militar.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR. [®]

TITULO I.

DEL PERSONAL DEL COLEGIO.

Art. 1.º El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos p.—79.

será el de doscientos que podrá aumentarse si así lo dispusiere el supremo gobierno: este número será dividido en dos, tres ó mas compañías.

Art. 2.º Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos, estas tres clases comprendida en el número de alumnos; dos tambores en una compañía y dos cornetas en otra, individuos de tropa: cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, de manera que á cada una le corresponderá tener un sargento segundo y dos cabos.

Art. 3.º El número de oficiales y empleados del colegio será el siguiente:

Un inspector, que lo será el director general de ingenieros.

Un director, general efectivo ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un segundo jefe, teniente coronel ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un profesor del primer curso de matemáticas.

Un idem del segundo idem.

Un idem de mecánica racional y aplicada.

Un idem de física y química.

Un idem de geodesia y astronomía.

Un idem de fortificación, artillería y sus maniobras.

Un idem de arquitectura civil, hidráulica y delineación.

Un idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario.

Dos sustitutos.

Estos ocho profesores serán capitanes ó jefes del ejército, y cuando por alguna circunstancia particular algunos de ellos fuesen paisanos, tendrán las consideraciones de capitanes; los sustitutos, la de tenientes; el sueldo será el señalado en el título III de este reglamento.

Habrá un maestro de francés, otro de inglés, otro de dibujo natural y otro de primeras letras; estos cuatro con la consideración de tenientes si fueren provistos en paisanos; un maestro de esgrima, otro de gimnástica, un capellán profesor de moral y principios de gramática castellana, un capitán habilitado, un médico quirúrgico; los tenientes alumnos que mereciesen este empleo por premio, los sub-tenientes idem, unos y otros sin número fijo; un escribiente primero y uno segundo para la inspección y dirección general del cuerpo, otro escribiente con la dotación de treinta y tres pesos mensuales, y las consideraciones los dos primeros de tenientes, y el segundo de sub-teniente si no tuviesen empleo militar en el ejército; un mayordomo despensero, un conserje, un enfermero y cinco criados de aseo y servicio general, al que se empleará igualmente el enfermero; un cocinero, un ayudante de cocina, un caballerango, y los cornetas y tambores de quienes se habla antes: tendrán los sueldos y salarios señalados en el título III.

TITULO II.

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR.

Art. 4.º El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de los que marcan las Ordenanzas de ingenieros y del ejército, las siguientes:

1.º Hacer al gobierno la propuesta del general ó coronel que deba ser director del colegio, y previo informe de este, las de segundo jefe, profesores, maestros, capitanes y oficiales de compañía, capellán, capitán habilitado, médico quirúrgico, sub-tenientes y tenientes alumnos.

2.º Proponer para el ejército, con el informe del direc-

tor, los sub-tenientes alumnos que desmerezcan en su aplicación y conducta.

3.º Proponer para el ejército, con el mismo informe, los alumnos que merezcan ascender á oficiales del ejército.

4.º Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio que por faltas al servicio no deban permanecer, previo informe del director.

5.º Ejercer en todos los individuos la jurisdiccion privada señalada en el reglamento 10 de la Ordenanza de ingenieros (151): informar en todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

6.º Aprobar ó reformar el programa anual de estudios, autores, distribucion de tiempo y exámenes.

7.º Aprobar los nombramientos de sargentos primeros, los que se darán por antigüedad, considerada la aptitud y el aprovechamiento.

8.º Nombrar á propuesta del director, al mayordomo y al escribiente del colegio, y sin ella á los dos de la direccion general. Aprobar las filiaciones de los alumnos.

DEL DIRECTOR DEL COLEGIO.

Art. 5.º Un general facultativo, coronel de ingenieros ó de artillería, será el director del colegio, y tambien de la escuela práctica cuando se establezca: tendrá la autoridad que concede la Ordenanza general al coronel; vivirá en el colegio, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1.º Formar el reglamento privado del colegio para la disciplina, policia y buen orden del establecimiento, el que se pondrá en práctica con aprobacion del director general de ingenieros.

2.º Presentar anualmente al director general de inge-

nieros el programa anual de estudios, autores, distribucion de tiempo y exámenes, oyendo para ello á los profesores y maestros que al efecto reunirá.

3.º Preponer, en caso de vacante, al mayordomo y al escribiente del colegio para la provision que hará el director general, é informar acerca de los demás empleos, y nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio.

4.º Consultar, para su licencia absoluta, á los alumnos que merezcan ser separados, oyendo á los profesores respectivos y al capitán de la compañía; consultar al director general, á los profesores, capitanes de compañía, oficiales, tenientes y sub-tenientes alumnos que merezcan ser separados del colegio por su mala conducta civil ó militar, entendiéndose que todos los anteriores funcionarios están sujetos á las reglas generales que rigen para los oficiales del ejército.

5.º Arrestar en su casa ó en el establecimiento á los profesores, capitanes, maestros y demás oficiales del colegio que no cumplan con sus deberes, que no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

6.º Pronunciar un discurso en el dia de la reparticion de premios, en que se manifiesten los adelantos. Los profesores verificarán lo mismo, en lo respectivo á sus clases, en el dia de los exámenes públicos de sus discípulos.

7.º Poner el *visto bueno* en los presupuestos, en las listas de revista, y el *dese* en todo documento de gasto, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero, habilitado ó mayordomo.

8.º Remitir al fin de noviembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; el libro de antigüedad y ho-

jas de servicio por duplicado con las notas reservadas; un estado de la fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, una relacion de todos los enseres y menaje del colegio, y en principio de enero siguiente, un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales recibidos de la comisaría durante el año anterior, este último documento, con el ajuste de cada uno de sus fondos: en principios de cada mes, remitirá la entrada y salida de caudales, comprensiva al mes anterior, las listas de revista, el estado de la fuerza y una relacion nominal de la alta, baja y motivos que la causaron, por duplicado. Todos estos documentos serán conformes á los formularios que contiene la Ordenanza general del ejército, impresa en Méjico en 1852 (152).

9.º Remitirá al director general las calificaciones de cada profesor con relacion al aprovechamiento de sus discípulos, y el de los alumnos que habiendo concluido el primero y segundo período, merezcan ser ascendidos.

10.º Tener una de las llaves de la caja.

11.º Poner á los nombramientos de sargentos primeros que hagan los capitanes de compañías, la calificacion siguiente: "considero digno al nombrado."

12.º Suspender al habilitado, mayordomo ó capitán cajero, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda, si sospechase de su conducta.

13.º En casos extraordinarios y urgentes tomará la providencia que corresponda, pero sin perder momento dará parte al director general para que determine segun lo requiera el caso.

DEL SEGUNDO JEFE.

Art. 6.º El segundo jefe será un coronel ó teniente coronel facultativo ó del ejército, de instruccion conocida ó calificada por el director general de ingenieros: vivirá precisamente en el establecimiento; su autoridad y funciones serán las señaladas para los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, tanto en lo relativo á las compañías de alumnos, profesores y empleados, como en el manejo, cuenta y responsabilidad de la caja, de la que tendrá una llave.

2.º Llevará el detall y la papelera de la mayoría; tendrá el libro de filiaciones dividido por compañías; el libro de alta y baja; el de armamento; el de vestuario; el de menaje; el de presupuestos y extractos mensuales de la comisaría; el de órdenes generales, circulares, y el de la orden diaria; vigilará el cumplimiento de los profesores, oficiales de compañía y demás funcionarios del colegio, dando parte al director de las faltas que notare: podrá arrestar en prevencion ó en sus salas á los tenientes y sub-tenientes alumnos y á los alumnos: propondrá al director por escrito la remocion de los individuos cuyo nombramiento es del resorte de aquel; llevará un libro de hojas de servicio de todos los oficiales, profesores maestros y sustitutos, tenientes y sub-tenientes alumnos; recibirá por escrito el parte diario que todas las mañanas antes de relevarse la guardia de prevencion le dirigirá el comandante de ella, y lo dará al director, recibiendo de este las órdenes que tenga á bien comunicarle; comunicará la orden diaria y la general de la plaza.

3.º Sustituirá al director en las faltas temporales; reunirá cuando lo tenga por conveniente, y á lo menos dos veces en cada mes, á las compañías para hacer ejercicios de

línea, de batallon ó de escuadron; en estos ejercicios los oficiales de las compañías y los tenientes y sub-tenientes alumnos tomarán el lugar que les señale por instruccion, como jefes de batallon, escuadron ú oficiales de compañías. Los capitanes y oficiales de las compañías de alumnos tomarán, segun sus empleos y antigüedad, el lugar que les corresponda, como jefes de batallon ú oficiales de compañías en las demás formaciones.

4.º Vigilará que todos los individuos del colegio vistan el traje militar conforme está mandado; que los profesores se presenten como capitanes por disfrutar esta consideracion; que los criados usen el uniforme del colegio, y dará parte al director de todas las faltas que acerca de este último punto se cometan para que sean remediadas inmediatamente; le representará por escrito y de palabra, todo lo que crea conducente al mas exacto cumplimiento de este reglamento, en el concepto que se le hará cargo en las revistas de inspeccion por su disimulo ó abandono.

5.º En todos los documentos de pago pondrá su intervencion y será responsable de la legitimidad del gasto; en los ajustes de todos los individuos pondrá el *cónstame*.

DE LOS PROFESORES Y MAESTROS.

Art. 7.º Los ocho profesores de que trata el título III, tendrán la consideracion de capitanes ó la de su grado en el ejército si fuese superior á este empleo. Los capitanes de las compañías serán profesores, y los tenientes de compañía sustitutos. El capitán de la compañía será catedrático de táctica de infantería y dará la instruccion de compañía, de batallon, de línea y ligera. El de la segunda dará esta misma instruccion en la táctica de caballería. Un teniente de

compañía dará la instruccion de Ordenanza y manejo de papeles, y otro la de formulario de procesos; todas estas instrucciones militares serán sobrevigiladas por el segundo jefe, quien con frecuencia asistirá á las clases. Todos los profesores y funcionarios del colegio vestirán el traje militar y usarán precisamente las divisas; concurrirán todos los dias al colegio para dar sus clases; y cuando no haya discípulos, tendrán la misma obligacion si así lo exigiese el encargo ó comision á que se les destine: la entrada á la clase será un poco antes del tiempo señalado para darla.

Art. 8.º En la enseñanza y eleccion de autores, se arreglarán al programa aprobado para el año escolar y á las órdenes que en este asunto les diere el director. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrada á que se destinan, y de inspirarles espíritu militar, subordinacion, patriotismo y probidad: procurarán que el estudio se les haga agradable; cada profesor destinará en su clase un alumno mas antiguo ó caracterizado, que tenga en su poder una lista de los individuos que la cursen, y que apunte las faltas de los que no asistan y las causas que las ocasionan, para dar parte en el mismo dia al director.

Art. 9.º En las faltas de subordinacion, de aplicacion y de buena conducta, cometidas por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores arrestarlos, dando para ello la orden al oficial de la guardia de prevencion, é inmediatamente un parte por escrito al director. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en la guardia de prevencion.

Art. 10. Los profesores y maestros darán al director un parte por escrito cada dia 1.º del mes, explicando con exac-

titud la conducta, aplicacion y aprovechamiento de sus discípulos, con expresion de las faltas que hayan cometido y castigos que les hubiesen impuesro.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 11. Los sustitutos asistirán con frecuencia á las clases, á fin de informarse del método que siguen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la disposicion y aprovechamiento de cada discípulo.

Art. 12. Los sustitutos reemplazarán en las clases á los profesores ó maestros que por enfermedad ú otro motivo no puedan asistir: á falta de sustitutos, lo serán los tenientes ó sub-tenientes alumnos mas adelantados, segun lo disponga el director, y estos mismos serán jefes de conferencia en las horas de estudio.

DE LOS CAPITANES.

Art. 13. Los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que para estos empleos señala la Ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables de la disciplina, aseo, buen orden, subordinacion, educacion y buenos modales de los alumnos: vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él; darán parte al segundo jefe de las novedades que ocurran diariamente después de relevada la guardia.

Art. 14. Uno de los capitanes de las compañías será cajero, relevándose cada año, y llevará la cuenta de entrada y salida de la caja.

Art. 15. El capitán de la primera compañía, como se ha

dicho en el artículo 7.º, será profesor en tácticas de infantería; el de la segunda de caballería; y el profesor de artillería será el capitán de la de su arma; los dos primeros se considerarán tambien como profesores. El capitán de semana presidirá en el refectorio, cuidando del buen orden y que los alumnos se conduzcan con la decencia que corresponde.

DE LOS TENIENTES DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 16. Los dos tenientes de cada compañía tendrán las obligaciones que la Ordenanza señala para estos empleos, alternando por semanas: un teniente, como se ha dicho, dará la instruccion de Ordenanza, y el otro la del formulario de procesos: tanto estos oficiales como los capitanes, además de portar diariamente el traje prevenido, llevarán la espada ceñida; cuidarán especialmente de que los alumnos entren á sus clases respectivas en las horas señaladas para ellas, y los vigilarán en las de recreo.

DE LOS TENIENTES Y SUB-TENIENTES ALUMNOS.

Art. 17. Los tenientes y sub-tenientes estarán en todo sujetos á las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores á los tenientes y capitanes de las compañías: observarán el mejor orden, pues no es de esperarse que lo alteren oficiales que por su aplicacion y buena conducta han llegado á tan distinguida clase.

Art. 18. Los tenientes y sub-tenientes no formarán en las compañías para las revistas de aseo, de ropa y armas; pero sí tomarán en los ejercicios doctrinales ó de formacion el lugar que se les señale, como comandantes de batallon, capitanes, ayudantes ú oficiales de fila. Los tenientes tendrán en cuanto sea posible, un pabellon separado, y otro los sub-tenientes; cada uno estará al cargo del mas antiguo; en

el comedor estarán colocados según sus empleos y antigüedad.

Art. 19. Se les permitirá salir del colegio todos los domingos y días de fiesta de guarda civil ó religiosa, excepto que lo impida algún acto del servicio, ó lo que no es de esperarse, estén arrestados.

Art. 20. A falta de sustitutos como se dijo en el artículo 12, reemplazarán la enseñanza en las clases los más aprovechados, á nombramiento del director.

Art. 21. La revista de comisario la pasarán en la relación de la plana mayor, y percibirán sus haberes por el colegio. El vestido interior del colegio será el militar, y no saldrán del establecimiento sin el uniforme ó medio uniforme señalado por reglamento: si no se portasen con la decencia debida, se tomará la providencia que corresponda, pues en todo deben estar sujetos á las reglas que son comunes á los demás oficiales del ejército: con frecuencia serán ocupados por el segundo jefe, para que no olviden las materias militares que han cursado.

DE LOS SARGENTOS Y CABOS.

Art. 22. Las obligaciones y autoridad de estas clases serán las que para ellas señala la Ordenanza del ejército; y además observarán las siguientes.

Art. 23. Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, que constarán de un sargento 2.º, dos cabos y la cuarta parte de los alumnos de la compañía: el sargento 1.º no tendrá escuadra y vigilará el orden en todos los demás; las escuadras se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en los dormitorios estarán separadas.

Art. 24. Los sargentos y cabos tendrán las listas de Or-

denanza, y será de su particular cuidado la conducta, aplicación, exactitud en las obligaciones y buen porte de los alumnos; los sargentos y cabos reprenderán las faltas de corosamente, sin valerse de palabras groseras ú ofensivas; serán firmes en el mando, sin hacerse por eso odiosos á sus inferiores; en la formación no reprenderán á nadie, sino hasta después de concluido el acto; en todos los asuntos del servicio observarán y harán que se observe la mayor formalidad y compostura; celarán de que sus subordinados no falten á demostrar las consideraciones á los oficiales del colegio y del ejército; y al que olvidándose de la educación que debe haber recibido en su casa y en el colegio, descuidase estas demostraciones tan importantes á la disciplina, será castigado: cuando se cometan faltas y no estén presentes los superiores, podrán arrestar en la prevención al alumno que faltase, dando parte inmediatamente: si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminación de los diversos departamentos, etc., darán parte al sargento 1.º y este al subalterno de semana, para que se corrija la falta: en las horas de recreo será de su cuidado el que los alumnos no traspasen los límites que se hayan señalado por el director, ni se usen diversiones impropias de gente decente y bien educada.

Art. 25. Cada domingo recibirá el sargento primero seis reales, los segundos cuatro reales, y los cabos tres, para sus gastos particulares.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 26. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor y estar persuadidos que siguiéndolos, adquirirán la reputación en su carrera; en todos los actos, aun en

los mas familiares, darán muestras de su educacion, de respeto y de obediencia á sus superiores.

Art. 27. Reconocerán por superiores á los cabos y sargentos de su compañía y á los de otra que los estén mandando: á los oficiales y jefes del colegio, y á los del ejército, siempre que los encuentren en la calle, los saludarán, llevando la mano derecha á la gorra, si fuesen capitanes ó de menor graduacion; si jefes, se pararán; y siendo general, se cuadrarán dándole el frente: no estarán sentados cuando algun oficial se halle en pié.

Art. 28. Si algun superior les comunicase alguna orden, la ejecucion será pronta y respetuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, pudiendo además acudir con su queja al inmediato superior, manifestándola con la moderacion debida.

Art. 29. En el trato con sus compañeros tendrán urbanidad y decencia; no se valdrán de palabras indecorosas ni de modales impropios de su crianza; no tendrán jamás llanezas ni confianzas groseras, ni tratarán á los criados con altivez ó aspereza.

Art. 30. No tendrán otros libros que los de su profesion y los que les sean permitidos.

Art. 31. Al levantarse por las mañanas, dejarán aseadas las camas, se levantarán, peinarán y cepillarán su ropa y zapatos para presentarse debidamente en las revistas de aseo; en la capilla, comedor, clases y dormitorios, entrarán y saldrán con regularidad y orden; en la primera observarán el respeto que corresponde al lugar, y en las demás moderacion y quietud.

Art. 32. Manejarán con cuidado sus armas, libros y equipo, y todo lo tendrán en el aseo que corresponde; cuando

salgan á la calle, que será en los domingos y dias festivos de guarda nacional ó religiosa, irán en el traje militar del colegio, ya sea de uniforme ó de medio uniforme: el cabo de cuartel, el sargento de puertas y el centinela, no permitirán la salida al que vaya desasiado, con roturas en el vestido ó zapatos, y que no lleve el uniforme: los jefes prohibirán el uso de prendas que no sean las del uniforme señalado para el colegio; en la calle harán los saludos á los generales, jefes y oficiales del ejército, como ya se ha dicho: los cabos y sargentos les enseñarán el modo de hacer estos saludos.

Art. 33. Cada domingo recibirán dos reales para sus gastos pequeños de la semana.

DEL CAPELLAN.

Art. 34. Para la direccion espiritual de los alumnos, habrá un capellan que dirá misa en la capilla ó donde le designe el director, todos los domingos y dias festivos á la hora señalada en el programa: después de la misa pronunciará una plática doctrinal, y en estas lecciones inspirará el respeto á la religion, el cumplimiento de los deberes, la honestidad en el trato y el valor en los peligros; enseñará á los alumnos los principios de gramática y ortografía castellana y los de historia sagrada, y en los sábados en la noche se dará una leccion de doctrina cristiana, segun el catecismo mandado observar en las escuelas y colegios.

Art. 35. Habrá dos confesiones y comuniones de regla al año; la primera el domingo de Pasión, la segunda el primer domingo de octubre: confesará á los alumnos, aunque quedan en libertad para hacerlo con otro de los dos sacerdotes que concurrirán en el colegio, para hacer las confesiones en los sábados, víspera de los dos dias señalados para las co-

muniones; la observancia de la moral cristiana y de las prácticas religiosas en todos los individuos del colegio, está confiada al celo del capellan, quien presidirá al toque de oraciones, el rosario que rezarán los alumnos conforme á Ordenanza.

Art. 36. El capellan visitará á los enfermos y vivirá precisamente en el colegio.

DEL MEDICO QUIRURGICO.

Art. 37. El médico quirúrgico hará una visita todos los dias al colegio para enterarse del estado de la salud de los alumnos; asistirá á los enfermos, prescribirá los métodos al enfermero y dará un parte por escrito cada ocho dias al director del colegio, del estado que guardan los enfermos.

Art. 38. Al alumno que enfermase lo hará pasar á la enfermería, y se tendrá el mayor cuidado en poner con separacion al que fuese atacado de enfermedad contagiosa. Si á un alumno debiese asistirsele con los auxilios espirituales, lo avisará al director.

Art. 39. A los alumnos convalecientes les fijará el término de su convalecencia y el régimen que han de seguir, dando boleta que se remitirá al capitán de la compañía.

Art. 40. Habrá en el colegio un botiquin de medicinas de buena calidad, destruyéndose las que se hagan inservibles.

Art. 41. Siempre que tuviese que ausentarse, lo que será con la licencia respectiva, acordada por conducto del director y direcion general, ha de quedar un facultativo á satisfaccion que lo sustituya.

DEL HABILITADO CAPITAN PAGADOR.

Art. 42. El capitán habilitado del colegio caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos; percibirá de la te-

sorería los vencimientos, que entregará al capitán cajero, y hará las cobranzas que hubiese: pagará los sueldos y formará los ajustes de todos los individuos. Llevará una libreta en que se asentarán todas las partidas que reciba de la comisaría ó tesorería; cada asiento firmado por el comisario ó tesorero que corresponda.

Art. 43. A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, tenientes y sub-tenientes alumnos, se descontará el uno por ciento de las cantidades que reciban en los repartos: de este descuento, una mitad para el habilitado, una cuarta parte para el director del colegio, y la cuarta parte restante para el segundo jefe; con obligacion el habilitado de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad, y los ajustes de todos empleados del colegio. Los libros de caja y gastos de papel, impresos, etc. que pertenezcan al detall, los satisfará el segundo jefe.

DEL MAYORDOMO DESPENSERO.

Art. 44. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del servicio del colegio, excepto aquellos que se encomiendan al cuidado de otras personas; vigilará que se mantengan en buen estado y que se repongan los inútiles, disponiéndolo el director; hará las compras de todos los efectos necesarios, y será responsable de la legitimidad de ellos, de su calidad, precio y conservacion. Cuidará que el conserje, enfermero y demás criados cumplan con sus obligaciones; que las clases estén provistas, atendidas y aseadas antes de la hora en que deban entrar á ellas los alumnos; que los dormitorios se asean diariamente; que las comidas se preparen con aseo, que sean bien condimentadas y que se sirvan

con puntualidad; que las luces se enciendan y apaguen á las horas señaladas: distribuirá los sueldos á los criados.

Art. 45. Presentará cuenta documentada debidamente de los gastos que hiciere, distinguida por fondos, y esta cuenta, examinada y glosada por el segundo jefe, la aprobará el director, con cuyo requisito se introducirá en la caja.

Art. 46. Llevará un libro en que se apunten diariamente todos los gastos; y por cuenta separada se hará la de los aprovechamientos, como son: ganancias de pan, de carne, venta de objetos que se desechen y hayan sido reemplazados; de los del bosque, etc.; el producto de todas estas economías se introducirá en caja, abonándose en la cuenta respectiva.

Art. 47. El mayordomo distribuirá los jornales á los peones y trabajadores, cuando los haya.

Art. 48. El mayordomo conservará en el mejor estado el despacho de la mayordomía y despensa: tendrá los libros con la debida limpieza y claridad, como igualmente relaciones exactas de las vajillas del servicio de cocina y de todos los objetos, útiles y enseres que están á su cuidado.

Art. 49. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren comestibles; que admitan de ellos regalo ó dinero por via de gratificación, dando parte á los jefes de las faltas que notare para que se despida al sirviente; cuidará que los criados vivan en el colegio y no se separen de él sin su permiso; propondrá al segundo jefe todo lo que le parezca conducente á la mayor economía y mejor policía del colegio. Vivirá en el establecimiento, y siempre que hubiese en el colegio mas de ochenta alumnos, habrá un segundo mayordomo subordinando al primero para que le auxilie, el que tendrá de sueldo veinticinco pesos.

Art. 50. Dará caucion de 500 pesos á satisfaccion del director del colegio y del inspector del cuerpo,

DEL CONSERJE.

Art. 51. El conserje habitará en un cuarto inmediato á la puerta exterior del colegio; se considerará como jefe de los criados de aseo, enfermero y caballerango; no permitirá que los alumnos salgan sin licencia del superior; que se extraigan objetos sin el permiso de los jefes ó capitán de semana, é impedirá la entrada de las personas que se le haya prevenido no se introduzcan en el establecimiento.

Art. 52. Auxiliará en lo que pueda, sin desatender su principal obligacion, al mayordomo; vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados; pondrá especial atencion en la policía del colegio; que los criados no se separen sin el permiso correspondiente; cuidará que al barrerse y limpiarse las clases, no se echen á perder los instrumentos, máquinas y muebles.

Art. 53. Siempre que se pueda se dará la plaza de conserje á un sargento retirado al servicio pasivo de ingenieros, ó á un sargento retirado del ejército que tenga las circunstancias que prometan el bueno y mas exacto desempeño. Cuando la plaza de conserje sea provista en sargento retirado, disfrutará el haber que le corresponda ó premios de constancia que se incluirán en el presupuesto, y además el sueldo como conserje; esto mismo se hará respecto de los criados ó coballerango, si fuesen soldados ó cabos retirados al servicio pasivo de ingenieros.

DEL ENFERMERO.

Art. 54. Asistirá á los enfermos, esmerándose en que no les falte nada de lo que pueda contribuir al alivio y comodidad de ellos.

Art. 55. Cuando el médico visite á los enfermos, se impondrá del estado en que se hallan; se enterará y observará el método que prescribe, cuidando que los alimentos y medicinas se den á las horas señaladas.

Art. 56. No consentirá que los alumnos que estén sanos entren á la enfermería, si no es con permiso del director ó del segundo jefe, y cuidará que se guarden el buen orden y el silencio que necesitan los enfermos.

Art. 57. Tendrá una relacion de las camas, muebles, botiquin y demás enseres que existan en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que deba reponerse.

Art. 58. Cuidará del aseo de la capilla; guardará los ornamentos, y aprontará lo necesario á las horas de misa, rezos ó administracion de sacramentos; tendrá lista de todas las cosas que componen la capilla.

Art. 59. Cuando el enfermero no bastase para el cuidado de los enfermos por haber muchos, se le auxiliará con uno de los criados. Cuando no haya enfermos ó sean en corto número, ayudará á los demás criados.

DEL CABALLERANGO.

Art. 60. El caballerango estará á las inmediatas órdenes del capitán de la segunda compañía, y debe considerarse como mariscal con los conocimientos que requiere esta plaza: sus obligaciones son el cuidado de los caballos, monturas y arneses; mantendrá el picadero en buen estado; tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios de los caballos.

Art. 61. Siempre que haya ejercicios, tendrá con anticipación á la hora señalada, ensillados los caballos y listo el picadero, si allí se hiciesen aquellos. No permitirá que nadie use de los caballos sin permiso del director, segundo jefe ó capitán de la segunda compañía; limpiará y peinará los

caballos dos veces al día, y los curará cuando estén enfermos.

DE LOS CRIADOS DE COCINA Y ASEO.

Art. 62. Obedecerán al mayordomo; cuidarán el primero y los segundos de mantener aseados todos los utensilios de cocina; que las comidas de los alumnos y los alimentos de los enfermos estén listos antes de las horas prevenidas, y que sean bien sazonados y variados. No podrá hacerse comida alguna que no esté destinada para los alumnos del colegio.

Art. 63. Los criados de aseo deberán estar prontos para asear los dormitorios, patios, corredores, clases etc., para servir las mesas en el comedor y para desempeñar las obligaciones segun el reglamento que por escrito les dará el segundo jefe: dormirán todas las noches en el colegio de la manera que prevenga el segundo jefe, quedando siempre dos inmediatos á los dormitorios; evitarán la familiaridad con los alumnos, tratándolos á estos con la mayor atención y respeto; no sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo, jefes ó capitán de semana, ni harán introducciones clandestinas de comestibles para los alumnos.

Art. 64. Serán ocho cuando el número de alumnos sea doscientos, disminuyéndose á seis cuando el número de aquellos no exceda de ciento veinte: tanto estos como todos los criados y dependientes, sin distinción, tendrán el uniforme del colegio.

TITULO III.

SUELDOS, GRATIFICACIONES Y CONTABILIDAD.

Art. 65. El director y segundo jefe tendrán el sueldo de sus empleos respectivos, y además la mitad de la gratificación de campaña que pertenezca á sus empleos.

Art. 66. Los capitanes de las compañías y los tenientes, el sueldo de primeros capitanes y tenientes de ingenieros.

Profesor del primer curso de matemáticas. \$ 100

Idem del segundo, idem idem 150

Idem de mecánica racional y aplicada 150

Idem de física y química 100

Idem de geodesia y astronomía. 100

Idem de fortificación y artillería. 100

Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineación. 120

Idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario. 100

Dos sustitutos, cada uno con. 80

Maestro de francés. 80

Idem de inglés. 80

Idem de dibujo natural. 80

Idem de esgrima. 50

Capellan catedrático de moral y maestro de principios de gramática castellana 80

Capitan habilitado pagador, con las mismas consideraciones y sueldo que los de igual empleo en artillería.

Médico quirúrgico con los goces y sueldo de los capitanes del cuerpo médico.

Teniente alumno. 45

Sub-teniente alumno. 40

Primer escribiente, paisano y oficial retirado para la dirección general 50

Idem segundo para la misma 33

Idem idem para la dirección del colegio y

oficial del detall 33

Sargento primero alumno. 23

Idem segundo idem 22

Cabo. 21

Alumno 20

Mayordomo dispensero 50

Conserje 18

Enfermero criado de aseo 16

Cocinero 25

Criados de aseo y servicio general del colegio, cada uno con. 12

Ayudante de cocina 8

Caballerango 16

Tambor, individuo de tropa. 13

Corneta, idem idem 13

Art. 67. Los profesores paisanos serán considerados, según se ha dicho, como capitanes.

GRATIFICACIONES.

Art. 68. Para biblioteca, impresión de tratados y compra de instrumentos. 100

Para alumbrado. 40

Para modelos, papel, lápices, colores de la clase de delineación, etc. 30

Para todas las demás clases. 20

Para botica y enfermería 10

Para gastos de policía. 8

Para reposición y conservación del servicio de cocina y comedor. 10

Para premios y gastos de los exámenes públicos 25

Para el director, con el objeto de que satis-

faga gastos de correo, papel, enseres de la direccion, hojas de servicio y filiaciones.	10
Al segundo jefe para gastos de escritorio, papel y enseres de la oficina.	8
A cada capitán de compañía para el gasto de papel, libros maestros y de orden. 3.	9
Al oficial que tenga las funciones de ayudante	2
A cada sargento 1.º 4 reales	14
Suma.	\$ 273 4

Art. 69. A cada caballo que pase revista se le abonarán 6 pesos 4 reales.

Art. 70. La reposición del servicio de comedor se hará á gasto comun de un fondo que se llevará aparte, y el cual se formará descontándose á cada alumno dos reales mensuales. La compostura del armamento será por cuenta del alumno á quien pertenezca.

Art. 71. Se llevará una cuenta particular de cada uno de los fondos, con cargo y data: respecto de la de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, la de instrumentos, gastos de la biblioteca, de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente, con aprobación del director general del cuerpo, y cada fondo tendrá su cuenta por separado en la caja, sin poderse suplir de uno á otro sin aprobación del director general. La responsabilidad del director del colegio, segundo jefe y capitán cajero, será pecuniaria.

Art. 72. Los ajustes de los fondos y de todos los empleados del colegio y alumnos, los hará el capitán pagador, y en cada mes se le pasará copia de las distribuciones, para que pueda hacer dichos ajustes. La cuenta general de entrada

y salida de la caja la llevará el cajero: esta caja tendrá tres llaves, una en poder del director, otra en el del segundo jefe, y otra en el del capitán cajero. Todos los caudales que saque el capitán pagador de la tesorería, los introducirá en caja.

Art. 73. Los cortes de caja serán anuales y mensuales; el primero tendrá los ajustes de todos los fondos, y el segundo expresará el remanente que queda en caja perteneciente á cada fondo: sin la presencia de los responsables no se abrirá jamás la caja.

Art. 74. En el libro de entradas y salidas constarán las partidas que se introduzcan por ganancias de pan, carne, ventas, aprovechamientos y el valor de los refectorios que pagan los oficiales.

Art. 75. Las distribuciones mensuales, que expresarán el gasto de cada alumno por la comida, prendas, etc., que hubiese recibido, será leída á los alumnos por el teniente de semana, y el alumno rubricará su cuenta, así como al fin de la distribución la firmará el teniente. Cada cuatro meses se harán los ajustes, principiando por el primer día del año: cada ajuste será rubricado por el segundo jefe y leído con las formalidades y de la manera que señala la Ordenanza en el tratado 2.º, tít. 10, art. 9 (153).

Art. 76. Los oficiales firmarán en un libro las cantidades que reciban mensualmente, y al fin del cuatrimestre se le dará por el pagador la planilla de su ajuste con el *constante* del segundo jefe y el *visto bueno* del director.

TITULO IV.

GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Art. 77. Para conservar el orden del colegio, habrá una guardia de prevención, compuesta de uno de los tenientes ó

subtenientes alumnos, según su escala; del sargento segundo, dos cabos y los alumnos necesarios, á cuatro por centinela, según las que deban establecerse, y observarán todo lo señalado en el tratado 2.º, tít. 17, artículos 8 y 9 de la Ordenanza general del ejército (154).

Art. 78. El oficial de la guardia de prevención es responsable al capitán de semana de todas las faltas que ocurran en el colegio, si consistiese en descuido suyo ó fuesen de las que le corresponde remediar.

Art. 79. No se separará del cuerpo de guardia sino para recorrer con frecuencia todo el colegio, para celar del buen orden y que se observen las disposiciones de los jefes. Inmediatamente de haberse recibido de la guardia, verá si los dormitorios, y en general todo el colegio está aseado, remediando las faltas.

Art. 80. En el tiempo de recreo de los alumnos, impedirá que haya juegos groseros ú otros en que puedan lastimarse, y por regla general, las diversiones serán las que correspondan á personas bien educadas.

Art. 81. A las horas de refectorio quedarán los centinelas en sus puestos, vigilados por el sargento de la guardia, y el oficial con el resto de ella, entrará al comedor, haciendo que los alumnos tomen asiento en sus lugares, y él ocupando el suyo.

Art. 82. A la oración de la noche entrarán los criados al recinto del colegio, se cerrarán las puertas exteriores, y las llaves se entregarán al capitán de semana, vigilará que se enciendan las luces. Las puertas no se abrirán después de anochecer, sino hasta el toque de diana y cuando alumbré bien la luz.

Art. 83. El oficial y los alumnos de guardia permane-

cerán en ella durante el día y la noche, con la formalidad y vigilancia que señala la Ordenanza general del ejército.

Art. 84. Con un redoble de caja se indicará la hora del silencio, conforme lo que prevenga el director, y desde este momento todos los alumnos entrarán á sus dormitorios.

Art. 85. El oficial de la guardia podrá arrestar á los alumnos que alteren el orden, lo mismo que á los tenientes ó sub-tenientes alumnos, dando parte inmediatamente por escrito al segundo jefe, y verbal al capitán de semana para la providencia que corresponda.

Art. 86. Antes del toque de oración se pasará lista, y al toque de ésta el sargento hará que se forme en círculo la guardia para rezar el rosario, sin canto ni otros rezos: al abrirse las puertas por la mañana, se volverá á pasar lista, y dará parte por escrito al segundo jefe de las novedades ocurridas en el día anterior; el cabo de cuarto, el sargento y el oficial de la guardia, vigilarán con frecuencia á los centinelas, á fin de que el servicio se haga con la debida formalidad.

TITULO V.

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, EXAMENES, ADMISION DE ALUMNOS UNIFORMES, ARMAMENTO, PREMIOS Y PENAS.

Art. 87. Siempre que ocurran vacantes de director ó segundo jefe, las proveerá el supremo gobierno á propuesta del director general de ingenieros; este mismo hará las propuestas para cubrir las vacantes de capitanes, tenientes de las compañías, profesores y maestros, oyendo al director: cuando los sustitutos no debiesen ocupar la vacante de profesor, se publicará esta por los periódicos para que ocurran los pretendientes, ya sean militares ó paisanos; el preten-

diente será examinado por tres de los profesores que señale el director, calificarán su aptitud en escrutinio secreto; el director presidirá el exámen y tendrá voto de calidad; este exámen durará dos horas, y la calificación se pasará al director general de ingenieros: las mismas reglas serán observadas respecto de los sustitutos. El nombramiento de mayordomo será á propuesta del director.

Art. 88. Los nombramientos de cabos y sargentos en las compañías, se harán conforme á la Ordenanza de ingenieros. Los sargentos, segun sus clases, preferirán á los cabos en antigüedad, y estos á los alumnos sencillos.

Art. 89. Los sub-tenientes alumnos obtendrán estos empleos por su aptitud y conocimientos calificados en el exámen del primer período: los sub-tenientes alumnos serán los que en lo sucesivo han de ser destinados á los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

Art. 90. Los sub-tenientes alumnos que concluyan el segundo período y obtuvieren buena calificación, serán ascendidos á tenientes alumnos, y los que concluyesen el tercer período, mereciendo buena calificación, serán reemplazados en las vacantes de tenientes de los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

Art. 91. Los alumnos, cabos y sargentos que concluyesen el primer período y obtuviesen buena calificación, pero que no sean destinados á sub-tenientes alumnos, serán ascendidos á sub-tenientes [del ejército, remitiéndose relacion de ellos al jefe del estado mayor, para que los proponga.

Art. 92. El tiempo de servicio en el colegio se les contará para la antigüedad en su hoja respectiva.

Art. 93. Los alumnos ascendidos á oficiales no podrán separarse de la carrera militar mientras no hayan cumplido

doce años de servicio efectivo, sino es por sentencia judicial, mala conducta ó causa de inutilidad.

Art. 94. Las calificaciones se darán en cada clase por el profesor de ella, por otro que nombre el director, y por este, que presenciara el exámen; cada calificación constará en un libro llevado por el secretario, y que mantendrá en la dirección del colegio; una relacion de las calificaciones se pasará anualmente, antes de las vacaciones, al director general.

ADMISION DE ALUMNOS.

Art. 95. Para ser alumno se requiere: primero, tener buena conducta moral, civil y educacion: segundo, salud robusta y sin deformidades físicas: tercero, saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética: cuarto, saber la doctrina cristiana, católica, apostólica romana, y los principios de gramática castellana; tener á lo menos doce años de edad, si fuese hijo de capitán ó de oficial del ejército muerto en campaña, ó inutilizado á consecuencia de heridas, y no siéndolo, de catorce á veinte años.

Art. 96. Los jóvenes que tengan las circunstancias expresadas y quieran ingresar al colegio, presentarán solicitud al director escrita por el mismo interesado, y firmada por él y el padre, madre ó tutor; se acompañará la fe de bautismo, la de un médico sobre el estado de su salud, y la del profesor de primeras letras: además, si á juicio del director fuese necesario, presentarán una fianza de persona abonada que se obligue á pagar los gastos que hubiese hecho el alumno si se le despidiese por causa de desercion ó por mala conducta justificada.

Art. 97. La solicitud informada la pasará el director del colegio al director de ingenieros, quien la decretará acce-

diendo ó negando: en el primer caso, el capitán de la compañía abrirá la filiación, la firmarán el segundo jefe y director después de los testigos, y la aprobará el director general.

Art. 98. Pasado por cajas el alumno admitido, el capitán de la compañía le impondrá al momento de sus principales obligaciones, de la subordinación que ha de observar con sus superiores; le enseñará los saludos que ha de hacer á los generales, jefes y oficiales del ejército, y las reglas de urbanidad: el sargento primero de la compañía y el sargento y cabo de su escuadra, le enseñarán á vestirse con propiedad, á cuidar de su arma; le inculcarán siempre la subordinación que debe observar, inspirándole al mismo tiempo afición á la carrera, al estudio y exactitud en el servicio.

Art. 99. Al concluirse el año escolar, el director general comunicará á los comandantes generales el aviso del número de jóvenes que pueden admitir para entrar al colegio.

Art. 100. El director del colegio arreglará con los padres ó tutores de los jóvenes admitidos, el equipaje que deben presentar, según las facultades pecuniarias de cada individuo.

UNIFORME Y ARMAMENTO.

Art. 101. El uniforme de los alumnos, sub-tenientes y tenientes alumnos, capitanes y oficiales de compañía, profesores, sustitutos y maestros, será casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes, dos carcaxos en los gafetes, las divisas de su grado; y los simples alumnos una capona de oro con cordones de lo mismo, envueltos en el brazo derecho, la capona asegurada con presilla de paño; schacó azul turquí con cincho de charol negro, contracincho, vivos y chorro de pluma carme-

silla de galon con la escarapela nacional sin escudo; pantalón carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espadín sin borla, y con tahalí negro debajo de la casaca. El correaje será de charol negro. Los tenientes y sub-tenientes alumnos usarán espada-sable y divisas como los oficiales de ingenieros: el medio uniforme será levita, pantalón y kepí azul turquí con vivos carmesíes; este uniforme es el que usarán los alumnos y oficiales dentro del colegio, sin que por motivo alguno puedan usar otras prendas.

Art. 102. Este mismo uniforme podrán usar los oficiales, profesores, sustitutos y maestros dentro del colegio.

Art. 103. El mayordomo, conserje y criados, usarán uniforme militar, compuesto de levita ó chaqueta azul turquí, con cuello y vueltas negras, pantalón azul turquí, y sombrero redondo ó cachucha.

Art. 104. En las formaciones y días de gala vestirán los alumnos el grande uniforme.

Art. 105. El armamento y correaje del colegio será el mismo que el del ejército, y cada alumno tendrá el que corresponda á la arma á que se destine.

Art. 106. Todo el armamento y correaje estará depositado en una sala, cuya llave tendrá el capitán de semana: el primero se limpiará por los alumnos el día y hora que señale el segundo jefe.

Art. 107. El armamento estará todo marcado con el número y nombre del alumno á quien pertenezca, y asimismo el correaje.

PREMIOS Y PENAS.

Art. 108. La constante aplicación y buena conducta de los alumnos, y el aprovechamiento acreditado en los exámenes, serán premiados con los ascensos á cabos, sargentos y

sub-tenientes; se procederá á la asignacion de los premios, acordándolos á estas circunstancias: si el alumno tuviese mala conducta, no se le premiará, sino que se le reprenderá y castigará, para que comprenda que nunca será ascendido sin la union de aquellas buenas cualidades: el alumno que tuviese mala conducta incorregible, se le separará del colegio formándosele una sumaria por uno de los tenientes de compañía, en la que declararán el segundo jefe, los capitanes, los profesores y maestros de las clases que cursa el alumno (no se entiende por mala conducta la falta de aprovechamiento por escasez de talento); la sumaria la pasará el director general del colegio al director para que resuelva conforme á sus atribuciones.

Art. 109. Los castigos que deben aplicarse á los alumnos, son reprensiones en que se les haga entender su deber; arresto en las salas de habitacion, en el cuerpo de guardia; prohibicion de salir los dias que les corresponde hacerlo; privacion por cierto tiempo de los dos reales que deben recibir cada semana, y encierro en el calabozo. A la prudencia de los jefes del colegio queda el aplicar estos castigos gradualmente, segun la magnitud de las faltas. Al director únicamente corresponde la autoridad de mandar encerrar á los alumnos en el calabozo.

Art. 110. El alumno despedido del colegio por desercion ó mala conducta, no podrá ser admitido en la carrera militar sino en clase de soldado: en la direccion del colegio, en la general del cuerpo, y en el ministerio de la guerra, se llevará un registro de los alumnos así separados, para que se haga efectiva esa medida. El director general remitirá al ministerio los partes mensuales.

Art. 111. El castigo que ha de imponerse á los tenientes y sub-tenientes alumnos, será de arresto en los pabellones ó en la prevencion, ó privacion de salir á la calle.

Art. 112. En las faltas graves de subordinacion ú otras militares, serán castigados de la misma manera que los demás oficiales del ejército.

Art. 113. Los tenientes y sub-tenientes alumnos que decaigan de aplicacion, pasarán al ejército perdiendo su antigüedad; á los de mala conducta incorregibles, se les castigará de la misma manera que está prevenida para los oficiales del ejército, entendiendo en todos los casos el juzgado privativo del cuerpo.

TITULO VI.

CURSO DE ESTUDIOS.

Art. 114. Tres serán los períodos: el primero durará tres años ó menos, segun las circunstancias, para poner á los alumnos en disposicion de servir con utilidad en los cuerpos de infantería y caballería del ejército, conforme á la disposicion de cada uno; aprenderán en este período doctrina cristiana, principios de historia sagrada, lecciones orales y explicacion del dogma, principio de matemáticas en aritmética, geometría, algebra hasta las ecuaciones del segundo grado, trigonometría rectilínea y topografía. De instruccion militar, Ordenanza del ejército hasta las obligaciones del capitán, órdenes generales para oficiales y leyes penales; Táctica de infantería y caballería, tan extensamente como se pueda; fortificacion de campaña, ataque y defensa, nociones de formacion de procesos y de la contabilidad de las compañías y cuerpos; nociones de geografía general é historia antigua y moderna, con especialidad la de Méjico; de idiomas, principios de gramática castellana, ortografía y francés; dibujo natural y de topografía; equitacion, esgrima y gimnasia.

Art. 115. El segundo período durará otros tres años: este lo seguirán los alumnos que tengan disposición para las armas especiales, ascendiendo á sub-tenientes alumnos; estudiarán de las matemáticas, análisis geométrica; álgebra trascendente; cálculo infinitesimal; trigonometría esférica; geometría descriptiva y subterránea; mecánica racional y aplicada; de física y química, propiedades generales de los cuerpos; principios de electricidad, magnetismo y óptica, meteorología, cuerpos simples, cristalografía, calórico, ácidos, sales, composición y descomposición de los cuerpos, y metalurgia: de instrucción militar, continuación de las tácticas, aplicación al terreno, combinación á la de las tres armas, infantería, caballería y artillería; fortificación permanente, ataque y defensa de plazas, construcción de puentes, de minas, reconocimientos militares, castrametación, artillería, ejercicios facultativos y prácticos de esta arma, nociones de las Ordenanzas especiales, principios de historia militar y de estrategia; de idiomas, continuación del francés y el inglés; de dibujo, paisaje, arquitectura militar y principios de perspectiva, máquinas y objetos de artillería. De los que aprovechasen en esta instrucción y obtuviesen buenas calificaciones, ascenderán los mas aprovechados á tenientes alumnos; los demás á tenientes de artillería; los primeros se destinarán para tenientes de ingenieros, y deberán seguir los estudios del tercer período.

Art. 116. Este período durará dos años: se dedicarán especialmente á dar un curso completo de arquitectura civil é hidráulica, y construcción, principios de caminos, puentes y canales, formación de proyectos y presupuestos, principios de astronomía, geodesia y topografía, Ordenanza de ingenieros y dibujo de arquitectura; en general, los tenientes y sub-

tenientes alumnos no han de dejar de seguir en lo posible la instrucción militar para que no olviden la que adquirieron en el primer período.

Art. 117. La distribución del tiempo, señalamiento de autores y método, se determinará en el programa, teniendo presente que las clases han de ser diarias, excepto las de historia y de geografía.

Art. 118. El día 2 de enero de cada año se abrirán las clases del colegio para terminar los cursos el 20 de noviembre; el 21 comenzarán los exámenes privados, y concluidos seguirán los públicos; después de estos, las vacaciones, que durarán el resto del año: desde el domingo de Ramos hasta el de Pascua de Resurrección, se suspenderán los estudios y podrán salir los alumnos todos los días, ó se irán á sus casas con licencia del director. Los días de salida durante el año escolar, los únicos en que han de suspenderse las clases, serán, además de las vacaciones dichas, los domingos y días de fiesta conocidos por de dos cruces, y los de fiesta nacional, civil ó religiosa.

Art. 119. Las calificaciones en los exámenes serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado*: los que resultasen con las dos últimas, repetirán el curso.

Art. 120. De cada clase y en el número de alumnos que señalen los examinadores, que no exceda de seis de los mas aprovechados, se presentarán en los exámenes públicos: el gobierno señalará los días en que se verifiquen estos, que serán presididos por el ministro de la guerra, quien convidará para ello y la repartición de premios, y en caso de que sus ocupaciones no se lo permitan, por el director general de ingenieros, y en su ausencia por un general de división: en la orden general se invitará á los generales, jefes y oficiales de la guarnición, para estos actos.

Art. 121. Para que interroguen en los actos públicos, se convidarán personas de fuera del colegio.

Art. 122. A la repartición de premios asistirá, siempre que pueda, el presidente de la república. El director del colegio pronunciará un discurso, y en seguida los alumnos premiados recibirán de mano del presidente el premio que se les hubiese designado, conforme se vayan nombrando en el acta que se habrá levantado de estos exámenes, con lo que concluirá la función. Los premios se adjudicarán á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, en las materias que se enseñan en el 1.º y 2.º año del primer período, 1.º y 2.º año del segundo período, y 1.º del tercero. Estos premios consistirán en libros militares.

Art. 123. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primer período, serán propuestos para sub-tenientes del ejército, y los sobresalientes para sub-tenientes alumnos. Los sub-tenientes alumnos que concluyan con aprovechamiento el 2.º período, serán propuestos y ascendidos á tenientes de artillería y plana mayor. Los sobresalientes ascenderán á tenientes alumnos, y cuando concluyan estos últimos, serán colocados en estos empleos en el cuerpo de ingenieros.

Art. 124. El primer período está destinado, como se ha dicho, á formar oficiales instruidos en el ejército: los que no adquirieren la instrucción necesaria para este objeto, seguirán estudiando. Un especial cuidado se tendrá en la instrucción militar, así en las Tácticas como en la Ordenanza y en la práctica de ellas; á estas prácticas han de asistir todos los oficiales del colegio.

Art. 125. En los ejercicios de caballería se les hará ejecutar la instrucción individual, la de maniobras á pié y á ca-

ballo; se establecerá un picadero para los ejercicios de equitación.

Art. 126. Los ejercicios prácticos de artillería y de ingenieros, los dará el profesor; para los primeros habrá en el colegio una pieza de calibre de á 6 y un obús. El ejercicio con las piezas de plaza se hará en las baterías de las obras de fortificación. A los alumnos se les harán conocer los modelos de bombas, granadas, balas, frascos de metralla y demás municiones de que hace uso la artillería, de las que se tendrán ejemplares en el colegio.

Art. 127. Cuando se pueda, se harán ejercicios de fuego de artillería.

Art. 128. Para los ejercicios gimnásticos, los de esgrima y equitación, se señalará el tiempo y se establecerán los aparatos necesarios.

TITULO VII.

EDIFICIO DEL COLEGIO, APARTAMIENTOS, SU CUIDADO Y CONSERVACION.

Art. 129. En uno de los salones mas decentes del colegio, se establecerá la capilla con el decoro que corresponde á su objeto; con inmediación á ella estará la sacristía.

Art. 130. *Biblioteca.*—Estará á cargo del bibliotecario; se conservarán los libros en estantes, llevando catálogos de las obras; uno por orden alfabético de materias, y otro por el de autores, expresándose el número de volúmenes, su edición y el estante y tabla en que esté colocada la obra: copias de estos catálogos existirán en la dirección, y por ellas se hará cargo el bibliotecario.

Art. 131. Ninguna obra saldrá de la biblioteca sino con recibo, al que pondrá el dese el director. Las obras no permanecerán fuera por mas tiempo que el de cuatro meses, y

si cumplidos no se devuelven, ó no se entregan en buen estado, dará el bibliotecario aviso al habilitado para que descuente del sueldo el valor de la obra al que la tomó.

Art. 132. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, el tiempo que señale el programa de cada año, entendiéndose que cuando menos ha de permanecer este funcionario en el colegio seis horas del día, repartidas en la mañana y en la tarde, en cuyo tiempo estará incluso el que ha de durar la cátedra de historia y el que ha de emplear en la secretaría de la dirección, cuyo trabajo podrá hacerlo en la biblioteca.

Art. 133. Los instrumentos, máquinas, modelos, etc., que pertenezcan á las demás clases, estarán al cargo de los respectivos profesores, con relaciones exactas, de las que un tanto existirá en el archivo de la dirección.

Art. 134. *Sala de armas.*—En un salon se colocarán los armeros para que estén custodiadas las armas portátiles de los alumnos, y los correajes y vestuarios: los armeros y perchas de cada compañía estarán con separacion, y el cuidado y responsabilidad será del sargento 1.º de ella, por lo que le pertenezca.

Art. 135. Los sargentos primeros tendrán relaciones exactas de todo lo que pertenece á cada compañía, é iguales relaciones los capitanes y subalternos.

Art. 136. Los alumnos no tomarán prendas ú objetos que no sean suyos, y por ningún motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las empleadas en los alumnos de guardia, cuidando de ello los responsables. Todas las prendas y las armas estarán marcadas como se ha prevenido en el artículo 107.

Art. 137. *Dormitorios.*—Estarán dispuestos de manera

que puedan vigilarse fácilmente; que tengan ventilaciones y respiraciones para que el aire se renueve; que se iluminen toda la noche y que las luces no se apaguen sino hasta después de amanecido.

Art. 138. Se procurará que los salones de dormitorios sean por compañías, y como se ha dicho, con separacion los tenientes y sub-tenientes alumnos.

Art. 139. *Baños y piezas de aseo.*—Se permiten los medicinales y los de agua fria en las albercas: los primeros serán recetados por el médico y los segundos de acuerdo con este, en las horas que se fijen al efecto.

Art. 140. Los baños en las albercas se dispondrán para que los alumnos se aprovechen en el ramo de natacion: las precauciones de orden para evitar cualquiera desgracia (pues que se procurará que el aprendizaje de la natacion se dé en la alberca grande), y tambien las de decencia, serán dictadas por el director.

Art. 141. Se dispondrán dos piezas para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente antes de la revista de aseo, teniendo dispuestas palanganas, toallas, peines, cepillos, etc.

Art. 142. La hora en que se levanten los alumnos ha de ser al toque de diana, é inmediatamente entrarán á las piezas de aseo para pasar después la revista.

Art. 143. *Enfermería.*—Se establecerá una sala destinada para los enfermos, y si se puede, á la inmediacion habrá otra pieza para los de gravedad; en esta sala ó salas habrá dos tinas para dar baños medicinales cuando fuese necesario.

Art. 144. La enfermería tendrá el número de camas que crea necesario el médico, y en este departamento existirá el botiquin.

Art. 145. *Cuartos de encierro.*—Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados puedan vigilarse por el oficial y sargento de la guardia, y con luz suficiente para que continúen las ocupaciones de estudio.

Art. 146. Si el alumno encerrado en alguna de estas piezas no guarda orden y compostura, se le colocará en una silla de sosiego que habrá dispuesta con este único objeto, suponiéndose que nunca llegará el caso de tener que apelar á este medio, y que serán suficientes los estímulos del honor, delicadeza y buena educación de los alumnos.

Art. 147. *Cocina y comedor.*—Se procurará que el comedor, la cocina, despensa etc., formen un solo departamento separado. El comedor estará en el mejor aseo, así como los manteles y el servicio de mesa: se mantendrá cerrado y no se abrirá sino para las horas destinadas á refectorio.

Art. 148. *Bosque y fortificación.*—Mientras el colegio permanezca en Chapultepec, se considerará como un punto militar fortificado: el aseo, el servicio y la vigilancia se tendrán con arreglo á Ordenanza.

Art. 149. El cuidado del bosque y su conservación será de la inspección del director del colegio.

Art. 150. En el recinto de la fortificación superior estarán los alumnos y no podrán salir fuera de los parapetos, salvar los fosos y las estacadas; el que lo hiciere será castigado: las salidas se han de hacer por orden expresa del director y por la puerta.

Art. 151. El conserje habitará con inmediación á la puerta principal del bosque; no permitirá la salida á los alumnos y criados según se ha dicho; tampoco permitirá la entrada mas que á los peones jornaleros ocupados en las labores de la tierra y conservación del bosque, y á las personas que lleven boletas del director del colegio ó del director general,

manteniéndose la puerta cerrada y solo el postigo abierto: se exceptúan de la regla anterior los supremos funcionarios que componen el gobierno, el comandante general, el director de artillería, y los que lleven ó tengan misión expresa al colegio.

Art. 152. Por ningún motivo se permitirá que los animales agosten dentro del bosque; que se arranquen ramas de los árboles, si no es en el tiempo de la poda y de la manera que disponga el director; que se hagan lumbradas; que se empleen en la caza ni en disparar fusiles dentro del bosque, y en general se impedirá todo lo que pueda perjudicar á la vegetación y al aseo de este monumento.

Art. 153. Mientras exista el guarda-bosque actual, el director del colegio lo protegerá y mandará auxiliarlo para el plantío de árboles, principalmente sabinos, en el tiempo oportuno, que es en la menguante de la luna de enero, y que se tengan almácigos con este objeto.

Art. 154. Cuando no hubiese guarda-bosque pagado por los fondos del jardín botánico, se abonarán en el presupuesto del colegio treinta pesos mensuales para el sueldo de este empleado.

Art. 155. En el mismo presupuesto del colegio se abonarán y pagarán por la comisaría seis peones á razón de tres reales diarios, cuya gente se empleará, según lo disponga el director y el segundo jefe, en el cultivo del jardín superior, en el del bosque y su terreno laborable, en el aseo de las calzadas, composición de ellas, terraplenes y plataformas de la fortificación.

Art. 156. Los jornaleros y empleados de la fundición de artillería, no harán su paso por el interior del bosque; la puerta de esta oficina que comunica con él se mantendrá

cerrada, y la llave en poder del director del colegio; esta puerta no se abrirá sino cuando lo disponga en caso necesario el supremo gobierno; las comunicaciones se harán por la parte exterior de la muralla ó tápia que circunda el bosque; la llave de la puerta de la alberca grande que da comunicacion al bosque, estará en poder del director, y esta puerta se abrirá para los usos de natacion que señala el artículo 140.

Art. 157. De los aprovechamientos de la poda (que se hará con la debida inteligencia), del heno y producto del cultivo de los terrenos, se llevará una cuenta separada por el segundo jefe; este producto se ha de emplear en utilidad y progreso del bosque, y el sobrante en la biblioteca, segun lo disponga el director general.

JUZGADO PRIVATIVO.

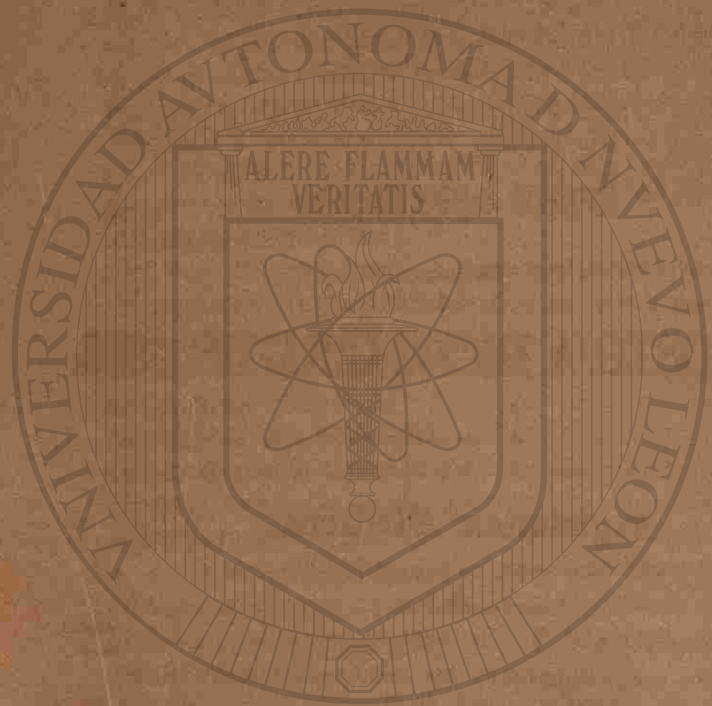
Art. 158. Todos los individuos del colegio militar, sean militares ó paisanos, dependientes de él, disfrutan el fuero privativo de ingenieros en la forma establecida por la Ordenanza de este cuerpo en su reglamento décimo (155).

Art. 159. Se deroga la Ordenanza de 20 de enero de 1842 (156), mandada observar por decreto de 8 y 21 de diciembre de 1843. (157)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 24 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

DEL TOMO

DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1853.

Legislacion Mexicana.

A

PAGE.

Abogados.—No deben excusarse cuando sean consultados por las comandancias militares.....	486
Abono.—Se declara el de un año á los que concurrieron á la guerra de Tejas.....	89
Acapulco.—Se declara el derecho de toneladas que deben pagar los buques que lleguen á este puerto.....	55
Aduanas.—Previsiones sobre los comandantes celadores de las marítimas.....	221
—de cabotaje.—Pagarán en ellas los importadores de efectos nacionales ó naturalizados, un dos por ciento.....	101
Agentes.—Se prohíbe que ninguno lo sea en los asuntos en las oficinas, sino que sean agitados por los mismos interesados.....	43
Agregados.—Se prohíbe los haya en las oficinas militares.....	222
Aguardiente.—Derechos que debe pagar el de caña.....	479
Aguascalientes.—Se declara Departamento.....	475

p.—85.

Aguilar.—Se nombra ministro supernumerario de la suprema corte de justicia al Sr. Lic. D. Ignacio.....	41
Alcabalas.—Se reforma el decreto de su creacion.....	40
Alcorta.—Se nombra ministro de la guerra al Sr. general D. Lino J.	191
—Se nombra general de division al de brigada D. Lino J.....	226
Alojamiento.—Se previene el modo con que debe darse á las tropas.	618
Alvarado.—Se forma en este punto una compañía de lanceros.....	390
Anís.—Se prohíbe su importacion en la república.....	617
Arancel.—Correccion de una errata.....	270
—Reforma del art. 18.....	442
Aranceles.—Reglamento de la junta de ellas.....	266
Arreglo.—El del cuerpo diplomático.....	71
—De la secretaría del consejo de Estado.....	91
—De la administracion de justicia.....	493
Archivo general.—Reforma de su planta.....	31
Armada nacional.—Su uniforme.....	81
Armamento.—Se permite su introduccion libre para los Estados fronterizos.....	26
—Se declara que no debe recogerse á los Estados fronterizos.....	90
—Precio á que debe pagarse el que entreguen los particulares.....	272
—Se exceptúa de derechos el que se expresa.....	447
Arriendo.—Que se verifique en subasta pública el de la nieve y azufre.	87
Arriola.—Se nombra ministro supernumerario al Lic. D. Jose Guadalupe.....	94
Artillería.—Formacion de una division de campaña.....	96
—Reglas para los ascensos de los oficiales de.....	104
—Se forman dos baterías de marina en Veracruz.....	149
—Reforma de la de á caballo.....	151
—Se reduce á cuatro baterías la de á caballo.....	193
—Se forman dos baterías de marina en el Departamento del Sur.	392
Arzobispo.—Se declara consejero honorario de Estado.....	88
Asesores.—Uniforme para los de las comandancias generales.....	70
Atribuciones.—Las de los capitanes de puerto.....	112
Audidores.—Los habrá de guerra en Querétaro y Zacatecas.....	391
Autorizacion.—Se da la que se expresa á los jefes superiores de hacienda.....	57
Auxiliares.—Puntos donde debe haber, del ejército.....	388

Avería.—El derecho de, se hace extensivo al Departamento de Yucatan.....	292
—Modo con que debe calificarse la de los efectos que se importen.	372
Ayllon.—Se le concede privilegio para la navegacion en el valle de Méjico á dicho, Sr. Bonilla y socios.....	69
Ayuntamientos.—Se establecen en los puertos de altura.....	386
—Sus tratamientos.....	462
Azufre.—Que se verifique su arriendo en subasta pública.....	87

B

Bárbaros.—En los Departamentos que por ellos sean invadidos es obligacion de sus habitantes armarse.....	476
Batallon.—Honores concedidos al de San Blas por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec.....	369
Baterías.—Se forman dos de artillería de marina en Veracruz.....	149
Beneficencia.—Se establecen fondos para la Sociedad de.....	60
Berna.—Se concede indulto por el delito de quiebra al ex-teniente D. Juan.....	142
Bienes.—Que los que manejen los municipales rindan las cuentas correspondientes.....	385
Bias.—Se establece el derecho de un real á cada tercio de efectos en el puerto de San.....	142
Bonilla.—Se nombra gobernador del Distrito al Sr. D. Antonio Diez de.....	56
Buques.—Se establece un derecho á los mercantes nacionales.....	111
—Requisitos que deben tener los mercantes.....	277

C

Caballeros.—Nombres de los de la órden de Guadalupe.....	374
Caballos.—Que no se les descuente su valor á los cuerpos de nueva creacion.....	232
Cabotaje.—En las aduanas de, pagarán los importadores de efectos nacionales ó naturalizados un 2 por 100.....	101
Café.—Se proroga la gracia de libertad de derechos al cosechado en la república.....	268
Cajas.—Derecho á las adornadas.....	620

Calificación.—Modo como debe hacerse la de avería de los efectos de exportacion.....	372
Camargo.—Se suprime el juzgado superior de hacienda de.....	492
Camino.—Se concede privilegio para uno de fierro á D. Juan Laurie Rickards.....	286
——Idem idem para otro á un puerto del Pacífico, al mismo.....	408
——Idem idem de Méjico á Ixtlahuaca á D. Ignacio Fuentes.....	521
Capitacion.—Arreglo del derecho de.....	328
Capitanes.—Atribuciones á los de puerto.....	112
Cármén.—Se abre al comercio el puerto de la isla del.....	477
——Se declara territorio la isla del.....	232
Cartas de seguridad.—Prevencciones sobre ellas.....	152
——Idem idem idem.....	483
——Que se exija la presentacion de ellas en cualquier negocio que promuevan los extranjerios.....	248
Casa.—Vigilancia que debe tener la de correccion con los jóvenes... ..	257
Casas de moneda.—Cantidad que deben abonar á los introductores.....	276
Causas.—Las de robos que se formaren en las comandancias de Méjico, Puebla y Guerrero, pueden pasar en el caso que se expresa, al supremo tribunal de la guerra.....	280
Celadores.—Prevencciones sobre los comandantes de las aduanas marítimas.....	221
Centavos.—Que se adopte en todas las oficinas esta contabilidad.....	483
Ceremonial.—Para cuando asista á las festividades el presidente de la república.....	453
Cesantías.—Se suspende el pago de las concedidas por los Estados hasta la revision del supremo gobierno.....	190
Clasificación.—De los empleados de hacienda.....	325
Colegio militar.—Su reglamento.....	625
Comandancias generales.—Uniforme para los asesores de ellas.....	70
Comandantes militares.—Los de las fortalezas tendrán el título de gobernadores y sus atribuciones conforme á Ordenanza.....	7
——generales.—Son sub-inspectores de las tropas de su mando los de los Departamentos.....	226
Comercio.—En los negocios de, de los altos funcionarios deberá conocer el tribunal mercantil.....	107

Comisos.—Modo de declararlos.....	593
Compañía de Jesús.—Se restablece en la república.....	120
Compensaciones.—Se prohiben en los pagos que se hagan á la hacienda pública.....	100
Conductas.—Número de las que deben salir de esta capital.....	478
Conferencias.—Se establece la Sociedad de las militares.....	463
Consejeros.—Se declaran honorarios al R. arzobispo y RR. obispos de las diócesis de la república.....	88
——Se aumenta su número.....	93
Consejo de Estado.—Se decreta el nombramiento de sus miembros..	13
——Reglamento para cuando se erija en gran jurado.....	34
——Arreglo de su secretaría.....	91
Conspiradores.—Se declara quiénes son, y que sean juzgados militarmente.....	3
——No los exime de la jurisdiccion militar ningun fuero.....	95
Consumo.—Aclaraciones sobre el derecho de.....	366
——Derecho que deben pagar los efectos que se expresan.....	482
Contaduría de propios.—Se dispone esté á cargo del ministerio de gobernacion.....	12
Contribuciones.—Se separa las recaudaciones de ellas de las administraciones de alcabalas.....	324
——Reglamento para esta separacion.....	358
Correccion.—Al decreto sobre oficios vendibles y renunciables.....	228
——Se hace de una errata del arancel.....	270
Correspondencia.—Modo con que debe dirigirse al supremo gobierno.....	373
Corte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario al Sr. D. Ignacio Aguilar.....	41
——Idem idem idem al Lic. D. José Guadalupe Arriola.....	94
Cuartel.—Se aprueba el proyecto del establecimiento del de inválidos, panteon nacional, etc.....	263
Cuentas.—Se establece el tribunal de ellas.....	395
Cuerpo.—Se dispone que el médico-militar provea de facultativos á los del ejército.....	190
——diplomático.—Su arreglo.....	71
Cuerpos.—A los de nueva creacion que no se les descuenta el valor del vestuario, monturas, caballos y equipo.....	332
——Se previene los puntos en que debe haber los de Estado mayor.....	244

D

Decretos.—Se previene el modo con que deben dirigirse al ministerio respectivo.....	321
Departamentos.—Así se denominarán los Estados.....	151
—En los invadidos por los bárbaros es obligación de todos armarse.....	476
Derecho.—Se establece para los buques mercantes nacionales.....	111
—El de toneladas.....	230
—El de toneladas; se libertan de él á los buques que se expresan.....	272
—Aclaracion sobre el de consumo.....	366
—El que deben pagar los efectos que se expresan.....	482
—Se impone á las cajas adornadas.....	620
Derechos.—Los que deben pagarse en la feria de San Juan.....	291
—Cesa la libertad de los de la exportacion á los efectos que se expresan.....	323
Desertores.—Se les concede indulto.....	119
—Ley penal por la que deberán ser juzgados.....	169
—Se previene la persecucion de ellos.....	234
Deudas.—Previsiones sobre las, á favor del erario.....	84
Diezmos.—No se restablece la obligacion de pagarlos.....	6
Diputados.—Cesa su fuero.....	590
Direccion.—Se establece la general de impuestos.....	448
—Su reglamento.....	455
Disciplina.—Circular recomendando la observancia de la militar.....	237
—Idem sobre puntos de ella.....	260
Distrito.—Se nombra gobernador al Sr. D. Antonio D. de Bonilla.....	56
Diversiones públicas.—Pagarán un cinco por ciento de sus entradas.....	275
Documentos.—Previsiones acerca de los públicos que se otorguen en la república.....	282
Dominio.—Previsiones sobre la traslacion de.....	269

E

Efectos.—Se establece un impuesto de un real por bulto á los extranjeros.....	225
—nacionales.—Pagarán un 2 por 100 en las aduanas de cabotaje.....	101
Ejercicin.—Se previene que diariamente lo tengan las tropas.....	233

Ejército.—Haberes que deben gozar sus individuos.....	86
—Se previene que el cuerpo médico-militar provea de facultativos á los cuerpos de él.....	109
—Ley penal para desertores, faltistas, viciosos, etc.....	169
—Puntos donde se restablecen los auxiliares de él.....	388
—Reglamento para el sorteo.....	410
Empleados.—Se previenen las horas en que deben asistir á sus oficinas y que no se distraigan de sus obligaciones.....	44
—Requisitos que deben tener.....	58
—Se previene la revalidacion de los ad honorem.....	81
—Previsiones sobre ellos.....	99
—Se prohíbe se les ministre paga de marcha.....	112
—Se crea una medalla para los de hacienda.....	319
—Clasificacion de los de hacienda.....	325
Empleos.—Se deroga el decreto que extinguió los ad honorem.....	42
—militares.—Solo á los que sirvan en la carrera de las armas deberán darse, así como los grados.....	163
Erario.—Previsiones sobre las deudas á su favor.....	84
Escuadron.—Se forma el de lanceros de Texcoco.....	208
Escuela.—Se establece una de veterinaria.....	46
Escuelas.—Vigilancia que debe tenerse en ellas.....	191
Estado mayor.—Se dispone en los puntos que debe haber cuerpos de él.....	244
Estados.—Se denominarán Departamentos.....	151
—fronterizos—Que no debe recogerse el armamento.....	90
—Estaditos.—Los de la distinguida orden de Guadalupe.....	337
Excepciones.—Para el sorteo.....	97
Exportacion.—Se permite la de oro y plata pasta por el puerto de Guaymas.....	243

F

Facultades.—Las del presidente de la república.....	591
Faltistas.—Ley penal para juzgar á los del ejército.....	169
Fallecimiento.—Se participa el del Exmo. Sr. general D. José María Tornel.....	106
Feria.—Derechos que deben pagarse en la de San Juan de los Lagos.....	291
Festividades.—Ceremonial para cuando asista á ellas el presidente de la república.....	453

Fondo judicial.—Se le aplican los fondos que se indican.....	14
Fondos.—Previsiones sobre los municipales.....	209
——Idem sobre la recaudacion de los de instruccion pública.....	273
Fortalezas.—Los comandantes militares de ellas tendrán el título de gobernadores y sus facultades conforme á Ordenanza.....	7
Fuentes.—Se concede privilegio para un camino de fierro de Méjico á Ixtlahuaca, á D. Ignacio.....	621
Fuero.—Cesa el de los diputados y senadores.....	590

G

Gastos.—Que se cubran los del servicio militar.....	194
Gobernador.—Atribuciones del de palacio en las asistencias públicas.....	357
Gobernadores.—Su tratamiento.....	462
Grados militares.—Solo podrán darse á los que sirvan en la carrera de las armas.....	168
Gran jurado.—Reglamento para él.....	34
Guadalupe.—Estatutos de la distinguida órden de.....	337
——Nombres de los caballeros de ella.....	374
Guardia de los supremos poderes.—Se declaran sus haberes.....	8
Guerra de Tejas.—Se declara el abono de un año á los individuos que concurrieron á ella.....	89

H

Haberes.—Se decretan los de la guardia de los supremos poderes... ..	8
——Los que deben gozar los individuos del ejército.....	36
Hacienda.—Ley orgánica de los jueces y tribunales de.....	122
——Previsiones á los juzgados y tribunales de ella.....	153
——Se establecen las jefaturas de.....	253
——Se decreta una medalla para los empleados de.....	319
——Atribuciones de los promotores fiscales de ella.....	370
——Reglamento para el ministerio de.....	467
——Se suprime el juzgado especial de ella en Camargo.....	492
Herencias.—Aclaraciones sobre las pensiones que ellas tienen.....	32
——Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco sobre ellas.....	446
Hijos ilegítimos.—Se derogan los decretos del Estado de Méjico, que les prohibian la mejora del tercio y ordenaban la sucesion de ellos.....	118
Hipotecas.—El oficio de ellas se rematará al mejor postor.....	249

I

Importacion.—Se restablece el derecho de un real por tercio en Veracruz.....	28
——Se permite para los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas.....	241
——Se prohíbe la de anís en la república.....	617
——Derecho de, á las cajas adornadas.....	620
Impuesto.—Se establece el de un real por bulto á los efectos extranjeros.....	225
——Se establece la direccion general de ellos.....	448
——Reglamento para la oficina anterior.....	455
Indios.—Se exceptúan del sorteo.....	10
Indulto.—Se concede á los desertores.....	119
——Se concede al ex-teniente D. Juan Berna por el delito de quiebra.....	259
——Se concede al ex-teniente D. Juan Berna por el delito de quiebra.....	15
Industria.—Reglamento para la Agencia de ella.....	15
Instruccion pública.—Previsiones para la recaudacion del fondo de ella.....	273
Inválidos.—Se aprueba el proyecto para el establecimiento del cuartel y panteon nacional.....	263
Isla.—Se declara territorio la del Carmen.....	232
——Se abre para el comercio extranjero el puerto de la del Carmen.....	477
Iturbide.—Se declara libertador al Sr. D. Agustin de.....	356

J

Jarauta.—Se declara que el presbítero D. José Celedonio Domeo ha merecido bien de la patria, y se le conceden honores póstumos.....	9
Jefaturas.—Se establecen las de hacienda.....	253
Jefes superiores de hacienda.—Se les da facultades para en caso que peligre la tranquilidad pública.....	57
Jubilaciones.—Se suspende el pago de las concedidas por los Estados, hasta la revision del supremo gobierno.....	190
——Se suspende el pago de las concedidas por los Estados, hasta la revision del supremo gobierno.....	122
Jueces.—Ley orgánica de ellos y tribunales de hacienda.....	153
——Previsiones á los de hacienda.....	596
——Ley para hacer efectiva su responsabilidad.....	596
Junta.—Se establece para la revision de los montepios, retiros y pensiones militares.....	230
——Reglamento de la de aranceles.....	266

Jurisdiccion militar.—Se sujetan á ella los delitos de robo.....	116
Justicia.—Ley para el arreglo de la administracion de ella.....	493
Juzgado.—Se suprime el especial de hacienda de Camargo.....	492

L

Ladrones.—Se reencarga su aprehension.....	223
Lanceros.—Se forma el escuadron de Texcoco.....	208
——Se forma un regimiento activo en Monterey.....	271
——Se forma una compañía en Alvarado.....	390
Ley.—Para el arreglo de la administracion de justicia.....	493
Libertador.—Se declara al Sr. D. Agustin de Iturbide.....	356
Licencias.—Se prohíbe á los comandantes generales las den á sus subalternos para pasar á la capital ó á otro Departamento.....	295
Luto.—Se previene se vista por tres dias por el Exmo. Sr. general D. José María Tornel.....	108

M

Marina.—Se forman dos baterías de artillería en Veracruz.....	149
——Idem idem idem en el Departamento del Sur.....	392
Mazatlan.—Se prorroga por diez años el derecho municipal concedido á este puerto.....	58
Medalla.—Se previene no porten la general acordada para los que combatieron en contra de los americanos, aquellos que tengan otra particular de alguna nacion dada á los mismos.....	294
——Se decreta una de honor para los empleados de hacienda.....	219
Mercancías.—Se deroga lo dispuesto sobre pases en 20 de julio último.	30
Milicia.—Modo con que deben hacerse las propuestas para los oficiales activos.....	284
Ministerio.—Reglamento para el de hacienda.....	467
——Nombramiento de oficial mayor segundo del de relaciones...	485
——Noticias que deben remitirse al de guerra y marina.....	488
Ministro de guerra.—Se nombra al Sr. general D. Lino J. Alcorta...	191
Ministros.—Se nombran de la suprema corte á los Sres. Romero y Sepúlveda.....	409
Montepios.—Se establece una junta para la revision de los militares.	230
Monterey.—Se forma un regimiento activo de lanceros.....	271
Monturas.—Que no se les descuente su valor á los cuerpos de nueva creacion.....	232

Municipales.—Previsiones sobre los fondos.....	209
——Los que manejen bienes, rendirán las cuentas correspondientes.	385

N

Naipes.—Arreglo de esta renta.....	295
——Su reglamento.....	299
Navegacion.—Se concede privilegio para el valle de Méjico á los Sres. Ayllon, Bonilla y socios.....	69
Nieve.—Que se verifique su arriendo en subasta pública.....	87
Noticias.—Se piden las que se expresan para el ministerio de guerra y marina.....	488
Nuevo-Leon.—Se permite á este Departamento la internacion de los efectos que expresa.....	241

O

Obispos.—Se declaran consejeros de Estado.....	88
Oficinas.—Se prohíben los agregados en las militares.....	222
Oficio.—El de hipotecas se previene se remate al mejor postor.....	249
Oficios públicos.—Previsiones sobre los vendibles y renunciabiles..	203
——Correccion al anterior.....	228
Orden.—Estatutos de la distinguida de Guadalupe.....	337
——Nombre de sus caballeros.....	374
Oro.—Se permite la exportacion de él y plata pasta por el puerto de Guaymas.....	242

P

Pagos de marcha.—Se prohíbe se ministren á los empleados de hacienda.....	112
Palacio.—Atribuciones del gobernador en las asistencias públicas...	357
Palo de tinte.—Cesa la libertad de derechos de que disfrutaba.....	27
Panocha.—Derecho que debe pagar.....	594
Panteon.—Se apueba el establecimiento del nacional y cuartel de Inválidos.....	263
Papel.—Gracias concedidas al mejicano.....	407
Pasaportes.—Que ningun habitante de la república pueda transitar sin ellos.....	156

Pasaportes. —Aclaracion á la anterior.....	384
—Se suspende su expedicion.....	595
Pensiones. —Se suspende el pago de las concedidas por los Estados, hasta la revision del supremo gobierno.....	190
—Se establece una junta para la revision de las militares.....	230
Perros. —Se establece una pension por ellos.....	293
Piloncillo. —Derecho que debe pagar.....	694
Piquetes. —Que los de tropa marchen á reunirse á sus cuerpos.....	45
Plata. —Se permite la exportacion por el puerto de Guaymas la de oro y plata pasta.....	243
Pólvora. —Se dispone el precio á que debe pagarse á los particulares.....	247
Prefectos. —Se establecen ocho para los cuarteles mayores.....	196
Presos. —Que no haya en los cuarteles mas que los que tengan el fue- ro de guerra.....	322
Presupuestos. —Para formarlos se piden varias noticias.....	55
Privilegio. —Se concede para la navegacion en el valle de Méjico á los Sres. Ayllon, Bonilla y socios.....	69
—Para un camino de fierro, á D. Juan Laurie Rickards.....	286
—Para otro á un puerto del Pacífico, al mismo.....	408
—Se concede para un camino de fierro de Méjico á Ixtlahuaca á D. Ignacio Fuentes.....	621
Procurador. —Acláranse las atribuciones del general de la nacion. ..	224
Promotores. —Atribuciones de los fiscales de hacienda.....	370
—Quiénes deben reemplazarlos donde no los haya.....	392
Propuestas. —Modo con que deben hacerse por los gobernadores de los Departamentos para la milicia activa.....	284
Puebla. —Se forma en este Departamento un nuevo distrito.....	491
Puertos. —Atribuciones de los capitanes de ellos.....	112
—Se establecen ayuntamientos en los de altura.....	386

Q

Querétaro.—Habrá en su comandancia general un auditor de guerra. 391

R

Reemplazos. —Prevencciones sobre ellos.....	118
—Que no sean detenidos por falta de socorros.....	155
—Que se remitan los sobrantes á esta capital.....	156

Reforma. —La de la artillería de á caballo.....	151
—Del artículo 18 del arancel.....	442
Regimiento. —Formacion del de lanceros de Monterey.....	271
Reglamento. —De la agencia de ella.....	15
—Del consejo de Estado para cuando se erija en gran jurado..	34
—El de la junta de aranceles.....	266
—De la renta de naipes.....	299
—Para la separacion de las oficinas de contribuciones de las ad- ministraciones de alcabalas.....	358
—Para el sorteo del ejército.....	410
—Para la direccion general de impuestos.....	455
—De la Sociedad de conferencias militares.....	464
—Para el ministerio de hacienda.....	467
—Del colegio militar.....	625
Reglas. —Para los ascensos de los oficiales de artillería.....	104
Relaciones. —Nombramiento de oficial mayor segundo del ministerio de.....	485
Reos. —Quiénes deben juzgar á los militares.....	487
—militares.—Deben ser juzgados por la comandancia general en que fueren aprehendidos.....	42
Responsabilidad. —Ley para hacer efectiva la de los jueces.....	596
Retiros. —Se establece una junta para la revision de ellos.....	230
Rickards. —Se le concede privilegio para un camino de fierro á D. Juan Laurie.....	286
—Se le concede para otro á un puerto del Pacífico.....	408
Robos. —Los delitos de, se sujetan á la jurisdiccion militar.....	116
Romero. —Se nombra ministro de la suprema corte al Sr. D. José An- tonio.....	409
—Se nombra vice-presidente de la suprema corte al Sr. D. José Antonio.....	410
Ropa hecha. —Se declara comprendida en las prohibiciones la hilva- nada y cortada.....	98

S

Salas. —Se nombra general de division al de brigada D. José Maria- no de.....	226
Secretaría. —Arreglo de la del consejo de Estado.....	91

Secretarías.—Que las de las comandancias generales se establezcan en las mismas casas en que habiten los señores comandantes.....	45
Senadores.—Cesa su fuero.....	590
Sepúlveda.—Se nombra ministro de la suprema corte al Sr. D. Ignacio	409
Sierra-Gorda.—Se forma territorio.....	440
Sociedad.—Se establece la de conferencias militares.....	463
—de beneficencia.—Se establecen fondos para ella.....	60
Sorteo.—Se exceptúa de él á los indios de la raza primitiva.....	10
—Excepciones para él.....	97
—Se piden noticias acerca de él.....	221
—Aclaracion de la suprema orden anterior.....	228
—Se dispone se haga otro nuevo.....	285
—Reglamento para el del ejército.....	410
Sub-inspectores.—Lo son de las tropas que están á sus órdenes, los comandantes generales de los Departamentos.....	226
Suprema corte.—Se nombran ministros de ella á los señores Romero y Sepúlveda.....	409
—Se nombra vice-presidente de ella al Sr. D. José Antonio Romero.....	410
Supremos poderes.—Se declaran los haberes de la Guardia de ellos..	8
Tabaco.—Se restablece su estanco.....	11
—Disposiciones sobre este fruto.....	102
—Que no se tome de esta renta mas cantidad que la que esté detallada.....	195

T

Teatros.—Se previene se destine un lugar preferente para las autoridades.....	235
Tehuacan.—Se declara cabecera de un nuevo distrito.....	491
Terrenos.—Se declara que los baldíos no han podido enajenarse....	393
Territorio.—Se declara la isla del Cármen.....	232
—Se forma el de la Sierra-Gorda.....	440
Texcoco.—Se forma el escuadron activo de.....	208
Tola.—Se nombra oficial mayor del ministerio de guerra al Sr. general D. Luis.....	208
Toneladas.—Se declaran los derechos que deben pagar los buques que lleguen al puerto de Acapulco.....	55

Toneladas.—Derecho de.....	230
—Se exceptúa del pago de este derecho á los buques que se expresan.....	272
Tornel.—Exmo Sr. general D. José María. Se participa su fallecimiento.....	106
Traslacion.—La de dominio.....	269
Tratamiento.—El del presidente de la república.....	591
Tratamientos.—Se previene se den por escrito y de palabra.....	258
—Se derogan los decretos de la legislatura de Veracruz sobre ellos.....	262
—Se designa á los gobernadores y ayuntamientos.....	462
Tribunal.—Se establece el de cuentas.....	395
—mercantil.—Se declara que ha debido conocer en los negocios de comercio de los altos funcionarios.....	107
Tribunales.—Ley orgánica de los jueces y tribunales de hacienda..	122
—Previsiones á los de hacienda.....	153
Tropa.—Se previene que los piquetes de ella marchen á reunirse á sus cuerpos.....	45
Tropas.—Modo con que debe dárcles alojamiento.....	618
Tuxpan.—Se agrega este distrito al Departamento de Veracruz....	441

U

Uniforme.—Para los asesores de las comandancias generales.....	70
—Se señala á la armada nacional.....	81

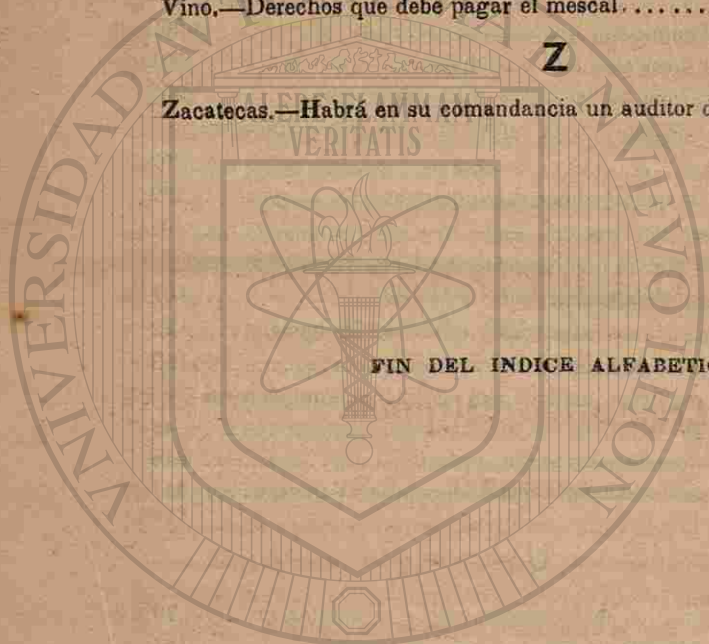
V

Vagancia.—Ley para corregirla.....	62
Vagos.—Que sean destinados al servicio de las armas.....	236
Vendutas.—Requisitos que deben tener.....	444
Veracruz.—Se restablece el derecho de un real por tercio á efectos de internacion marítima.....	28
—Se forman en dicho puerto dos baterías de artillería de marina.	149
—Se agrega á este Departamento el distrito de Tuxpan.....	441
Vestuario.—Que no se les descuenta su valor á los cuerpos de nueva creacion.....	232
Veterinaria.—Se establece una escuela de.....	46

Vigilancia.—Se previene se tenga en las escuelas de primeras letras. 191
 —Idem idem idem para los jóvenes que expresa..... 257
 Villas del Norte.—Se permite en ellas la internacion de los efectos que se expresan..... 241
 Vino.—Derechos que debe pagar el mescal..... 479

Z

Zacatecas.—Habrá en su comandancia un auditor de guerra..... 391



FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE POR FECHAS

DEL TOMO

DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1853.

Legislacion Mexicana.

AGOSTO.

FECHAS.		PAGS.
Día 1.º	Se declara quiénes son conspiradores, y que sean juzgados militarmente.....	3
Día 1.º	No se restablece la obligacion de pagar los diezmos.	6
Día 1.º	Los comandantes militares de las fortalezas tendrán el título de gobernadores y sus facultades conforme á Ordenanza.	7
Día 1.º	Se declaran los haberes de la Guardia de los supremos poderes.....	8
Día 2.	Se declara que el presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta ha merecido bien de la patria, y se le conceden honores póstumos.....	9
Día 2.	Se exceptúa del sorteo á los indios de la raza primitiva.....	10
Día 3.	Se restablece el estanco del tabaco.....	11
Día 3.	Se dispone que la contaduría de propios esté á cargo del ministerio de gobernacion.....	12
Día 4.	Tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes.....	13
Día 4.	Se le aplican al fondo judicial los que se indican.....	14

Día 4.	Reglamento para la Agencia de la industria.....	15
Día 4.	Se permite al armamento su introduccion libre para los Estados fronterizos.....	26
Día 4.	Cesa la libertad de derechos de que disfrutaba el palo de tinte.....	27
Día 5.	Se restablece el derecho de importacion de un real por tercio en Veracruz.....	28
Día 6.	Mercancías.—Se deroga lo dispuesto sobre pases en 20 de julio último.....	30
Día 6.	Reforma de la planta del archivo general.....	31
Día 8.	Aclaraciones sobre las pensiones que tienen las herencias..	32
Día 8.	Reglamento del consejo de Estado para cuando se erija en gran jurado.....	34
Día 10.	Se reforma el decreto que crió las alcabalas.....	40
Día 11.	Se nombra ministro supernumerario de la suprema corte de justicia al Sr. D. Ignacio Aguilar.....	41
Día 12.	Se deroga el decreto que extinguió los empleos ad honorem.	42
Día 13.	Los reos militares deben ser juzgados por la comandancia general en que fueren aprehendidos.....	42
Día 13.	Se prohíbe que ninguno de los agentes lo sea en los asuntos en las oficinas, sino que sean agitados por los mismos interesados.....	43
Día 13.	Se previenen las horas en que deben asistir los empleados á sus oficinas y que no se distraigan de sus obligaciones....	44
Día 16.	Que las secretarías de las comandancias generales se establezcan en las mismas casas en que habitan los señores comandantes.....	45
Día 16.	Se previene que los piquetes de tropa marchen á reunirse á sus cuerpos.....	45
Día 17.	Se establece una escuela de veterinaria.....	46
Día 17.	Se piden varias noticias para formar los presupuestos.....	55
Día 17.	Se declaran los derechos de toneladas que deben pagar los buques que lleguen al puerto de Acapulco.....	55
Día 18.	Se nombra gobernador del Distrito al Sr. D. Antonio D. de Bonilla.....	56
Día 18.	Se dan facultades á los jefes superiores de hacienda para en caso que peligre la tranquilidad pública.....	57

Día 18.	Se prorroga por diez años el derecho municipal concedido al puerto de Mazatlan.....	58
Día 19.	Requisitos que deben tener los empleados.....	58
Día 19.	Se establecen fondos para la Sociedad de beneficencia.....	60
Día 20.	Ley para corregir la vagancia.....	62
Día 20.	Se les concede privilegio para la navegacion en el valle de Méjico, á los Sres. Ayllon, Bonilla y socios.....	69
Día 22.	Uniforme para los asesores de las comandancias generales..	70
Día 25.	Arreglo del cuerpo diplomático.....	71
Día 25.	Se previene la revalidacion de los empleados ad honorem..	81
Día 29.	Uniforme de la armada nacional.....	81
Día 29.	Previsiones sobre las deudas á favor del erario.....	84
Día 30.	Haberes que deben gozar los individuos del ejército.....	86
Día 30.	Que se verifique en subasta pública el arriendo de la nieve y azufre.....	87

SETIEMBRE.

Día 2.	Se declaran consejeros honorarios al R. arzobispo y RR. obispos de las diócesis de la república.....	88
Día 2.	Se declara el abono de un año á los individuos que concurrieron á la guerra de Tejas.....	89
Día 3.	Se declara que no debe recogerse el armamento á los Estados fronterizos.....	90
Día 5.	Arreglo de la secretaría del consejo de Estado.....	91
Día 5.	Se aumenta el número de consejeros.....	93
Día 5.	Se nombra ministro supernumerario de la suprema corte al Lic. D. José Guadalupe Arriola.....	94
Día 5.	A los conspiradores no los exima de la jurisdiccion militar ningun fuero.....	95
Día 6.	Formacion de una division de artillería de campaña.....	96
Día 7.	Excepciones para el sorteo.....	97
Día 9.	Se declara que la ropa hecha, hilvanada y cortada, está comprendida en las prohibiciones.....	98
Día 9.	Varias disposiciones relativas á los empleados.....	99
Día 9.	Se prohíben las compensaciones en los pagos que se hagan á la hacienda pública.....	100
Día 9.	Pagarán en las aduanas de cabotaje los importadores de efectos nacionales ó naturalizados, un dos por ciento.....	101

Día 9.	Varias disposiciones sobre el tabaco.....	102
Día 10.	Reglas para los ascensos de los oficiales de artillería.....	104
Día 11.	Se participa el fallecimiento del Exmo. Sr. general D. José María Tornel.....	106
Día 12.	Se declara que el tribunal mercantil ha debido conocer en los negocios de comercio de los altos funcionarios.....	107
Día 12.	Se previene se vista luto por tres días, por el Exmo. Sr. general D. José María Tornel.....	108
Día 13.	Se dispone que el cuerpo médico-militar provea de facultativos á los del ejército.....	109
Día 14.	Derechos que deben pagar los buques mercantes nacionales.....	111
Día 14.	Se prohíbe se les ministre paga de marcha á los empleados de hacienda.....	112
Día 15.	Atribuciones de los capitanes de puerto.....	112
Día 15.	Los delitos de robo se sujetan á la jurisdicción militar.....	116
Día 15.	Prevenciones sobre los reemplazos.....	118
Día 15.	Se forman en el Estado de Veracruz dos baterías permanentes de artillería de montaña.....	149
Día 17.	Se derogan los decretos del Estado de Méjico que prohibían á los hijos ilegítimos la mejora del tercio y ordenaban la sucesion de ellos.....	118
Día 17.	Se concede indulto á los desertores.....	119
Día 19.	Se restablece en la república la Compañía de Jesús.....	120
Día 20.	Ley orgánica de los jueces y tribunales de hacienda.....	122
Día 21.	Departamentos.—Así se denominarán los Estados.....	151
Día 21.	Reforma de la artillería de á caballo.....	151
Día 22.	Prevenciones sobre las cartas de seguridad.....	152
Día 22.	Prevenciones á los juzgados y tribunales de hacienda.....	153
Día 23.	Que los reemplazos no sean detenidos por falta de socorros.....	155
Día 23.	Que se remitan los reemplazos sobrantes á esta capital.....	156
Día 24.	Que ningun habitante de la república pueda transitar sin pasaporte.....	156
Día 24.	Solo podrán darse los empleos y grados militares á los que sirvan en la carrera de las armas.....	168
Día 26.	Ley penal por la que deberán ser juzgados los desertores.....	169
Día 26.	Se suspende el pago de las jubilaciones concedidas por los Estados, hasta la revision del supremo gobierno.....	190

Día 28.	Se nombra ministro de guerra al Sr. general D. Lino J. Alcorta.....	191
Día 28.	Vigilancia que deba tenerse en las escuelas.....	191
Día 28.	Se reduce á cuatro baterías la artillería de á caballo.....	193
Día 28.	Que se cubran los gastos del servicio militar.....	194
Día 28.	Que no se tome de la renta del tabaco mas cantidad que la que esté detallada.....	195
Día 28.	Se establecen ocho prefectos para los cuarteles mayores.....	196
Día 29.	Prevenciones sobre los oficios públicos vendibles y renunciabiles.....	203
Día 30.	Se nombra oficial mayor del ministerio de guerra al Sr. general D. Luis Tola.....	208

OCTUBRE.

Día 1.	Se forma un escuadron activo de lanceros en Texcoco.....	208
Día 3.	Prevenciones sobre los fondos municipales.....	209
Día 4.	Se piden noticias acerca del sorteo.....	221
Día 4.	Prevenciones sobre los comandantes de celadores de las aduanas marítimas.....	221
Día 5.	Se prohíbe haya agregados en las oficinas militares.....	222
Día 5.	Se reencarga la aprehension de los ladrones.....	223
Día 7.	Acláranse las atribuciones del procurador general de la nacion.....	224
Día 7.	Se establece el impuesto de un real por bulto á los efectos extranjeros.....	225
Día 7.	Se nombra generales de division á los de brigada D. José Mariano de Salas y D. Lino José Alcorta.....	225
Día 10.	Sub-inspectores.—Lo son de las tropas que están á sus órdenes, los comandantes generales de los Departamentos.....	226
Día 12.	Correccion al decreto sobre oficios vendibles y renunciabiles.....	228
Día 12.	Aclaracion de la suprema orden de 4 del presente sobre el sorteo.....	228
Día 13.	Se establece una junta para la revision de los montepíos militares.....	230
Día 14.	Derecho de toneladas.....	230
Día 15.	Que no se les descuenta el valor del vestuario, monturas, caballos y equipo á los cuerpos de nueva creacion.....	232
Día 16.	Se declara territorio la isla del Carmen.....	232

Día 17.	Se previene que diariamente tengan ejercicio las tropas....	233
Día 17.	Se previene la persecucion de los desertores.....	234
Día 18.	Se manda destinar un lugar preferente en los teatros para las autoridades.....	235
Día 18.	Que los vagos sean destinados al servicio de las armas....	236
Día 18.	Circular recomendando la observancia de la disciplina militar	236
Día 18.	Se permite la importacion de efectos para los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas.....	241
Día 18.	Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos que se introduzca en el puerto de San Blas.....	242
Día 18.	Se permite la exportacion de oro y plata pasta por el puerto de Guaymas.....	243
Día 19.	Se dispone en los puntos que debe haber cuerpos de Estado mayor.....	244
Día 19.	Se dispone el precio á que debe pagarse á los particulares la pólvora.....	247
Día 19.	Que se exija la presentacion de las cartas de seguridad en cualquier negocio que promuevan los extranjeros.....	248
Día 20.	El oficio de hipotecas se previene se remate al mejor postor.	249
Día 20.	Se establecen las jefaturas de hacienda.....	253
Día 21.	Vigilancia que debe tener la casa de correccion con los jóvenes.....	257
Día 22.	Se previene se den por escrito y de palabra los tratamientos.	258
Día 22.	Se concede indulto al ex-teniente D. Juan Berna por el delito de quiebra.....	259
Día 22.	Circular recomendando la observancia de la disciplina militar.....	260
Día 24.	Se derogan los decretos de la legislatura de Veracruz sobre tratamientos.....	261
Día 24.	Inválidos.—Se aprueba el proyecto para el establecimiento del cuartel y panteon nacional.....	262
Día 24.	Reglamento de la junta de aranceles.....	266
Día 24.	Se proroga la gracia de libertad de derechos al café cosechado en la república.....	268
Día 24.	Traslacion de dominio.....	269
Día 24.	Se corrige una errata del arancel.....	270
Día 25.	Se forma un regimiento activo de lanceros en Monterey....	271

Día 25.	Precio á que debe pagarse el armamento que entreguen los particulares.....	272
Día 25.	Derecho de toneladas: se liberta de él á los buques que se expresan.....	272
Día 26.	Prevenciones sobre la recaudacion de los fondos de instruccion pública.....	273
Día 26.	Las diversiones públicas pagarán un cinco por ciento de sus entradas.....	275
Día 26.	Cantidad que deben abonar las casas de moneda á los introductores.....	276
Día 27.	Requisitos que deben tener los buques mercantes.....	277
Día 27.	Las causas de robos que se formaren en las comandancias de Méjico, Puebla y Guerrero, pueden pasar en el caso que se expresa, al supremo tribunal de la guerra.....	280
Día 28.	Prevenciones acerca de los documentos públicos que se otorgan en la república.....	282
Día 29.	Modo con que deben hacerse las propuestas para los oficiales de milicia activa.....	284
Día 29.	Sorteo para el completo del ejército.....	285
Día 31.	Privilegio para la construccion de un camino de fierro, concedido á D. Juan Laurie Rickards.....	286
Día 31.	Derechos que deben pagarse en la feria de San Juan.....	291
Día 31.	El derecho de avería se hace extensivo al Departamento de Yucatan.....	292

NOVIEMBRE.

Día 2.	Se establece una pension por los perros.....	293
Día 2.	Se previene no porten la medalla general acordada para los que combatieron en contra de los americanos, á aquellos que tengan otra particular de alguna accion dada á los mismos.	294
Día 4.	Se prohíbe á los comandantes generales den licencias á sus subalternos para pasar á la capital ó á otro Departamento	295
Día 6.	Arreglo de la renta de naipes.....	295
Día 7.	Se decreta una medalla para los empleados de hacienda....	319
Día 8.	Se previene el modo con que deben dirigirse los decretos al ministerio respectivo.....	321
Día 8.	Que no haya presos en los cuarteles mas que los que tengan el fuero de guerra.....	322

Día 8.	Cesa la libertad de los derechos de exportacion á los efectos que se expresan.....	323
Día 8.	Se separan las recaudaciones de contribuciones de las administraciones de alcabalas.....	324
Día 11.	Clasificacion de los empleados de hacienda.....	325
Día 11.	Arreglo del derecho de capitacion.....	328
Día 11.	Estatutos de la distinguida órden de Guadalupe.....	337
Día 12.	Se declara libertador al Sr. D. Agustin de Iturbide.....	356
Día 12.	Atribuciones del gobernador de palacio en las asistencias públicas.....	357
Día 12.	Reglamento para la separacion de las oficinas de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.....	358
Día 12.	Aclaracion sobre el derecho de consumo.....	366
Día 14.	Honores al batallon activo de San Blas por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec en el día 13 de setiembre de 1847.....	369
Día 14.	Atribuciones de los promotores fiscales de hacienda.....	370
Día 14.	Modo con que debe calificarse la avería de los efectos que se importen.....	372
Día 17.	Modo con que debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.....	373
Día 19.	Nombre de los caballeros de la nacional y distinguida órden de Guadalupe.....	374
Día 19.	Aclaracion á la ley de 24 de setiembre último sobre pasaportes.....	384
Día 21.	Que los que manejen los bienes municipales rindan las cuentas correspondientes.....	385
Día 21.	Ayuntamientos.—Se establecen en los puertos de altura....	386
Día 21.	Puntos donde debe haber auxiliares del ejército.....	388
Día 21.	Se forma en Alvarado una compañía de lanceros.....	390
Día 23.	Se previene haya auditores de guerra en Querétaro y Zacatecas.....	391
Día 23.	Quiénes deben reemplazar á los promotores fiscales donde no los haya.....	392
Día 24.	Se forman dos baterías de artillería de marina en el departamento del Sur.....	392
Día 25.	Se declara que los terrenos baldíos no han podido enajenarse.	393

Día 26.	Establecimiento del tribunal de cuentas.....	395
Día 28.	Gracias concedidas al papel mejicano.....	407
Día 28.	Privilegio para la construccion de un camino de fierro de Méjico á uno de los puertos del Pacifico, concedido á D. Juan Laurie Rickards.....	408
Día 29.	Se nombra ministros de la suprema corte á los señores Romero y Sepúlveda.....	409
Día 30.	Se nombra vice-presidente de la suprema corte al Sr. D. José Antonio Romero.....	410
Día 30.	Decreto para reemplazar las bajas del ejército por riguroso sorteo.....	410

DICIEMBRE.

Día 1.º	Sierra-Gorda.—Se erige en territorio.....	440
Día 1.º	Se agrega el distrito de Tuxpan al Departamento de Veracruz.....	441
Día 2.	Reforma del art. 18 del arancel de 1.º de junio último....	442
Día 5.	Requisitos que deben tener las vendutas.....	444
Día 6.	Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco sobre herencias.....	446
Día 6.	Son libres de todo derecho á su entrada por los puertos de la república los efectos que se expresan.....	447
Día 6.	Se establece la direccion general de impuestos.....	448
Día 7.	Ceremonial para cuando asista á las festividades el presidente de la república.....	453
Día 7.	Reglamento para la direccion general de impuestos.....	455
Día 9.	Se designa el tratamiento de los gobernadores y ayuntamientos.....	462
Día 9.	Se establece la Sociedad de conferencias militares.....	463
Día 9.	Reglamento para el ministerio de hacienda.....	467
Día 10.	Se declara Departamento el distrito de Aguascalientes....	475
Día 10.	En los Departamentos que sean invadidos por los bárbaros es obligacion de sus habitantes armarse.....	476
Día 10.	Se abre al comercio el puerto de la isla del Carmen.....	477
Día 10.	Número de las conductas que deben salir de esta capital..	478
Día 10.	Derechos que debe pagar el aguardiente de caña y el vino mezcal.....	479
Día 10.	Derecho que deben pagar los efectos que se expresan.....	482

Día 13.	Previsiones sobre las cartas de seguridad.....	483
Día 13.	Centavos.—Que se adopte en todas las oficinas esta contabilidad.....	483
Día 13.	Nombramiento de oficial mayor segundo del ministerio de relaciones.....	485
Día 15.	No deben excusarse los abogados cuando sean consultados por las comandancias militares.....	486
Día 15.	Quiénes deben juzgar á los reos militares.....	487
Día 15.	Noticias que deben remitirse al ministerio de la guerra....	488
Día 16.	Facultades del presidente de la república.....	490
Día 16.	Se forma en el Departamento de Puebla un nuevo distrito..	491
Día 16.	Se suprime el juzgado superior de hacienda de Camargo. .	492
Día 16.	Ley para el arreglo de la administracion de justicia.....	493
Día 16.	Cesa el fuero de los diputados y senadores.....	590
Día 17.	Modo de declarar los comisos.....	593
Día 20.	Derecho que deben pagar la panocha y el piloncillo.....	594
Día 23.	Se suspende la expedicion de los pasaportes.....	595
Día 24.	Reglamento del colegio militar.....	625
Día 27.	Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces....	596
Día 27.	Se prohíbe la importacion de anís á la república.....	617
Día 29.	Modo con que debe dárselos alojamiento á las tropas.....	618
Día 29.	Derecho de importacion á las cajas adornadas.....	619
Día 31.	Se concede privilegio para la construccion de un camino de ferro de Méjico á Ixtlahuaca á D. Ignacio Fuentes.....	620

FIN DEL TOMO.



1190000827

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



